

14/384

+

81

+



...o ;  
...por aon  
... llama  
peligro de  
pleve a m  
descanso y  
no va tan



Yo del Vno del S. E. Joseph de Silva  
del Orden de la S. Ma. y Trin. de  
Redemp. Salva. de  
Cordova

P O R

LAS DOS FAMILIAS CALZADA,

y Descalca de el Orden de la Santissima

Trinidad, Redempcion de

Cautivos.

C O N

EL ORDEN DE NUESTRA SENORA

de la Merced, Redempcion de

Cautivos

J O R N A

QUE LA REAL CAMARA DECLARE,

no ser su Magestad Patron: sino es solo

Protector de dicha Religion de la Merced,

como lo es de todas las demas: e impida,

que la Merced se valga en Roma de este

qual suplico, para estorvar la execucion

de las Sentencias, y expedicion de los Rel-

ativos Pontificios, aun en causas, que no

podian tocar al Patronato, como lo ha exe-

cutado en el Diciembre proximo pasado,

por su pretension de privativa en Redimir,

y recoger limosnas en toda la Corona de

Aragon.

*Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.*

*Faint vertical handwritten text on the right margin.*

*Faint vertical handwritten text on the right margin, continuing down the page.*



# MEMORIAL

INFORME HISTORICO-JURIDICO,

P O R

LAS DOS FAMILIAS CALZADA,  
y Descalça de el Orden de la Santissima  
Trinidad, Redempcion de  
Cautivos.

C O N

EL ORDEN DE NUESTRA SEÑORA  
de la Merced, Redempcion de  
Cautivos.

S O B R E

QUE LA REAL CAMARA DECLARE,  
no ser su Magestad Patron; sino es solo  
Protector de dicha Religion de la Merced,  
como lo es de todas las demàs: è impida,  
que la Merced se valga en Roma de este  
color supuesto, para estorvar la execucion  
de las Sentencias, y expedicion de los Res-  
criptos Pontificios, aun en causas, que no  
podian tocar al Patronato, como lo ha exe-  
cutado en el Diciembre proxime pasado,  
por su pretension de privativa en Redimir,  
y recoger limosnas en toda la Corona de  
Aragon.

# MEMORIAL

INFORME HISTORICO-JURIDICO,

P O R

LAS DOS FAMILIAS CALZADA,

y Delcalca de el Orden de la Santissima

*Romam cum mendaciorum suorum merce navigaverunt, quasi veritas post eos navigare non posset, qua mendaces linguas rei certae probatione convinceret. S. Cyprian. ad Cornel. de Fortunato, & foelicissimo, Epist. 55.*

*Fr. Joseph de ...*

QUE LA ... CAMARA DECLARE  
no ser la ... Patron; uno es solo  
Protector de dicha Religion de la Merced,  
como lo es de todas las demas: é impedir,  
que la Merced se valga en Roma de este  
color supuesto, para estorvar la execucion  
de las sentencias, y expedicion de los Res-  
criptos Pontificios, aun en causas, que no  
podian tocar al Patronato, como lo ha ex-  
currido en el Diciembre proximo pasado,  
por la pretension de privativa en Redimir,  
y recoger limosnas en toda la Corona de  
Aragon.





# SEÑOR.

**L**A Religion de la Santissima Trinidad, Redempcion de Cautivos, puesta à los Reales pies de V. Mag. en sus dos Familias Calçada, y Descalça, dice: Que el Sagrado Orden de la Merced supone à V. Mag. su Patron, y haziendo presa de este antecedente, se atribuye los efectos propios, y aun los que no son propios de el Patronato, para erigir despues sobre estas vasas, la bien apetecida, pero malfundada esperança, de que se litiguen en la Real Camara todas sus demandas, y dependencias; especialmente su antigua pretension, de hacer inutiles en la Corona de Aragon los quarenta Conventos, y aun todo el Orden de la Santissima Trinidad, cuya religiosa moderacion hizo calle (1) à quanto se escriviò con furor; (2) pero, como al silencio, no se sigue silencio; (3) porque la vicisitud de los tiempos tiene arreglada la successión, (4) para que al tiempo del silencio, (5) herede el de hablar à tiempo, (6) no permite yà la prudencia, que se prolonguen mas los intersticios, (7) entre los sentimientos concebidos, y el de averlos de dar à luz; quando (8) pendientes en la Real Camara de Castilla dos Memoriales, vno de la Merced, otro de la Trinidad, que V. Mag. remitiò à Informe, para tomar resolucion sin estrepito judicial, el Padre Maestro Fray Gabriel Balbastro, Maestro General de su Sagrado Orden de la Merced, ha sacado à publica luz la Crisis, que hizo del dicho Memorial presentado por las dos Familias Trinitarias, en que

cuen:

(1) *Date locum ira. Ad Rom. 12. v. 19.*

(2) Fr. Juan de la Concepcion en su 2. satisfacion; 9. 5. fol. 16. desde el num. 56. pone todas las voces que hallò en los Libros de la Merced.

(3) *Tacui à principio; nùm semper tacebo? Los 70. sob. Isai. cap. 42. v. 14.*



(4)  
*Suis spatijs transeunt  
universa sub Caelo. Ecclē-*  
*siastes, cap. 3. v. 1.*

(5)  
*Tempus tacendi. Alli. v. 7.*

(6)  
*Tempus loquendi. Alli.*

(7)  
*In his, quę ad detrimen-*  
*tum commune pertinent,*  
*etiam temporale, non est*  
*perfectionis, sed negli-*  
*gentię, vel pusilanimi-*  
*tatis talia incommoda,*  
*dum possit resistere, su-*  
*stinere. S. Th. opusc. 19.*  
*cap. 15.*

(8)  
*Sicut parturiens loquar.*  
*Isai. 42. v. 14.*

(9)  
*Quis enim hoc, aut intel-*  
*ligere ullo modo, aut cre-*  
*dere valeat eum, qui vi-*  
*ctus sit, eo ipso, quo vi-*  
*ctus est, victorem se esse*  
*gloriarı. S. Aug. cont.*  
*Academ. lib. 3. cap. 5.*

(10)  
Privilegio, Sentencia, y  
Executoria, todo se fa-  
cò del Real Archivo de  
Barcelona, de orden de  
el Consejo de Aragon  
en el año de 1673. con  
asistencia de la Mer-  
ced, y contenta authen-  
tica, que hizo, como  
consta del Pleyto pen-  
diente, donde estàn di-  
chos Instrumentos. Piez.  
10. fol. 224. & Piez. 9. fol.  
229. Addic. al Memo-  
rial en echo, part. 4. n.  
198. y 199. fol. 181. &  
183. Piez. 6. fol. 181. &  
183. Piez. 8. fol. 68. &  
70. Memorial en echo, num. 226. & 227. fol. 160. B. cum seqq.

(11)  
Consta del Pleyto. Piez. 9. fol. 189. num. 194. del Memorial, p. 6. fol. 169.

(12)  
*Mercenario, Ribera, lib. del Patronato, fol. 35. num. 2. & fol. 513. num. 64.*

(13)  
*Mercen. Riber. lib. del Patronat. fol. 39. n. 17. fol. 40. num. 19.*

(14)  
*Mercen. Remon, lib. 1. cap. 9. fol. 31. es constante doctrina, que en semejantes Bulas ( habla de la Decretal de Clemente VIII. sobre la Canonizacion de San Raymundo ) solo debemos estar al principal intento, que es la santidad; pero no estamos obligados à creer todas las demás cosas.*

(15)  
*Cap. Si Papa. de Privileg. in 6. & Clem. 1. de Probat. Cresp. obs. 96. num. 19. Burat. decis. 323. num. 16. Thusc. concl. 81. tom. 8.*

cuenta, como triunfos propios, aun, los que fueron de los Tri-  
nitarios. (9)

Asi ha sucedido con el Privilegio del señor Rey Don Al-  
fonso Quinto de Aragon, revocado por Sentencia en juicio con-  
tradictorio en el mismo año, por el mismo señor Rey, que en  
el Privilegio antecedente, tambien revocatorio del de la Mer-  
ced, avia dicho aquello de: *Mendax Procurator carere debet im-*  
*petratis*; y en el año siguiente diò Executoria, para que se sa-  
cassen las costas al Padre General de la Merced, como lo or-  
denò la Sentencia, (10) que ciertamente hasta allí se ha de re-  
putar por victoria de los Trinitarios; pues por ella quedan revo-  
cados todos los Privilegios antecedentes, y debiles todos los pos-  
teriores, que no hizieron memoria de ella, por dár lugar à las  
contrarias narrativas de su thenor: y aunque bastaba dicha Sen-  
tencia, es tambien cierto, que de todos los Instrumentos, que  
cita el Padre General, como Privilegios de los señores Reyes D.  
Jayme el Segundo, D. Pedro el Quarto, Don Martin, Don Fernando  
Primero de Aragon, Don Juan el Segundo de Aragon, Don  
Fernando el Catholico, y el señor Emperador Carlos Quinto,  
ninguno se encontrò en el Archivo de Barcelona en el referido  
año, que se hizo la compulsã.

Solo se hallò el Privilegio, que cita el Padre General de el  
señor Rey Don Juan el Primero de Aragon, su fecha en diez  
de Abril de mil treientos y ochenta y ocho; y tambien se hallò  
la revocacion de dicho Privilegio, en dos de Diciembre de el  
mismo año, hecha: *Ex debito Iustitia.* (11) Hallòse tambien el  
Privilegio subsiguiente, que cita el Padre General del señor Rey,  
Phelipe Segundo, con los vicios de obrreccion, y subrrreccion,  
que se alegaron; pero no se hallò alguno mas, ni se hallarà, co-  
mo lo confiesan, (12) nada de el señor Rey Don Jayme el Pri-  
mero, en el yà mencionado Archivo de Barcelona; porque la  
fortuna, que ha tenido el Padre General de encontrar en Va-  
lencia, en el Convento de Dominicos, el Despacho de esta Ma-  
gestad, haziendo donacion de el Monasterio de San Vicente à  
su Orden, (13) no tiene fee, ni autentica comprobacion, sien-  
do de vn Archivo particular, y se haze sospechosa la narrativa,  
no aviendose encontrado hasta aora.

Funda el Padre General, y su Sagrada Religion el Patronato  
Real, que pretende, en las enunciativas de estos Privilegios, que  
cita, y de otros posteriores, que verdaderamente tiene; pero  
como, ni el Catholico pecho de V. Mag. querrà que tengan  
mas authoridad en sus Despachos, que la que tienen en los Pon-  
tificios, en las Decretales, y aun en las Lecciones de los Santos;  
ni puede yà negar la Merced, (14) que es comun sentir de los  
Authores, que semejantes enunciativas no hazen probança, y  
menos en perjuizio de tercero; (15) porque de la mente de el  
Prin-

Principe, solo esi, lo que se trata, como de intento; y hecho proprio, no lo que se toca de *facto alieno*; y como ninguno de los Privilegios de la Merced tiene por fin, conceder, ni declarar el Patronato Real, todo lo que se contiene de Patronato en ellos, es pura enunciativa de el dictado, sobre que los Principes, que solo cuydan de la justificacion, de lo que conceden, no hazen especial averiguacion, como la harian, si instados sobre lo que enuncian, lo hiziesen el assumpto principal.

Aksi, Señor, ha sucedido en las Lecciones de los Rezados, (16) (sin acordar à la Merced el exemplar de Casa) y esto tambien sucede en los Privilegios, y Concesiones Reales; pues sin estraviarnos de estelitigio entre las dos Sagradas Religiones, el señor Rey Don Alonso el Quinto, en el Privilegio, que cita el Padre General, hablando, como de suyo, (17) y conformandose con la narrativa, dice, que jamás fue visto, ni oido, que la Religion de Trinitarios huviesse redimido Cautivos, que alegaban frivolos Privilegios, y que vivian en Mesones, Bodegones, y Hosterias, en que gastaban todas las limosnas; y el mismo año revocò el Privilegio de la Merced, diziendo, que no le huviera dado, si huvieran informado verdad; y tratando al Procurador de mentiroso, dice, que aviendolo considerado atentamente, halla con evidencia, que la Trinidad informa bien; y esto mismo confirmò en dicho año en Juicio contradictorio por sentencia definitiva, despachando Executoria de la Sentencia, y Provision para la exaccion de las costas contra el Padre General de la Merced. (18)

En estos dos Privilegios, revocatorio; y revocado, se hallan enunciativas contradictorias, sin que falte la verdad en el Principe, ni se disminuya el respeto, que à los Despachos Reales se debe; porque de la mente de el Principe, solo es la justa concession, y en arreglando esta al Informe, procede bien, aunque le informen mal, quedando de la parte del Vassallo, venerar lo que determina, sin canonizar lo que enuncia, ni lo que los informes inducen.

Por esto el Doctissimo Salgado, con el acierto que en todo, dice: (19) que la afirmativa del Rey, prueba el derecho de el Patronato, quando la Magestad lo dice *motu proprio*, y no la prueba, quando el Rey afirma su Patronato segun la narrativa de el provisto. Esto dice de vnos Despachos, en que la principal intencion es proveer el Beneficio, cuya Provision se funda en el Derecho de Patronato; y esta doctrina tiene mayor fuerza contra la pretension de la Merced, que no alega Privilegio ninguno, en que se enuncie el Patronato, para conceder à la Religion acto alguno privativo de el que suere Patron; como tampoco alega Instrumento, en que sin referirse, ò fundarse en la narrativa (y muchas vezes con las voces: *Vt preferatur, ut dicitur, ut accepimus*) diga la Magestad *motu proprio*, que es Patron de la Religion.

De aqui se deduce notoriamente, que dichas enunciativas, ò no tienen valor para fundar, ò fundan quando mas, proteccion sobre el supuesto, de que todos los Principes Christianos son

Pro.

(19)

(16)

El Breviario antiguo dezia afirmativamente la venida de Santiago à España, despues Clemente VIII. por lo que dize el Cardenal Baronio, mudò la afirmacion en tradicion; y por el sentimiento, y fundamento de España, Urbano VIII. lo bolvió à poner, como oy està. La quarta leccion de Santa Cathalina de Sena, decia: *Catharina Virgo Senensis ex Benicastia una cum Burgesia familia*. Y en las impresiones, desde el año de 1660. solo dice: *Virgo Senensis, pijs orta Parentibus*. Y ay otros exemplares en la Historia Ecclesiastica.

(17)

*Nos igitur attendentes, quod non fuit vissum, neque auditum, quod Fratres de Sanctissima Trinitate pro Captivis redimendis accptaverint, neque aliquem Captivum in istis partibus redemerint hactenus; immò dictas elemosynas collectis consumunt in hospitij, ut est dictum.* La narrativa: *Non habentes Monasteria; sed viventes per hospitia, vel pincernas.*

(18)

Como consta de dichos Instrumentos, al fin de este Memorial, sacados del Archivo de Barcelona, en la forma, que se dixo en la cita 10.

Salg. de Reg. Protect. p. 3. cap. 10. fol. 427. num. 164. *Tunc dicitur constare de Iure Patronatus Regio, quando ipse Princeps in scedula Regali :: affirmat :: habere Ius Patronatus, quando, scilicet, hac assertio provenit ex motu proprio ipsius Regis, non tamen, quando refertur ad narrationem :: supplicantis.*

(20)

Saura, lib. intit. *Votum Platonis*, fol. 85. Narbon. lib. 2. tit. 4. leg. 58. gloss. 2. consta del Concilio de Trento, Sess. 25. cap. 20. y de la Bula de Pio IV. impresa con el.

(21)

Caponi, tom. 3. discept. 184. num. 49.

(22)

Capon. vbi sup. n. 55.

(23)

*Mercen. Rib.* en el lib. del Patronat. fol. 287. trae à la letra vn Privilegio del Rey Don Martin, en que expressemente dice, que sus Predecesores fundaron muchos Conventos, y que tuvieron à los Frayles, y à sus Casas: *Sub eorum speciali commanda, protectione, guidatico, & custodia.* Y llegando à su concession, dice: *Sub nostra iam generali protectione contentos, constituimus sub speciali nostro guidatico, protectione, custodia, & commanda.*

(24)

Luca, apud Capon. vbi sup. num. 45.

(25)

*Mercen. Rib.* en el lugar citado, donde el Rey dice, que sus Antecessores fundaron muchas Casas, y no dice el Orden. Y en el fol. 148. trae la Carta de Don Jayme Segundo, escrita à Clemente V. à favor de los Legos, y aqui solo dice el Rey, que su Abuelo les diò el Hospital de Santa Eulalia; pero no dice, que fundò el Orden.

(26)

Lease su Vida, que escribiò en Catalan.

(27)

*Vnde eadem Domus, sive Monasterium, cuius nostri Progenitores bonæ memoriæ Reges fundatores fuerunt.*

(28)

*Nos, cuius Predecessores Reges divi recordij, apud Proventias istas iam dicti Ordinis principales fuisse, non ambigimus, fundatores.*

(29)

*Volentes nos Religionem eandem, quæ à retrò Regibus Aragonum predecessoribus nostris instituta, & fundata fuit, cuiusque nos Patroni sumus.*

Protectores extraordinarios de la Iglesia, (20) y Comissarios destinados por ella, para la observancia de los Sagrados Canones, y son Protectores de todas las Religiones; porque en el mismo acto de recibirlos, les permiten todo lo favorable de sus Reynos, y les prometen tacitamente el amparo sobre esta concession; porque haciendolos subditos suyos, y siendo, como son Protectores, y Superiores univversales, està en su mano recibir los que quisieren, y dicta su piedad vna singular proteccion, à los que singularmente se dedican à Dios; (21) pero esta proteccion no incluye el derecho de Patronato; (22) lo que se ve mas claro contra el pretensò Patronato de la Merced por los Privilegios posteriores à la fundacion de el Orden, en que los Reyes de Aragon le reciben en su proteccion, y tutela; y el Rey Don Martin advierte, que solo tenian antes vna proteccion general, (23) que no lo fuera assi, siendo Patron, à quien compete, aun mas, que proteccion; pues esta solo fuera: *Actum agere*, y de todos modos superflua, si se supusieran Patronos; porque de las cargas del Patronato a *limine fundationis* es vna la defensa del Patronado. (24)

Demas de esto muchos de los señores Reyes de Aragon en los Privilegios, que se citan, (25) no hizieron memoria del Patronato; y lo que es mas, el señor Rey Don Jayme el Conquistador, escribiendo latamente su vida, y en ella su Concepcion, Nacimiento, Criança, Cortes, Viages, Batallas, y Hechos; y aun haziendo memoria de los Religiosos Dominicos, de los Maestres del Tempie, del Hospital de Jerusalem, de Calatrava, y Vclès, de vn Monge de Poblete, y de otras muchas particularidades, y menudencias, nada dize de Patronato, ni escribe cosa, que toque, ò pertenezca à Fundacion, Orden, ni persona de la Merced. (26)

Pero si estas enunciativas, que refiere el Padre General, prueban el Patronato, con igual fuerça, y aun con mayor, le probaràn à favor del Orden Trinitario dos Provisiones del señor Rey Don Alonso el V. vna, en que nomorò Administrador, por el derecho economico, y gubernativo, para el Convento de Trinitarios de Murbiedro, interin, que se elegia Provincial; en esta dice: que sus Progenitores fueron Fundadores de aquella Casa; (27) otra, en que da licencia, para que se junten los Trinitarios en qualquiera Villa, ò Ciudad, por muerte del Provincial, y à fin de elegir otro; en esta dice: que no duda, que sus Predecesores fueron en aquellas sus Provincias los Fundadores principales del Orden. (28) La misma enunciativa contiene otro Privilegio concedido especificamente para Aragon por el señor Emperador Carlos V. quien despues de la narrativa, hablando *motu proprio*, con expresion de su voluntad, dice: que es Patron de el Orden, y que sus Antecessores Reyes de Aragon le fundaron. (29) Estos tres Instrumentos se sacaron con asistencia de la

Mercen.

Merced, con los demas de el Archivo de Barcelona en el año de 1673. y si, por ellos no llegó el caso, de ser igualmente privilegiadas ambas Sagradas Religiones, segun la fuerza de las enunciativas de vna, y otra, hazemos los Trinitarios memoria de lo, que la hizo el Docto Salgado, (30) previniendo la especialidad, que tienen las afirmativas del señor Emperador Carlos V. por el singular cuydado, que puso, en averiguar su Patronato, y la exacta relacion, que le dieron: en la qual debiera la Merced buscar, si se dize, que el Rey es su Patron.

En esta inteligencia estuvo la Religion Mercenaria, en esta los Tribunales de la Corona, hasta el año de 1672. en que intentaron la defensa Fiscal, que se decretó sin perjuizio, y está pendiente. (31) Los Antiguos desde el primer Siglo, en que no tuvieron Pleyto alguno con el Orden de Trinitarios, nunca en los Siglos posteriores tomaron la defensa con el Abogado Fiscal, como consta de las Sentencias, Executorias, y Provisiones, que van adjuntas à este Memorial, è imitaron à su gran Padre, quien, aviendoles movido pleyto el Cura de la Parroquial de San Justo de Barcelona, no acudió al Rey, sino al Obispo de aquella Cathedral, para que se hiziesse composicion en el litigio, (32) que, pues no dize el Historiador, pendia en Tribunal Regio, es cierto, se seguia en el Eclesiastico, y mas, quando el motivo, que tuvo el Santo, fue, que no saliesen de el Orden los litigios. (33) Todo esto toca mas latamente à la pretendida possession, de que informaremos à V. Mag. despues, y solo lo dezimos aqui, por responder à el Padre General.

Quien, con reparable impertinencia, y para comprobacion de el Patronato, dize: que el General de su Orden tiene la honra, de que yà es Grande de España: y nadie duda, que tiene V. Mag. en sus Reynos grandes de sangre, y grandes de devocion, ni, que extendiendo V. Mag. esta gracia, ay otros muchos Generales Grandes en España tambien, ni dudará ninguno, que excitando las otras Religiones la innata piedad de V. Mag. podrá hazer Grandes à los, que no lo son; pero todos deben dudar, como sirva en comprobacion de el Patronato este grande honor de su Empleo, ni como el Padre General haze memoria de la Excelencia, y el honor, que igualmente puede ser materia de humildad, (34) aunque creemos, que el grande deseo de la Regalia, que pretenden, halla en todo la connexion, que ni los indiferentes alcançan: pues el Padre Maestro Ribera en su Libro de Patronato tambien le prueba con vn Privilegio privativo, de pedir para Santa Barbara, (35) y con vna Carta de Don Alonso el V. en que, siendo Principe, pide al General vna Mula, para la funcion de sus Bodas, (36) sin, que en estos dos Instrumentos se pueda pretextar la narrativa, como conducente al Patronato, pues el Patron de la Iglesia, ò Capilla de la Santa, sita en el Monte de Pruneras, es la Familia de Barutells. (37)

Ya propusieron las Familias Trinitarias en el Memorial, que está pendiente, que el Orden de la Merced pretendia intimidar las Partes, para que sobrecogidas de el respeto, no contradixessen su Patronato, y, porque nadie sospechasse malicia, la haze el Padre General profecia, diciendo: *Que esta duda cede en menos advertido respeto à los Reales Despachos, ò Rescriptos.* Cierito, Señor, que esta advertencia turbaria enteramente la religiosa harmonia de las Trinitarias Familias, que tienen entre sus observancias, como Ley, los respetos à su Rey, y Señor, sino supieran, las muchas oposiciones, que los Obispos, y otros Vassallos hazen en las

(30)  
Salg. de Reg. Protect.  
p. 3. cap. 10. fol. 427. n.  
165. *Cum hoc procuraverit indagare Sacra Caesarea Maestas, mittendo Nuntios Eclesiasticos, personas maxima fidelitatis, scientia, & conscientia per suum Regnum::: ipsi nimia industria, & diligentia fecere::: Instrumenta, famam, signa, & similia fideliter retulerunt.*

(31)  
Addic. fol. 18. y en la Piez. 9. 104.

(32)  
*Mercen. Vargas, fol. 81. en la Chronica de la Orden, lib. 1. cap. 25.*

(33)  
*Mercen. el mesmo Varga alli.*

(34)  
*Humilitas est abiectio propria excellentia.*

(35)  
*Mercen. Rib. fol. 470. de su lib. del Patronat. Neque sinant, aut presumant, quastorem aliquem, cuiusvis conditionis, nomine, seu titulo dictae B. V. Barbara subsidia, elemosynas, vota, vel alia iura, petere, seu recipere ubicumque locorum dictionis Regia.*

(36)  
*Mercen. Rib. fol. 438. Nos convè apatellar nos::: en especial de Mules, que sien belles::: è vos segons decert, havem entès, hayats vna bella, è bona Mula, la qual seria bona pera nostra persona, prezo vos, &c.*

(37)  
*Mercen. Rib. fol. 470. en el Privilegio privativo de pedir para la Santa, dice el Rey: Quemdam militem praedecessorem, ac*

¶ 2  
*de genere de Barutell::: in dictum Montem de Prunerijs::: adduxisse, ibique dictam Ecclesiam edificasse, indeque Patronum remansisse.*

(38)

Salg. de Reg. Protect. p. 3. cap. 10. La Nueva Recopil. lib. 1. tit. 6. Ley 10.

(39)

Merced. Rib. lib. de el Patronat. §. 24. en todo el.

(40)

Merced. Remon, lib. 11. cap. 10. fol. 21. Esforço-fo satisfacer, no solo, al que leyere, pero à toda la Religion, de la razon, que pudo tener Fray Nadal para pedir al Rey esta licencia, y de como el Rey pudo darla?

(41)

Merced. Rib. de el Patronat. fol. 270. n. 344. Ambiciosos espiritus, immeritos, &c.

(42)

Merced. Rib. dà el motivo, y pone la Bula en su lib. de Patronat. fol. 269. num. 343.

(43)

En los Autos del Consejo de Navarra. Carta de 29. de Março de 1634. à instancia de el General del Orden de nuestra Señora de la Merced, mandè escribir: : : à su Santidad, sobre que no se de lugar à la pretension de los Trinitarios: : : y aora por parte del General, se me ha referido, que en esse Reyno le perturban su derecho por Breve de su Santidad, y porque esto puede ser: : : de inquietud à ambas Religiones, y à mi, como à Patron, que soy de la Merced: : : os encargo hagais recoger los Breves.

(44)

Esta Carta està con la antecedente en los dichos Autos de Navarra, y en su Archivo, y en ella dice el Rey: que la Trinidad consiguò el Breve: no declarando ser Yo su Patron, &c.

(45)

En la Secretaria de Joseph Martinez, del Consejo de Navarra;

Prebendas dudosas, sino advirtieran, que V. Mag. tiene señalada; por privativo Tribunal de estas dudas, à la Real Camara de Castilla, que este señalamiento es por Ley, (38) que las Leyes, y su observancia son, no de disgusto, sino de complacencia al Legislador, quien no huviera determinado modo de resolverlas, si tuviera por ofensa las dudas, y que el verdadero respeto, no es servirse de el respeto del Rey, para facilitar su utilidad; pues en reglas de virtud, se dice, que quien sirve à Dios es bueno, è hypocrita, quien se sirve de Dios.

Como se podrá calificar, de respeto à V. Mag. ni à sus gloriosos Progenitores, passearse por los Campos Eliseos, suponiendo Pontificia Delegacion, para inducir à los señores Reyes à actos, y exercicios, gubernativos de la Religion, (39) sin mostrar Bula, ò Breve alguno, è inferirla aora de los mismos actos, que por la mayor parte, tocaban à la vniversal economia, y derecho gubernativo, para escribir en sus Choronicas, y dàr al publico la duda, que entre la misma Religion avia, de como lo pudo hazer el Rey, ni como pudo pedirlo Fray Nadal, (40) y la respuesta, de que la Jurisdiccion de los Reyes, se passaba de proteccion, à Imperio, y aun Dominio algo directo.

Como seria respeto, y no interès, que los Religiosos de la nota, que les dà su Orden, (41) con el pretexto de Patronato, y Delegacion Apostolica, trabajassen la Magestad de modo, que para reprimirlos, y cerrar la puerta al Patronato, acudiò el señor Phelipe III. à la Santidad de Paulo V. para que mandasse à todo el Orden, como lo hizo, que observando sus Constituciones, y Leyes, contuviesen sus causas, elecciones, y dependencias, tan dentro de sus Claustros, como las demàs Religiones: (42) Con esta disposicion Pontificia, se cerrò la puerta à los de la Orden, vnos contra otros, y menos ocupados entre si, pretenden contra los estraños, poniendo à V. Mag. en los estrechos, que se han seguido yà, y se podrán seguir.

El señor Phelipe IV. instado de la Religion de la Merced, escribiò à su Virrey, y Consejo de Navarra, que recogiesen el Breve de la Santidad de Urbano VIII. à favor de la Redempcion Trinitaria, y dice: que dicho Breve era perjudicial à su Magestad, como Patron del Orden de la Merced, (43) lo que, tambien à instancia del Padre General Mercenario, avia escrito al Marquès de Castel-Rodrigo, con la misma narrativa del Patronato Real; para que lo representasse à su Santidad, à quien escribiò juntamente, todo en 12. de Agosto de 1633. (44) y el efecto, que se siguiò, fue, declarar el Consejo de Navarra, que dichos Padres Mercenarios, no eran de el Patronato Real de aquel Reyno, y que no tenian Privilegio alguno privativo, que los que presentaban, eran trasladados de trasladados, y no permitit à la Merced, por entonces, la impresion de ellos; todo consta del Pleyto original, (45) y todo estava en este estado à 24. de Octubre de 1663. fenecido en Vista, y Revista; y no obstante, callando todo lo referido con narrativa siniestra, y alegando privativa, acudieron à Don Alexandro Farnese, Principe de Parma, y Virrey de Navarra, de quien sacaron à reserva de sus Privilegios, vna privativa, para pedir limosnas, la que revocò el mismo Virrey, en el año

año

año siguiente ; informado de la verdad. ( 46 )

Grave, Señor, es el inconveniente, que se siguió en gastos, y alteraciones sobre esta pretension de Navarra, grave la molestia, que se dió al Rey, y muy de reparar la siniestra narrativa, que se le hizo, para que, fundado en ella, escribiesse à su Santidad; porque todo causa los daños, que previene la Ley de la Partida, (47) y obliga, à que el mesmo Soberano mande, que no se cumplan sus Despachos, y à que confiese, que muchas vezes los dà contra derecho, y por importunidad de las Partes. (48)

Pero mayor es, el que se sigue, y se ha seguido en la Corte de Roma, que con tanto respeto mira el Patronato de esta Corona, benemerita de la Iglesia; pues aviendo el dicho señor Rey Phelipe IV. escrito aquella primera Carta à su Embaxador, y à la Santidad de Urbano VIII. à instancia de la Religion de la Merced bolvió à escribir, que el referido Breve de Urbano, era contra su Patronato Real, y mandó à su Embaxador, lo representasse de su parte al Papa, y que hiziesse las diligencias convenientes, para que se recogiesse dicha Bula. (49) El finde todo fue, que la Sagrada Congregacion, oidas ambas Partes, en vista de los Reales Privilegios, y de los Instrumentos Pontificios, de las Cartas de su Magestad, è Informes, sobre Real Patronato, representados por el Embaxador, sentenció: *nemine discrepante*, que la justicia de la Trinidad, *valde eminebat*. (50) Pues como puede ser respeto, poner à V. Mag. en empeños, è inducir confusos informes, à que V. Mag. represente vn derecho, que sus Tribunales en España, y el oraculo de la Iglesia no reconocen en sus Sentencias, sin que huviesse vn Voto à favor, ni aya lugar de reclamar de el Juez? Pues, Señor, como no ha de causar admiracion, que el Padre General, quien tan presente tiene su respeto, haga memoria de este caso, tan contrario à su pretension? Pues consta en la memoria, que nos haze del, que no hallando Roma fundamento, à favor del Real Patronato, tuvo por siniestra la narrativa, que influyó el Informe, en las representaciones del Rey.

No es cargo ageno; ni oficio voluntario, como dize el Padre General, hazer à V. Mag. presente las idèas de esta pretension, y el gravamen, que esta Sagrada Religion impone à la Hazienda, y Patrimonio Real; (51) porque, si à la Religion Trinitaria es la conclusion perjudicial, y elige la Merced por medio, que la infiera, este enlace, como no ha de ser de su cargo el antecedente? Diràn sin duda, que Christo no murió en la Cruz, para que supiessemos Logica; (52) es verdad; pero es verdad tambien, que V. Magestad nos tiene en sus Reynos, como Vassalios, y Vassallos recomendables, y que à qualquier Vassallo, le toca sentir mal, de lo que juzga ser gravoso al Rey, por las Leyes de la lealtad, que miran à su Rey con amor, y por las reglas de buen Patrio; pues saben todos, que el gravamen Real se refunde contra el comun.

Duda el Padre General, el perjuizio, que se sigue à las dos Familias, y el interes, que tengan, en contradecir esta qualidad de Patron, que la Merced pretende, y haciendo presa de ella, dice: que sobre esta ninguno es parte: pero no se dexa entender, la afectacion de este disimulo, en cosa, que se viene à los ojos; porque, si el Patronato no es del caso para la privativa de Aragon, quedaremos contentos todos, y no avrà sido de el intento, introducir en esta pretension, el derecho del Patronato Real; y si es del caso dicho Patronato, para la pretensa privativa, como no ha de perjudicar el supuesto, al derecho de las dos Familias, quando

(46)

Dice la revocacion: ademas de ser siniestra la narrativa, por medio de la qual concedi dicha reserva, perjudica à la Religion de los Trinitarios, he tenido por bien, &c.

(47)

Leyes 36. y 53. tit. 18. part. 3. que ayan pena :: que engañan à aquellos, que dan las Cartas.

(48)

Nueva Recopilac. lib. 4. tit. 14. Ley 2.

(49)

Està, esta segunda Carta en el dicho Archivo de la Secretaria del Consejo de Navarra.

(50)

Consta de los Instrumentos adjuntos à este Memorial.

(51)

*Mercen. Rib.* en el libro del Patronat. f. 20. al fol. 413. en los numer. desde el 64. donde lo dice por assunto principal, y concluye: debe suplir la Causa Patronal.

(52)

Es comun de los Theologos con S. Agust. lib. 1. *ad Simplician.* quest. 2. y lib. 2. *de Spiritu*, *littera*, cap. 7. S. Thomas y otros, à quien siguen Suar. 1. *de Grat.* cap. 1. Bazq. Torres, y refiere Saura en su *Vot. Plat.* fundados todos, en que aunque el conocimiento natural sea *gratia Dei*, no es *gratia Christi Redemptoris*.

(53)

La que está adjunta à este Informe.

(54)

Cap. Omnes, dist. 22. ibi: *Qui Romana Ecclesie privilegium ab ipso summo omnium Ecclesiarum capite traditum, auferre conatur, hic proculdubio in Heresim labitur.* Y S. Thom Opusc. 19. c. 3. prueba con este texto la sospecha de Hereges.

(55)

Como nota Saura, en su *Vot. Plat.* fol. 61.

(56)

Salced. lib. 2. cap. 3. ex num. 30. de Leg. Polit.

(57)

Solorzan. de Indiar. gubern. lib. 3. cap. 25. n. 43.

(58)

Salg. de Suppl. 1. p. cap. 7. num. 70. ibi: *Si tertius, de cuius præiudicio conqueritur in Senatu, fuerit legitime citatus, & causa cognitione adhibita, amplius hac via retentionis, audiendus nullo modo erit, licet executorialibus possit, suas legitimas exceptiones opponere.*

(59)

Bulla Cœnæ, cap. 14. ibi: *Nisi supplicationes huiusmodi coram nobis, & Sede Apostolica legitime prosequantur.*

(60)

Salg. de Suppl. 1. p. cap. 2. ex num. 93. *Hoc est, cum parte legitima, & causa cognitione prosecutio facienda, ut secus sit, quando ::: citato adversario ::: meritoque secunda iussio obtenta, omnimodò obtemperabitur.*

(61)

Estas Executoriales se despacharon à 19. de Agosto de 1636. se notificaron en 22. de Abril del año siguiente. Consta de los Instrumentos adjuntos à este Informe.

(62)

Consta de los dichos Autos de Pamplona.

(63)

La Revista fue à 28. de Mayo de 1636. Autos de Pamplona en la citada Secretaría del Consejo de Navarra.

quando no se puede negar el peso, que añade en la justicia, tratar del interés de la Corona; pues conferido el derecho de parte, à parte, mirandolas desnudas, si se añade à vna, el derecho de V. Mag. queda vencida la otra; porque siempre se vence el fiel de la justicia, adonde el mayor peso inclina la balança.

Demas de esto, es de grave perjuizio, que quiera la Merced establecer esta Regalia para si, resistiendo con esta sombra, à vna Executoria Pontificia, (53) sin que (aunque se hallen Theologos) se encuentre Theologia, ni (aunque se encuentren Abogados) se halle sana Jurisprudencia, para defenderse de la nota de Heregias (54) porque la resistencia, solo se ha de fundar, en negar al Papa autoridad, ò justicia à la determinacion, (55) doctrina, que principalmente haze en nuestro caso, pues aunque contra el Breve de Urbano, se pudiesen alegar vicios de obrepcion, y surrepcion, y de este modo defender la resistencia, con lo licito de vna suplica, no ha lugar el caso presente determinado en juicio contradictorio, y alegado todo, de parte, à parte, como suponen todos los Authores.

Todos dicen, que la practica del Consejo, por el derecho de las Regalias, es pedir de oficio, ò por instancia, las Letras Apostolicas, *ad effectum videndi*: dicen tambien, que tomando conocimiento de ellas el Fiscal, si se encuentra perjuizio en su thenor, se retienen en el Consejo, *ad effectum supplicandi*, para que con su consulta, suplique la Magestad al Papa, por medio de sus Embaxadores, se recojan las dichas Letras; (56) pero, si despues de la suplica de el Rey, su Santidad, oidas las Partes, especialmente, aquel tercero, que alega su perjuizio, dà su Decreto por Sentencia, y Executoriales, ò Letras Pontificias, yà no tiene lugar la retencion, (57) ni le queda valor al Fiscal, para ningun efecto, como advierte el docto Salgado; (58) porque la suplicacion, es vn remedio justo, prevenido en la Bula de la Cena; (59) pero despues de ella, y de la Sentencia de su Santidad, oidas las Partes, y en juicio contradictorio, quedò totalmente fenecida la pretension, desestimado el perjuizio, explicado el animo de su Santidad, à quien, por derecho proprio privativo, pertenece el conocimiento, del valor de sus Letras, y ninguno puede resistir, la execucion, sin incurrir en las Censuras, de la Bula de la Cena, (60) que se publica en Roma cada año, como en Cabeza de la Christiandad.

Y aun mas, y mayor exorbitancia tiene, tal insistir de la Merced, en sus recursos al Patronato, sobre la privativa de Aragon; porque antes que viniessè de Roma, dicha *secunda iussio*, y Executoria de la Sentencia, con el Orden de dicha Congregacion, para que la executasse el Nuncio de estos Reynos, (61) y à el Supremo Consejo de Navarra, teniendo presente la carta de su Magestad, en que decia, ser Patron de la Merced, (62) avia mandado dar cumplimiento, y passò à dicha Bula, por Sentencia de Vista, y Revista, (63) y no pudiendose negar à dicho Consejo la jurisdiccion, que por fuero especial tienen todos



5  
dos los Supremos en estos Reynos; y tenia el Consejo Supremo de Aragon, ( donde tambien pendió el litigio, ) para conocer de estas Causas, y menos en el caso presente; porque el Rey en su Carta lo supuso así, ( 64 ) la Real Camara de Castilla lo advirtió, ( 65 ) y el consenso de las Partes prorrogó la Jurisdiccion, que no pueden declinar despues. ( 66 ) Por todo estaba ya impedido el recurso de retencion, inventado, introducido, y permitido, para impedir la execucion futura, no la preterita, ni contra la possession, para despojo de ella. ( 67 )

Pues, siendo claro, que la Merced, sin probar nunca el Patronato, tira derecho, para impedir, no solo la execucion de dicho Breve, obedecido en estos Reynos por Sentencia, y Executoria, y confirmado despues en Roma, en juicio contradictorio, que le mandó observar, despachó Executoriales, y nombró Executor; sino es tambien la execucion de la Sentencia, y Executoria ganada por la parte de la Trinidad en los años de 1680. y 1684. en el Supremo Consejo de Aragon, à quien, con el pretexto de Fueros, negaron la Jurisdiccion, que por los mismos Fueros tenia, ( 68 ) y tambien avian prorrogado: ( 69 ) como duda el Padre General el interés de los Trinitarios, en contradecir, que tome la Merced esta sombra de Patronato, para resistir la luz, la misma authoridad del Rey, y lo mandado por su Santidad?

El interés de la Merced es claro, y tambien lo es, que el interés de vn litigante perjudica al interés del otro. Con el suyo, defiende la Merced su privativa, extiende sus pretensiones: pues dice: que, no solo V. Mag. sino es todos los demás Monarchas, Potentados, y Principes del Orbe, en admitiendo su Religion en sus Dominios, hazen tal connexion del Orden, y las Regalias, como la que tiene V. Mag. para pagar sus deudas, quando no tuvieren caudal: ( 70 ) y añaden, que desde aora son todos los Principes del Orbe Patronos de su Religion por el derecho de sangre, como descendientes del dicho señor Don Jayme el Conquistador. ( 71 ) Y aunque supone la Trinidad, que quien escribe así, tendrá olvidada la prerrogativa, que pregona, de que el Patron de la Merced no admite otro Compatron, ( 72 ) como no es de su cargo la consecuencia, solo advierte, que las Coronas no se casan, aun, quando se vnen, ni son parientes del Patrimonio Real, los que son parientes del Rey; porque el Patrimonio, ni tiene consanguineos, ni parientes de afinidad; aunque

¶ 3  
( 68 )  
La primera creacion del Consejo de Aragon es, el Fuero de Don Pedro III. en cuenta catalana, y IV. de Aragon, hecho en Zaragoza año de 1348. y en él dice: *Vltra dictum iudicem Aragonum teneamur ducere in Curia nostra in Consiliarios, duos milites, necnon, & duos Jurisperitos, &c. :: singula negotia dicti Regni :: expediri habebunt.*

( 69 )  
Consta del Pleyto, que pendió en el de Aragon, y oy pende en el Supremo de Castilla:

( 70 )  
*Mercen. Rib. lib. de Patronat. fol. 413. desde el num. 65. hasta todo el 68. dice: la obligacion del Real Erario, y fol. 415. :: tambien es fiscalicia la defensa :: en los Dominios de qualquier Monarchas, Principes, y Potentados :: quedan obligados los rechos, e intereses de la Religion, y connexos con la Regalia de dichos Señores.*

( 71 )  
*Mercen. Rib. en el lugar inmediato dice: por derecho de sangre difundida, &c.*

( 72 )  
*Mercen. Rib. todo el §. vndezimo de su Patronat. especialmente el num. 21. Este Real Mercenario Patronato excluye otros Compatronos, y al num. 9. quedan excluidos San Pedro Nolasco, y San Raymundo de Peñafort.*

( 64 )

Y estareis advertidos; que mi intencion, y voluntad no es de quitar à ninguna de las Partes el ( derecho ), que tuvieren para qualquier cosa, ni à esse Consejo la Jurisdiccion, que tiene para obrar en estas materias.

( 65 )

Que vea el Fiscal los Autos, sin perjuicio de las determinaciones de dicho Consejo de Navarra.

Auto de aquel Pleyto.

( 66 )

*L. 1. ff. de Iudicijs, leg. Quamvis, § 1. leg. Sed & si suscepit, § 2. ff. eodem, Carleval, de Iudicijs, lib. 1. tit. 1. disp. 2. quest. 8. ex num. 978.*

( 67 )

*Salg. de Suppl. 1. p. capitulo. à num. 43. Cum inhibito sit remedium, futura dumtaxat respiciens, non preterita :: si intimetur post executionem :: illam non tangit, neque revocat, nec attentatam reddit.* Y habla de execucion antes del passo, por Consejo Supremo.

(73)

Dichas Cartas están Originales.

(74)

Lib. Numer. cap. 11. *Cumque requievissent in eis spiritus, prophetaverunt ::: Iosue ::: Minister Moysi ::: ait ::: Domine mi, Moyses prohibe eos. At ille; quis tribuat, ut omnis populus prophetet?*

(75)

Ioannis, cap. 3. *Erat autem, & Ioannes baptizans in Annon ::: facta autem est questio ::: & dixerunt ei ::: Ecce hic baptizat. Respondit Ioannes, & dixit ::: illum oportet crescere, me autem minui, qui de sursum venit, super omnes est.*

(76)

Este es el quarto Voto de la Merced.

(77)

En Constantinopla: Residencia, en Argel, y Tunez: Hospital, todo de Trinitarios.

(78)

Los Instrumentos juntos à este Informe, suponiendo, que la Merced dize: *tuvo principio el año de 1218.*

(79)

Consta de la Regla de Trinitarios: *Omnes res undecumque licite veniant, in tres partes dividant aequales, & in quantum dua partes sufficiet, exequantur, &c. ::: tertia vero pars reservetur ad Redemptionem Captivorum, &c. Cum vero pecunia data fuerit, vel aliquid aliud, licet specialiter, & proprie detur ad aliquid, semper tertia pars separetur. Cap. 2.*

Regulæ. Y hablando de el Capitulo, ò Junta de Comunidad de los Domingos, dice: *De negotijs Domus, & Domui, sive Fratibus datis, ut ad Redemptionem Captivorum tertia pars deputetur, Fratres Ministro, & Minister Fratibus rationem fideliter reddant. cap. 29.* Y al thenor de esto, se aparta tambien de los frutos de las haziendas, de lo que dan, à los que piden la Limosna del Pan, y de lo que dan para la Cera del Monumento. Consta de Leyes, y Libros de Cuenta,

la Merced, para moverlo todo; y estar ya prevenida à lo futuro, siembra estas voces para los otros Principes, por si llegasse el caso despues. Y cierto, que, como las relaciones de similitud van, y vienen, en lo que quieren ya zanjar, de que los otros Principes son Patronos, como V. Mag. confiesan, sin querer, que V. Mag. es su Patron, como los otros Soberanos del Orbe, v. g. como el Emperador, el Rey de Portugal, el de Polonia, y los demàs, que no han admitido aun à la Merced.

Por esta extension de Patronato à todo el vniverso Mundo, quieren tambien incluir à las Indias, Patrimonio Real de Castilla, puesto, que intimidando aquellos Vassallos con el respeto à V. Mag. como su Patron, que dizen ser, en circunstancias, que logran de hecho la privativa, no encuentran resistencia à las violencias executadas, ya que no en nuestras personas, en nuestros Escapularios, è Insignias; pues por las Cartas del Padre Fray Ignacio de Cartabio, Provincial del Orden de San Francisco, de Don Agustin de Bustos, de Bernardo Manuel Cardero, y de Francisco Perez de los Reyes, todas de este año de 1727. (73) consta el escandalo de la Habana, donde, siendo vniversal la devocion à nuestro Escapulario, los Padres Mercenarios (que han introducido alli vn Hospicio,) los arrancaron violentamente de los pechos de las mugeres, hizieron quemar vnos, colgaron otros de los Naranjos, y publicaron, que avia Excomunion para traerlos, con el execrando atrevimiento de dezir, que le arrancarían de Jesus Nazareno. Y à vista de estos procedimientos dize el Padre General, que no tiene la Trinidad interès, en que gozen, y extiendan el Patronato de V. Mag. y los efectos que pretenden del.

De estudio, Señor, y de consejo, omiten las Familias Trinitarias la respuesta de vna pregunta, que no puede dexar de hazer la alta comprehension de V. Mag. pues aun à todo el Orbe se ofrece, que interès tiene la Merced en esta privativa, que es sola, la que excita este gran deseo de Patron? Porque en la Ley Escrita hallamos, que resistió à la privativa Moyses, (74) y que en otro caso no quiso privativa San Juan; (75) y en la Ley de Gracia, sin valernos de la Escritura, sabemos todos, que los otros Institutos son francos. Porque los Monachales en sus Desiertos no impiden, que los demàs estén encerrados; los Dominicos, Orden de Predicadores, dexan, que otros prediquen; los Misioneros, que otros hagan Mision; los de San Juan de Dios, que cure, el que quisiere; los Agonizantes, que agonizen otros; los Mendicantes à iure, que los demàs lo sean; y aun los Pobres del Hospicio, que pudieran con magnificos titulos decirse: los Reales Pobres, del Real Hospicio, con las Reales Armas, no impiden, que se pida para el Refugio, ni para los pobres enfermos. Tambien sabemos, que la Merced no impide, que los Trinitarios se queden en rehenes, si *opus fuerit*, (76) ni, que estén quedados en Constantinopla, Argel, y Tunez, *ne sit opus*, (77) ni los Trinitarios por mas antiguos en Aragon, ni por la privativa de derecho, que el Rey Don Pedro II. antes, que tuviesse principio la Merced, concedió à su Patriarcha San Juan, (78) han querido, ni han pasado nunca à mas assumpto, que la igualdad, consintiendo siempre, y desde aora, que la privativa, que tienen de hecho, para no tomar nada de los Cautivos, y darles tercer parte de todo, lo que tienen, y recogen para su manutencion, y sustento, (79) no es

es privativa de derecho; porque los Padres Mercenarios, quando quisieren, y como quisieren, han podido, y pueden, no usar del Privilegio, que les tiene concedido la Santa Sede, (80) para tomar la tercera parte, (no mas,) (81) del caudal dado, y recogido para Cautivos, è, imitando à los Trinitarios, añadirles la tercera parte de lo, que tienen, y les dan para si. Pues, siendo todas Obras de Misericordia, todas à prevención, y *primo occupantis*, segun la necesidad del proximo, que dulçura tiene, que grado añade de caridad, esta privativa de redimir, que no se solicita en lo demás? Ello es secreto, y los secretos son de tan rara condicion, que, quando no se quieren, dezir, dan mayor gana de hablar. (82)

Todo es, Señor, constante, como lo testifica la experiencia, y nada tiene contradiccion, ni la podrá hallar la Merced, en los precedentes exemplares. Y assi, dexando los pactos de Valencia, citados por el Padre General; pues ya los desprecio el Supremo Consejo de Aragon, (83) por aver excedido de el Poder, (84) por estar reclamada la Concordia de la Religion en comun (85) por no estar confirmados por la Santa Sede, que es el inmediato Diocesano de Regulares, (86) inmediatamente sujetos à la Silla Apostolica, (87) quien tiene interes, en tener subditos inmediatos (88) y por esto tiene connexion inseparable el Derecho de los Regulares con el de los Sumos Pontifices; (89) y porque, aunque dichos pactos tuvieran fuerza, era voluntario, quererlos estender à toda la Corona de Aragon, siendo restrictos à Valencia, como constaba del Poder. Solo deseamos las dos Familias, hazer presente à V. Mag. que los Señores Reyes de Aragon, ni en los principios de la Merced, ni quando se erigió en Religion, ni quando se hizo de Sacerdotes, han tenido el Patronato de dicho Sagrado Orden, ni de

se nos ha derogado, sino confirmado siempre. Y assi se pueden quedar à parte las sospechas de algunos, que mas han parecido melindres impertinentes, que escrúpulos Christianos.

(81)

Puso cota: *de tertia solum parte*, y contra esta se hizo el Decreto, que citan en el Capitulo de Guadalupe de pedir revocacion; porque para lo que era Privilegio, no necesitaban mas, que de no usarle.

(82)

*Fandi tribuit facultatem ex eo, quod inefabile est. S. Leo. Serm. 11. de Passion.*

(83)

Consta del Pleyto, que pendio en el de Aragon, y oy pende en el Supremo de Castilla:

(84)

El Poder consta de los dichos Autos, se restringió à Valencia:

(85)

Salg. de Suppl. p. 2. c. 11. num. 77. *Pacta autem: :: valent, nisi per sequutum Capitulum proximum Generale, vel Provinciale sint refutata.* Se reclamaron luego, luego consta.

(86)

Salg. vbi sup. n. 21. *Non posse Religiosos renuntiare privilegio sibi à Romano Pontifice, concesso absque ipsius Pontificis licentia: :: cum soli Romano Pontifici subijciantur, qui sub indè eorum officio, Diocesanus.*

(87)

Consta de las Bulas de la nuestra, y de todas las Religiones.

(88)

Salgad. vbi sup. n. 31. *Cum Pontifex sub protectione Sedis Apostolicæ eas receperit, & ea occasione: :: confirmaverit, hoc fuit actum, non solum favore Fratrum, sed ipsius etiam sedis, cuius interest multos habere immediate subiectos.*

(89)

Salgad. vbi sup. *Per totum caput, & principaliter num. 78. ibi: Cum inter eos, & ius Pontificis detur connexitas inseparabilis, & coniunctio: :: sequitur manifestè, ut nec in præiudicium Religionis renuntiantes, valeat renuntiatio.*

(80)

Leon X. año de 1516. está en la Choronica de la Merced: *Liceat autem dicto Generali Magistro, qui pro tempore fuerit, de tertia, solum, parte, pecuniarum, & rerum pro Redemptione huiusmodi in genere congestarum, in suarum, & ipsius Ordinis Beata Mariae, domorum, pauperum, & eorum, qui in hoc Sancto opere versabuntur, ingruentium pro tempore necessitatum, subsidium disponere.* Ay para todos: para el General: *in suarum*; para los Conventos: *& domorum*; para los Procuradores: *& eorum, qui in hoc Sancto opere versabuntur.* Está confirmada por Clemente VII. Paulo. III. y Paulo IV. *Mercen. Remon, 2. part. de su Hist. imp. en Madrid año de 1633. lib. 12. cap. 25. dize: Y jamás*

de su Redempcion ; por lo que las *Enunciativas* de los Señores Reyes , no tienen mas valor , que , el que dexamos dicho ; aplicandolas al Informe , ó entendiendolas en sentido de Protección.

§. I.

*Defensa del Patronato Real.*

**D**E Nada es V. Mag. mas Patron , que de su mismo Patronato Real , al qual es intimo el derecho de excluir à los intrusos , y de defender su integridad ; porque , ni le defrauden vnos , ni le trabajen otros , pues , si el deseo , el interès , la conveniencia , ó el gusto del Vassallo , fuesse suficiente probanza , de que V. Mag. es su Patron , todos alegarian , sin duda ; tan alta soberana inmunidad , y todos juntos la destruirian ; porque , donde todos son exemptos , ninguno tiene exempcion. Esta diversidad de exercicios , ambos propios de su Real Patronato , tuvo presente la Magestad del Señor Phelipe III. quando ( suponiendo , que de todos los negocios de Justicia pertenecientes à él , se avia de conocer en su Real Camara por ley , que hizo su glorioso padre el Señor Phelipe II. ) ( 90 ) extendió la misma ley , diciendo , *y quando se duda , si pertenece , ó no al Patronazgo :* ( 91 ) porque le pareció , que no tenia la Camara toda la administracion de justicia en las Causas del Patronato , sino se le entregaba la llave , en la decision de las dudas , para abrir à los Patronados , y cerrarles la puerta à los intrusos.

Es tal la practica , con que la Real Camara observa en la disposicion de esta ley , su mente , su valor , su ingenuidad , y fin , que , como dize el Docto Salgado , sino se instruye muy bien primero , sino le consta por legitimos documentos , que la Causa toca al Patronato Real , no abre la puerta à la pretension de las Partes , que suponen à V. Mag. su Patron , por la experiencia , de que con pretexto de Patronato , se turbaba à los Interesados de mejor derecho , se les hazia gastar , y seguir vn Pleyto sin fin ; ( 92 ) y , aun despues de abierta la puerta , y dado el primer passo con tanta prevencion , no dà la Camara el segundo , sin nuevo examen del derecho de V. Mag. por arreglarse mas , y mas à la ley. ( 93 )

Y aun V. Mag. siendo , como es , legislador , fue servido de remitir à su Real Camara , no solo el Memorial de la Merced , que pretende Real Patronato , sino es tambien el contra-puesto de la Trinidad , que se opone à dicha pretension , para que , vista la duda , que resulta de ambos , pudiesse V. Mag. resolver. Pues à vista de estos fundamentos , bien pudiera tener presente el Padre General , que nadie se adelanta , quando sigue el passo de la ley , sin estrañar la suplica , en que reverentemente insistimos las dos Familias , sobre que se recojan dos Tomos , vno de la *Milicia Mercenaria* , otro , de el *Patronato Real de la Merced* , impressos nuevamente por el Chronista General de este Orden , expuesto el vno al publico , y aun abierto en laspuertas de los Consejos , à fin , de que venal à la Aura popular , mas ; que al precio , quedè fixo en la Plebe , como verdad de molde , este Real Patronato , que pretenden.

Es verdad , que dichos Libros están impressos con sus Licencias ; pero como estas se justifican por las Aprobaciones de ambos Fueros , puede suceder tener licencia para imprimirlos , y aver necesidad de recogerlos : así lo experimentamos cada dia , quando

( 90 )  
Nuev. Recop. lib. I. & tit. 6. l. 10.

( 91 )  
En la misma Ley.

( 92 )  
Salg. de Reg. Protect. p. 3. cap. 10. num. 203. ibi : *Et iam bodie nulla solet expediri scedula, imò etiam prima presentationis denegatur, nisi prius legitime de Iure Regio Patronatus doceatur : & quidem iustissime : quoniam experimento cognovit Senatus Camera, ut pretextu, & occasione Iuris Patronatus Regij tot privilegiati à iure, multi possessores inquietabantur iniuste : litesque protrahebantur in infinitum, non sine magno dispendio, & sumptibus litigantium. Quare, nisi legitime prius constiterit de Iure Patronatus Regio, porta non aperitur.*

( 93 )  
Salg. ibid. *Tamen non solum prima presentatio, sed, & secunda iussio expeditur, non aliter,*

quando el Santo Tribunal recoge alguno ; ò manda ; que se til-  
den las hojas , por aver encontrado en los impressos , lo que no  
advirtieron hombres Doctos , que les dieron la Aprobacion , en  
que se fundaron las Licencias. Del mismo modo se procede en  
lo perteneciente à Regalias ; porque las Aprobaciones de orden  
del Consejo , aunque sean de personas Doctas , Graves , y mu-  
chas veces de Ministros , tambien estàn expuestas à vn descuido,  
y à vna pura , total inadvertencia , sobre el derecho de la Co-  
rona ; especialmente , quando se vive en vn comun concepto,  
de que nadie se atreverà contra los derechos del Soberano , y en  
este caso , si se encuentran despues perjuicios contra el Rey , man-  
da el Consejo , que se recojan aquellos Libros , y no lo manda  
el Santo Tribunal.

Por esto se debe, recoger el primer Tomo , intitulado de *Pa-  
tronato* , pues contiene varios perjuicios. El primero, hazerse es-  
ta Sagrada Religion , y en su nombre el Padre Choronista, Juez  
de el Real Patronato en causa propria , lo que no se puede ne-  
gar contrario al Fuero de V. Mag. y al Real derecho, cometido  
à su Real Camara de Castilla , para que todos entren al Pa-  
tronato por esta puerta , (94) llamando los , que se quisieren  
excepcionar , (95) hasta que dicha Camara , despues de bien  
instruida, (96) la abra à los que tuvieren razon.

El segundo perjuicio es , gravar este Libro à la Corona , su-  
poniendo, que ( como dize : *in ofsibus Regijs* (97) ) ay vna in-  
dissoluble obligacion , por la qual , el Patronato Real està obligado  
à pagar las deudas de su Orden , quando les faltare el caudal. (98)  
Este empeño se esfuerça lo pòssible , para sentar despues el Au-  
tor , que nunca se quebrante el quarto Voto , lo que llanamen-  
te confesamos ; pero tambien se dize , que este es medio , de  
que nunca se observe ; porque es *Voto condicionado* , (99) y si  
el Erario Regio es fiador , nunca se purificarà la condicion ; y  
de este modo , con este religioso arbitrio , y este medio , huyen-  
do, de que se purifique , aunque nunca se pueda imputar , que  
se quebranta , nunca se alabaria , que se observa. Esta , Señor , es  
vna carga de mayor perjuicio à la Corona , que , el que se hi-  
ziera , negando à V. Mag. algun ramo , de los que tiene en sus  
Reales Rentas ; porque , quien solo disminuye la Renta , dexa  
libre lo demàs ; pero , quien impone vna carga , quita la libertad  
al todo , y niega el derecho vtil en parte.

El tercer perjuicio , que se haze à la Corona , se halla tam-  
bien en el segundo Tomo , llamado, *de Milicia Mercenaria* ; porque  
entre las demàs joyas del Patrimonio Real , tiene V. Mag. sus  
Archivos , alhajas siempre dignas de la authoridad de los Princi-  
pes , ( que solo las pueden erigit. ) (100) , quando mantienen la  
fee , y honor ; pero este no se toma del lugar , sino de la so-  
berania de su dueño , difundida en el Archivero , que nombra,  
por el juramento, que este haze , (101) de modo , que el Tes-  
timonio , y subscripcion del Archivero , que testifica , ser el Ins-  
trumento de aquel Archivo , haze entera fee en el Reyno , y  
aun en los Territorios estraños ; porque aunque no se extiende  
à otros el Dominio , llega la authoridad à todos , (102) que  
solo

¶ 4

(101)

Reinffenst. vbi sup. num. 111. ibi: *Non ratione loci, & num. 104. Ratione iuramenti prestiti per  
officiale illum, sub cuius custodia existit.* Y es comun de todos.

(102)

Idem ibidem, num. 111. ibi: *Et quamvis iurisdictio, cuius est Archivium publicum, extra pro-  
priam territorium se non extendat... fidem Scripturae semel ex Archivio publico acceptam retinet.  
Semper Scriptura illa, ubicumque producat.*

(94)

*Qui non intrat per os-  
tium in ovile ovium, sed  
aliunde, ille fur est, &  
latro.* Ioannis, cap. 10.  
v. 1.

(95)

Nuev. Recop. lib. 1. tit.  
6. l. 10. *Y quando se  
duda, si pertenece, ò no al  
Patronazgo... ò excep-  
cionarse por el derecho  
de el, &c.*

(96)

Salg. de Reg. Protect.  
p. 3. cap. 10. num. 203.  
ibi: *Nisi prius legitimè  
de Iure Regio Patrona-  
tus doceatur... nisi le-  
gitimè prius constiterit  
de Iure Patronatus Re-  
gio, porta non aperitur.*

(97)

Mercen. Rib. de Patro-  
nat. §. 20. num. 86. No-  
toria Regalia de su Ma-  
gestad, incorporada *in  
ofsibus Regijs*... por  
consequente, constrin-  
gida à suplir de su Real  
Patrimonio el defecto  
de haberes en la Reli-  
gion.

(98)

Mercen. Rib. Patronat.  
en varias partes, y en el  
dicho §. 20. num. 64.  
Y por consequente en  
falta de medios en la  
Religion, debe suplir la  
Causa Patrona.

(99)

*Si opus fuerit.*

(100)

Abbas, cap. *Cum cau-  
sam*, num. 1. v. *Secundo  
dicit. de Probat.* Scaccia;  
lib. 2. de *Iudicijs*, cap. 11.  
n. 757. ap. Reinffenst.  
tom. 2. lib. 2. Decretal.  
tit. 22. §. 4. num. 103.

(103)  
Pareja, tom. 1. Praxis  
edendi, seu de editione  
Instrum. tit. 1. resol. 3.  
§. 3. à num. 38. ibi:  
*Archiotha, sive Archivi  
custos habet ex officio au-  
thoritatem publicandi in-  
strumenta... Et si No-  
tarius, aut Tabelio, cu-  
ius instrumentis aliàs fi-  
des adhibetur, accedens  
ad Archivium aliquas ex  
Scripturis in eo repertis  
exempt, Et solito signo,  
Et nulla eis fides erit ad-  
bibenda, testificatur enim  
de re, quæ ad eius offi-  
cium non spectat.* Sic  
apud ipsum Rota, apud  
Farinac. & Puteum.

(104)  
*Mercen. Rib. alli, de Mi-  
licia en el Prologo: que  
en las Ordenaciones de  
el año de 1344. existen-  
tes en el dicho Archivo,  
titulo de Archivero, di-  
ce: Com siè necessari per  
conservació de nostre Pa-  
trimoni.*

(105)  
*Mercen. Rib. alli, que  
en despacho del año de  
1474. que se lee, fol. 97.  
del Real Registro, &c.  
dixo: Scripturarum an-  
tiquarum, Et iurium  
nostri Patrimonij conser-  
vatio.*

(106)  
*Mercen. Cabezas, en sus tachas contra los Instrumentos del Pleyto, que pende en Castilla, n. 183.  
dize: Y lo que mas es, que quiera persuadir Lupian Zapata, que tambien sacò trasumptos del Real  
Archivo de Barcelona: si fuesse verdad, que tuvo mano para sacar copias deste Archivo, què fee, què  
authoridad, y què legalidad quedaria en el?... Si Lupian entrò, quedò profanada, y perdida la  
authoridad, por las mismas causas, que dicho noble, y docto Choronista advirtió. El Choronista, que  
cita, es Don Joseph Pellicer, contra Don Lorenzo Padilla.*

(107)  
*Mercen. Rib. alli, del Patronat. Prolog. Advertencia quinta:*

(108)  
*Mercen. Rib. alli. Mi trabajo en entrefacar de ellos los Regios Registros:*

(109)  
*Mercen. Rib. alli, en la Dedicatoria à su General, dize: Dependiente de la investigacion de an-  
tiguas authenticas Escrituras, de las quales con el consumo de muchos años, formò mi curiosidad  
vna pequeña Biblioteca. (Nota) Que aunque no lo dize, es de todo el Archivo.*

solo se puede mantener, conservando su integridad, y haziendo  
conservar la privativa, que el Archivero tiene, de que nadie pu-  
blique los Instrumentos de su custodia, aunque sea Escrivano, No-  
tario, ò persona constituida en fee publica. (103)

Es el Archivo de Barcelona de los mas antiguos, y mas gran-  
des del Reyno: ha sido las niñas de los ojos para los Señores  
Reyes Aragoneses, y para los Monarchas Españoles. El Señor Rey  
Don Pedro el III. dixo: que era necesario, para conservar su Pa-  
trimonio. (104) El Señor Rey Don Juan el II. dixo: que era la  
misma conservacion, (105) y nadie duda, que en el dicho Archi-  
vo avria varios, y diversos documentos, todos de la mayor im-  
portancia, y el mayor interès de la Corona, à quien se haze no-  
table agravio, y vn irreparable perjuicio, si turbada su autho-  
ridad, no solo con sospechas leves, sino es con vehementes sos-  
pechas, quedasse arbitrio de reclamar contra la fee, y honor,  
que se ha debido mantener à aquel Sagrado de siglo en siglo, y  
aun de evo, en evo, previniendo contingencias futuras, y oy,  
mas à vista, de las que han trabajado à nuestra España. Lo que  
seria mayor agravio, si se asegurassen, y perpetuassen para la pos-  
teridad las presumpciones, que continuamente inducen estos Libros  
impresos por el Padre Mariano en su Confession, y Textura.

Aunque para fundar grave sospecha en el assumpto, que se  
litiga, bastaba hazer memoria à la Merced, de lo que el Maes-  
tro Mercenario Cabezas dixo contra Don Antonio Lupian Za-  
pata, Sacerdote, Notario Apostolico, Prior de Santa Maria de  
Requesenes, quien, como Choronista del Señor Rey Phelipe IV.  
tenia licencia para registrar los Archivos. (106) Lo que basta,  
para reconvenir por el interès particular, no alcanza por reme-  
dio contra el mal comun, de que somos parte los Trinitarios, co-  
mo fieles Vassallos de estos Reynos, y por esto representamos à  
V. Mag. las sospechas, y presumpciones contenidas en estos To-  
mos contra la fee de aquellos Instrumentos.

Su Author confiesa, que desde treinta años à esta parte, es-  
to es, antes del año de 1700. (107) ha trabajado incessante-  
mente, manejando todos los Registros del Archivo de Barcelona,  
(108) y que de los Instrumentos, que ha juntado tiene vna,  
(aunque pequeña) Libreria: (109) pondera la continuacion de su  
estudio, la zelosa aplicacion à este trabajo, y aunque no lo con-  
fessasse, assi lo advertirà, quien leyendo ambos Tomos con re-  
flexion, no omita la puntualidad de citas, en años, meses, dias:  
en

en Registros', y titulas; quien vea sus notas de vno; y otro Tomo puestas solo para prevenir la equivocacion, que puede aver en los Registros, como estuvieron, y como estàn, ó para disimular à su diligencia el estudio, de que yà no estàn, como estuvieron.

No ay duda, Señor, que la Merced tiene, y ha tenido interès en el manejo de dicho Archivo, no ay duda, que el amor à su Orden haze interessado al Author, y es vna natural congettura, cosa creible, sospecha racional, en grado de vehemente, y nada temeraria, (110) que el Archivero, sea, ó no su pariente (111) no teniendo igual interès, (en tantos años, por tantos dias, à todas horas, como confiesa, y han sido necessarias, para vn trabajo dificultoso, por la variedad de Letras, diversidad de Idiomas, y multitud de Instrumentos contenidos en estos Tomos.), no estuviessè siempre à su vista, sin ausentarse nunca, sin divertirse, sin dexarle solo, y aun sin entregarle las llaves, contra la confianza de vn Sacerdote, Religioso, y Paysano.

Nadie podrà creer, que en tantas entradas, y salidas; yà que no le diessè materialmente las llaves, por ahorrarle peso, nunca le confiassè la puerta, que es el vso, dexandola à lo menos entreabierta, por no encerrar al Padre Ribera, ni estarle siempre, como guarda de vista, impaciente, y aun impasible à las naturales vrgencias. Esta presumpcion està fundada: porque las presumpciones se fundan, ò en lo que comunmente sucede, (112) ò en los hechos yà sucedidos, aunque solo conste rumor de ellos, (113) como consta de vn caso, que trae el *nihil novum*, y de otro por Instrumento fidedigno, (114) pues esta presumpcion induce, que el Author ha quitado al Archivo autoridad quanto entrar, y salir, (115) à lo menos la de estos Instrumentos, y por el argumento de vnos à otros, nace vna vehemente presumpcion contra la fee de los demàs.

Crece notablemente la presumpcion, de que avrà quitado, y avrà puesto à su arbitrio los Instrumentos, como le hagan al caso, pues en el litigio, que pende en el Consejo Real de Castilla, presentò la Merced dos Privilegios del Señor Rey Don Juan el II. vno de diez de Enero de 1459. otro de cinco de Septiembre de 1477. y en la legalidad de ambos Instrumentos dice: *por traslado sacado de los Originales, que quedan en el Convento de la Merced de Pamplona. Por Miguel de Irusum, Escrivano.* (116) Esto dixo la Merced en Madrid. Y en diez de Octubre de 1663. dixerón en el Consejo de Navarra, que: *Los primeros Originales de estos Privilegios, no se hallaban en los Archivos de su Religion, ni en los Generales de Barcelona, y Simancas, como tampoco en el Convento suyo de Pamplona.* (117) Y estos mismos Privilegios, que

(115)

*Pareja, de Instrumentorum editione, tom. 1. tit. 1. resol. 3. §. 3. num. 34. ibi: Si constet aliquando claves Archivij fuisse penès illum, qui utilitatem, & interesse, reportare, desiderat ex Instrumentis in eo reconditis, eorum fides, & autoritas, ex supplemento loci (sic appellatur Archivium, apud Bald. in Rubr. C. de fide Instrum. num. 74.) resultans, penitus evanescit. Stephanus Gratianus, apud ipsum, & alij.* (Nota) Que la Diputacion entregò el Archivo al Padre Ribera

(116)

[ Memorial en hecho del Pleyto de la Redempcion de Aragon, fol. 190. y 203 ]

(117)

Consta del Pleyto, que està en el Archivo del Real Consejo de Navarra.

(110)

Todos los Canonistas, tit. de *Presumptionibus*, dicen: Que la presumpcion sin fundamento es temeraria; y que es racional, por los indicios, y congeturas.

(111)

Dicese, que es su Cuñado.

(112)

Asi los Canonistas, vbi supra.

(113)

Entre Canonistas es vulgar axioma: *Rumor de veteri faciet ventura timeri. Cras poterunt fieri turpia, sicut heri.* Y aun entre Humanistas es comun, que: *Futura eventis plerumque ponderamus.*

(114)

*Mercen.* Maestro Seralta Provincial de su Orden, entrò antes del año de 1673. pidiò vn Registro al Oficial Mayor, y bolviendo este la cabeza, tirò de vna hoja de vn Privilegio de la Trinidad; pero advertido del Oficial Mayor, no lo acabò de romper. Despues en el año de 1673. al tiempo de la saca, aunque no tenia poder, fue à dificultar, y lo hizo, hasta que le acordaron su hecho. Consta en el Archivo de la Trinidad Descalça de Madrid.

(118)

Consta, que se registrò el tal Registro de dicho Señor Rey, como se cita por el Privilegio, que sacò la Trinidad, con asistencia de ambas Partes, y Certificacion del Archivero, presentado en el Pleyto pendiente, Piez. 9. fol. 243. y Piez. 6. fol. 190. Consta tambien, que no le sacò la Merced; porque solo sacò ocho Instrumentos, y ninguno de este Señor Rey, como consta de los dichos Autos.

(119)

*Mercen. Rib. de Patronat. à fol. 523. hasta el siguiente.*

(120)

*Mercenar. Rib. vbi sup. Quidam tamen Fratres::: pretextu cuiusdam assertæ sententiæ, contra quendam assertum Procuratorem.*

(121)

*Mercen. Rib. de Patronat. à fol. 521. vsque ad 522.*

(122)

*Farinac. de Falsitat. & simulat. q. 172. num. 113. & sequent. Ex Mandelo de Alva, conf. 99. & alijs, ibi: Et magis recepta DD. sententia, videlicet, quam tradit Pareja, de Instrument. edit. tit. 1. resol. 3. §. 2. à num. 27. vt infra, & num. 28. ibi: Etiam si falsitatis suspensiones ex vicio intrinseco procedant.*

(123)

*Pareja, vbi sup. num. 27. cum alijs plurimis, ex com. DD. ibi: Quod ad hoc, vt in civilibus fides instrumento auferatur, due presumptiones sufficiunt.*

(124)

*Ita communiter Canonistæ, tit. de Presumpt.*

confiessan en Navarra, no averlos encontrado en Barcelona; y que el año de 1673. en que con asistencia de la Trinidad, y Merced, se registrò, por el interès de ambas Partes, todo el Archivo de Barcelona, y en el registro, intitulado: *Diversorum XXX. annorum M. CCCC. LXXVII. & LXXVIII.* perteneciente al Reynado del Señor Rey Don Juan el II. no los encontró la Merced; (118) aora los dà por existentes el Padre Mariano, y cita el de Septiembre en este mismo Registro, (119) donde no estaba antes.

Y siendo, como es, este Privilegio tan sospechoso, por lo que queda yà referido, se haze mucho mas por su estilo, lleno de aquellas vulgaridades: *Vn aquel, y vn como se llama*, que no se hallan jamás, ni son palabras formularias, ni condecenes à la Magestad de aquel Rey; porque lleno el tal Instrumento de *individuos vagos*, dize: que *vnos Frayles* de la Trinidad, con el pretexto de *cierta sententia*, contra *vn Procurador*, (120) sin determinar en esta, que llaman revocacion, la materia, que se revoca, contra quien, ni à favor de quien.

El Instrumento, llamado Privilegio de dicho Señor Rey Don Juan, dado en diez de Enero de 1459. (segun dize la Merced) que es el otro, de quien en Madrid dezian, que estaba en su Convento de Pamplona; y en Pamplona, que ni alli, ni en Barcelona le hallaban, tampoco se hallò en la dicha Compulsa de el año de 1673. en el Archivo de Barcelona, ni le sacaron los Padres Mercenarios. Verdades, que aunque la parte de la Trinidad sacò vn Privilegio del mismo año de 1459. concedido por el mismo Señor Rey Don Juan, este le sacò del Registro, intitulado: *Diversorum*; y el Padre Mariano, que le dà aora por existente en dicho Archivo, le cita en el Registro: *Itinerum*, (121) dexandonos vna leve sospecha, de estàr en los Registros de jornada, y despachado dentro de Barcelona.

Aunque el Privilegio dado en cinco de Septiembre, segun se dize, por el Señor Don Juan el II. no tuviesse aquel vicio intrinseco, que de su textura resulta, (122) las presunciones referidas, que ay contra èl, y aun menos, probarian, que ni existe, ni ha podido existir, (123) y aun plenamente, que es intruso en el Archivo de Barcelona, probança, que hazen aquellas sospechas racionales, yà dichas, ayudadas de los casos propuestos: (124) Verdades, que la mas vehemente presuncion se induce contra este solo Instrumento; pero, como probada la falta de fidelidad en el vno, y atendidas las sospechas, que ay contra el todo, segun, que las dexamos referidas, resulta vna vehemente presuncion contra el Archivo, se haze claro el inconveniente, y el perjuicio de la Corona, en que estos Libros estèn à la luz publica, en donde, los que huviesen leído las Historias de la Merced, las notas de el Padre Mariano, y la contradiccion de los Privilegios, en aquellas, y estos, y de sus Historias en todas, no solo adviertan con el Erudito Padre Lorea, que para impugnar vna Sentencia, ò vn Libro, es menester valerse de otros; pero, para impugnar à los Mercenarios,



cenarios, bastan sus escritos; (125) sino es tambien se valgan de la confusion, (en que este Autor ha puesto el Real Archivo de Barcelona, citando vnos Registros, y previniendo por sus notas, que ya no son aquellos,) (126) para insistir à su favor en la esperanza, de que se hallaran en otra parte, y alegar en contra, que los han quitado, de donde estaban. Camino cierto de hazer interminables los litigios, sobre la compulsa de Instrumentos.

Esto, Señor, toca en el perjuicio, que se sigue al Comùn, y entre todas, podrá tocar à las Familias Trinitarias, sobre estas, y otras causas, ò dependencias; pero, si à la alta comprehension de V. Mag. no le parecen suficientes motivos, para que se recojan los dos Tomos, siempre crerà nuestro respeto, que el dexarlos correr, es lo mejor, y mas quando ellos, aunque metan ruido, y se hagan crèr al vulgo de las gentes, no nos perjudican en los Tribunales; pues nadie podrá persuadir, que la sabia integridad de la Real Camara de Castilla consulte à V. Mag. que se declare Patron de la Merced, por aquellas *enunciativas*, que este Orden cita, y no tienen valor en juicio, como lo dexa dicho este Informe; pues, si se les diese mas valor, ò se les atribuyesse mas fuerza, juntas, y entresacadas, de Reales Instrumentos por vna parte, y de Bulas, y Breves Pontificios por otra, todas las *enunciativas*, que en este, y en diversos assumptos, se hallan claramente contradictorias, figuraran dos monstruosas Monarchias, implicadas dentro de si, à la *Eclesiastica*, que tan acordemente se rige, y à la *Española*, que con tan sabias leyes se gobierna.

Y menos lo crèremos las dos Familias, suplicando à V. Mag. como lo hazemos, sea servido, de pedir informe à sus Reales Secretarias, preguntando à los Gefes de ellas, què conocimiento se toma de la narrativa, para escribir vna Carta à Roma, como la que cita el Padre General, y diò V. Mag. interponiendose en vna Causa de vn Venerable? De este informe, Señor, se verá claro, que, no siendo natural, que V. Mag. se oponga, à que le llamen *Patron*, *Protector*, *Padre*, y *Dueño* de las Religiones, y alegando la Parte otros exemplares, se escribe por Secretaria, sobre el assumpto, para que V. Mag. se interpone, y no se dificulta à la Parte nada de lo mucho, que à la Magestad se le debe. De aqui es, que siendo el resolutivo el primer Despacho, que salió de este modo, se facilita, salgan los demás, sin, que por esto, hagan los exemplares mas bulto, que, el que merece, aquel primero Despacho, que les dà principio; porque en lo, que V. Mag. no decreta, y se halla condeciente à la Corona, no deben, afectar resistencia, quando no la ven à las claras, contra lo que viene en el Decreto, ni es de su empleo, ponerse, à examinar el rigor de las voces, que la narrativa contiene: v. g. si el *Fundador* debe ser: *Dator fundi*, vel *Fundi dator*, para, que se llame *Patron*; ò, si esta voz *Patron* se extiende à patrocinio, como en los Santos, que son Patronos de las Ciudades, de las Provincias, y de los Reynos; ni si el renombre de *Fundador*, se llena, con aver sido *Instituidor* el Rey Don Jayme, sentido permitido en la Iglesia, no solo con los otros, que instituyeron Religiones, sino es tambien con los Pontifices, que las confirmaron (127) y, lo que haze mas à nuestro caso, le vsa igualmente con el dicho Señor Rey Don Jayme, con San Pedro Nolasco, y con San Raymundo de Peñafort, diciendo de los tres, que la fundaron; (128) porque todos tres la instituyeron, y cierto, que

¶ 5

Lo mismo dize la segunda Leccion del segundo Nocturno del Rezado de San Raymundo, menos aquella palabra de *Misericordia*, que haze reclamo à la Congregacion, que avia antes, que la Merced fuesse Religion. Lo mismo con la voz correspondiente de *instituir* dize la segunda Leccion de San Pedro Nolasco: *Vna cum Sancto Raymundo de Peñafort, & Iacobo primo Rege Aragonie . . . Religionem B. Mariae de Mercede, Redemptionis Captivorum, instituit,*

(125)

Padre Maestro Lorea; *Dominicano*, en la Vida de San Raymundo de Peñafort, cap. 11. §. 1. dice: vna diferencia he hallado entre todos los Libros vniversalmente, y los Libros de Historias, que tratan de la Religion de Nuestra Señora de la Merced, que para impugnar à qualquiera, es menester leer otros Libros; pero para impugnar, y conveher à estos, no es menester mas Libros, que à ellos mismos; porque de las confusiones, y contradicciones, que en si tienen, como los mismos Escritores de la Merced lo confiesan, y el mismo Padre Maestro Colombo lo testifica, &c.

(126)

*Mercen.* Rib. en su Libro de Milicia, al Prologo, especialmente la *Nota* quarta, la quinta, la sexta, la dezimaquinta, la decimasexta, y generalmente todas las de este Tomo. Y en el Libro de Patronato, las *Notas* quinta, y septima.

(127)

Estàn llenos los Pontificados de estas voces en las Bulas de Ereccion, y Confirmacion: *Erexit, instituit, fundavit, confirmavit, &c.*

(128)

Clemente VIII. en la Bula de la Canonizacion de S. Raymundo, habla de los tres, y dize: *Quare collatis inter se Consilijs, & consentientibus animis, Ordinem B. Mariae de Mercede, Redemptionis Captivorum, fundaverunt.*

NOTA

NOTA.

La Iglesia en las primeras Lecciones dixo: *Fundaron*; en estas, que San Pedro con los dos *insti-*  
*tuyó*: en ningunas los distingue, y el instituir, no es, ser Patron.

(129)

*Mercen.* Rib. libro del Patronat. f. 15. fol. 148. num. 11. trae la Carta, que el año de 1306. escribió el Rey D. Jayme el II. al Papa Clemente V. para que no oyese á los Sacerdotes, y dize el Rey: *Humiliter supplicamus, quatenus electionem Magistri Generalis Fratris Laici dicti Ordinis, prout ex antiquo extitit observatum, dignemini confirmari. Maxime, cum origo dicti Ordinis requirat, quod per Magistrum, ac Fratrem Laycum debeat gubernari.*

NOTA.

Dividióse el gobierno en Lego, y Sacerdote, y en el año de 1317. como consta del citado libro de Patronato al fol. 154. num. 33. se quedó solo el Sacerdote.

los dos no fundaron Patronato para sí, ni ay más, en que añadir, que el Rey Don Jayme fue, y se dice que, es Fundador, fino en lo, que hizieron todos tres.

Fuera de esto, entre los Eruditos en Historias; especialmente de los Regulares, los que menos, pondrán en duda, quanto dize el Padre Ribera; porque no avrán perdido la memoria, de que confiesa el Padre Colombo, que como la Religion se fundó de Militares, con Maestres Legos, y despues, que la gobernaron por cien años, se vieron despojados por los Sacerdotes Freyles, y Capellanes, que, aun contra la authoridad del Rey, (129) los vencieron en la Santa Sede, llenos de furor Militar, y de enojo inmenso Religioso, como tenían en su mano todas las Haciendas, los Privilegios, Bulas, y aun todos los Archivos, enagenaron, lo que tenia interés, rompieron Privilegios, quemaron Bulas, y lo abrasaron todo, sin dexar de los monumentos antiguos otra cosa, que el sentimiento de tan grande falta. (130) Pues quien hiziere memoria, de lo que tiene escrito la Merced en otros Libros, y en este de su Choronista General, y viene tantos Instrumentos, tantas Gracias, como ha encontrado el Padre Ribera en aquel primer siglo, y en los tiempos de su Religion Militar, ó se avrá de convencer, que ay Fenix, que se llama ya Privilegio, ó avrá de negar credito á estos Libros.

Pero que diremos, si á esta admiracion saliese al passo la facilidad, con que cita la Merced todo lo, que juzga á su intento, en fee, de que han de encontrar pocos lo contrario, que podrán creer muchos? No seria notable, que aquel caso del Glorioso Santo Domingo, (quando se ofreció al cautiverio, para redimir á vn Cautivo: en que se dize, que oyó vna voz, y en ella se le reveló, que estaba destinado para otro el empleo de redimir,) se le atribuyesse la Merced á San Pedro, aunque se le quitasse á San Juan; porque seguirian la costumbre de negarle, y aun de borrarle el Titulo, que la Iglesia le dá, de Redemptor; pero causa asombro el valor, de citar al Maestro Castillo, para dezir, que Christo dixo á Santo Domingo: *Non tibi, sed Petro*, siendo así, que la Historia del dicho Maestro (131) anda por las manos de todos, se lee en las casas, la repasan los niños de la Escuela, y nada, nada contiene de este caso. Quien habla del, es el Maestro Fray Jacinto Parra, y este, con otros muchos, (132) dize;

(130)

*Mercen.* Colombo. En la Vida de San Ramon Nonnat, pag. 17. col. 1. dice: Aviendose fundado la Religion en el Estado Militar, debaxo del gobierno de Maestres Legos, y estando en su poder las Encomiendas, y siendo absolutos dueños de toda ella, creciendo el numero, y authoridad de los Sacerdotes, pasó á ellos todo el gobierno, lo qual sintiendo, y dandose por ofendidos los Militares, enagenaron muchas posesiones, rompieron Privilegios, quemaron Bulas; porque estaban en su poder todos los Archivos. No nos dexaron otra cosa mas clara de los primeros monumentos de la Religion los antiguos, que el sentimiento de esta falta.

(131)

*Mercen.* Colombo. En la Vida de San Pedro Nolasco, pag. 8. dize: que dixo aquella voz: *Non tibi, sed Petro*, y cita al Maestro Fray Fernando del Castillo en la Historia General de su Orden de Santo Domingo, lib. 1. cap. 4.

(132)

El Maestro Fray Jacinto Parra *Dominico*, en su Rosa Laureada, triunfo 4. pag. 210. dice: Que el Señor respondió á Santo Domingo: *Fili, pro quo preces effundis, ea res te non attinet: ad alium attinet, Doctorem Parisiensem, Joannem, & Socios, quibus ego hanc Provinciam imposui.* Lo mismo dicen el Padre Maestro Fray Juan Bautista Fort *Dominico*, en vn Sermon predicado año de 1668. el Padre Fray Francisco de San Agustin Macedo, de la Orden de San Francisco, y el Padre Alonso Andrade, de la Compañia de Jesus, ambos en la Vida de San Juan de Matha. Y que el Maestro Castillo no habló de este caso, lo testifica el Maestro Lorea *Dominico*, en la Vida de San Raymundo de Peñafort en el fol. 88. y mejor los mismos libros de dicho Author.

dize; que lo, que la Imagen de Christo Crucificado dixo à Santo Domingo de Guzman, fuè: *Esso, que me pides, no te toca à ti, toca à Juan, Doctor Parisiense, y à sus Compañeros, porque yo les he encargado este cuydado.* A vista, pues, de este citar sin miedo, quando puede estar tan cerca el desengaño, y dar con él en los ojos, que fee, que credito se ha de dar à vnos Libros, que nos dizen, lo que no se puede averiguar sin gasto, sin trabajo, sin ir à escudriñar secretos, y gastar el tiempo en vn Archivo, que el que nos revela, lo que ay, previene; porque nunca le cojan, que yà no están las cosas, como estaban?

Siendo cosa cierta, que los Privilegios, en dichos Tomos, no tienen fee, ni authoridad en ellos, donde solo sirven de cita, para que se busquen originales, quedandonos sospecha juridica, de que no se encuentran en Barcelona, queda el derecho à salvo, para reclamar, contra los que se encontraren, no constando de ellos por otra saca, authorizada del Archivero, y anterior al año de 1680. tiempo antecedente al absoluto libre manejo, que ha tenido, y tiene de dicho Archivo el referido Padre Mariano; (133) pues aunque, piadosamente, nos persuadimos, avrà cumplido con su obligacion, sin introducir Instrumentos, ni hazer fraudes, como el derecho no se gobierna por cortesias, desde aora redarguimos judicial, y extrajudicialmente todos los Instrumentos posteriores, por las sospechas representadas, por las notas, con que procura, que se declinen las evidencias; y lo que es mas, por lo que resulta del Pleyto de Navarra, pues aviendo puesto vnos traslados en la Camara de Comptos año de 1636. (134) despues en el siguiente de 1663. instando, sobre que se les permitiese, sacar traslados de dicha Camara, y alegando, que los originales nõ se hallaban en los Archivos de su Religion, ni en los Generales de Barcelona, y Simancas, como tampoco en parte alguna de Navarra, ni en el Convento suyo de Pamplona, yá llamaron *originales* à los traslados dichos, y alegaron por razon de no hallarlos, que los avian puesto en dicha Camara de Comptos, por medio de los Maestros *Fray Ignacio Vidondo, y Fray Juan de Salazar*, que intervinieron con el *Secretario Garay*, antecessor de *Marcos Echaurri*; y añadieron para mayor prueba, que en los *Libros Reales avia traslados feficientes de los dichos Privilegios, sacados de los originales sueltos, que se pasieron en el Archivo de la Camara de Comptos.* (135)

Estos Privilegios son los, que dizen del señor Rey Don Juan el II. aquellos, de quien en Madrid se dixo, que los guardaban originales en su Archivo de Pamplona; alli, que no estaban en su Convento, ni en Barcelona, ni en Simancas; aora, que en Barcelona están, y en aquellos años se dezia, que estaban originales en la Camara de Comptos, sin acordarse, que esto se dezia por Octubre, y que à instancia del Fiscal Real, y de los Trinitarios de Pamplona, se avia ganado compalsoria de aquel Consejo, para que registrando el Archivo de la Camara, diese testimonio el Secretario, que lo era el dicho *Marcos de Echaurri*, sucessor del dicho *Garay*, y por Enero del mismo año de 1663. le diò, diciendo, que no se hallaban en el dicho Archivo dichos Privilegios originales, por lo que el Consejo declaró, no aver lugar, para imprimirse, ni usar de los traslados de dichos Privilegios asertos. (136)

Pues, Señor, quien trae la cita de estos de vna parte à otra, è introduciendo vnos traslados, presenta otros, llamando originales à aquellos, y causando en los Tribunales confusion, bien abierta dexa la puerta, para que sin temeridad, se sospeche, avrà puesto

(133)

*Text. in leg. iubemus, Cõ de Probationibus, ex quo Pareja, de Instrument. edit. tit. 1. resol. 3. §. 2. num. 32. ibi: Instrumentum de falso suspectum licet regulariter fidem nõ faciat, hoc tamen fallit, quando ex alijs fides eius comprobari potest. Et communiter omnes.*

(134)

Consta del Pleyto de Navarra, y del Auto de aquel Consejo, que està en ellos, por el qual se mandò, que se pudiesen los Instrumentos en la Camara de Comptos, con calidad, de que exhibiesen los Originales.

(135)

Consta tambien de dicho Pleyto, por las Peticiones de la Merced, en 10. de Octubre de 1663.

(136)

Consta del Testimonio de Marcos de Echaurri, Archivero de la Camara de Comptos, y con la Declaracion del Consejo, està todo en su Archivo Real de Navarra.

(137)

*Text. in cap. Cum olim. de censib. leg. Publica, §. fin. ff. de Deposito. Innoc. in cap. Venerabilis. Cum quibus alij plurimi, quos citat. Pareja, vbi supr. §. 3. num. 47. & 48. ibi: Per productionem censetur, fateri, vera esse, quaecumque continentur in illis: Et licet instrumentum sit adversus eum, qui illud, in iudicio produxit, auctoritatem habet instrumenti publici, Et solemniter, Et ut tale, probationem inducit.*

(138)

*Tit. de Iure Patronat. cap. Nobis, Et enarrantur à Glossa per illos versiculos, ibi: Patrono debetur honor, onus, utilitasque: Presentet, praesit, defendat, alatur egenus.*

(139)

*Salgad. de Reg. Protect. p. 3. num. 226. ibi: Ius Patronatus dicitur, ius Regale, Et inter cetera Principis Regalia computatur.*

puesto varios traslados, è introducido Privilegios en el Archivo de Barcelona, para compulsarlos despues, y aun con asistencia de las Partes, como si fueran originales, con las copias, que necesite, y mas, siendo absoluto en tantos años.

Solo les queda à estos dos Libros aquella grande authoridad, y fee de probar plenamente en juicio, y fuera del, contra su Sagrada Religion, segun aquel *per te*, que vsa, menos cortefana, la Logica, y el *contra producentem*, que practica, la siempre racional Jurisprudencia; (137) efectos, para que valiendonos de el Padre Ribera, daremos fee à sus citas, no protestaremos sus notas, no rearguiremos las sacas posteriores yà dichas, ni contra el Archivo de Barcelona, sin que por esto perjudique à las dos Familias el gran trabajo, la gran sollicitud, ni la impression de esta Obra.

## §. II.

### V. Mag. no tiene possession del Patronato de la Merced.

**D**izen las Historias Mercenarias; y dize el Padre General, que està, y ha estado siempre en possession, de que V. Mag. sea Patron de la Merced, y cierto, que empezamos mal; porque se descubre interès, se mira la propria conveniencia, y no al derecho Real de la Corona; pero no siendo, como no es razon, que tratemos las cosas al revès, proponemos en este Informe, que la Corona no tiene possession del Patronato, que se pretende, ni V. Mag. la tiene en las acciones, que le debieran convenir: De esto trataremos derechamente; porque esta Sagrada Religion quiere fundar vna manutencion para si, sin hazer caso, de la que compete al Patron: por esto, aviendo de decir: que està V. Mag. en possession del Patronato, dize, mirandose à si propria, que la possession del Patronato Real es suya, y sirviendose del derecho superior, que supone, y que avia de servir de titulo, si V. Mag. le tuviese, para radicar la possession en el Patron, haze, que todo sirva al Patronado; sin, que por fin, nunca le disimula la Merced, y le ocultaria, si dixera, como debia dezir, que no es suyo el derecho del Patronato: que su Orden no es el poseedor; sino el poseido: que como Patronado, no es libre: que su derecho solo es pasivo: que este no se considera possession: que las acciones de V. Mag. està en observancia: que la Religion las sollicita: que cumple, las que tiene à su cargo, y otras cosas, en que fundaria la obligacion del Patron, radicada, como dize, en la Corona, y en la Religion patronada la mutua racional correspondencia.

No nos detuvieramos en las voces, con que esta possession se significa, sino se conformassen tanto, con lo que la Merced executa: porque al Patron competen el *honor*, y la *carga*, (138) y la Merced reparte de este modo entre si, y V. Mag. dexa à V. Mag. las cargas, y se atribuye à si el honor. Esto se ve claro, en lo que actualmente pretende, y en que no dexa nada à la Corona. Quiere, que V. Mag. los defienda, no solo, en lo que supone de Patronato, que esto fuera, excitar la Magestad, à que le defienda por si; (139) sino estambien en otras dependencias, que no son de interès à la Corona: quiere trabajar los Tribunales en sus litigios, y pretensiones; pero que V. Mag. los sustente, que los premie V. Mag. aunque disculpados con la Merced, lo padezca todo el Comun: quiere,

quiere,

quierē, que V. Mag. pague sus deudas, como si la Corona tuviera su caudal, y aun, como si se le detuviera embargado, pues dize: *que se suelten las cantidades del Real Erario: (140)* quiere, que V. Mag. se interponga: que el Real Fiscal se ocupe: que se les reedifiquen los Conventos, aunque tengan otros Patronos, y, aun antes, que V. Mag. lo declare, tambien quiere, que nadie tenga valor, para negar, que V. Mag. es su Patron, como lo permite la ley. (141)

Tiene este Sagrado Orden buen gusto, pero su fundamento no es tan bueno: porque, para afiançar la possession, seria muy del caso, que dixera, donde encontraríamos los demás otro Patronato, como este, que medita: porque sirviera de v. gr. ò, que se exceptuasse de la regla comun, para no servir de exemplar. Todos los Patronatos, Señor, tienen à favor del Patron estas, ò las otras acciones, que reservaron en las Escrituras, à mas de aquellas, que solo pertenecen al honor, y condecencia del Patronato, ò de los que le tienen en goze, y pacifica possession, sea por herencia, sea por donacion, por Privilegio, ò por otra causa, y buen Titulo, en que se radifique vn incontrastable derecho. V. Mag. es Patron de todas las Iglesias de España: presenta V. Mag. los Obispos: (142) es Patron V. Mag. de otras Iglesias, por especial derecho de la Corona: (143) presenta V. Mag. las Prebendas: los Beneficios consistoriales los presenta V. Mag. porque se vnieron al Patronato por Privilegio de la Santa Sede. (144) Tambien son del Patronato Real los Monasterios de San Benito, de San Bernardo, &c. y V. Mag. tiene el derecho, de elegir de los, que proponen para Abades en muchos de las Coronas de Aragon, y Navarra, y sino sucede assi en Asturias, Leon, y Castilla, es por concordia entre la Santa Sede, y los Señores Reyes de España, para evitar las controversias, à que diò ocasion entre ambas altas dignidades, el pernicioso cisma, que durò hasta el cèlebre Concilio de Constancia. Y todos los demás Patronos, ò presentan el Capellan, ò las plazas de Religiosas, ò el Prelado Conventual, ò el Definidor de la Provincia, ò eligen de los, que les proponen, ò toman cuenta de las obras pias por la dotacion, y su carga, ò hazen algun acto, tienen algun uso, y les compete el exercicio actual de Patron, por donde se conozca, quien lo es.

Pues, siendo esto constante, y tan cierto en todos los demás Patronatos, aviendo tantos testigos, de que es assi, como Patronos ay en lo demás, (y siendo V. Mag. testigo, de tan alta superior excepcion, en prueba, de que todos los otros Patronatos los goza la Corona con sus acciones, y preheminiencias) con que fundamento, con que prueba, con que actos del Patron, con que excepciones de la regla comun, puede, persuadir la Merced, no solo al Patronato en su raiz, sino es tambien la possession en este caso, que no tiene señas de tal, ni muestra, por donde excepcionarse de las reglas vniversales, y eximirse contra las Regalias del Patron?

V. Mag. no presenta las Encomiendas de la Merced; no elige, ni proponen, para elegir; no toma V. Mag. cuenta de los caudales, ni aun de aquellos, que llaman dotacion; (145) y, aun:

¶ 6

(145)

*Merced. Rib. lib. de Patronat. §. 3. num. 9. y §. 23. num. 68. hablando del Señor Rey Don Jayme, dize: En la Ereccion de su Real Mercenario Orden, dotò à este de la privativa, para redimir, y coleccionar limosnas en todos los Reynos de su Corona, como se probò, §. 3. à num. 9. y assilo dize toda la Merced.*

(140)

(140)

*Merced. Ribera, lib. del Patronat. §. 25. num. 18. repitiendo, lo que tantas vezes ha dicho, sobre la obligacion contrahida por la Real Hacienda, dize, que el Señor Rey Don Jayme: assintió en su quarto Voto: Assi que, en el caso de imposibilidad, de que la Religion con sus propios bienes, &c. se soltassen cantidades, para la Redempcion, como dize en el num. 64 pag. 412.*

(141)

*Nueva Recopilac. lib. 12 tit. 6. leg. 10. No solo se permite, sino se manda, que en la Camara de Castilla se determinen las dudas, de si pertenece, ò no al Patronazgo, y si alguno quisiere excepcionarse.*

(142)

*El titulo de esta presentacion, se dirà en el §. siguiente; y la possession consta.*

(143)

*Es especial derecho, como constarà en el §. siguiente, y la possession es constante.*

(144)

*Consta de la Bula de Adriano VI. al Señor Emperador Carlos V. y nadie duda de la possession.*

(146)

Leon X. à su instancia, les concedió la tercera parte de lo, que recogen, y les dan para Cautivos, con facultad, de que el Padre General lo gaste en sí, en sus Conventos, y en los Procuradores de la Redempcion, como consta à la cita 8. de este Informe. En dicha Bula se expresa la referida instancia, ibi: *Et sicut exhibita nobis, nuper, pro parte dictorum filiorum moderni Generalis Magistri, & qui dictos septuaginta Captivos in Vrbe duxerunt, &c.*

(147)

Tit. 10. part. 6. l. 6. dize: *Los que sacan Cautivos, no deben tomar para sí, por razon de el trabajo que llevan en esto, ninguna cosa de aquellas, que son dadas, para sacar los Cautivos, antes lo deben fazer de grado, è sin perjuizio. Y la l. 6. ordena, que los saquen sin escatima, ni interés.*

(148)

Mercen. Rib. lib. de Patronat. §. 3. num 47. ibi: *Cum presenti Carta concedimus, laudamus, & perpetuò confirmamus tibi fidei nostro Fratri Guillelmo de Basso, Maiori Ordinis Captivorum redimendorum, (viva San Pedro Nolasco,) & omnibus Fratibus eiusdem Ordinis presentibus, & futuris, (Nota) quod de cetero defferatis scutum, scilicet, signi nostri Regij, & Crucem desuper positam albam, &c.*

Mercen. Rib. vbi supr. dice: que esta concession se hizo año de 1251. y en el numero siguiente pone la confirmacion en el año de 1256. (Nota) que, aunque ambos Privilegios dicen: *Confirmamus*, el primero concede, lo que no avia: *quod de cetero defferatis*, y sigue el estilo de confirmar, por el mismo Instrumento, lo que acaba de conceder, y siempre supone concession.

(150)

Mercen. Rib. §. 15. à num. 34. dize: hallandose Maestro General el R. mo Padre Maestro Fray Ponce de Barrelles... ideò este la vnion de otra Religion con la Real Mercenaria, y con este pretextual motivo, quitar el Real señal del Escudo.

que los manejen justamente, no interviene V. Mag. ni interviene, quando buscò la Religion otro destino en parte, (146) por recurso à la Santa Sede, siendo esto, no solo contra las Regalias del Patron, sino es tambien contra la Ley del Reyno, y los derechos de la Magestad, que lo contradize por Ley. (147) Nada, Señor, nada, dexa esta Sagrada Religion, sino es las cargas, à la Corona, y en estas quiere, establecer el Patronato: quiere assegurar su possession; y dize bien, que esta possession será suya, haziendo Fuero proprio, y derecho, que retiene en sí, la soberana Real independenciam del, que solicita Patron.

Esta exorbitancia (en el derecho) sin titulo, que la sirva de raiz, como se vera en este Informe, aun no tiene color, en que pretextar la possession, que dizen, y el Padre General tan abiertamente supone. Vna de las apariencias, con que el Padre Ribera, y toda la Religion Mercenaria haze crèr este Patronato; no en los Tribunales, sino en solas las conversaciones, es el Escudo, con que se adorna su Orden, por Privilegio del Rey Don Jayme; pero este Escudo, que goza la Merced, ni prueba el Patronato, ni la possession, que se supone, porque, en el rigor del derecho, las Armas del Patron son sello, condicion, y gravamen, que mudamente està diziendo siempre: *Este Edificio, ò esta Iglesia no es libre: tiene dueño, que es el Patron*, aunque por el esplendor del Escudo se difunda aquel honor en los Patronados, que no pueden, contener los Patronos; y siendo cierto, que la Merced nunca vocea el Escudo, como señal, de que sus haciendas, sus alhajas, sus Edificios, y Orden son de la Corona de Aragon, que impuso aquel gravamen, porque no se reputassen libres: se ve con evidencia, que para pregonar su proprio honor, nunca las consideran como Sello, y siempre las aprecian por Escudo contra los otros.

Verdad es, que el sobredicho Escudo no tiene; ni ha tenido este exercicio de condicion, ò carga impuesta por el Inclito Señor Rey Don Jayme, ni por los Señores Reyes successores sus descendientes, pues consta, y lo confiesa la Merced, que no es, ni ha sido Sello impuesto, gravamen intentado, para mantener el dominio del Patron; sino es vna Concession, y vna Gracia, que treinta y tres años despues de fundada la Religion, concedió aquella Magestad, permitiendole, que añadiesen de alli adelante las Armas à la Cruz, con expresion, de que así lo concedia por Privilegio desde aquel tiempo para los futuros; (148) y así lo confirmó el mismo Señor Rey à los cinco años de su dicha Real concession. (149) Es este Privilegio, y esta Gracia vn Titulo constante, y muy legitimo, para defenderse la Merced, mantenerse en su possession, y aun prescribir en ella, alegando la immemorial, que corre desde los tiempos del Rey Don Jayme: para todo puede servir muy bien, contra los, que quisieren, quitar aquel Escudo, como quiso su General Barrelles, (150) ò como en caso de Armas

(149)

Mercen. Rib. vbi supr. dice: que esta concession se hizo año de 1251. y en el numero siguiente pone la confirmacion en el año de 1256. (Nota) que, aunque ambos Privilegios dicen: *Confirmamus*, el primero concede, lo que no avia: *quod de cetero defferatis*, y sigue el estilo de confirmar, por el mismo Instrumento, lo que acaba de conceder, y siempre supone concession.

(150)

Mercen. Rib. §. 15. à num. 34. dize: hallandose Maestro General el R. mo Padre Maestro Fray Ponce de Barrelles... ideò este la vnion de otra Religion con la Real Mercenaria, y con este pretextual motivo, quitar el Real señal del Escudo.

mas Reales, dicen muchos, que es lo mejor, y lo aconsejan así á los Principes, como lo aconseja Casaneo, para que se eviten cuestiones. (151)

Que es gracia, se comprueba tambien con los Privilegios, que se citan, y entre ellos el del Señor Rey Don Martin, quando se interpuso con la Santa Sede, á favor de los Legos, y contra la pretension de los Sacerdotes, pues en esta Carta se dize, que despues de aver reconocido, que se aumentaba el numero de aquellos sobredichos Legos, y que crecian las limosnas de los Pueblos, la Santidad de Gregorio IX. á suplicacion del Rey Don Jayme, dió Regla, y Estado de Religion á aquellos buenos hombres, y les señaló el Habito con la imposicion del Escudo, sin aver dicho antes, que el Rey su abuelo se le avia dado, aunque antes dize, que les dió el Hospital de Santa Eulalia, para su hospedage, y exercicios en Barcelona; (152) y aqui tenemos otra Concesion Pontificia, que significa Gracia, como la concedida por el Rey, y no indica derecho en el Patron.

Pues esto, que es posesion de la Merced, no es posesion de V. Mag. porque, como sabemos, que el principio es un claro Real Privilegio, y que los Privilegios no son Titulo justo, ni dan legitimo derecho, para que el Principe le alegue á su favor, ni funde posesion en su uso, pues de este modo passaria la Gracia á ser gravamen, mudando su principal naturaleza, y no se podiera renunciar un Privilegio, como renunció el Rey Don Pedro II. de Aragon su Patronato Real en manos de la Santa Sede, sin que esta, cuyo era el Privilegio, reclamasse por sí, aunque los Reynos reclamaron despues. (153) Estamos ya en lo claro, sabiendo la verdad del principio, y cessa toda presumpcion de derecho, para atribuir á V. Mag. como posesion de su Corona, el uso de Armas, que tiene la Familia Mercenaria. (154)

No se atrevió Salgado, quien con tanto estudio miró las Regalias, y afianzó su derecho á la Corona, no se atrevió á dezir, ni á enseñar, que la Real Camara de Castilla podia resolver sobre las dudas del Patronato, quando se dudasse del Titulo; porque esto, suponiendo, como supone, y como constará de este Informe, (155) que el Titulo de Patronato Real, es el Privilegio Pontificio, siempre toca á la Santa Sede, que así lo practicó en los tiempos de Sixto IV. ni era justo, que declarasse el Rey su

(151)  
Casaneo, de Gloria  
Mundi, 1. part. concl.  
44. in fine, ibi: Quod  
honestius, & melius fa-  
ceret, si predictas con-  
cessiones revocaret, ma-  
ximè in subditis.

(152)  
Mercen. Rib. lib. de Pa-  
tronat. §. 15. num. 11.  
en la Carta, ibi: Cum ad  
predicta opera charita-  
tis, Serenissimus... de-  
votos oculos convertis-  
set Hospitale Sanctæ Eu-  
laliæ Barchinonæ, præ-  
dictis Laicis, &c. y pro-  
figue: Cumque Sacro-  
sanctæ Romanæ Ecclesiæ  
Papa Gregorius mem. rec.  
recognosceret, dictorum  
Fratrum Laicorum nu-  
merum adimpleri, &  
elemosynas augmentari,  
ad humiles preces... præ-  
fatum opus approbavit,  
& Regulam B. Augusti-  
ni, albumque Habitum  
prefatis Fratibus Lai-  
cis contulit, & concessit,  
in quo portarent signum  
nostre Regiæ dignitatis,  
sub Cruce Domini, &c.

(153)  
Los Autores Aragoneses, y claramente tambien Marineo Siculo, lib. 12. de los Reyes de Ara-  
gon, fol. 51. hablando del Rey Don Pedro el II. y de lo que hizo en Roma, ibi: Renunciavit  
Romæ Rex etiam Iura Patronatus... verum enim verò nobiles Aragonum, Barchinonæque Princi-  
patus omnes de renuntiatione Iuris Patronatus, quod eis, & omnibus populis principatus nocitura  
videbatur, uno ore reclamant, sequè voluntati, & renuntiationi Regis de Iure Patronatus, non  
assentiri publicis instructionibus testati fuere.

(154)  
Salg. de Reg. Protect. part. 3. cap. 10. num. 286. ibi: Quia cum constet de veritate infecti tituli,  
& principij, & sic simus in claris; cessat presumptio, que ex prescriptione immemoriali resultat.  
Y advierte para nuestro caso, que los Autores: Etiam loquuntur in Iure Patronatus.

(155)  
Salg. vbi sup. num. 233. ibi: Et huius Iuris Regij Patronatus præcipuum fundamentum esse Pri-  
vilegium Apostolicum, quod habent Reges Hispania... quod vidisse testatur Gregor. Lopez... &  
dicitur in Bullis Episcopatum, & pensionum super eis impositarum, &c. (Nota) En este Informe  
§. 3. y Salg. vbi sup. num. 235. ibi: Quod cum super hoc fuisset controversia, Sixtus IV. concessit  
perpetuò Regibus Castellæ, quod ad Episcopatus eligerentur per eos nominati, & petiti... quod  
Papa Adrianus VI. concessit Carolo V. Imperatori... & eius successoribus Ius presentandi Epis-  
copos Hispania.

(156)

Salgad. de Reg. 3 part. cap. 10. à num. 267. ibi: *Non tractat de probanda prescriptione Iuris Patronatus... cum illud satis habeat fundatum ex tot Privilegijs.*

(157)

Salgad. vbi sup. 103. ibi: *Per usum eorum in ceteris beneficijs huius speciei retinet, & conservat ea Privilegium quoad aliud, in quo usus non fuit: enim verò in his, in quibus adest titulus per usum partis, retinetur univrsam ius, quoad quaslibet sub eo contentas.*

(158)

Salg. vbi sup. siguiendo la misma conclusion, num. 113. ibi: *Ergo de vna specie beneficiorum consistorialium, (Nota) de quibus in dicta Bulla conservat, & extenditur usus, quasi possessio, & prescriptio ad aliud, hoc est, (Nota) ad aliud Beneficium eiusdem speciei.*

(159)

Salg. vbi sup. num. 193. ibi: *In Regio Consilio non agitur de Iure Regio Patronatus in consistorialibus competente, quia de eo, nec dubitatur, nec dubitari etiam potest, nec institutio, aut collatio ibi fit... sed tantum agitur de qualitate extrinseca Ecclesie, (Nota) contenta in indultis Bullis, & donationibus Pontificalibus, an, scilicet, sit consistorialis, necne? (Nota) quod nil spiritualitatis comprehendit, sed nudum factum.*

(160)

Salg. vbi sup. num. 268. ibi: *Tractat dumtaxat verificare, qualia sint; vel fuissent huiusmodi beneficia, quae est multò minus rigorosa probatio. Y despues num. 269. ibi: Et sic inspiciendum est, an Ecclesia, de cuius recuperatione ad Regiam Coronam tractat, habeat Arma Regalia, vel aliqua similis Regalis insignia, quae monstrat, fuisse alicuius Monasterij Vivorum. Y aplica lo de Christo, ibi: Reddite ergo, quae sunt Caesaris, Caesari; porque dichos Monasterios son del Rey, por el Privilegio Pontificio, ibi: Cum hoc satis habeat fundatum ex tot Privilegijs, &c.*

Patronato en concurso; y aùn possession de aquellos derechos Pontificios, y consiguiente en todas las doctrinas, que facilita este fecundo Author, supone siempre, como primer principio, y resolutivo en lo demás, que el Titulo de V. Mag. es constante, quanto es claro su Privilegio Pontificio, en que radica el Patronato: (156) Y quiere la Merced, que en la Real Camara de Castilla se declare el Patronato Real à favor suyo, sin exhibir Titulo constante en algun Privilegio Pontificio, que determine su Religion, ò la comprehenda en aquellos claros, y expressos limites, que los Privilegios Pontificios contienen estas Concesiones.

No se atrevió tampoco à decir, que en las controversias de possession dudosa, avia de declarar la Camara à favor de V. Mag. contra las Partes, que se oponen, sin carear con el Titulo el derecho del Regio Patronato; porque esto fuera tener V. Mag. en su mano todo el arbitrio de extender el derecho à la possession, de aquello, à que no llegasse el Privilegio, y aunque nunca se extendiera injustamente, ni aun en V. Mag. queda este acto libre. Por esto dize: que la possession en lo cierto, es possession de el todo, por el fundamento legal, de que basta la possession en parte, quando aquella parte es de vn todo señalado, y determinado en aquel Titulo, en que se radica el derecho: (157) y por esto en estas controversias se supone la possession, y solo se adelanta el uso, que V. Mag. no tenia, ò se aclara, el que justamente gozaba. (158) Y quiere la Merced, sin radicar la possession: sin que conste de ella, por la que V. Mag. tenga en parte, con quien la Merced haga cuerpo, (para poder adquirir el uso, reintegrandose, en lo que es proprio de su univrsal Patronato.) que la Camara declare possession à favor de V. Mag. faltando por la falta de el Privilegio particular, y por la de comprehension en el Comun.

Finalmente, no se atrevió Salgado à dár las Reales Armas; por argumento de possession, ni refundir en ellas la probança, de lo que toca al Patronato Real, pues solo las tratò, como nota, ò como señal, (bien que extrinseca) al Patronato, para que puestas en algun Monasterio Consistorial, manudgesen à la Fe, è induxessen la certidumbre, de que el dicho Monasterio es vno, de aquellos, que haziendo cuerpo, con los que contiene el Real Titulo Privilegio de Patronato, tiene ya en possession, aunque no en uso. (159) De modo, que en estos casos procede el Patronato así; por las Armas prueba el individuo, conocida la qualidad de este, le declara comprehendido en el todo; por comprehendido, supone la possession: esta la refunde en el Titulo, como ultimo resolutivo del derecho, y passa à reintegrar la Corona en el uso, que le faltaba. (160) Y quiere la Merced, sin que su Escudo individue, determine, ni señale à su Religion, como parte de alguno de los muchos cuerpos, ò todos, que comprehende el Real Patronato, por la comprehension de el Privilegio, suponer vna possession en la Corona, fundada solo en este Escudo de Armas, pudiendose contentar, con tenerle solo por gracia, gozarse



gozarse en ella, y mantenerse en possession de esta honra, sin implicar tambien las Regalias.

Menos debia pretender, que se afiançasse la possession de el Real Patronato, por su possession de dicho Escudo, no pretendiendo, como no pretende, para Patron al Cabildo de la Cathedral de Barcelona, cuyas Armas son la Santa Cruz, Escudo, que tuvo la Merced desde el principio: (161) que no se sabe, fuesse concession: que siempre le reservò el Rey Don Jayme, aun quando hizo concession de sus Armas, (162) y que nunca le podràn quitar, sino quitan las Barras de Aragon; porque estas se concedieron siempre con la condicion, de que estuviessen al pie de aquella Santa Cruz. (163)

Con el hecho de no reconocer à aquella Cathedral por Patron, aun trayendo sus Armas en la Cruz, y con lo que dize la Merced, de que V. Mag. ni su Corona no admiten Compatron, (164) (pues gozan tan rigurosa privativa de el, que no lo son San Pedro Nolasco, ni San Raymundo de Peñafort, (165) olvidando la Merced en esta menos filial, y menos reverente, reprehensible nota, la que hizo su Chronista Vargas, contra los que se desdeñaban de ser Hijos de San Pedro Nolasco, por aver recibido el Habito de aquel gran Dominico San Raymundo.) (166) se convence con evidencia, que las Armas no prueban Patronato, y que solo le elige la Merced, recusando la Cathedral, pretendiendo à V. Mag. por Patron, y desigualando el derecho en el Escudo, que igualmente significa vno, y otro, sin poderse hallar mas distincion, que la que se medita su interes.

Para averiguar los Beneficios Consistoriales, no bastan las Armas, es preciso, que estèn sobre aquellas Iglesias, que proveia Roma, y son Consistoriales por esso. (167) Es clara la razon. Porque las Reales Armas son vna señal indiferente, indeterminada, equivoca para muchos efectos, y capaz de significar, yà vnos, yà otros. En las Ciudades, Villas, y Lugares Realengos significan jurisdiccion del Rey, y se distinguen de este modo de los Lugares de Señorío: en los Cortos, Haziendas, y Casas Reales, significan el dominio: en vnas Iglesias Patronato: en otras Proteccion, como en las Obras Pias, y Hospitales: sobre los Gentilicios de los Comuneros, solo dicen sujecion al Rey de las fuyas: sobre otros, dicen vna subordinacion voluntaria: en los Estandartes de Cofradias, indican, que las protege el Rey: à las puertas de los Oficiales, y Maniobras, sirven para mantenerles el fuero: en la moneda, para afiançar el peso, y la ley: en el Papel Sellado, para valor de las Escrituras: en los Correos de

¶ 7

Passa.

(165)

*Mercen. Rib. vbi sup. num. 9. ibi: T por consiguiente quedan excluidos San Pedro Nolasco; y San Raymundo de la qualidad, de aque principales Fundadores.*

(166)

*Mercen. Varg. Chronic. Ordinis, lib. 1. cap. 21. fol. 63. ibi: Sed quid respondendum nonnullis nostri Ordinis Fratribus superbia tumidis, qui... hanc veritatem abhorreere, immò eam negare pertinaciter solebant, quasi indignos se reputantes, quod essent filij B. Petri Nolasci, & à tali Magistro Generali descendissent, & originem duxissent, qui de manibus Sancti Raymundi Religionis Dominicanæ Habitum susceperit. Y concluye... Sic tu Religio mea Mercenaria, nè sis, quæso; tuo Benefactori ingrata. Quid igitur dedecus, quæ vè macula, quod opprobrium, aut ignominia, ex hoc tibi accidere, aut evenire, poterit?*

(167)

*Salg. vbi sup. num. 269. ibi: Inspiciendum est, an Ecclesia... habeat... insignia, quæ monstret; fuisse alicuius Monasterij Virorum. Et à num. 284. explicat, quænam sint Monasteria, & Beneficia Consistorialia. Et num. 263. ibi: Ad hoc, vt Beneficia dicantur Consistorialia, non requiri alicuius valorem, nec Scriptum esse in libro Consistorij, sed sufficiat realiter constare, esse, vel fuisse Monasterium Conventuale Virorum, vt intrent privilegia... Pontificum concedentium, &c.*

(161)

*Mercen. Vargas, in Chron. lib. 1. cap. 25. trae la concordia de la Iglesia Cathedral, sobre el litigio dicho en la cita 32. deste Informe, y en ella se dize, ibi: Attendentes, quod ordo, qui dicitur S. Eulalia in Civitate Barchinone, & à sua Cathedrali Ecclesia, Sanctæ Crucis, Sanctæque Eulalia, cui domus prædicta subesse dignoscitur, idem ordo nomen, & signum accepit.*

(162)

*Mercen. Rib. lib. de el Patronat. §. 3. num. 47. trae la concession, que dice: Scutum, scilicet, signi nostri Regij, & Crucem desuper positam albam.*

(163)

*Mercen. Rib. en el mismo num. y Privilegio, ibi: Hoc Signum, sive Habitum, esto es, el que resulta de los dos: el Sello Real, y de la Santa Cruz. Lo mismo los demás Reyes, refiriendo esta concession, como se dirà despues.*

(164)

*Mercen. Rib. lib. de el Patronat. §. 10. en todo el.*

(168)

La experiencia, y en los que tratan de Armas Reales, y entre ellos Casaneo, *de Gloria Mundi*, 1. part. fol. 10. à concl. 10. vsque ad 57. se hallan todos estos efectos.

(169)

Casan. vbi sup. fol. 44. concl. per totam ex multis vtriusque Iuris textibus, *§. Modo verum est, ibi: Quod Princeps ex naturali consuetudine deffert Arma dignitatis, scilicet, Principatus: ergo alteri concedere non potest, immutando etiam consuetudinem.*

(170)

Communiter omnes, *quia signum representat signatum, & Regnum non capit duos, nam esset monstrum, & ut dicit Philosophus 12. Methaphis. ibi: Entia nolunt male disponi, pluralitas principatum mala: ergo vnus Princeps: (Nota) que hasta las piedras Entia, resisten dos signados igualmente.*

(171)

Que huviera dos cabezas: que vna fuera contra otra: que no supieran los vassallos distinguir por sus Armas à su Rey: que vno, y otro cañarian la moneda: que todo fuera desorden, y confusion, &c. Vease à Casaneo, que

por si, y otros funda estos inconvenientes en el derecho, vbi sup. *§. In oppositum, ibi: Si Princeps concederet alteri partem suorum Armorum, turbari posset status sui Imperij, & dignitas decresceret. Nam plures de principatu sequerentur defferentem Arma Principis, quasi suam Principem, propter signum, quod representat signatum... quam plurimi arbitrarentur defferentem insignia Principis esse Principem... & ex inde deciperentur, & turbarentur, ex quo esset factio, & divisio, & ex consequenti, turbatio Principatus, quare hoc non potest Princeps... quod Princeps non potest facere, unde turbetur Populus, & sequatur scandalum.*

(172)

Ovid. 12. Methamorph. pro Armis Achilis inter Aiacem, & Vlysem, ibi: *Bella movet Clypeus, de que Armis, Arma feruntur.* Parid. de Put. in tract. de Re Militari, vbi quaerit, an ratione insignium, vel Armorum procedi possit ad pugnam, ibi: *Nobiles, & Armigeri pro hoc consueverunt pugnare. Videatur etiam Casaneus vbi sup. fol. 20. concl. 48.*

Passaporte: y de salvaguardia en las Azemilas. (168) Pues que facultad tiene la Merced, para determinar esta señal indiferente, indeterminada, y equívoca, à que signifique Patronato para si, y quede indiferente à los demás?

Dirà esta llustre Religion, docta, grave, y siempre reverente, à V. Mag. y dirà bien, que los sobredichos efectos pertenecen à las Reales Armas llanas, puras, y sin ninguna mezcla estraña, que las distinga del Escudo Real; porque V. Mag. las vfa, como no permite, ni aun puede permitir, que los Vassallos, (169) ni los Estrangeros las traygan; (170) pero que su Escudo es solo para si, està determinado à su Orden, es distinto de el Escudo Real, no puede ocasionar confusiones, ni los escandalosos inconvenientes, que meditan algunos: (171) porque ni puede ser reclamo à las Milicias, ni servir de cuño à la moneda, no siendo, como no es, el legitimo, que se vfa, ni el que se abusa en la moneda falsa: que el mismo dize en si, que no es el cuño de los dieziochenos de Aragon: pues quien encontrasse su Escudo, aunque sea en oro, estimarà el metal, venerarà la Cruz, preguntarà por la Indulgencia, y le guardarà por devocion, (sino tiene necesidad de su valor.) como medalla de vna Religion esclarecida, y Santa.

Crèmos piadosamente, que el Orden de Merced nunca tendrà valor, para publicar lo contrario, y que haziendo reflexion, à lo que debe ser, y dezir, recogerà por si, y por lo que es respeto à la Corona, los Tomos de este Padre Ribera, que llenos de millones de reales, aplicados à su honroso Escudo, se atreve à publicarle Escudo Real, contra el derecho inamissible de su Soberano Rey, y Señor: dexando contra su Religiosa Madre la nota, de que han querido persuadir al Pueblo, que el Escudo Real de Aragon, no es el puro, que sus Reyes vfan; sino el mixto, con que adornan su pecho: lo que no se atreverà à dezir, ni ha dicho hasta aora en Francia, España, ni otra Monarchia ninguno de los Proceres, y Grandes subordinados à la Corona; pues todos saben, que su Escudo de Armas tiene vna substancial distincion al Escudo de Armas de el Rey, por donde, aunque tengan estas vn quartel en las suyas, para publicar su grande honor, nunca se han de llamar Escudo Real.

No es calor voluntario de la idea la grave ponderacion, que en esta parte hazen las Trinitarias, Fieles, y Religiosas Familias, por el honor, y privativo derecho de vfar sus Armas solas, y vfarlas solamente, todas las Coronas, y Monarchias; es impulso de la verdad, fervor del zelo, luz al engaño, resistencia à lo, que se quiere, introducir; pues todo el mundo sabe, que el vfo de las Armas ha dado, y debe dàr justa razon à vnas sangrientas guerras: (172) nadie ignora, que el vfo de estos timbres ha

ocupado

ocupado

ocupado los Tribunales en los litigios, que se han seguido entre Familias particulares, y es constante à todos los hombres eruditos, sean facultativos, ò no, que el Principe nunca puede, dár sus Armas enteras, ni conceder su Escudo llano: (173) sin que esto disminuya su poder, como no le disminuye nunca, la impotencia de hazer contra si mismo; (174) porque de semejante concession resulta mayor inconveniente, y mas perjuicio, que si diesse las llaves de su Reyno. (175) Así lo observa con rigor España, y se practica en Francia, como Ley, introducida en tiempo immemorial, pues ni à los Principes de la sangre, ni à los Infantes, hijos del Rey, se permiten las Lises solas, que son las Armas Reales, sin diferencia, ni distincion; solo las usa el Rey, por su derecho actual, y son prerrogativa al Principe Delfin, è imitan en esto à la Corona, todas las Casas grandes de Francia, que solo dan su Escudo al hijo primogenito heredero. (176)

Pueden los Reyes conceder sus Armas, pero como nunca en su Escudo dan quartel, sino es que sea à otro Escudo Real, que les pertenezca tambien, porque los ciña juntos la Corona, como Armas todas de su Augusta Casa; tampoco dan sus Reales Armas, sino es para quartel en las otras, ò con alguna disminucion, de modo, que se afiançe diversidad entre unas, y otras: porque no se confundan con las suyas: (177) poniendo siempre vn especial cuydado para estas sus Reales Concessiones, en que la diferencia de Escudos no sea cosa de mas, ò menos, porque debe ser substancial, por assegurar las del Vassallo en otra, casi, especie civil. (178)

Asi lo previno el Sabio Rey Don Jayme, concediendo su Escudo à la Merced, pues para no dár sus Armas puras, y para que nunca las traxessen llanas, no dixo, que concedia su Escudo, sino es que dando el modo del, que avian de traer, dize, que le pusies- sen debaxo de la Cruz: digna advertencia de su reverente veneracion, para poner sus Armas à sus pies, y discreta reserva de su honor,

(175)

Casan. fol. 18. §. *Facit*, ibi: *Sed certe maius videretur, tradere Arma, quam claves; quia Arma sequarentur subditi, qui etiam clavibus obsistere possent.*

(176)

Idem fol. 11. concl. 20. ibi: *In contrarium omnes Nobiles habent, & gerunt Arma sua; nec unus pateretur, quod alter portaret Arma sua, etiam si esset de sua Familia, Domo, & nomine, nisi cum quadam differentia, quam habent inter se, videlicet, quod Primogenitus familiae suae Dominus portet ea plana, & integra, sine aliquali distinctione, vel additione, alij verò posteriores quilibet cum quadam discrepantia, & hoc de consuetudine, ut in descendantibus omnibus, praterquam Primogenito, velut in capite, ponatur aliqua differentia, mediante qua discernatur ab alijs: & fol. 24. §. *Sed*, ibi: *Sed unde hoc, quod habeat talia Arma cum descenderit ex Rege Francia? ... ad denotandum, quod non sunt primarij, seu principales de dicta Domo Borgonia, sed iam sunt descendentes, & filij secundo geniti, quia secundus genitus non portat Arma plana, seu integra Dominus principalis, à qua descendit.**

(177)

Casan. à concl. 20. vsque ad 49.

(178)

Idem fol. 22. §. *Adverte*, ibi: *Licet secus sit de qualitatibus substantialibus, quae sunt in ipsis Armis, ut vidimus in Armis aliquorum Principum Francia ex prosapia Regali, qui habent Lilia, sicut Rex, quia tamen habent qualitates substantiales additas eorum Armis ultra Arma Regis, talia Arma sunt diversa specie ab Armis Regis Francia, licet omnia habeant tria Lilia Aurea in Scuto azureo, quoniam talia supervenientia reponunt praedicta Arma in diversa specie, & etiam idem dicendum est de alijs diminutionibus, aut augmentis, quae fiunt in quibusdam Armis ad cognoscendum, quis sit Primogenitus, & sic, quis portet Arma plana: quoniam alij postea geniti ea gestare debent cum aliquali distinctione.*

(173)

Casan. ex multis vbi sup. fol. 18. §. *Ideo*, ibi: *Princeps Arma sua à se non debet abdicare, & in alium transferre, sed retinere debet integra, & plana: & §. *Sed quia*, ibi: *Potest impartiendo aliquid de honore, concedere, quod deferant partem Armorum suorum. Et idem antea confirmaverat per illud Apostoli, ibi: Gloriam meam alteri non dabo, quia, ut inquit fol. 17. §. *Insuper Arma*, ibi: *Cum igitur non habeat Princeps partem, nec patiatur consortem, Arma sua, quae sunt signa superexcellentia, alteri concedere non debet.***

(174)

Casan. fol. 17. §. *Item non*, ibi: *Princeps non potest subvertere Imperij Maiestatem, ne dicatur homicida suae dignitatis.*

(179)

*Mercen. Rib. lib. de Patronat. §. 3. num. 47. habla del Rey Don Jayme, ibi: Quod de cetero defferatis, Scutum, scilicet, Signi nostri Regij, & Crucem desuper positam albam, & hoc Signum, sive Habitum liceat tibi, & Fratribus, &c.*

(180)

Ibi: Distinguió el Signo suyo, ibi: *Signi nostri Regij.* Y el que les permitia traer, ibi: *Et hoc Signum,* que es compuesto de los dos: del Real, y de la Cruz, y à este compuesto le llamó Habito, ibi: *Sive Habitum,* por la diferencia substancial, que tenia con su Escudo Regio.

(181)

*Mercen. Rib. lib. de Patronat. en los Instrumentos de los Señores Reyes posteriores, quando hacen mencion del Escudo, todos advierten el conjunto de los dos, y mezcla de ambos. Así el Señor Don Jayme el II. §. 15. num. 11. ibi: Hablando de Gregorio IX. à favor de los Legos con Clemente VII: dice: que la Santidad de Gregorio, ibi: *Albumque Habitum præfatis Fratribus Laicis contulit, & concessit, in quo portarent Signum nostræ Regiæ dignitatis sub Cruce Domini.* Y en la Carta, que escribió al General Barrelles, y está vbi sup. num. 35. haciendo narrativa de la concession del Rey Don Jayme el I. dice, ibi: *Quibus Habitum, ordinavit, & tradidit Scuto quodam modico (Nota, que ha de ser vno) sub Signo Sanctæ Crucis (Nota) superius, & inferius Signo suo tunc, nuncque nostro Regali apposito (Nota) in eodem.* Lo mismo escribió al Papa, y al Cardenal Nicolao.*

(182)

*Mercen. Rib. vbi sup. en la dicha Carta del Rey al General Barrelles, ibi: Multorum nostris auribus perduxit relatio fidedigna, quod vos... cum Domino Summo Pontifice, & alijs nitimini procurare, ut dicto Ordini, quidam ordo alius uniat. (No avia otro con Instituto de Redimir, sino es la Trinidad.) & sub istius unitatis colore, Signum nostrum, (Nota) à dictis Scuto, & Habitu auferatur, vel aliud Signum. (Nota la Cruz encarnada, y azul.) ibidem apponatur, quod, si fieret, quod non credimus, in nostri dedecus redundaret, qua propter (contra vna injusticia, ni los particulares ruegan) vos attentè rogamus, &c.*

(183)

El Maestro Lorea Dominico, la cita, que está en este Informe, y es 125. del.

(184)

*Mercen. Rib. en ambos Tomos, ibi: Insignia Sanctæ Cathedralis Barchinonæ*

honor, para no confundir su Escudo Real; (179) porque sin conceder à la Merced la Cruz perteneciente à aquella Cathedral, de que ya usaba antes la Merced, hizo evidente en el mismo tenor de el Privilegio, que concedia, no el Escudo llano como el suyo, sino es su Escudo de Armas de aquel modo: (180) con vna diferencia substancial, tan notable como la Santa Cruz, que pone en otra especie muy distinta al Escudo, de que usa la Merced.

Asi lo conocieron los Señores Reyes successores, que asi lo refirieron tambien, pues aun en las narrativas siempre dizen, que la Magestad del Rey Don Jayme les concedió su Sello debaxo de la Cruz, (181) no dexando con esto duda alguna, de que la concession nunca fue pura de las Armas puras, diziendo: *Puedan traer mis Armas,* sino es vna pura concession de Escudo, compuesto del honor de las Armas, debaxo de la Santa Cruz, diziendo: *Puedan traer debaxo de la Cruz mi Sello,* porque no le traxellen puro, ni abusassen de la Concession, metiendose la Cruz al interior del pecho, y dexando à la luz el Real Escudo.

Asi lo conoció tambien su General Barrelles, quando indiferentemente intentó, quitar las Barras del Escudo, ó juntar las Barras con otro. (v. gr. con la Cruz, que traemos, y ya traian en aquel Reyno los Religiosos Trinitarios.) Sobre esto acudió à Roma el General, se opuso el Rey, y las cosas se quedaron asi. (182) Pues nunca se podrá crer, que tuviesse valor el General, ni que le oyesse Roma sobre vna injusticia manifiesta, y vn crimen de Lesa Magestad, qual seria, quitar aquel Escudo, si en su Religion fuesse el Escudo Real, de que usa el Rey; pero como ni el Rey se quejó de esta injusticia, pues solo tuvo por desacato, y falta de respeto, que se quisiesse, quitar aquel honor concedido à la Merced por el Serenissimo Don Jayme su glorioso Real Ascendiente, se haze claro, que nunca reputó su Escudo la Merced por Escudo absolutamente Real, sino es por vn Escudo, que acordaba el honor, de quien le dió.

No dizen las Familias Trinitarias, ni quieren dezir mas, que lo que publica la Merced en los Libros de su Chronista el Padre Ribera; porque en los Libros de la Merced todo se halla, como dixo el Maestro Lorea. (183) En estos Libros, como puede ver el curioso, (à lo menos en el Tomo de Patronato, abierto siempre à las puertas de los Consejos.) ay dos Estampas en el principio, y en ellas tres Escudos substancialmente distintos, y notablemente diversos: en la derecha de la Virgen está el de la Cathedral de Barcelona, y para distinguirle de los otros dos, lo dice la orla asi. (184) Está à la mano izquierda el Escudo Real de Aragon

llano,

llano, y en la Carta, que escribió al General Barrelles, y está vbi sup. num. 35. haciendo narrativa de la concession del Rey Don Jayme el I. dice, ibi: *Quibus Habitum, ordinavit, & tradidit Scuto quodam modico (Nota, que ha de ser vno) sub Signo Sanctæ Crucis (Nota) superius, & inferius Signo suo tunc, nuncque nostro Regali apposito (Nota) in eodem.* Lo mismo escribió al Papa, y al Cardenal Nicolao.

llano, puro; con sus Barras solas enteras, y para, que se sepa; que este Escudo es solo de los Reyes de Aragon, tambien lo dice la orla, que le cerca. (185) El tercero es de la Merced, pendiente, o dependiente de dos cintas iguales, para significar, que se compone de los otros dos, o para, que señalando cada vno, lo que es suyo, se arregle la Merced al decreto de Jesu-Christo, quien, en vista de los antecedentes, (186) resolvió, determinò, y mandò, dar al Rey, lo que es del Rey, y à Dios, lo que es de Dios. (187)

Pues quien no advertirà con evidencia, viendo estas Escampas, que estos tres Escudos son tres: los dos enteros, llanos, y puros; y el tercero compuesto de los dos, substancialmente distinto de cada vno, y aun con mayor diversidad de el Real Escudo, por la notable diferencia, de que la Santa Cruz ocupa todo este medio Escudo Mercenario, y la clara disminucion, (aunque precisa.) (188) de estar cortadas las Barras por mitad, para partir el campo con la Cruz? Todos, Señor, lo notan, y todos abremos de dezir, que no le queda à la Merced arbitrio, para tymbrear el suyo con la Cruz, (189) ni para vsar de la orla perteneciente à alguno de los dos, ni para decir, o publicar: *este es aquel*, mostrando el suyo, y señalando el Real, como de hecho, nunca dice la Merced, que su Escudo es el Escudo de la Cathedral, aunque no tiene menos razon, para acordarse de la Santa Cruz, que para quererle, equivocar con el, que solo puede, ser del Rey.

Pero no nos atreveremos à decir, que esta Sagrada Religion llena de hombres graves, y doctos en todos tiempos, en todos siglos, y en todas las materias, en que la aplicacion regular hace su estudio, para la mayor erudicion en todo, tengan para si la equivocacion, que dà la voz, (190) diciendo: *Este Escudo es el Escudo Real*. Solo crèmos (y nunca ha sido mas.) que vn permitido disimulo: vna natural complacencia: vn no disminuit la estimacion comun: vn conservarse en el honor, que les concedió el Rey Don Jayme, sin tassarle para si la Religion contra el concepto de los demás, que le diessen mas extension, permitiendo prudentemente, sin influxo, sin cuydado, ni empeño proprio el engaño concebido del vulgo. Porque, si la Merced acostumbra (y acostumbra bien, como lo hacen las otras Religiones.) vsar su Escudo, como privativo, y como suyo proprio, para sellar con el sus Despachos, sus Cartas, sus Aberes, su Meson en la Cava-Baxa, sus Iglesias, y la plata de ellas, y aun sus haciendas todas, para defenderlas del Fisco, como han de persuadirse à si, que aquel su Escudo es el Escudo Real de Aragon? o como se han de persuadir à mas, de que el Escudo Real de Aragon tiene en el suyo, aunque disminuido, vn quartel, que significa honor, y haze memoria, de que los estimò el Rey Don Jayme?

No tuvieran razon para crèr mas, diciendo, como dice la Merced, que tiene por dotacion, entre otras cosas, el vso deste Escudo de Armas: (191) porque (dexando para despues, que el

¶ 8

(190)

*In mente non datur equivocatio*, como dicen los Dialecticos; porque los equivoccos, solo tienen igualdad en la voz, como la misma voz lo publica: *Equivocatio*.

(191)

*Mercen. Rib. lib. de Patronat. §. 3. num. 65.* dice: La primera Regia dote, con que el Señor Rey Don Jayme I. favoreció à su Real Orden, en el oriente de esta, consistió, en la triple dotacion de Militar calidad, de Redempcion privativa, y de Insignias Regias proprias y aronias; y en el num. 63. dexa dicho, que se las diò el Rey en propiedad.

(185)

*Mercen. Rib. vbi sup. ibi: Insignia Regum Aragon. Comitum Barchinonæ.*

(186)

*Lucæ 20. v. 23. Considerans autem dolus illorum dixit ad eos... ostendite mihi denarium, cuius habet imaginem, & inscriptionem? Respondentes, dixerunt ei: Caesaris.*

(187)

*Ibi: Et ait illis: reddite ergo, quæ sunt Caesaris, Casari, & quæ sunt Dei, Deo, & non potuerunt verbum eius reprehendere coram plebe... & tacerunt.*

(188)

Don Fray Prudencio de Sandoval, hist. del señor Carlos V. lib. 2. §. 34. fol. 92. dice: Ninguno puede traer las Armas enteras de algun Reyno, aunque sea hijo del Rey, sin alguna diferencia, y señal de disminucion. Lo mismo Casaneo, yà citado, y otros muchos.

(189)

El Rey Don Jayme determinò, que la Cruz estuviesse dentro de el Escudo de la Merced, como consta en la cita 179. y el tymbrear con ella, era ponerla fuera, y encima; por que tymbrear, como dice Casaneo de *Glor. Mundi*, 1. part. concl. 49. es, ibi: *Super addere ad arma.* (Nota) *Super.*

(192)

Como lo dirà este Informe al §. 4.

(193)

Salg. de Reg. Protect. §. 3. cap. 10. num. 293. ibi: *Quibus constat, quod qualitas Regia non transit cum re in privilegium donatorium.*

(194)

Salg. vbi sup. num. 289. ibi: *Nam, aut hac donatio est absolute, & simpliciter facta, nil Juris per Regem retentum; & tunc dubium non est, amittere suam primævam naturam.*

(195)

Salg. ibidem, ibi: *Et variari, regularique secundum naturam, & qualitatem donatarij.*

(196)

Salg. vbi sup. 292. ibi: *Moti omnes ea potissimum ratione; quia per variationem, & mutationem personæ alteratur, & variatur privilegium.*

(197)

Salg. vbi sup. num. 294. ibi: *Ideo iurisdicção Regis licet non possit ultra immemoriam præscribi; tamen contra privatum, in quem ex privilegio ab ipso Rege translata est, tempore ordinario præscribitur, & num. 300. ibi: Quod si Episcopus, cuius dignitati annexa est ex donatione aliqua altera temporalis, puta: Ducatus, Comitatus, habuerit aliquod Ius Patronatus ratione Comitatus. . . sequitur, quod Ecclesiasticum sit, habetque causam à Comitatu, qui est Ecclesiæ. Lo mismo dexa sentado al num. 290. Y lo prosigue despues en los num. 302. y siguientes.*

(198)

Muchos Theologos permiten dominio *in solidum penes duos*, en el instante solo, en que el donante le exercita, dando; y el donatario le adquiere, recibiendo.

(199)

Los Juristas solo hablan del dominio permanente; porque puede llegar el caso, en que se contrarien, y opongan los vsos de los dos, que tengan dominio, y por esto no le admiten *in solidum penes duos*, lo que no sucederá en el primer instante: porque vno quiere dar, y el otro recibir.

traer aquel Escudo; y en él las Reales Barras; no es tener renta, ni interés alguno, de los que deben, ser dotacion. (192) Quando el Rey dona alguna cosa perteneciente à su Patronato, no transfiere la Regia qualidad, ni se refunden sus Regalias en el donatario: (193) es clara la razon: porque en aquel, y por aquel mismo acto, abdica la Magestad de si la parte de su derecho proprio, (194) dexando, lo que diò, tan dexado, que siga en adelante la naturaleza del donatario. (195) Doctrina con que assienta Salgado, no solo, que la mutacion de personas, precisa en estos actos, altera, varia, y muda la naturaleza del Privilegio, ò Título, (196) sino es tambien, como consecuencia forçosa, que la prescripcion immemorial, aunque no cabe, ni ha lugar contra el derecho Real del Patron, cabe contra el donatario despues; y que el Patronato de la dignidad, que el Rey donò à la Iglesia, se hace de la Iglesia tambien, aunque antes fuesse de el Patronato Real. (197) Assi sucede en la Abadia de Junquera de Ambia, vnida yà por donacion al Obispado de Valladolid, y en el Priorato de Aroche, vnido al Monasterio de los Padres Geronimos de Madrid, aviendo sido Priorato, y Abadia en los tiempos antecedentes, provisiones del Patronato Real.

Estas doctrinas, y estos exemplares eran distantes de adaptarse aqui; pero por aqui nos lleva la Merced, y nos obliga, à ir, por donde và, extraviandonos del camino comun, por donde debieramos ir. Y assi dezimos, que si el Escudo fuesse dotacion, como la Merced se medita, se quedò la Magestad sin él, y no le puede vsar, como Patron; porque aunque, lo que diò, fuesse suyo, transfirió por la donacion el dominio, y este passò à otro dueño, sin que el donante le tenga en su poder: le tenga en la Merced, ni en otra parte, para vsarle, como fello suyo, en significacion de Patronato, y menos, quando le diò desnudo de aquella Regia qualidad, que antes tenia, donandole por esso tan distinto, que no se equivocasse con el suyo, y se distinguiesse por el acto de donacion, del que reservaba para si.

Sentado, pues, supuesto, ò permitido, que el sobredicho Escudo Mercenario es suyo proprio, privativo, y tanto, que nadie vsará de él sin queja justa de la Religion, à quien el dicho Escudo pertenece por Privilegio, como diximos, y por dotacion, como pretende, no le queda lugar al Rey, para vsarle, como suyo proprio, ni para significarle Patron, como lo hiziera con su Escudo Real; porque el Patron impone sus Armas sobre el Patronato, que goza, vsando de ellas, como proprias suyas, y como tan privativas para su persona, que ellas solas, se llamen inscripcion, para denotar, de quien es el Escudo, y hazer cierto por esta nota, cuyo es el Patronato, ò quien es el Patron: lo que es tan cierto, y tan verdadero, como repugnante, que las Armas de vno, signifiquen Patronato de otro. Sino es, que solite la Merced, dividir su proprio Escudo en dos, yà que no refuelto en sus principios, pretendiendole à vn tiempo de dos dueños, que ambos le tengan por dominio *in solidum*, no en vn instante, como subtilizan los Theologos; (198) sino es duradero, y permanente, desde el tiempo del Rey Don Jayme, como le contradizen los Juristas. (199)

Esto;

Esto, Señor, ha sido, arguir sobre vn supuesto tan sin fundamento, y tan extraño, que no nos dexa punto fixo, ni sobre qué hazer pie, para considerar tal dotacion: porque lo primero, que se ofrece, es averiguar, qué abdicò el Rey de sí en aquel acto, ò qué dominio les transfirió, por la pura permission, gracia, ò licencia, de vsar aquel compuesto con la Santa Cruz, y las Barras? Pues solo es cierto, que por este acto exerció aquella potestad dominativa, ò sea dominio de potestad, que todos tienen sobre sus actos libres, y que ninguno llama donaciones: porque del acto de conceder, tiene la concession, quien la disfruta; pero en su primer ser, y en conservarse, permanece, y es en lo moral vn acto proprio, estable, y privativo de la authoridad, que la concede. Solo se entenderà donacion, teniendo, como le tendria, el Rey Don Jayme, dispuesto yà vn Escudo, como norma de los demás, y para donarle por su mano al Maestro General (ò fuesse Coadjutor (200)) Guillermo Bas, à quien hizo la concession: al modo, que dà V. Mag. aquel primer Toyson, à quien se ha concedido la honra del. Y, si esto fuesse assi, aquel primer Escudo fue dòn, de aquel se transfirió el dominio; pero ni aquel pudo, ser la dotacion, como lo diremos despues.

Tanto tratat de Armas, y de Escudo nos trae à la memoria el reparo, de que, teniendo la Merced algunas, y no pocas Iglesias, segun dicen, que, por Fundaciones posteriores al Orden, deben ser del Patronato Real, y permitiendo en otras (v.g. en esta de Madrid.) los Escudos de sus Patronos, confunde con su Escudo los derechos de V. Mag. en aquellos, de que V. Mag. es Patron, con el especioso pretexto, de que son del Patronato todos. Y esto, aunque nunca sea, dà lugar; para que, si conviniese despues, se facilite contra el derecho Real, que no es Patron V. Mag. de aquel, que quisiesen vender à otro Patron, probando libertad con la evidencia, de que aquel Escudo, que tiene, es el Escudo regular comun. Sobre esta natural reflexion, y sobre la experiencia del zelo, con que tantos, y tan grandes Fiscales han mirado al Patronato Regio, solo podremos añadir, que yà se ve, quanto fruta esta confusion à la Merced, y que tambien se ve, que el Real Fiscal no insiste, no insta, ni obliga por los medios conducentes, y aun obligatorios, de oficio, à que se ponga en los sobredichos Monasterios el Escudo Real puro, y llano, como le han debido tener. (201)

Hasta aqui consta cierta, y notoriamente, que V. Mag. no goza aquella preeminencia propria del honor del Patron en toda la Religion de la Merced: que no tiene V. Mag. su Real Escudo Aragonès en los Patronatos particulares, en donde le debieran gravar: que à reserva deste puro honor para sí, olvida la Merced al Rey, aun quando ciertamente es Patron. Tampoco tiene V. Mag. utilidad en el pretendido Patronato, y es la utilidad otra indispensable accion del Patron. (202) Y si V. Mag. fuesse servido de adquirir vna cabal noticia, ò de preguntar à su Real Camara, qué utilidad se sigue à la Corona, en que esta se declare por Patron de toda la Religion de la Merced, solo se encontrarà el vil grande de Oraciones, y Sacrificios, en que, como buenos Vassallos, y especialmente beneficiados, todas las Religiones tenemos, y debemos tener presentes à nuestros Reyes, y à nuestros Señores naturales; (203) porque, aunque el Padre Choronista Ribera, quiere

(203)

*Mercen. Rib. lib. de Patronat. §. 13. num. 1. dice: Por naturaleza debe ser innata à todos los Vassallos la obligacion de servir à sus Reyes.*

(200)

*Mercen. Rib. lib. de Milicia, Centuria 1. part. 1. fol. 293. num. 12. dice: Governaba, pues, la Religion... el referido Fr. Guillen de Bas, como Coadjutor del Santo, obrando los dos per modum unius (Nota) dos cabezas, ò otro dominio de jurisdiccion in solidum penes duos.*

(201)

*Casan. de Glor. Mundi; 1. part. concl. 13. ibi: Donatus, seu legans pecuniam, ut fiat aliquod opus, putà: Templum, Aedes Sacrae, Hospitale, &c. nomen, vel Arma sua in eodem inscribere, ponere, seu depingi, facere potest: nec debet abradi, seu deleri, etiam, ut alterius Arma ponatur. Y assi lo confiesa el Maestro Ribera, Mercenario, lib. de Patronat. §. 11. num. 8. donde nos cita à Lamberto, de Iure Patronatus, lib. 3. art. 4. quæst. 5. ibi: Interest memoriae Fundatoris, ut alia Arma, vel Insignia, quam sua, non apponantur; quia per talia Insignia Armorum conservatur memoria ipsius. (Nota) Que le recuerda la conciencia, de que esta authoridad es en contra, pues dice: Es verdad, que en el Mercenario Escudo, sobre las Regias Insignias de las quatro Barras, reside la Santa Cruz, &c.*

(202)

*Cap. Nobis, tit. de Iure Patronatus, ibidem Glos. ibi: Patrono debetur bonos, onus, utilitasque.*

(204)

*Mercen.* Rib. vbi sup. todo el §. al qual pone por titulo: Real Patronato, su utilidad.

(205)

*Mercen.* Rib. vbi sup. Varios empleos: v. gr. la Embaxada, que el Maestro Fr. Antonio Caxal, y Ramon de Conesa hizieron de orden del Rey, al Rey de Fez, llamado Benamari, con la instruccion, que ponen. 41. de darle el parabien de vna victoria, y de ofrecerle ocho Galeras, porque restituyesse à Gibraltar.

(206)

Vida de el Rey Don Jayme, fol. 43. cap. 1. dice: Nos estavem en nostre Regne en Arago jugant, e deportant: e erem à Alcaniç e era ab nos lo Mestre del Spital, e Don Blasco Dalago: e foren ab dos denant nos en vn terrat. E nos estant axi deportant, e parlant, comença sa paraula lo Mestre del Spital, qui havia nom Nuch de Fullalquer, e dix: Senyor puix tambe Deus vos ha guiat en lo feyt de Mallorques, e en aquelles Ylles, no començatets vos, e nos deça en aquest Regne de Valencia, qui ha estat de cara tostemps; e de front al vostre llinatge, e tostemps ban punyat de haver aquell, e nol han pogut haver?

(207)

Vbi sup. en la cita 202. ibi: *Præsentet, præsit, &c.*

(208)

Reiffenst. lib. 3. tit. 38. de *Iure Patronat.* §. 5. num. III. cum alijs, ibi: *Verum vi honoris præfati, non competit Patrono præcedentia... ante Dominum Territorialem... quia cum talis Dominus in ceteros iurisdictionem contentiosam habeat, utique præst, præsertim sibi subditis, ubique, etiam in Ecclesia magis honorari debet.*

(209)

Reiffenst. vbi sup. §. 4. num. 68. ibi: *Limitatur tamen in Ecclesia Conventuali; ubi plures convenientes, ius habent eligendi Prælatum... sive Secularis, sive Regularis sit. Ibi enim, etsi Patronata existat, electio Prælati ad Capitulum spectat... additur tamen, ut post electionem factam requiratur Patroni consensus, non quasi necessarius foret pro valore electionis, aut confirmationis, sed honestatis gratia, & ut Patrono exhibeatur reverentia, simulque per intimationem electionis factam, præbeat facultas contra electionem, vel electum coram ordinario (Regularium ordinarius est Papa) opponendi, si quid de iure contrarium habeat, ut pluribus demonstrat Barbosa... qui licet Patronus electionem personæ idoneæ irritare non possit, potest tamen contra eam excipere,*

re satisfacer à esta p̄gunta, solo p̄ueba vtilidad p̄a si, (204) y no la conveniencia del Patron, proponiendo varios empleos, en que los Señores Reyes de Aragon ocuparon en aquellos tiempos à algunos Religiosos Mercenarios. (205) Verdad es, que para persuadir la vtilidad, que tuvo el Rey Don Jayme, por la prerrogativa de Patron, haze historia de varios casos, en que su glorioso Padre Nolasco aconsejó al Rey, le persuadió para la Conquista de Valencia, y le sirvió con Cartas, para que se casasse en Vngria; pero, (dexando à parte, que, aunque todos estos officios los puso en el olvido el Rey Don Jayme, quien se escribió su Vida, y en el principio, sobre la Conquista de Valencia, dice, los que le persuadieron tal empresa, y como se llamaban, (206)) como ellos son tan proporcionados à la virtud, y zelo de Santo tan glorioso, no hallamos cosa contra la verdad, de lo que piadosamente se ha de crer, en fe, de que el Rey Don Jayme no lo dixo, porque la Merced no dixesse cosa, en este caso, à que se le pudiesse decir, que estaba dicho. Pero lo que el Santo hiziesse por el Rey, solo podrá servir en prueba, de que el Santo fue su Patron, y que mirará desde la Gloria su siempre Ilustre Real Descendencia; no, que esta deba ser Patron de la Merced, aunque tenga al Santo aquella singular devocion, que V. Mag. tiene, y ha tenido con este, y con todos los otros Fundadores.

No son estas las utilidades, que el derecho adjudica à los Patronos, como efecto, que les compete, entre los honores de Patronato: son los actos de presentar, y presidir para todas, y en todas las Iglesias, que el derecho llama patronadas; (207) y como el de presidir se deslumbra con el esplendor, que dà la Mag. porque à titulo de Soberano, y Señor natural de el Territorio, se debe à V. Mag. la preheminencia, aun en concurso de los, que sean Patronos, (208) ni la Merced puede persuadir preside V. Mag. como Patron, ni podemos inferir lo contrario de vn acto indivisible, que puede resultar de dos acciones. Por esto nos passamos de este efecto, al efecto de presentar, en que tiene accion el Patron; y aunque es verdad, que las Prelacias Regulares, aunque sean de Iglesia Patronada, no están à este rigor del Patronato en las Religiones, por el derecho, que al presente tienen, de darlas por eleccion en sus Capítulos; tambien es cierto, que las elecciones se deben intimar al Patron: no, porque tenga jurisdiccion para confirmarlas, ò invalidarlas; sino es para dexarle en facultad de reclamar contra ellas ante el Juez.

(209) Pero la Religion de la Merced, que en sus Capítulos elige



elige el Maestro General, sus Provinciales; y sus Comendadores, nunca requiere à V. Mag. para adelantar su Real con-  
senso, ni poner la Real authoridad in proximo de reclamar, si  
hubiere que; solos eligen, entre si confirman, y en nada se con-  
sideran à este fin subordinados, ni dependientes de la supra Real  
authoridad, que tanto solicitan Patron. Aquí pudiera sospechar  
la Merced à favor de V. Mag. si acaso su pretento Patron tuvo  
privilegio, delegacion, ò facultad de la Santa Sede, para reser-  
var en la Corona esta presentacion de Encomiendas, ò si se ha-  
llará en el Archivo de Barcelona Instrumento de esta reserva,  
(210) pues no es razon, que la Merced quiera, por tales con-  
geturas afiançar, que V. Mag. es su Patron, y que no sirvan à  
V. Mag. las mismas, para los derechos, que podrá tener el Pa-  
tronato contra la Merced.

Tambien es derecho del Patron, que la dotacion no se ex-  
travie, que no se haga dispendio de ella, que nadie la aniquile,  
ni la dè destino diferente, del que determinò el Fundador. (211)  
Dice la Merced, que es dotacion de su Orden la Redempcion,  
el Escudo, y la calidad Militar. (212) (despues diremos, que ni  
fue, ni pudo ser asi.) Y si esta fue la dotacion, resulta vn gra-  
ve cargo à la Merced; porque de estas dos partes, Milicia, y Re-  
dempcion, ha aniquilado la vna entera, y varia el destino en la  
tercer parte de la otra, sin consentimiento, sin licencia, y aun  
con total resistencia, de los que lo querian mantener, (213) y de  
quien solicitan Patron. (214)

¶ 9 Dice  
cion de los inconvenientes, dexò el vfo de la delegacion presumptiva: por lo dicho ya en este  
Informe en la cita 42.

(211)  
Reiffenst. vbi sup. §. 5. num. 117. ibi: Patronus... primo debet tueri Ecclesiam; vigilando, &  
debitam curam habendo pro bonis eius, ne videlicet... dilapidentur male, aut contra finem à Fun-  
datore intentum applicentur. Can. filijs 31. caus. 16. quest. 7. Vbi etiam statuitur, ut si quis in-  
bis corrigendum invenerit... aut ex collatis rebus previdit Sacerdotem, aut Ministrum defrau-  
dare, honeste conventionem compefcant, & Episcopo, vel Iudici corrigenda denuntiet.

(212)  
Mercen. Rib. lib. de Patronat. §. 3. num. 65. dice: La primera Regia dote... consistió en la  
triplice dotacion de Militar calidad, de Redempcion privativa, y de Insignias Regias.

(213)  
Mercen. Varg. in Chron. Ordin. lib. 1. cap. 40. fol. 141. pone la exclamacion de los Cavalleros  
Legos, ibi: Et senior in medio eorum surgens sic dicebat: Quid Fratres mei facimus? Quomodo  
(quaso) hoc opprobrium sustinere poterimus? Quid male egimus, quod scelus, quam atrocitatem,  
quodve flagitium perpetravimus, ut sic crudeliter nobiscum agatur, & ignominiosè à Generalatu, qui  
pœnes nos per plures laudabiliter perduravit annos repulsam modò in nostris temporibus mereamur?  
Patres nostri, Clericos Fratres, qui brebi dominantur nobis, admittentes, erraverunt valdè. Non nè  
sufficiebat eis pro Missis celebrandis, & Sacris ministrandis aliquos extrà claustrum Cappellanos ha-  
bere?... Ipsi Patres nostri inadvertentè in hunc maximum lapsi sunt errorem, & nos hanc modò ig-  
nominiam patimur. Quid inter Gentes dicetur, quid inter extraneos de nobis narrabitur, quid quando  
ad eorum aures hoc nostrum accedat exitium iudicabunt? Nos omnes à maximo vsque ad minimum  
reos, & sceleribus plenos... proculdubio habebunt. Dolendum est certè, quod à Clemente Papa V.  
Fratres, & Equites Templarij propter gravissima scelera, quibus accusati fuerunt extincti fuerint,  
& nos qui nihil malè egimus, religiosè, & exemplariter vivimus, cum iniquis reputemur, & Genera-  
lata... in aeternum... ab eodem Clemente Papa privemur... &c. Nota, que esta fue destruccion,  
y aniquilacion del Orden Militar, ibi: Hoc nostrum accedat exitium, & ibi: Quod Fratres, & Equi-  
tes Templarij, &c. proponiendose por exemplo aquel caso. Con estos, y otros fundamentos, espe-  
cialmente, con que la Profesion era de Obediencia, Redempcion, y Castidad conjugal, sin voto  
de Pobreza, dice el Padre Mendo Jesuita, con Benedicto Haesteno, y Arnaldo Vvion, que la  
Religion de la Merced, aunque algunos la han confundido, es distinta de la que fue de Legos. Assi  
de instit. Ordin. Milit. disp. 1. quest. 4. num. 100.

(214)  
Mercen. Rib. lib. de Patronat. trae las Cartas à Clemente V. y la narrativa de otras, que escribió el  
Rey Don Jayme el II. para mantener el Orden Militar, Consta deste Informe en la cita 129.

(210)  
Reiffenst. ibidem ex  
Fagnano, Barb. ibi: Ele-  
ctio Prælati ad Capitu-  
lum spectat, nisi cum  
consensu Summi Ponti-  
ficis, Patronus Ius præ-  
sentandi Prælatum ex-  
pressè sibi reservaverit,  
aut aliunde per consuetu-  
dinem, aut præscriptio-  
nem acquiserit.

(Nota.)  
Mercen. Rib. lib. de  
Patronat. §. 24. cuyo  
titulo es: Real Patro-  
nato con Apostolica  
delegacion, para la ex-  
pedicion de Mercena-  
rias dependencias, y en  
todo el §. la sospecha, la  
presume, confiesa, que  
no consta de Instru-  
mento. Y al num. 81.  
yà supone, que el Señor  
Phelipe III. para eva-

( 215 )

*Mercen.* Fray Pedro Merino, Provincial de la Merced en Castilla, Cathedratico de Philosophia Moral en Salamanca, sugeto venerable, en el Memorial, que dió contra Guillermo Carret, y está en los Anales Cistercienses, tom. 4. cap. 5. num. 8. escritos por Don Fray Angel Manrique, que negó la Milicia Mercenaria, dice: que en su Religion nunca hubo, quien sacasse la espada, ni la ciñesse, y que su Milicia no era activa, sino es pasiva, para dar la vida en defensa de la Fè. (Nota, que la defensa, que hazen los Martyres, no es peleando.) Lo mismo dice Fray Pedro de San Cecilio, Choronista General Mercenario en la 2. p. de sus Anales, lib. 1. cap. 7. §. 11. & cap. 8. §. 4. & cap. 22. §. 8. Y dà la razon: porque para el Instituto no es à proposito el exercicio de las Armas.

Dice la Merced, que su Orden se fundò en Estado Militar, y aunque algunos, quando necesitan de Martyres, dicen, que su Milicia fue pasiva, ( 215 ) y que morian, como Corderos: ( 216 ) el presente Choronista Ribera escribe vn Tomo, con titulo de Milicia Mercenaria, en que pretende, persuadir Milicia activa de marciales Guerreros, Conquistadores, aunque todas sus gloriosas hazañas las supone en su comun asylo, de que, aunque no se han encontrado, estaràn en el Real Archivo de Barcelona. ( 217 ) En este Libro pone el Habito de aquellos Militares, primero vivos en el principio de el, y despues muertos, ( 218 ) en dos Estampas, y en ellas, consta de la primera, el traje Militar, que dice, traian.

Pues, Señor, què se ha hecho esta Milicia, como se ha aniquilado la dotacion, que dizen, que consiste en este grande honor Militar? Nada puede responder la Merced, sino es, que el exercicio Militar, la dotacion, que supone, y aun la institucion de el Rey Don Jayme, el Habito, y la forma de vivir arreglada à las Constituciones, que les dió San Raymundo de Peñafort, conformes al estado de Legos, y à la profesion de Militares, ( 219 ) todo se perdió de vna vez, no por la voracidad de los tiempos: sino es por el vehemente influxo de los Sacerdotes, que contra la resistencia, del que dizen Patron, y del, que era su Señor natural, à quien avian debido el primer ser, ( 220 ) consiguieron nuevo gobierno, nueva forma de Religion, y nuevo estado, destruyendo en todo el antiguo. Y estos successores, de los que destruyeron aquellos primitivos, tienen valor, para buscar en V. Mag. el amparo, para valerse de las ruinas, à que reduxeron el Orden, instituido por el Rey Don Jayme, y aun para llamarse Militares à los oidos de V. Mag. Fuera razon, Señor, que alguno de los Clerigos de San Pedro se intitulasse Militar, porque fue Soldado su padre, y que confundiendo los estados entre padre, è hijo, retratasse de Clerigo à su padre, aviendo sido Soldado siempre? Pues esto què no fuera razon, lo practica la Merced assi, vistiendo à su gran Padre en estos tiempos el Habito regular de sus Hijos, aunque el Santo fue Militar, ( 221 ) è intitulandose Militares, ( aunque no Militan, ni pueden Militar. ) porque su Santo Padre lo fue. Seria mas condeciente, pues quieren assentar Milicia activa,

( 216 )

Es comun sentencia, que los Martyres, à imitacion de Christo: *Tamquam ovis ad occisionem; & sicut agnas coram tondente se.* Apost. Act. cap. 8. v. 32. Sic Arriaga 2.2. disp. 51. sect. 4. Theoph. Raynaud. de Martyrio per pestem, p. 2. cap. 5. & de vera Martyrij notione Ordin. 5. expresse: que Tertulian. lib. 4. cont. Marc. cap. 39. ibi: *Martires oves occisionis dici ad Roman. cap. 8. v. 36. quia nemo oves appellat, eos, qui in bello armati, & ipsi ex eadem feritate certantes cadunt, sed quia, in sua patientia dedentes potius semetipsos, quam vindicantes, trucidantur.*

( 217 )

*Mercen.* Rib. tom. de Milic. varias vezes.

( 218 )

*Mercen.* Rib. tom. de Milic. en el principio, y al fol. 222.

( 219 )

La Bula de la Canonizacion de San Raymundo de Peñafort, ibi: *Cui B. Raimundus certas vivendi leges prescripsit, ad istius Ordinis vocationem accommodatissimas: quarum approbationem aliquot annis post à felic. recordat. Greg. IX. impetravit. Et dictum Petrum, &c.*

( 220 )

*Mercen.* Rib. vbi sup. en la cita 214. pone la resistencia del Rey. Y en todo el libro del Patronato, repite, que el Rey Don Jayme les dió el ser.

( 221 )

*Mercen.* Rib. en los dos tom. de Patronat. y Milicia. Y todos los demàs Mercenarios confiesan siete Maestres Generales del Orden, todos Legos, siendo el primero San Pedro Nolasco, hasta que en el año de 1317. huvieron General Sacerdote.

activa, (222) que pintassen à su Santó Eón el Habitó; que vistió; pues en toda Milicia es deshonor, el quitarle la espada à vn Militar.

Dize la Merced, que tambien ha sido dotacion la privativa de redimir; y siendo cierto, que si esto se concibe possible, seria la voluntad del Fundador, que todas las limosnas de Cautivos se consumiessen à este fin por sus manos, si nos estrechamos à estos terminos, hemos de preguntar à la Merced, qual es la dotacion del Rey Don Jayme? Porque, ó la dotacion es el Privilegio, ó es la limosna, que se recoge? Si la dotacion es el Privilegio, este, aunque fuessse privativo, de recoger en nombre de los Cautivos, y para ellos, tambien avia de ser privativo, para pedir en nombre de Cautivos limosnas: què limosnas? *Limosnas para Cautivos*; porque por su naturaleza, el Privilegio ha de tener esta indispensable connexion con el fin, para que se pidan, y se dan las limosnas, que se recogen. De modo, Señor, que el Privilegio, nunca pudo ser para recoger limosnas de Cautivos, y no para Cautivos; porque este fuera vn Privilegio menos justo, como licencia, que no se puede dàr, para procedimientos con dolo, por lo que debemos quedar en el seguro, de que el Privilegio solo haze este sentido: *De recoger limosnas para Cautivos*; y assi, por consecuencia forçosa, las que se recojan à otro fin, ni se piden por este Privilegio, ni pertenecen à esta dotacion, que ciertamente queda disminuida, è immutada en su naturaleza primitiva, pues lo que antes fue concession para recoger todas las limosnas para Cautivos, yà no alcanza, à que todas, las que se piden à este fin, sean para consumir las en él: antes era Privilegio de recoger limosnas para Redempcion, y aora lo seria, para recogerlas con este nombre, para la Redempcion, y para sí. Pero, como los Privilegios son vnos actos libres, que aunque se puedan acabar por la revocacion de los Principes, nunca en buena Philosophia, dizen mas, ni menos, de lo que dixeron al principio: ni tener otro ser, que aquel primero, que en la voluntad fue transeunte, aunque se perpetuasse en el papel, hemos de venir à parar, en que aquel Privilegio, y aquella Concession, arreglada à la mente del Rey Don Jayme, la tiene abandonada la Merced, sin consentimiento del Patron: lo que nunca pudo hazer, siendo dote, como lo publica, ó lo pretende.

Si la dotacion fue la limosna, (que no se puede concebir, como lo diremos despues.) tambien fue la intencion de el Fundador, que las limosnas, para Cautivos, como las dan los Fieles, tuviesse el destino, que las dan: assi: porque nunca pudo disponer otra cosa, siendo dadas para obra pia, y siendo las limosnas ajenas: como; porque sino lo concediesse assi, no fuera dotacion la Redempcion, ni pudiera la Merced alegar, como dotacion, el redimir. Sobre este fundamento se haze claro, que aviendo solicitado la Merced el indulto de la Santa Sede, para valerse de la tercera parte, de todas las limosnas, que les dan en qualquiera especie, que se den, quando las dieran para Cautivos, (223) sin influxo, sin consentimiento, y aun sin licencia de los Señores Reyes de Aragon, nunca ha tenido su religiosa justificacion por Patronos à los dichos Señores Reyes: porque, aunque la Merced lo diga, no se persuadiràn las dos Familias, que vna Religion Santa, y Docta, privasse à la Real autoridad en la manutencion de su dote, de vn derecho, no solo proprio, sino es tambien obligatorio, à qualquiera particular Patron. (224)

La variacion de aquel destino Real, si la dotacion fue las limosnas

(222)

Merced. Rib. todo el lib.  
de Milicia.

(223)

Vbi sup. en la cita 1464 y consta, que fue à instancia, ibi: *Sicut exhibita nobis nuper pro parte, &c.*

(224)

Canonistæ, inter onera, munera, & obligationes Patroni ponunt obligationem tuendi Ecclesie bona ad fundationem pertinentia. Inter alios Reiffenst. de *Iure Patronatus*, tit. 38. §. 5. ibi: *Debitam curam, ac sollicitudinem habendo pro bonis eius, ne, videlicet ... dilapidentur, malè, aut contra finem à Fundatore intentum applicentur.*

(225)  
Vbi sup. en la cita 146.

(226)  
Vbi sup. immediatè, ibi:  
*Exhibita nobis.*

(227)  
*Regula propria, Ordin.  
Sanctissimæ Trinitatis,  
cap. 2. ibi: Omnes res,  
vndecumquè licitè ve-  
niant in tres partes divi-  
dant equales, & in quan-  
tum due partes suffi-  
cient... tertia verò pars  
reservetur ad Redemptio-  
nem Captivorum, &c.*

(228)  
Vbi sup. ibi: *Cùm verò  
pecunia data fuerit, vel  
aliquid aliud, licet spe-  
cialiter, & proprie detur  
ad aliquid, semper tertia  
pars separatur.*

(229)  
Vbi sup. cita 146.

limosnas, ò el extravio de la intencion del Rey, si fue la dota-  
cion aquella gracia, se sigue, y ha seguido sin duda, con el Pri-  
vilegio Pontificio, que tiene la Merced, para valerse de la ter-  
cera parte del caudal, que se recoge para Redempcion. (225)  
Pues no aviendo sido proprio motu, sino à instancia de la Reli-  
gion, (226) tan grande concession Pontificia, solo queda lugar  
à la Merced, para dezir, que hizieron mal, que no hazen bien,  
para retratarse de lo hecho, ò confesar, que no atendieron al Pa-  
tronato Real; porque en el interior de sus conciencias, no tie-  
nen à V. Mag. por Patron. Pero era necesario, que esta con-  
cession de tercer parte, la publicasse siempre la Merced, para que  
los Fieles supiessem, que, lo que dan para Cautivos, no todo se  
consume en su rescate; porque con este sobreescrito, pide este  
Orden para la Redempcion, lo que licitamente sirve en vna gran par-  
te para si.

Verdad es, que la Religion de Trinidad, tambien pide de vn  
modo, y reparte, lo que recoge, de otro; porque mendigan-  
do de puerta en puerta, piden las limosnas, con que contri-  
uyen los Fieles à todas las otras Mendicantes, y de esto, que  
recogen para si, ò por mejor dezir, en su nombre, apartan pa-  
ra los Cautivos la tercera parte. (227) Pero assi lo declaran à los  
Fieles; assi lo dizen en sus conversaciones; porque lo professaron  
assi; es propria regla, es su principal observancia, y à nadie pue-  
de parecer mal esta ley, ni la observancia, de quien la professò.  
Los devotos de las dos Familias saben, y aun experimentan, que  
de todo quanto llega à sus manos, aunque se les dà con destino,  
(228) v. gr. para cera del Monumento, se aparta siempre la  
tercera parte, sin que esta obligacion la pueda redimir el donante;  
v. gr. el que diò nueve, dando sobre ellos otros tres, para que quedem  
al Convento los nueve; porque los Trinitarios responden, que  
nueve, y tres son doze, que à la Redempcion yà tocan quatro,  
y dificultan, averiguan, y examinan la intencion interior de aquel  
devoto, preguntando, si añadia los tres determinados para Cau-  
tivos? porque de este modo son de Cautivos estos tres, y tres de  
los nueve. Nada de esto les haze disonancia, antes se ha expe-  
rimentado en esta Corte vna tierna natural complacencia en to-  
das las classes de personas, y en todas gerarquias, quando sa-  
ben, que con el pan, con los dos quartos, ò el ochavo de la  
semana, que dieron al Religioso Pedidor, han cooperado, por  
aquellas manos, en el rescate de los Cautivos, que van en Pro-  
cession por las Calles, quando viene la Redempcion.

Pues si la permuta, que haze la Merced, aunque no es de  
lo suyo para el proximo, (y por esto no tan favorable à los Cau-  
tivos.) sino es de lo de la Redempcion para si, no obstante es  
justa, es licita, y es buena; porque finalmente està arreglada à  
vna Concession Pontificia, (229) no parece tiene inconveniente,  
que V. Mag. si es su Patron, sepa la distribucion de la dote, ni  
que ay motivo alguno de recelo, en que sepan los Fieles todos,  
que quando dan limosna à la Merced, para el Santo fin de Re-  
dempcion, para los Cautivos son dos, aunque con efecto den  
tres; porque, como todos somos proximos, los Religiosos, y los  
Cautivos, si llevan bien los Fieles, y aun se edifican, de que,  
lo que dan, para los Religiosos, lo parta la Trinidad con los Cau-  
tivos; por què han de llevar mal, ni disentir, que lo que ellos  
dàn, para rescate, ò para Redempcion de Cautivos, lo parta  
con sus Religiosos la Merced, y se socorra juntamente à si?

De este sentir ha sido la Merced, cuyo Choronista General  
Remon, no solo pone la Bula de Leon X. sino es, que la llama  
notoria

notoria para toda la Christiandad, y dize: que va, nada menos, que el credito, en que todos sepan este indulto. (230) Y tuvo muchissima razon; porque es vna concession muy especial, muy vtil, y le bastaba, ser gracia, concedida por el Oraculo de Dios, que es Vice-Dios visible, para que no se regatee, no se esconda, ni se nos quite a los demas la luz, que nos puede dar claridad.

Por el contrario algunos de esta Santa Religion, y entre ellos el Author del Patronato Real, hazen empeño de persuadir, que su Orden renunciò esta gracia, haziendo reprehensibles, por este acto, a los mismos, que la pidieron. (231) A este fin, y para quitarnos de los ojos este Privilegio Pontificio, dice el Padre Mariano de Ribera, (232) que en el Capitulo General de Barcelona, celebrado el año de mil quinientos y veinte, se renunciò la dicha concession, por el Maestro General del Orden, y los demas Vocales, y que se promulgò Excomunion, para que ninguno vsasse, ni practicasse aquella gracia concedida de la Santa Sede. Aunque las dos Familias no penetrassen bien el motivo, que tiene la Merced en lo presente, para dissimular el vso de esta gracia, como todos debemos defender la verdad, en lo que pertenece al comun, no parece, que es permitido, dar paso franco, a lo que este Libro supone, sin verosimilitud, en lo que dice.

Lo primero, porque esta renuncia se supone en el año de quinientos y veinte, y la Santidad de Clemente VII. confirmò el valimiento de la tercera parte dos vezes; vna en el año de mil quinientos y veinte y cinco; otra en el año de mil quinientos y treinta: (233) despues la confirmò, entre los demas, Paulo III. año de mil quinientos y treinta y cinco; despues tres vezes Paulo IV. en los años de mil quinientos y cinquenta y seis, mil quinientos y cinquenta y siete, y mil quinientos y cinquenta y ocho. De modo, que desde el dicho año de veinte, hasta el de cinquenta y ocho, tuvo seis confirmaciones el indulto, que concediò Leon X. a esta Sagrada Religion en el año de mil quinientos y diez y seis.

Lo segundo, porque la renuncia, que se supone en el año de quinientos y veinte, no la hizo el General, que antes gobernaba, ni la hizo el nuevo electo; no el primero; porque avia

¶ 19

muerto

(232)

*Mercen. Rib. vbi sup. dice: prohibiendo la Religion capitularmente congregada en el Capitulo General de Barcelona año de 1520. el vso... como es de ver en las Mercenarias Constituciones, esto es, en el capitulo 5. de la distincion 7. num. 19. (Nota, que las Constituciones nuevas de el año de 1664. no tienen tal distincion, ni pasan de la 2.) ibi: Ipsi Magistro, & universis Prelatis Ordinis, eiusque Fratibus, sub Excommunicationis sententia, ipso facto incurranda, praecipimus, ut enixè observari faciant Decretum, & Statutum editum in Capitulo Generali Barchinone ann. 1520. . . circa renuntiationem . . . tum recentis Bullae Sanctissimi Leonis X. de anno 1516.*

(233)

*Mercen. El M. Linàs, General, que fue, de el Orden; en el Bulario; que escribió; en los folios 129. y 177. pone estas dos confirmaciones, y las quatro siguientes en los folios 140. 145. 146. ibi: Iterum privilegia nostra confirmat . . . tertio confirmat nostra privilegia. Y en estas confirmaciones conviene la Merced en sus Libros.*

(230)

*Mercen. Fray Alonso Remon, 2. part. de la Historia General de su Orden, dedicada a la Magestad de Phelipe IV. por el Maestro General de la Merced. En el lib. 12. cap. 25. dize, hablando de la Bula de Leon X. Nos concediò aquella Bula tan notoria en toda la Christiandad . . . Y aunque yo procuro, lo que puedo, excusar de poner Bulas en la Historia, porque es divertirla, y ocuparla, aqui es necesario, porque va nuestro credito, de poner esta, que es del tenor siguiente: Leo Episcopus, &c.*

(231)

*Mercen. Rib. lib. de Patronat. §. 8. num. 19. despues de aver puesto la concession, dice, que su Religion cediò, y voluntariamente renunciò a dicho Pontificio indulto, prohibiendo la Religion capitularmente el vso de la Apostolica facultad.*

(234)

*Mercen. Remon, vbi sup. lib. 13. dice, hablando de Fr. Benito Zafon: vltimamente, se vino à hallar en estado, que el año de mil quinientos y veinte, muerto el Maestro General de la Orden Fr. Jacobo de San Laurencio, y juntos los Vocales en el Convento de Barcelona de Santa Eulalia, fue elegido en Maestro General, y el veinte y cinco en numero. Nota, que el Mercenario, è M. Gen. Linàs vbi sup. fol. 23. pone la muerte de aquel General, y la celebracion del Capitulo con la eleccion del General Zafon en el año de 1522. Porque la Merced nada tiene seguro. Nota la consecuencia, que se saca, para la verdad de aquella renuncia, de que la fecha del Decreto Capitulár, si es del año de 20. la contradice el M. Gen. Linàs, que tambien llama al General Zafon el 26. en numero; y si la fecha fuesse el año de 22. la contradice el Choronista General Remon, vbi sup.*

*Mercen. Remon, vbi sup. lib. 13. fol. 165. dice: aunque yo escuso todo lo posible, de ocupar la Historia con traslados de Bulas, no podrè escusarlo en la que agora se ofrece, ganada en confirmacion de tantas, à petition, è instancia del Maestro Fr. Benito Zafon, la qual pondremos, no solo en la lengua Latina, en que està despachada; pero en la nuestra vulgar, para que se satisfagan todos; porque en ella nos concede la Santidad de Clemente VII. que podemos pedir publicamente limosnas para los Cautivos. haciendonos gracia, de que, con segura conciencia, podamos tomar la tercera parte de las dichas limosnas, para nuestra congrua sustentacion, &c.*

(236)

*El Rey Don Alonso el V. de Aragon, en vn Privilegio de recoger limosnas; concesso en el año de 1442. al Monasterio de Santa Maria de Paz de la Merced en Napoles, fuera de la Ciudad al Campo Viejo, (presentado al fol. 64. de la Piez. 3. del litigio, que pende en el Consejo de Castilla, y trae mas lato, para saber el fin de la concession, el Maestro Vargas Choronista General Mercenario, lib. 2. de su Historia, cap. 15.) supone en el principio el valimiento, ibi: *Nam etiam aliqua pars eleemosynarum in conservationem augmentationem, & commoda dicti Ordinis solet converti.* Nota, que por este vs tan antiguo, sin licencia, tenian escrupulo, y por esso Remon, vbi sup. dice, haciendonos gracia, de que con segura conciencia, podamos tomar la tercera parte, &c. Nota la cita So. donde se ve la cota Pontificia, ibi: *De tertia solum parte.**

(237)

*Mercen. Remon, vbi sup. cap. 13. fol. 172. hablando del General Zafon, dice: Y en lo que tocaba à la tercera parte, jamás permitia, que se tomasse, sino asistiendo el presente con los demás depositarios, sin exceder vna tilde, ni atomo, de lo que acerca de esto (nota la cota.) mandaban por sus Bulas los Pontifices Romanos referidos. Nota, que lo que concedieron no mandaban, solo mandaban el: no mas.*

muerto antes de el Capitulo; (234) no el electo; porque el electo fue el Maestro Fr. Benito Zafon, y, si este renunciò el indulto, se retrató despues; porque à su instancia fueron las dos confirmaciones de la Santidad de Clemente, hechas en tiempo de este General, para seguridad de su conciencia, como dice el Maestro Remon, (235) aludiendo este deseo de asegurar por Roma los remordimientos de conciencia, à, que setenta, y quatro años antes de la primera concession de este indulto, yà era costumbre, y era antiguo al Orden este valimiento de vna parte, (à que la Santa Sede puso cota, limitandola à la tercera.) como consta de vn Privilegio, que concediò, à otro fin, el Señor Don Alonso el V. de Aragon, dado el año de mil quatrocientos y quarenta, y dos. (236)

Lo tercero, porque en tiempo de este General Zafon, de quien se supone la renuncia, siempre se practicò el valimiento de la tercera parte; y aun, para arguir su zelo sobre la Redempcion de Cautivos, dize el Escritor de su vida, que nunca consentia, abrir las arcas, sino es en su presencia, porque no se sacasse nada, nada mas, que la tercera parte permitida. (237)

Finalmente el Maestro Remon, Maestro de su Religion, Choronista General de ella, que à vista, y paciencia, y aun con licencia de su Religion, escribiò la Historia General, y la imprimiò en Madrid año de mil seiscientos y treinta y tres, (que son ciento y trece años, despues de aquel Capitulo de el año de quinientos y veinte, celebrado en Barcelona, que refiere el Maestro Ribera.) no podia ignorar la practica de su Religion, la renuncia de aquel indulto, la existencia, ò inteligencia de aquella excomu-

nion,

de que la fecha del Decreto Capitulár, si es del año de 20. la contradice el M. Gen. Linàs, que tambien llama al General Zafon el 26. en numero; y si la fecha fuesse el año de 22. la contradice el Choronista General Remon, vbi sup.

(235)

*Mercen. Remon, vbi sup. lib. 13. fol. 165. dice: aunque yo escuso todo lo posible, de ocupar la Historia con traslados de Bulas, no podrè escusarlo en la que agora se ofrece, ganada en confirmacion de tantas, à petition, è instancia del Maestro Fr. Benito Zafon, la qual pondremos, no solo en la lengua Latina, en que està despachada; pero en la nuestra vulgar, para que se satisfagan todos; porque en ella nos concede la Santidad de Clemente VII. que podemos pedir publicamente limosnas para los Cautivos. haciendonos gracia, de que, con segura conciencia, podamos tomar la tercera parte de las dichas limosnas, para nuestra congrua sustentacion, &c.*

(236)

*El Rey Don Alonso el V. de Aragon, en vn Privilegio de recoger limosnas; concesso en el año de 1442. al Monasterio de Santa Maria de Paz de la Merced en Napoles, fuera de la Ciudad al Campo Viejo, (presentado al fol. 64. de la Piez. 3. del litigio, que pende en el Consejo de Castilla, y trae mas lato, para saber el fin de la concession, el Maestro Vargas Choronista General Mercenario, lib. 2. de su Historia, cap. 15.) supone en el principio el valimiento, ibi: *Nam etiam aliqua pars eleemosynarum in conservationem augmentationem, & commoda dicti Ordinis solet converti.* Nota, que por este vs tan antiguo, sin licencia, tenian escrupulo, y por esso Remon, vbi sup. dice, haciendonos gracia, de que con segura conciencia, podamos tomar la tercera parte, &c. Nota la cita So. donde se ve la cota Pontificia, ibi: *De tertia solum parte.**

(237)

*Mercen. Remon, vbi sup. cap. 13. fol. 172. hablando del General Zafon, dice: Y en lo que tocaba à la tercera parte, jamás permitia, que se tomasse, sino asistiendo el presente con los demás depositarios, sin exceder vna tilde, ni atomo, de lo que acerca de esto (nota la cota.) mandaban por sus Bulas los Pontifices Romanos referidos. Nota, que lo que concedieron no mandaban, solo mandaban el: no mas.*

nion, y dice: (238) *La verdad es, que su Santidad la concedió, y jamás se nos ha derogado, sino confirmado siempre, y así se pueden quedar à parte las sospechas de algunos, que mas han parecido melindres impertinentes, que escrúpulos Christianos.* Pues, Señor, vn hombre docto, à quien lo Catholico bastaba, avia de llamar *melindres*, y sobre *melindres*, *impertinentes*, puntos, y reparos, sobre que se avian puesto excomuniones? Puede alguno llamar *melindre* el miedo de vna excomunion, sin vehemente sospecha en nuestra Fè? Pues que razon avrà, para dexar notado à este grave Religioso Author de la Merced, por ocultarnos aora la verdad.

No hablamos, ni tenemos; que hablar, las dos Familias, sobre la observancia de la Sagrada Religion de la Merced: no ponemos dolo, ni tenemos lugar, para ponerle, sobre su zelo, y aplicacion en el Instituto de Redimir; pero como Dios ha puesto sus leyes en el alvedrio de los hombres, sin mas fiança, que las mismas leyes, suponiendo, que la Merced hará, aun mucho mas de aquello, que tiene obligacion, cremos, que nos haga justicia, en suponer, cumplimos con la nuestra; y solo hablamos de la obligacion segun, y como consta por sus leyes, la que tienen ambas Religiones.

La Sagrada Religion de la Merced, no tiene obligacion de dar para Cautivos nada, de lo que recogen para si, nada de sus rentas, nada de sus bienes muebles, ni de los frutos de sus bienes raizes; porque la Regla de San Agustin, que profesan, (239) no habla nada de Redempcion; y las Sagradas Constituciones de este Orden, no les imponen carga alguna sobre sus limosnas, frutos, ni bienes. La Regla, que profesan Trinitarios, les obliga à dar la tercer parte del fruto de sus raizes, de los bienes libres, que adquieren, y de todas las limosnas, que reciben; aunque quien las dà, las destine, para este, ò aquel fin particular. (240)

Este cotejo entre Merced, y Trinidad pertenece, à lo que cada vna de estas Sagradas Religiones tiene para si, ò se les dà en su nombre, no con el destino de redimir Cautivos, sino es para su manutencion, y sustento. Ambas Religiones tienen otras rentas, otras haziendas, y recogen otras limosnas, todo determinado para Redempcion; porque para este fin se piden, y con este fin se recogen. De este caudal crèn las dos Familias, que solo son administradoras, que les obliga de justicia, emplearlo todo en el Rescate de Cautivos, y no ay por que dudar, que tambien la Merced lo entienda así. Pero esta Sagrada Religion, por la sobredicha concession Pontificia, toma, y se vale de la tercera parte de este caudal, para otros vsos, que sin la concession, no se pudiera, tomar à los Cautivos. El Orden de Trinidad no ha pedido, ni les ha concedido Roma tal indulto. Por donde viene claro, que los Cautivos en manos de los Trinitarios tienen su caudal por entero, y que solo tienen dos partes de las tres, en las de los Padres Mercenarios.

Formando bien la cuenta de estas dos partidas, con la diferencia de los dos caudales, se ve, que la Merced, si haze tres partes, de lo suyo proprio, y otras tres del caudal de los Cautivos, reserva para si las quatro, que son aquellas tres, que guarda como suyas, y vna, que toma de la Redempcion; porque la Santa Sede, se lo permite así. Pero los Trinitarios solo quedan con dos de todas seis; porque como no tienen licencia de tomar de Cautivos cosa alguna, les deben conservar sus tres, y de lo suyo deben añadir la tercera parte, que se dixo arriba, por la profesion de su Regla; y como tres, y vna son quatro, tambien es cierto, que

(238)

*Mercen.* Reimon, vbi sup. cap. 12. fol. 132. dice las palabras formales del cuerpo de este Informe; y imprimió esta Segunda Parte de su Historia, año de 1633.

(239)

No niegan los Mercenarios, que su Regla es la de San Agustin, ni pueden decir, que en ella se habla de Redempcion; porque todos la pueden leer.

(240)

La Regla del Orden de Trinidad, vbi sup. *Licet specialiter, & proprie detur ad aliquid.*

( 241 )

Reiffent. de Fid. Inf-  
trum. tit. 22. §. 5. à num.  
116. ibi: *Fatendum qui-*  
*dem, quòd Romanus con-*  
*fil. 127. circa princ. te-*  
*neat, quòd libris Monas-*  
*teriorum, & similium lo-*  
*corum talem solutionem*  
*continentibus ( loquitur*  
*de solutione canonum, aut*  
*censuum. ) plena sit ad-*  
*hibenda fides ver text. in*  
*leg. Censur. ff. de probat.*  
*Ec. ad audientiam de*  
*prescription. Et num.*  
122. ibi: *Procedit quan-*  
*do ex libris Monasterij*  
*clare constat de solutione*  
*decennali uniformi cen-*  
*suum, quia non est veri-*  
*simile, quod viri Religio-*  
*si, vel Procuratores ipso-*  
*rum longo tempore falsò,*  
*& fraudulentè annota-*  
*sent factam huiusmodi solutionem.*

que considerados los seis, como vâ dicho ; dà la Trinidad para el rescate toda vna mitad mas, que lo que, segun sus leyes, dà para los Cautivos la Merced.

Ni sobre esto puede aver disputa, porque las leyes estàn al pu- blico, y las puede leer, quien quisiere: las obligaciones de ambas Religiones, tambien estàn impressas, y son notorias entre los demàs Regulares: la practica, sino nos la conceden de justicia, pues no les disputamos su observancia, està en los Libros de Cuenta entre los Conventos, y Redempcion, y hazen probança en todo Tribunal. ( 241 ) Ademàs, daremos por testigos todos los Religiosos Trini- tarios, y ofrecemos, señalar para cada juicio, aquellos dos, que escogiere, entre todos, la Merced; porque el derecho, (que siem- pre tuvo à los Trinitarios, por hombres de verdad, y justicia.) los habilita para testigos en sus proprias causas, y en sus demandas activas, y passivas. ( 242 ) Practica, que corria en los tiempos de el Señor Rey Don Alonso VIII. de Castilla, quien la confirmò, por su Real Cedula, ( 243 ) y que se ha observado hasta estos tiem- pos, por mas de cinco siglos, sin resistencia de las Audiencias Rea- les, ni de las Reales Chancillerias. ( 244 )

Dirà ( porque yà lo ha dicho. ) la Merced, que entre las dos Fami- lias, no obliga à la Calçada aquella rigorosa cota, de dàr la tercera parte de su hazienda: pero nunca podrá dezir, ( porque se arreglarà à la verdad. ) que toma del dinero de Cautivos, ni dexa, de dàr algo de lo suyo, ( 245 ) y, como tres cabales, y

Nota: la Trinidad ofrece esta prueba en su modo de redimir.

( 142 )

In Decret. Greg. tit. 20. de test. & à test. ex Eugenio III. cap. 6. cuius titulus Priori, & Fratri- bus Sanctæ Trinitatis, ibi: *Insuper statuimus, ut liceat vobis in causis Ecclesie vestra ferre testimo-*  
*num. Dummodo vnus ex vobis, vel duo ( Nota activè, & passivè ) ad agendum, & respon-*  
*dendum instituantur, quorum testimonium, &c.* Nota, que de todos los Trinitarios elija la Mer- ced, è instituya dos à su arbitrio para cada juicio.

( 243 )

El Rey Don Alonso el VIII. de Castilla, en Privilegio de donacion, hecha el año de 1172. sacado authenticamente del Archivo de la Santa Iglesia de Toledo, y presentado en la Piez. 3. Privileg. fol. 2. del Pleyto, que pende en el Supremo Consejo de Castilla, ibi: *Quare de antiquo*  
*tempore orta est contentio inter Milites Religiosos Sanctæ Trinitatis Redemptores Captivorum, &*  
*Iudices Curie mee super iuramenta, & testimonia ipsorum militum, Priorum, & Fratrum, qui*  
*sunt in meis Regnis, & in Villis Toleti, & Abule in causis ipsorum... Ego Aldephonsus Rex*  
*Castelle, & Toleti vnà cum uxore mea Alionor Regina iubeo, ut Priores, & Fratres Sanctæ*  
*Trinitatis potuerint, & producere possent de Fratribus suis in testimoniam in causis Ecclesie sue,*  
*sicut statuit Papa, quod liceat, dummodo vnus, vel duo, &c.*

( 244 )

Nota. Tambien huvo Militares Trinitarios, como lo afiançan estos dos Privilegios, y porque los dichos Militares se incorporaron al Orden Regular, gozan los Trinitarios sus Privilegios, como la Merced los de aquella Congregacion, Hospital de Barcelona, que fundò el Rey Don Alonso, abuelo del Rey Don Jayme. Portanto, aviendo sido el Privilegio de Eugenio III. por los años desde 1144. hasta 1153. al fin del Siglo de 1600. quando yà no ay Militares Trinitarios, se ha practicado este Privilegio en las Audiencias, y en la Chancilleria de Valladolid, en Pleyto, que se sentenciò à favor del Orden, siendo testigos sus Religiosos, Presidente Don Alonso Perez de Lara, y Juezes en la Sala D. Antonio Ronquillo, D. Antonio de Valencia, y D. Juan de Salas.

( 245 )

Constituciones de la Familia Calçada, confirmadas por la Santidad de Alexandro VII. cap. 6. §. 3. ibi: *Ne tamen licentia deteriores efficiamur, & privilegijs privemur, si privilegijs ab utimur, cir-*  
*ca huiusmodi bonorum divisionem, conscientias Patrum Provincialium, & Diffinitorum oneramus:*  
*illisque in virtute Sanctæ Obedientie, precipimus, quod in omnibus domibus suarum Provincialium*  
*tertiam partem omnium bonorum, ( Nota ) vel saltem aliquam minorem iuxta cuiuscumque domus*  
*posse Captivorum Redemptioni faciant reservari.* Esto lo determinan las dichas Constituciones à los bienes, que no vienen determinados para Redempcion. Consta de ellas mismas vbi sup. §. 2. ibi: *Concesserunt, quod si pro Fratrum congrua sustentatione necessitas exegisset, huiusmodi divisio*  
*ex bonis indifferentèr; id est, ( Nota ) non ad certum usum relictis, &c.*



vn algo de la tercera parte de otros tres, suman vn casi quatro de seis, siempre vendremos, à sacar, que de las dos Familias Trinitarias, la vna debe, servir à los Cautivos con la mitad mas, que la Merced: y la otra con casi, casi la mitad.

Tambien es mathematica la cuenta, por donde claramente se conoce, que si la Trinidad fuesse sola en Aragon, como lo quiere ser la Merced, les redimiera, ò les ganara mas el tiempo à los Cautivos, que siempre le experimentan perezoso. Porque, estando las cosas, como estan, sin aumentarse, ni disminuirse las limosnas, hiziera la Trinidad tres Redempciones en el mesmo espacio de tiempo, en que la Merced haze dos, y cada vna con igual caudal, que la Merced. Es claro, por el computo echo: porque la Merced no abona seis, hasta, que tiene nueve; la Trinidad en teniendo seis, abona seis, y aun antes, que los tenga de limosnas, y à los integra con sus terceras partes, y como es preciso mas tiempo, para recoger mayor caudal, se haze evidente, que, quando la Trinidad tenga los seis, con que poder, hazer Redempcion, le falta à la Merced hasta nueve, para poder emplear otros seis.

La que parece digression, y cuenta tan menuda, que pueda reputar impertinente (solo, porque sea muy del caso.) toda la Religion de la Merced, se haze mas precisa à este Informe: para que la alta comprehension de V. Mag. y su gran mente, conozca (como raiz, de donde nace, como motivo principal, que impele, y como fin total, à que mira con la sollicitud de Patron, el color de honra, la institucion del Rey Don Jayme, y lo demàs, que elige la Merced, como medio, para lo que solicita en adelante.) que solo es la privativa de Redimir en toda la Corona de Aragon su mental blanco. Este es el fin, y el paradero, à que esta Santa Religion aspira, aunque con voz de Patronito, parezca, que no rodea el camino, y que solo sigue otra senda de honor, ò de interes, en tener à V. Mag. por Patron. Pero vna cosa suena, y otra es: vna se lleva la atencion; y otra nos publica la Merced: pues ni la Merced hiziera tal instancia, ni la Trinidad tal resistencia, si la Merced no litigasse su vtil, y la defensa de el con las Armas del Patronato Real; ò la Trinidad no quiesse, assegurar mas, y mas los caudales; porque se hagan mas Redempciones.

Esto, Señor, supuesto, en el seguro, de que los Tribunales, como V. Mag. tan supremos, determinan por comprehension del hecho, mas que por la confusion de los Autos, no podemos, dexar, de hazer presente la diferencia, que ay en las dos partes. Pues la Merced (aunque nunca lo mite, como fin.) nada perderà de sus bienes, siendo sola, la que redima en toda la Corona de Aragon, y siendo sola, siempre gana mas en mas terceras partes, de que goza. Por el contrario, nada utiliza la Trinidad, aunque este acompañada, ò estuviessse sola, nada adelanta su interes, y nada solicita para si, en dar à los Cautivos sus terceras partes: porque esto al fin es, dar; ni en recoger limosnas de los Fieles, que reservar enteras al rescate: pues esto, aunque no es dar, tampoco es recibir.

Solo pretende la Trinidad, servir con su Instituto en Aragon: porque sus Religiosos alli comen, como la Merced, aquel pan, y no los admitieron sus Reyes, para que le comiesse de valde. Si V. Mag. fuesse Patron de la Merced, tambien es Protector de sus Vassallos en toda la Corona de Aragon, (246) sin que en la justa Soberania de V. Mag. Catholica se contradigan, ni puedan, oponerse, los derechos del Patronato, à la alta proteccion de sus subditos; y sin, que la acreditada justificacion de

(246)

Partic. 2. tit. 1. l. 2. ibi  
Como quier, que el sea  
Señor de todos los del  
Imperio, para amparar-  
los de fuerça, &c. Ar-  
chidiaconus, in cap. Nov  
de cet, 12. dist. Glos. verb.  
Omnia Principis, ibi  
Igitur Dominus est,  
quoad protectionem om-  
nium, & iurisdictionem  
sicut Papa,

( 247 )  
*Mercen.* Rib. lib. de Patronat. §. 3. num. 9. ibi: Hizo celsion dicho Señor Rey . . . de la Redempcion de Cautivos, nombrandola tutora, y curadora de aquellos. *Nota*, que en el Idioma Mercenario, lo mismo es, ser Redemptor, que Tutor, y el Papa, que nos instituyò Redemptores, y los Reyes, que nos admitieron, para serlo, tambien nos han hecho Curadores, Tutores, y Abogados de los Cautivos.

V. Mag. permita con la privativa, que se intenta, que los Cautivos Aragoneses traduzcan desde aqui, como desgracia, el ser hijos de la Corona. Siendo, como es, cierto, que si los Vassallos Aragoneses Cautivos de Africa, penetrasen su gran perjuizio, clamarian contra esta privativa, y por la Redempcion de Trinitarios, desde sus miserables Mazmorras: diciendo en tristes dolorosos lamentos, lo que las dos Familias, como Tutoras de aquellos desvalidos, ( 247 ) decimos à V. Mag. en su nombre, por el Instituto, por la Regla propia, y para cumplir con nuestras leyes. Nada, Señor, nada mas, piden los Cautivos Aragoneses en aquellos tristes calabozos, que la igualdad con los demás Vassallos: que no se les dilate Redempcion: que no se les impida su rescate: y que, el que se quedasse Cautivo, porque no alcançò à todos el dinero, tenga la esperança, de salir de alli, como la tienen todos los Cautivos, pertenecientes à los otros Reynos.

Con que color puede pretextar la Merced, ò con que pretexto puede colorear, que: porque V. Mag. sea su Patron, se afiance, y se asegure para toda la Corona vna planta, tan perjudicial para Aragon, como contraria à toda caridad? Porque, para los Cautivos de toda la Corona nada sirven los caudales de Indias, que disfruta la Merced à solas, ( 248 ) aun siendo tan sumamente grandes, como lo diremos despues. Para los de la Corona de Aragon no sirven por entero las limosnas, ni obras pias, que dan para su Redempcion los Compatriotas: porque estas no sirven tres por tres à los Cautivos, sino es dos por tres, como ya es claro, sin que pueda la Merced, gastar otro dinero, ni aplicar el caudal de otra Provincia à Cautivos de la Corona; sino, el que huviere recogido en ella, aun en el peligro inminente de sucumbir à grave tentacion, renegando de nuestra Santa Fe. ( 249 ) Para los Cautivos de Aragon faltará la grande singular memoria fundada, para Redempcion de Cautivos, en quarenta Conventos Trinitarios, permanente, duradera, è intrinseca en todas sus haciendas libres, y en quanto recogen para si. Todo esto faltará à los pobres Cautivos Aragoneses, Valencianos, y Cathalanes con la privativa, que la Merced pretende; y todo, lo que les falte à aquellos, tienen, y se aumenta mas à los Cautivos de otras Provincias, para quien sirven las dos partes del dinero de Indias: las dos de las limosnas, que recoge la Merced en Castilla: todas las limosnas, que los Trinitarios recogen, y las terceras partes, que les dexan. Exceso tan sumamente grande, que no se puede hallar proporcion: especialmente, quando no han faltado Mercenarios en España, que hablando de los caudales de Indias, dificulten, como no està cautiva ya la esclavitud, ò como no se ha comprado

( 248 )

*Constit. de la Merced*, impressas el año de 1644. dist. 1. cap. 28. ibi: *Pecunia; que venerint ex Indijs ad redimendos Captivos, unà cum reliquis elemosynis, que congregantur in Provincijs Castelle, & Vandalia, vantummodò deserviant, & applicentur Redemptioni Captivorum dictarum Provinciarum, absque eo, quod Magister Generalis illas extrahere, aut in Redemptionem Captivorum aliarum Provinciarum, seu aliter applicare valeat, sub pœna privationis officij.*

( 249 )

*Mercen.* Vidondo, lib. de la Caridad Divina, y Christiana, lib. 10. cap. 7. pag. 403. dice, que los Redemptores llevan orden, de no rescatar (*Nota: la Junta.*) à los bien venidos, y à los que no son del Reyno, ò Provincia, donde es el dinero, y, aunque alguno de ellos estè en peligro de faltar à nuestra Santa Fe, lo hazen assi, (*Nota*) que pone vno, que renegó por esto.

prado Berberia, trayendo à España la esclavitud cautiva. (250)

Solo quisiera la Trinidad por Juez à V. Mag. si oyese à los Cautivos de Aragon aquellas miserables tristes voces del Lemma en el Escudo, ò Blason, de que gozaba la Familia de San Juan de Matha: ò *Domine, libera me ab istis vinculis.* (251) Pues no pudiera, dexar, de hervir en caridad al ecco triste de tal exclamacion el corazon, de quien Padre de sus Vassallos, Protector de todos, y Señor natural en estos Reynos, nunca los ha sabido distinguir por desiguales para su piedad. Y, si movido de ella tan Catholico pecho, yà que el respeto proprio contuviesse el llanto en si mismo, preguntasse V. Mag. quien irà? (252) como verdadera imagen de Dios, sin que à tal pregunta respondiesse la Santa Redempcion Mercenaria, ò porque acabada de venir, ò porque no tenia caudal en Aragon, y respondiessen en la Trinidad: aqui estamos; (253) como podia dexar de ser Decreto de V. Mag. otro, semejante al de Dios, (254) ni quien puede atreverse à presumir, que diesse V. Mag. tal repulsa, qual esta privativa solicita. Pues, Señor, esto à las claras, sin el menor disfraz, es, lo que pretende la Merced, esto intenta, y para este solo fin exclama, que V. Mag. es su Patron. Para que el pobre Aragonès, Valenciano, ò Cathalan Cautivo, que, ò no puede, ò no pudo, traer su Religion, se quede alli, se consumi alli, aun en el riesgo de renegar; porque nadie le vaya à redimir. Y aun quiere mas: pues quiere, que ni le llegue voz de Redempcion, hasta que, despues de ocho, ò diez años, pueda bolver con ella la Merced; pues para quitarle aquel consuelo en la memoria de otra Religion, pretende, que ninguno se atreva, à intitularse Redemptor: porque haze fuero proprio, no solo el exercicio de Redimir, sino es tambien los nombres de dignidad, empleo, ò officio, que nadie regatea en el mundo.

Si para la Redempcion de Mequinez, à que la Merced se escusò con el P. Fr. Diego de los Angeles, Religioso de San Pedro de Alcantara, con el pretexto de no tener caudales, sino es, los que estàn en la Flota, huviesse V. Mag. escogido, ò hallado en su piedad lugar, para que la efectuassee la Merced, se quedarian allà Franceses, Ginoveses, y los Aragoneses tambien; porque que la repartiessse entre Conventos pobres, y gasto suyo, segun el indulto de Leon. A que me respondió con esta admiracion: Ha Padre mio: y què escusado es esse tercio! (Nota, que esto era el año de 1683. y el Padre Mercenario, dixo, que era escusado; pero no negò, que estaba en vfo.) pues, ademas de las limosnas de la Redempcion, tiene à parte el General sus coletas, repartidas por los Conventos, que las cobran los Visitadores de España, quando vãn à Indias, y son suma de grandissima consideracion. Y el Author del *Nihil novum* al fol. 152, num. 17. se ratificò en el juramento, diciendo, que assi se lo avia dicho, y que lo referia, sin alterar vn punto la verdad.

(251)

*Macedo.* Del Orden Serafico, Lector de Controver. en su Colegio de Propaganda. Vida de los dos Patriarchas Trinitarios, dedicada à la Santidad de Alexandro VII. fol. 2. ibi: *Vera, & visum, & vaticinium esse Gentilitij stemmatis ratio, cuius, eo eventa, refrigerata memoria, persuasit.* (Habla de que la Virgen revelò à la madre de el Santo, que avia de parir vn Redemptor.) *erat quippè Matthica familia insigne effigies hominis Catenati, addita Epigraphe: ò Domine: libera me ab istis vinculis!* Lo mismo dicen otros muchos Autores propios, y estraños.

(252)

Isai. cap. 6. v. 8. ibi: *Et audivi vocem Domini, dicentis: Quem mittam? Et quis ibit nobis?*

(253)

Ibidem, & dixi: *Ecce ego: mitte me.*

(254)

Ibidem, v. 9. *Vade.*

(250)

Fr. Pedro de la Assumpcion, Religioso Trinitario Descalço, Redemptor, que fue, y Definidor General, en el Memorial, que intitulò: *Nihil novum*, jurò à la Magestad del Señor Carlos II. que vn Mercenario Indiano, Prelado, que avia sido, lleno de canas, cuyo nombre no decia, por no causarle detrimento en su Orden, le dixo, entre otras cosas, las palabras, que refiere al fol. 151. ibi: En Indias estamos escandalizados, sabiendo, que ay esclavos en Argel, aviendo limosnas de Indias para su Redempcion; pues, si todas ellas se emplean en la Redempcion, no es posible, dexen, de agotar la esclavitud. Hasta aqui el Mercenario. Profigue el *Nihil novum*.

Dixele yo: no estrañase,

el que note empleassen

todas las limosnas en

Redempcion; por quan-

to la tercera parte de

todas ellas, era para el

Padre General, para

que la repartiessse entre

Conventos pobres, y

gasto suyo, segun el

indulto de Leon. A que

me respondió con esta

admiracion: Ha Padre

mio: y què escusado es

esse tercio! (Nota, que

esto era el año de 1683.

y el Padre Mercenario,

dixo, que era escusado;

pero no negò, que esta

ba en vfo.) pues, ademas

de las limosnas de la

Redempcion, tiene à

parte el General sus

coletas, repartidas por

los Conventos, que las

cobran los Visitadores

(255)

Constit. de la Merced, vbi sup. ibi: *Pecunia, quae venerint ex Indijs ad redimendos Captivos, una cum reliquis elemosinis, quae congregantur in Provincijs Castella, & Vandalia applicentur Redemptioni Captivorum, (Nota) dictarum Provinciarum.* Y tiene pena de privacion de officio el Maestro General, que aplicare aquel caudal à otra Provincia.

(256)

El officio de San Juan de Matha, ibi: *Redemptionem misit Dominus populo suo, per servum suum Ioannem ad multorum salutem.*

(257)

*Mercen.* Fr. Ignacio Vidondo, en el lib. intit. Espejo Catholico de la Caridad Divina, y Christiana, pag. 38. dice: La Religion de la Santissima Trinidad, fue instituida Redemptora in *universum*, en Roma año de 1198. &c.

porque siendo los caudales de Indias, para no faltat à sus leyes, (255) solo pudiera, emplearlos la Merced en Españoles, y no de la Corona de Aragon, ni en aquellos pobres miserables Estrangeros, que fundan su derecho contra España, para que esta Corona los redima, como Soldados, que fueron de Larache, donde exponian sus vidas, y perdieron la libertad en defensa de nuestro Rey. Allí se quedarían estos pobres: allí sus niños, y sus mugeres: allí desesperados del rescate, padecerían aquellas tentaciones, con que la falta de esperança induce à la apostasia de la Fè. Pero aviendo permitido Dios, que en tantos años los estrechasse la Africa en sus senos, y los destituyesse de esperança, por el prolixo Sitio de Ceuta, ha hecho à V. Mag instrumento de su piedad, para que todos tengan Redempcion, y todos alegremente digan: que Dios, y el Rey la embian por los hijos de San Juan de Matha. (256) Pues yà confiesa la Merced, que el Orden Trinitario se fundò para Redemptor vniversal. (257)

Para pretexto de esta privativa, sobre el supuesto, de que su quarto Voto ata en obligacion al Real Erario, dice la Merced, que teniendo la Religion mas caudal, està V. Mag. mas distante, de pagar con la Real Hazienda el rescate, de los que se quedan en rehenes. (258) Al oir tan officiosa precaucion, ocurren prontamente tres cosas à la mente de las dos Familias. La primera, que nada puede poner à V. Mag. tan distante de vna deuda, que sin razon se imputa, como el negar à la Merced la deuda: porque este es vn camino derecho, de derecho, de razon, y justicia, mas decente, que negar la paga.

En què Theologia, ò en què Jurisprudencia ha hallado la Religion de la Merced el fundamento de esta obligacion, que repite vna, y muchas vezes (259) contra la Hazienda, y Patrimonio Real? Porque, lo que al publico dice, se reduce, à que la Magestad de el Rey Don Jayme confintió, ò asintió, à que hiziesen el quarto Voto, de quedarse en rehenes, quando la necesidad obligasse. (260) Pero esto nada prueba: porque Christo,

(258)

*Mercen.* Rib. lib. de Patronat. §. 20. num. 65. dice: De aqui se sigue, que quanto mayor es, y ferà el proprio caudal de la Religion, tanto mas remoto estarà el Real Patrimonio de el peligro de su diminucion; como por el contrario, quedatà mas proximo à esta, quanto menos tuviere de rentas, y propios dicho Real Orden. Y en el §. 25. num. 18. dice: Esta es la razon, por la qual los Señores Reyes de Aragon, viendo, que con la privativa de la Redempcion en la Merced... quedaba preservado el Real Erario en aver de contribuir pingues cantidades, &c.

(259)

*Mercen.* Rib. vbi sup. §. 20. num. 64. dice: Si para cumplir à los paccionados precios, no basta à ren los caudales de la Religion, quedan deudores los Regios Erarios al suplemento, &c. . . Por consiguiente, en falta de medios en la Religion, debe suplir la Causa Patrona. Y al num. 68. dice: este quarto Voto, y su exercicio dimanar de la Regia expressa voluntad, y por consiguiente constringida à suplir de su Real Patrimonio el defecto de haberes de la Religion, &c. Y en el §. 25. num. 18. dice: Assi, que en caso de que la Religion con sus propios bienes, no pudiesse librar à los Padres Redemptores, que se quedarían esclavos... se avria de recurrir à las Magestades, para que del Real Erario se soltassen cantidades para la Redempcion de Redemptores.

(260)

*Mercen.* Rib. vbi sup. §. 20. num. 63. habla del Rey Don Jayme, y dice: *Asintió*; y fue de su Real beneplacito, que los Religiosos de la erecta Real Religion se obligassen con el referido especial Voto, de quedarse en rehenes siempre, que la necesidad lo pidiere. Y en el num. 64. dice: La practica, pues, de este quarto Voto, dimanò del Regio impulso *beneplacito*, y *consenso*, (profigue) acto solemnemente votado con *assenso*, y *Regia voluntad*. (Y concluye el §.) siendo, como es manifesto por la Regla, de que, lo que es causa de la causa, lo es de lo causado, assi, que aviendo la Real dignidad causado, y fundado à su Real Religion atada al quarto Voto, de quedarse en rehenes, lo es assimismo de la execucion de este quarto Voto, y por consiguiente, en falta de medios en la Religion, debe suplir la Causa Patrona.

los Santos Padres, y los Predicadores; no solo asienten, sino aconsejan, el dar limosna, y las demás obras de caridad, que exercita la piedad Christiana; y aun todos los Fieles asentimos, à que los demás las exerciten, sin que ninguno quede en obligacion de justicia, à socorrer, al que se hiziesse pobre: porque diò de limosna sus caudales, ni al que, quando tuvo caudal, movido de los buenos consejos, ò del assenso, que pidió à vn amigo, ofreciesse su hazienda à vn Hospital.

La segunda es, aconsejar à la Merced, que dexé aquella tercera parte, y yà, que no la reserve à los Cautivos, por no perder el uso del indulto, deposite en sí los caudales, para quando se quede en rehenes alguno de sus Padres Redemptores: pues de este modo, con la suma de tan gran caudal, quedaba mas distante la supuesta obligacion del Rey, y, en sana Theologia, no avia de faltar vn Voto, para que tomassen este arbitrio: porque nadie podrá negar, que es mas vtil à la Redempcion esta tercera parte, que el exercicio de quedarse en rehenes, especialmente, si por la demora, è interés se aumentan sumamente los gastos (261) en Argel, Tunez, ù otra parte, y en España se aumentan otra vez, por los intereses del dinero, que se supone ha de ser prestado, faltando caudal en la Provincia, adonde pertenecen Redempcion, y Cautivo, y no pudiendo la Merced consumir en ella, lo que pertenezca à otras Provincias.

La tercera cosa, que se ofrece, para que V. Mag. no necesite, ni permita tal privativa, por resguardo de su Real Hacienda, es, considerar el riesgo muy distante, si ha de nacer del caso de quedarse en rehenes. Porque este Voto laudable, justo, santo, desde que la Religion le introduxo, (que cierto no fue desde el principio, como consta por Bula expressa de Calixto III. y de otros documentos mas antiguos.) (262) es digno Voto de vna Religion tan Ilustre, por el impulso de caridad, que indica, por el imperio de la voluntad, en quien le haze, y por la preparacion de animo, que incluye. Pero en orden à su exercicio, tiene aquella condicion substancial: *Si opus fuerit*: Si huviere grave necesidad en el Cautivo de apostasia de nuestra Santa Fè: esta la ha de medir, (263) y la ha de reconocer ocularmente, sin fiarse del informe (264) el Padre Redemptor, que hizo el Voto con mucha gana; pero, viendose en Berberia, y con gana de salir de allí, puede ser, que la poca gana de quedarse, le haga, no parecerle conveniente: porque para todas las obras de virtud, y aun para crèr los Mysterios de nuestra Santa Fè, hace mucho la pia afeccion.

¶ 12 Despues al Padre General Fr. Rafael de San Juan en su lib. de Redempcion, desde el fol. 322.

(263) Constit. de la Merced, impressas el año de 1664. distint. 1. cap. 30. ibi: *Captivos quoque Christianos, per se ipsos, & non per interpositas personas fidelesime, absque aliquo dolo, misericorditer Fratres redimant... & si ita duxerint expedire... propter ingens aliquorum Captivorum periculum, in quibus apostasia in fide timetur, vnus Frater maneat in potestate Saracenorum pro pignore detentus.* (Nota, que siendo el Voto de todos, fuera grandissimo consuelo de los Cautivos saber, que no vno; sino qualquiera, à quien hiziesen constar su tentacion, se avia de quedar por èl: supuesto, que ninguno se debiera dar por contento, con que su Hermano Religioso cumpla el Voto, que *in solidum* obliga à cada vno: pues cada vno cumple por sí los otros tres; pero la Constitucion dice: *vnus Frater*. Además de esto, el Voto es, de quedarse por el Cautivo: assi lo dice la Profession: *Prometo à Dios de quedarme en rehenes por los Cautivos*: que es persona por persona. Y la Merced, que dice, no se contentan assi los Moros, manda, que el que se queda en rehenes concierte el precio, y determine el tiempo, ibi: *Signatis pretio, & termino.*

(264) Mercen. Esteves, tit. 31. num. 16. dice: esta necesidad de quedarse, no debe tenerse por cierta, hasta que ocularmente se conoce. (Nota) que con no ir à verla, cesò la obligacion de quedarse.

(261)

Los gastos de quarenta por ciento, quando se quedò en rehenes el Padre Vigo *Mercenario*, constan de la respuesta, que el P. Fr. Alonso de S. Antonio, de orden del Rey, diò à la pregunta, de lo que avia dicho sobre el quarto Voto. Y està en los Autos, Piez. 3. Privilegio desde el fol. 73.

(262)

Bular. de Cherub. tom. 1. Constit. 3. Calixto edit. an. 1457. §. 2. ibi: *Nos meditates, quod ex accessione emissionis posterioris Voti, &c.* en que tiempo fue, no convienen los *Mercenarios* entre sí. Su Maestro General Salmeron, recuerdo 5. pag. 25. dice, que vn año despues de la Fundacion. Y cita vn Codice manuscripto; pero no dice, donde se halla. Nota, que el primer Pontifice, que habló de este Voto, fue el sobredicho Calixto: le llama *posterior*, y *accessorio*; pero no dice, desde quando. El primer Rey, que habló de èl, fue el Catholico Don Fernando: consta del Memorial sobre el Pleyto, que pende, al fol. 235. num. 285. Vease

( 265 )

*Mercen.* Fr. Ignacio Vidondo, lib. de Caridad Christiana, pag. 403. dice: los Redemptores llevan orden de no rescatar à los bienvenidos, ni à los que no son de el Reyno, ò Provincia, de donde es el dinero, y Excomunion, y otras penas, para no gastar mas. (Nota: el voto.)

( 266 )

*Mercen.* Vidondo, vbi sup. immediatè profi- gue con vn caso, en que por esto renegò vno.

( 267 )

Constit. de la *Merced*, vbi sup. en la cita (263) ibi: *Hoc fiat, quando- cumque fieri, contingat, de licentia Magistri, & Diffinitorum Capituli.*

( 268 )

Nada consta de las di- chas Constituciones de la *Merced*.

( 269 )

El Padre Predicador Jubilado, Fray Francisco Ximenez, Presidente del Hospital de N.P.S. Juan de Matha de Tunez, en carta del dia 24. de Mayo de 1725. dice así: llegaron los Reverendos Padres Mercenarios el dia 14. de Abril, se alojaron en este Hospital . . . traian noventa mil pesos, y se han empeñado en catorce mil. Y en carta de 12. avia dicho, lo que se sigue: han tenido vn buen acogimiento, y cortesía de estos Moros. Los precios no han sido muy excesivos: llevan vn buen numero de mugeres, y niños, que estaban en grandísimos peligros. Se han empeñado en mas de catorce mil pesos, para el rescate de cinquenta Christianos, por losquales, me he quedado yo en rehenes, y fiança; lo que he executado gustoso . . . Por mi llevarè gustoso los trabajos, que por esto se me ofrezcan, y solo sentirè los males del Hospital, por lo qual estimarè, que V. P. no dexè de frequentar, el visitar al Padre Maestro Navarro, y General de nuestra Señora de la Merced, para avivarlos. Y en carta de primero de Junio del mismo año, al fin de ella dice: à los Padres Mercenarios he prestado quinientos y cinquenta pesos, que me han de traer, quando traygan, lo que deben à los Moros. Y en carta de 13. de Mayo de 1726. dice: el dia primero de Mayo arribaron aqui el Reverendo Padre Presentado Fr. Miguel Pareja, y Padre Predicador Fr. Antonio Carrasco Mercenarios, con el dinero, para pagar . . . y ya los Moros avian empezado . . . y si huviera tardado vn poco mas, no nos huvieran faltado disgustos. Estas cartas, con otras, sobre este mesmo assunto, y la del Padre Presentado Fr. Miguel Pareja, Mercenario. por donde consta, que fueron à hacer el pago en Mayo de 1726. estan en el Archivo, y Papeles de Redempcion de los Padres Calçados de Madrid.

Despues de conocida la necesidad, es menester, que el Cautivo sea de aquella Redempcion, y Provincia, de donde va el dinero: (265) porque, aunque la caridad abraza à todos, sin distinguir Provincias, ni Reynos; de modo, que por las leyes de caridad, tambien se mira proximo al Gran Turco; pero el exercicio de este Voto, no mira como proximos à todos los Vassallos de V. Mag. en estas sus Provincias, y Reynos: es necesario, que sea Paysano del caudal, y sino lo es, se ha de quedar alli, aunque se aprehenda vehementemente, que ha de renegar de la Fè. (266)

Si el Padre Redemptor hazè juicio, de que aquel caso, (por el inminente peligro del Cautivo, y porque es Cautivo natural de la Provincia, ò Provincias, pertenecientes à aquella Redempcion.) es el caso de la urgencia del Voto, tiene, que pedir licencia al Maestro General, y al Difinitorio del Capitulo; (267) y (si el Difinitorio no se junta, como parece, que no, (268) sino es de vn Capitulo en otro, y la Redempcion fue el año de Capitulo, y aunque sea vn año despues, ò dos.) por no quedarse sin licencia alli, aguardando, que vaya desde acá, se haze necesario otro arbitrio, y viene el Padre Redemptor à España: porque no se pudo quedar en Berberia; y como no tiene Voto, de bolverse; ni ha faltado à su obligacion, ni se ha quedado en rehenes: así como, ni observa, ni quebranta la abstinencia, que votò la Villa, quien, huyendo de aquella obligacion, se sale à otro Lugar media leguecita de alli.

Por esto, ò por otra causa semejante, en la Redempcion, que en el año de mil setecientos y veinte y cinco, hizo la Merced en la Ciudad de Tunez con noventa mil pesos de caudal, despues, que conocieron los Padres Redemptores el grande riesgo de niños, y mugeres, se empeñaron en catorce mil pesos, haciendo obligacion à los Moros, de entregarlos dentro de vn año. Pero, para prenda, que afiançasse la paga, no consideraron preciso, cumplir el Voto, ni quedarse en rehenes: buscaron vn amigo, (que el Voto se cumple por poderes, ò por interpuesta persona.) y guardando para si la obligacion, fiaron al otro el cumplimiento de él. Quedose en rehenes, para afiançar el pago, el Padre Jubilado Fray Francisco Ximenez, Religioso Trinitario Calçado: quedose tambien el Hospital, que tiene la Trinidad en Tunez, (269)

poniendo

poniendo el Padre Jubilado, y Presidente del Hospital à riesgo, no solo su persona; sino es tambien la hazienda, que la Religion tiene en Tunez. En esto se vera, como saben los Trinitarios ser Redemptores por si propios, y en vna necesidad, por vn amigo. (270)

En este beneficio tan claro, casi con valor de dispensa, por la estrecha obligacion del Voto, (pues al efecto, hizo el Jubilado Ximenez, lo que la dispensa del Superior, que la pudiesse dar; y tuviera justa recompensa, con que la Religion de la Merced, ya que no le archivasse en su memoria, le recibiesse vn breve tiempo en ella,) es tan desgraciado el bienhechor, que la Religion de la Merced atribuye este beneficio à los Moros, por no agradecerle à Trinitarios: por no acordarse de el: por no confesarle en ningun tiempo: y por contradecirle en adelante. Tan luego luego lo ha executado assi, que, antes de llevar el dinero, antes que se cumpliesse el plazo, quando estaba el pobre Trinitario sustituyendo en rehenes, por la obligacion de la Merced, quando estaban arriesgados los Religiosos sus Compañeros, su reputacion, sus vidas, y todo el Hospital, imprimió su Libro en Barcelona el Padre Choroniita Ribera, y refiriendo la dicha Redempcion del año de veinte y cinco, en que imprimia, dice: que el Mercenario Redemptor, no quedó en rehenes, porque no lo permitieron aquellos, à quienes se debian los caudales. (271)

Supuesto ya, Señor, que ni el Escudo, de que usa la Merced, es accion de V. Mag. para significarse Patron, y que V. Mag. no exerce la accion de presentar, como la debiera ejercer, solo queda otra accion indispensable à la utilidad del Patron. Esta es la precisa obligacion, que el Patronado tiene, de socorrerle en caso urgente, en que tenga necesidad el Patron: (272) no, como à mendigo; sino es, conforme à su calidad, y su estado: (273) no en su Iglesia, ò en su Porteria; sino es, embiandole el socorro à su Casa, (274) para si, y toda su Familia; (275) socorriendole con vn todo: (276) no, como limosna; sino por obligacion de justicia; porque el Patron puede, pedir por ella. (277) Es verdad, que esta obligacion del Patronado tiene su urgencia, y su valor despues de el Culto Divino, de su propria manutencion, y de lo necesario para si. (278)

(270)  
Eccles. in Offic. Apost. ex Evang. Ioan. cap. 15. v. 13. ibi: *Maiorem charitatem nemo habet, ut animam suam ponat, quis, pro amicis suis.*

(271)  
*Mercen. Rib. lib. del Patronat. §. 25. num. 65. fol. 614. dice: concurrendo la urgencia de conocidos riesgos en vnos niños, y mugeres, fue forçoso contraer el empeño, para el qual resolvió, quedarse en rehenes vn Padre Redemptor, lo que no permitieron. (Nota) los particulares à quienes debia, pagarse el empeño, viniendo bien, à que no se quedasse, fiando de la palabra de los Padres Redemptores. Esto se imprimió el año de 25. y el pobre Trinitario en rehenes, hasta Mayo de 26.*

(272)  
*De Iure Patronat. cap. Nobis, Gloss. ibi: Patrono debetur bonos, onus, utilitasque. Presentet, prestit, defendat, (Nota) alatur egenus.*

De

(273)  
Barb. l. 3. Iur. Eccles. Univ. cap. 12. num. 216. & in cap. Nobis, 25. de Iure Patronat, num. 7. ibi: *Tenetur Ecclesia Patrono honestam sustentationem, iuxta conditionem status præbere.* Ita etiam Surdus de Aliment. tit. 4. quæst. 28. num. 18. & ex multis Reiffenst. de Iure Patronat. lib. 3. num. 113. addit. ibi: *Non esse necesse, quod Patronus, in summa egestate sit, sed sufficere, quod... iuxta qualitatem status, & personæ suæ ex bonis proprijs, &c.*

(274)  
Ex Barb. Surd. & alijs. Reiffenst. vbi sup. num. 114. ibi: *Porro necessaria vite dicto modo præberi ab Ecclesia Patrono debent in domo ipsius propria, & non in ipsa Ecclesia.*

(275)  
Idem, vbi sup. ex multis etiam, ibi: *Non tantum pro sola persona Patroni, sed etiam pro uxore, libenis, & familia.*

(276)  
Idem ibidem, cum alijs, ibi: *Et quidem integram, id est, cibum, potum, lectum, vestitum, & omnia, quæ ad honestam sustentationem requiruntur... inter hæc enim, & nomine alimentorum, ac victus non tantum cibus, & potus, sed & vestis, habitatio, & alia numerantur.*

(277)  
Idem, vbi sup. num. 116. ibi: *Pauperes non habent actionem contra Ecclesiam denegantem... & contra Patrono competit actio.* Ex cap. Nobis, 25. de Iure Patronat. & alijs text. quos citat. num. 112. & facit: *Quia qui sentit commodum, & onus sentire debet, cap. 55. de re iudic. in 6.*

(278)  
Idem num. 115. ex alijs, ibi: *Propria necessitati, & Cultui Divino ante omnia providere debet Ecclesia.*

(279)

Vbi sup. en la cita 250. el dicho Padre Fr. Pedro de la Assumpcion, debaxo del juramento, que lleva hecho, pone las partidas, que le dixo el Padre Mercenario Indiano, de las que resulta esta gran suma.

(280)

El mismo, en el mismo lugar, va haciendo la rebaja à las partidas, y de ellas rebajadas, resulta la suma, que pone rebajada tambien. Nota, que este Religioso docto, y grave, que jurò, y se ratificò en el juramento à la Magestad de Carlos II. murió en su acuerdo con pleno conocimiento el año de 98 en este su Convento de Madrid, debaxo de esta verdad, de esta relacion, y del juramento, que avia hecho.

(281)

El mismo, vbi sup. y Fr. Luis de Aparicio Mercenario, Provincial en la Provincia de Lima, Confessor allí del Marqués de Mancera, en su Memorial contra Fray Diego de Santa Gadea, Vicario General Mercenario, impresso, y firmado de su mano, presentado en esta Corte en publico litigio: y de sus Constit. consta en la dist. 2. cap. 6. pena de Excomunion mayor, y privacion de entrambas voces, ibi: *Magistro Ordinis in Capitulo Generali omnium bonorum, que durante officio receperint, tam ex vestuarijs Magistri... computum, & rationem planè reddent.* Y siendo tanto el Inventario del Pleyto, que pendia aqui en el año de 1712. y 1713. se dexa ver, quanto será el vestuario, ò coletas del Padre General.

(282)

El citado Memorial de Fray Luis de Aparicio, Mercenario, al fol 9. pone el Orden judicial, que se observa en Indias, dice, que tiene fuerça de ley, por aprobado en muchos Capítulos Generales. Y al num. 5. dice: la quinta, que se sigue, es ley municipal de estas Provincias: ponela à la letra, y al fin de ella, se halla, ibi: *Y siendo condenacion de dineros, se le admita tambien su apelacion, baziendole sin embargo, depositar aquello, en que fue condenado, &c.* Y para la practica, pone à la buelta de este folio vna pena de 300. pesos, y al fol. 10. à la buelta, otra de 4000. pesos, aunque dice, ibi: *Cosa inaudita entre Religiosos, que professan pobreza.* (Nota) que es Mercenario; no Trinitario,

De esta obligacion de la Merced, nada puede, decir la Trinidad; pues sabe, que si, tan santa, docta Religion tiene el Patronato Real en el pecho, tan fixo, como le publican sus escritos, sabrà, (aun con mas silencio, que el Arçobispo actual de Lima, hijo de la Religion Trinitaria.) poner à los pies de V. Mag. muchos caudales en las vrgencias de la Corona; y mas, sabiendo, que la necesidad de vn Patron Rey, se mide con distinta regla, que las que tuviera otro Patron, con especialidad en estos tiempos, quando vieron à su Rey Patron, (segun afirman.) peregrino de Reyno en Reyno, precario de sus mismos Vassallos, necessitar de todos; y lo que es mas, necessitar de su valor en si, sin casa, sin hacienda en la Corona, hasta que diò su buelta la fortuna, cansada de vivir estrangera.

En este caso, y en las resultas, de aquellos tiempos, no pudo la Merced dudar (si viò la obligacion.) su grave vrgencia: socorreria al Patron, y fino lo hizo, no reconociò la Merced esta precisa accion contra si; pero, aunque las dos Familias crèran à la Merced, si dice, que pagò esta deuda, nunca admitiràn por disculpa, que no tenia entonces mas caudal, que el que avia menester su Religion. Pues, haciendo la cuenta por entero del caudal, que viene à la Merced cada año (segun la relacion, que hizo aquel Indiano Mercenario, y afirmò con juramento à la Magestad de el Rey Carlos II. el Padre Redemptor Fray Pedro de la Assumpcion en su Memorial, intitulado: *Nihil novum* (279) debaxo de cuya declaracion murió en este su Convento de Madrid.) salen en nombre de la Redempcion 3778400 pesos, de que por las dos partes, tocan à Cautivos 2511600. caudal, que no podia servir à la Merced, para socorrer à su Patron; pero quedan al Padre General los 1258800. resto de aquel todo, como tercera parte de que se les concediò el valimiento: y caso, que esto no lo reserve en si, y toque de ello à los Conventos pobres, tambien se lo darà, para que paguen deudas, y cumplan esta, y las demàs obligaciones.

Verdad es, que el dicho Memorial jurado, por no exponer al publico vna verdad increible, antes de hacer la suma, hizo vna gran rebaja en las partidas, como lo previno en su Informe, por no fallar, ni en esto à la verdad; y de aqui nace, que aquel caudal, que sale por entero en suma, le reduxo à 1998520. pesos en nombre de Redempcion, por cada vn año; y de estos, por dos partes, los 1338014. para redimir, y los 668506. por tertia parte al Padre General. (280)

Demas de este caudal del valimiento, tiene el Padre General sus coletas, que recogen los Visitadores, que van à Indias, e importan otras grandes sumas; (281) aunque no se juntan à las coletas las penas pecuniarias: (que segun el formulario judicial del Orden (282) echan los Prelados en Indias à sus Religiosos, que durante officio receperint, tam ex vestuarijs Magistri... computum, & rationem planè reddent. Y siendo tanto el Inventario del Pleyto, que pendia aqui en el año de 1712. y 1713. se dexa ver, quanto será el vestuario, ò coletas del Padre General.



que salieron de España con incapacidad de dominio, por el Santo Voto de Pobreza.) porque dichas multas, penas pecuniarias de aquellos Regulares, podrá ser, toquen à los Padres Visitadores, de cuyo exorbitante caudal, solo el Consejo de Indias, darà razon, si fuere V. Mag. servido del informe, sobre el litigio, que pendia en esta Corte en los años de doce, y trece, y el Inventario, que se hizo en Lima, del gran caudal de aquel Visitador, que discurriendo, en que ocupar su plata, tomò la extraordinaria providencia, de hazer valijas, para las Oficinas mas baxas. (283)

El P. Fr. Mariano de Ribera en vn Informe, que llama: *Silogismo*, impreso en Barcelona en tres de Enero de este presente año de veinte y ocho, firmado de su mano en 8. del Diciembre antecedente, infiere, que V. Mag. es Patron de la Merced, de dos premisas, ò de dos supuestos, en que incluye sus propios Tomos. Pero ha llegado à tiempo, que las dos Familias nos hemos de contentar con este Informe, para concluir con èl, assi: (dexando lo demàs para despues.) *Todo Patron en possession goza à su favor las acciones dichas;* (284) *V. Mag. no goza ninguna:* (285) *no es V. Mag. Patron en possession.*

Dice la Religion de la Merced, para afiançar el Patronato Real, que la defensa de sus litigios, y de sus pleytos, siempre ha sido, y siempre debe ser con el Fisco, como interessado en sus causas: que por esto no se pueden nunca, resolver, sin que en todas, y en cada vna preceda defensa, ò alegato Fiscal. (286) No es muy extraño, que resistan las dos Familias esta pretension Mercenaria: porque, (aunque la integridad de los Juezes no arrastre su dictamen por las alegaciones Fiscales, considerandolas justamente, como alegatos contra la otra Parte.) siempre se hace muy duro, litigar con el desigual en el poder: (287) porque al que puede menos, se le imputa su defensa à porfia, su razon à tema, ò se estima como locura: pues dando el Fisco con el esplendor de la Real authoridad à todos en los ojos, no es mucho, que deslumbrè la figura de los objetos. Especialmente, quando el Real Fiscal no tenga por laudable el perder: como se lo aconseja Casiodoro (288) en la direccion de su empleo: creyendo, que importa mas la causa del particular, que litiga, que la del mismo Rey, que representa; y arreglandose à la sabia, justa intencion de nuestro prudente Rey Phelipe II. quando sabiamente previno: *Advertid vos, y al Consejo, que en caso de duda siempre contra mi.* Pero atendiendo las dos Familias, que lo de opinar, es Pais libre, supuesto, que no faltan Authores, que interdigan la buena fè al Fiscal, diciendo, que no la ha de conocer, y que siga, como en tema, hasta el fin, (289) abultan mas su miedo, que nunca fue discreto, al passo, que se abulta mas su razon.

Por esto, y para poner con claridad, lo que todos puedan conocer, distinguimos el echo, del derecho, sobre la defensa Fiscal, que quiere establecernos la Merced. El echo es cierto: porque algunas vezes ha logrado las defensas Fiscales; pero esto en estos tiempos, desde el año de 1673. sin que en el primer Si-

¶ 13

(288)

Casiodorus, lib. 6. var. epist. 8. & 9. ibi: *Quanti laudabilius à parte Fiscì perditur cum iustitia non habetur.*

(289)

Baldus in rubr. C. de Const. pecun. num. 14. ap. Larream, part. 1. alleg. Fiscal. alleg. 1. num. 153 ibi: *Eorum posse, agnoscere bonam fidem.* Sic etiam ap. eundem Bertach. & ex l. 1. tit. 13. lib. 24 Recopil. ibi: *Iubetur Fiscalibus lites prosequantur, usque eis finem imponant.*

(283)

Peroles, y Aguatochos.

(284)

Gloss. vbi sup. en la cita 272. ibi: *Patrono debetur honos, onus, utilitas, que. Presentet, præsist, defendat, alatur egenus.*

(285)

Consta de este 2. §. de este presente Informe, por todas las clausulas contenidas en estos versos.

(286)

Mercen. Rib. lib. del Patronat. §. 19. cuyo titulo es: Real Patronato, su exercicio en atraer à si, y al Real Fisco todas las Mercenarias dependencias. Nota, que confunde el atraerlas con el defenderlas.

(287)

Valenzuela, consil. 1578 num. 1. ibi: *Quod durum fit cum Principe, aut illius Fisco, tanquam potentiore litigare.* Dà la razon, l. 3. in principio, vbi Gloss. verb. Non possumus, ff. de alienat. iudicij mutandi causa; ibi: *Cum non possimus potentioribus esse pares.* Y pudiera añadir, que aun quien pleytea contra el rumor de Rey, tiene el trabajo, de oir, que el que quiere excepcionarse, diga, si quisiere, lo que dice el Padre Mercenario Rib. en su lib. de Patronat. §. 20. num. 68. ibi: *Noli me tangere, quia Regis sum.*

glo

(290)

No se halla Pleyto de aquellos tiempos, ni consta de él. *Nota*: la buena fe de los Legos Militares, hasta que hubo Sacerdotes Mercenarios, y que de aqui se sigue, que redimian todos, como consta de los Instrumentos, presentados en el Pleyto.

(291)

La primera Sentencia en este Pleyto entre Trinitarios, y Mercenarios, se dió en Barcelona à favor de los Trinitarios en 15. de Abril de 1619. La segunda se dió à favor de los Mercenarios en Barcelona à 3. de Julio de 1620. La tercera se dió à favor de los Trinitarios tambien en Barcelona en 27. de Septiembre de 1623. Todo consta r. volum. consil. Iosephi Ramonij à fol. 346. & à num. 56. qui num. 32. expressè docet, ibi: *Privilegia Regia concessa Fratribus de Mercede, intelliguntur concessa cumulativè, & non privativè.* (Nota) que es Jurisconsulto Cathalan.

glo de ambas Religiones huviesse Pleyto alguno; en que se experimentasse, lo que aora se pretende, (290) ni despuesen los quatro Siglos siguientes, aun siendo tan reñidos los litigios, concurren nunca el Fiscal, como consta de los Instrumentos en el fin de este presente Informe, siendo cierto, que ni aquellos Señores Reyes pudieran ignorar, que eran Patronos, ni los Ministros ignorarian el interes del Rey, si le considerassen Patron, à lo menos, para atraer la causa à sí el Fiscal, solo con la sospecha, de si tenia el Rey interes: especialmente, quando mas cercana à los principios, institucion del Orden, y à los influxos del Rey Don Jayme, se hallaba tan al claro la verdad, que nadie la podia obscurecer. Pero, como la Merced no pudo obscurecerla entonces, no hubo tal defensa Fiscal; y aora quiere à espaldas de la luz, asegurarse en esta pretension.

En tiempos mas cercanos, cumplido el Siglo de mil y seiscientos, hailamos vn Pleyto en Barcelona, sobre la manda de Isabel de Tamariz, hecha à los Trinitarios de Castilla, para Redempcion de Cathalanes, en que contradixo la Merced; ganò la Trinidad Sentencia en el año de mil seiscientos y diez y nueve; perdiò en el año de mil seiscientos y veinte; y ganò segunda vez en el año de mil seiscientos y veinte y tres, (291) sin que en ninguna de estas instancias saliesse el Fisco, ò Abogado Fiscal en defensa de la Merced; pues por el contrario en la segunda instancia, resistiò el Fiscal à la Sentencia revocatoria de la primera, y en la tercera consta, que refiriò la causa el Fiscal; porque el Regente le hizo remission. (292) Y como estos son casos practicos en Tribunales Cathalanes, y se halla, que el Fiscal, no solo no defendiò à la Merced; sino es que hizo parte contraria, defendiendo la vltima voluntad testadora, queda claro, que no tiene possession la Merced, para la defensa Fiscal.

Por los actos, que alega la Merced, nunca se probarà el derecho à la defensa de el Real Fiscal, constando de la falta de titulo; porque esta, que se llama possession, aunque fuesse de buena fe, ni es, ni puede ser en adelante de otro modo, ni medirse por otra regla, que por el titulo antecedente, quando de este conste à las claras. (293) y para averiguar, que no ay tal titulo, en que funde el Real Fiscal derecho, para declararse, como Parte, en nombre del interes del Patronato Real, se ha de tener presente la grande diferencia, que ay entre el derecho, de atraer la causa, y el derecho de defenderla. Reflexion, que las dos Familias tienen, à su ver, por importante, advirtiendo, que la Merced alega à su favor para la defensa Fiscal, vnas doctrinas

(292)

Vbi sup. de la primera Sentencia à favor de Trinitarios, no consta Fiscal: de la segunda al fol. 347. que fue contraria à Trinitarios, como revocatoria de la primera, consta, ibi: *Dissentiente Magnifico Hyppolito Montaner Fiscii Advocato.* Nota: mirò por la libertad de sus Payfanos: en la tercera al fo. 351. consta, que el Fiscal fue el ponente, ibi: *Referente eruditissimo Senatore Francisco Ferruz Advocato Fiscii . . . cui in vicem D. Regentis . . . fuerat causa commissa.*

(293)

Salg. de Reg. Protect. p. 3. cap. 10. num. 32. ibi: *Quia talis est possessio, qualis demonstrat titulus precedens, & probat ex multis. Idem postea consequenter num. 285. ibi: Et generaliter, quòd immemorialis prescriptio non suffragatur, quando constaret de invalido, vel iniusto principio, atque infecto titulo . . . quia cum constet de veritate infecti tituli, & principij, & sic si nus in claris, cessat presumptio, que ex prescriptione immemoriali resultat . . . etiam in lure Patronatus.*

mas crudas de este, ò de àquel Author, (294) que las escrivia, y aun se conoce, que las escrivio, con la digestion correspondiente, como se practican tambien; pero es desgracia, de los que imprimen Libros, no poderlos dar entendidos.

Tiene el Real Fiscal vn derecho incontrastable, fixo, cierto, è indubitable con grave obligacion por su empleo, para atraer las causas à si siempre, que huviere certidumbre, probabilidad, duda, rumor, ò la menor sospecha, de que es causa, en que pueda peligrar el interès, ò interesses del Patrimonio, ò Patronato Real. Por esto dicen bien los Authores, que el rumor, la voz, de el que quisiere excepcionarse, ò otro qualquier indicio grave, ò leve, que es el que llaman: *Fumus Fiscalis*, le pone en precita obligacion, no leve; si no es grave, de atraer la causa à si, (295) para averiguar en ella la verdad. Porque, si despreciando aquel rumor por fundamento leve, no atraxesse luego la causa, faltaria à la obligacion de su empleo, contra su conciencia, y en toda contingencia de la causa; pues, si el Rey tuviese interès, no quedaba inculpable su omission; y si en realidad no le tuviese, quedò el Fiscal culpable; porque abrazò el peligro, sin asegurarse, que no tenia perjuizio. De adonde consta, que si al menor rumor no se mueve à atraer la causa à si, siempre faltará gravemente, aun en reglas de la conciencia; porque la fortuna, de que no fuese dañosa su omission, se malogra, con la temeridad de exponerse, sin averiguar lo que es: y la desgracia, de quando fue dañosa, queda imputable à quien no se puede disculpar, aviendo precedido rumor. (296)

Este es derecho de el Rey contra el Fiscal, en cuyas manos, y à cuyo empleo fia la Magestad su Patronato, su Patrimonio, y todos los interesses de el, para que en su nombre haga el Abogado Fiscal lo mismo, que haria el Rey, y que no puede el Rey hacer por si: y es vna pura accion del Fiscal, que mira, como à termino el cumplimiento de su obligacion en su exercicio, sin averiguar por ella la pertenencia, ò impertenencia de la causa, por el interès, ò no interès, que tenga la Corona.

Porque esta averiguacion es otra muy distinta, y siempre posterior accion del Real Fiscal, quien tomando conocimiento de la causa, y reconocido el fundamento en la pretension de la parte, ò en lo que le diò motivo, y le excitò, para avocarla à si, debe, desistir, quando no tiene el Rey, ni su Patronato interès, con la misma obligacion, y preciso cargo de conciencia, con que insiste, y debe insistir, quando hallare el interès del Rey, aunque sea leve; porque la defensa Fiscal se funda en el derecho de la causa, y no en el mas, ò menos de la materia, (297) supuesto, que el vassallo defiende bien su capa en justicia, porque es suya, aunque la capa sea rota, vieja, y mala, y no ha de ser de peor condicion la Magestad, aunque sea muy corto el interès.

Abocada, pues, la causa afsi, y no hallando fundamento bastante, (298) para proseguir en defensa, debe, desistir el Fiscal, debe, manifestar su buena fe, diciendo, que lo ha visto; y no mas,

(297)

Cortiada, vbi sup. decis. 256. num. 2. ibi: *Sufficit quodlibet Fisci interesse: . . . sive considerabile, sive leve sit.*

(298)

Larrea, tom. 1. allegat. 1. num. 15. ibi: *Ex vera sententia debet Fiscalis non vexare litigatorem sed vbi Fisco Ius non fuerit, agnoscere bonam fidem, oportet.*

(294)

*Mercen. Rib. lib. de Patronat. §. 20. num. 66. ibi: Cita à Cortiada en el 5. Tomo, que no tiene, y confunde las doctrinas de este Author, sin hacer distincion, de lo que basta, para atraer la causa, y de lo que es preciso, para defenderla.*

(295)

Cortiada, tom. 4. decis. 256. num. 7. ibi: *Sufficit, quod agatur de interesse Fisci, num. 8. ibi: Non solum si Fiscus causa est . . . sed etiam, si dubitetur esse, & in fine, ibi: Non requiritur, quod de interesse Fiscus constet plenè, nec semiplenè, & num. 9. ibi: Sufficit fumus cause Fiscalis, ut Iudices Fiscus habeant de ea cognoscere. (Nota) que en todo esto solo habla del derecho, de atraer la causa, como consta num. 10. ibi: *Quod Fiscus omnes, & quascumque causas atrahit ad suum Tribunal, quomodolibet. Consta tambien del lugar de Salgad. in labyrinth. credit. que cita, y de la decis. 251. en que se cita à si, y en el num. 2. ibi: *Idè Fiscus atrahit quoscumque ad suum forum.***

(296)

*Ignorantia non excusat à peccato, nisi ipsa ignorantia excusabilis sit.*

(299)

Idem, vbi sup. 17. ibi: *Ita ego multoties in muneribus Fisci Patroni cum causam Fisci non iustam cognoverim, nil contra me facere, vel dicere, decrevi, & respondere: me vidisse acta iudicialia, quo bonam fidem cognoscebam.*

(300)

Solorçan. tom. 2. de Iure Indiar. lib. 4. cap. 6. num. 5. cum Alfaro, quos etiam citat Larrea, ibi: *Fiscalis, vel quicumque alius Iudex, qui sub colore Fisci calumniosè ad depredationem privatorum procehit, vivus concremari debet, ex l. univers. cap. Vbi causa Fiscalis, &c.* (Nota.) cum ipso Larrea num. 17. quod D. Thom. 2. 2. quæst. 104. art. 5. in corp. ait: *In his, que pertinent ad interiorem motum voluntatis, homo non tenetur homini obedire, sed Deo, & Senec. lib. 3. de beneficijs, cap. 10. ait: Mens quidem sui Iuris est.*

(301)

Solorçan. vbi sup. num. 4. loquens de Casiodoro, ibi: *Advocatis Fisci...elegantè exponit, qualiter non debeant de potestate, sed de Iure viclorias querere, & curare.*

(302)

Consta de la citâ 30. de este Informe.

(303)

Nuev. Recopil. vbi sup. cita 91.

(304)

Salg. de Reg. Protect. vbi sup. cita 92.

mas, (299) ò con el modo, que juzgasse, convenir, para dexar las partes libres, y que solo litiguen en justicia, segun la que tuviere vna contra otra. Esto debe, hacer en conciencia, esto por el encargo Real, esto por la obligacion de su empleo; y de otro modo deberà, temer, que el *Fumus*, que se llama Fiscal, con que justamente pidio la causa, para abocarla à si, passe, à ser humo del fuego del Fiscal, sino aqui vivo, segun sentencia, que le dan algunos, (300) quizá en el otro fuego, à que sentencia Dios en otro mundo. Es clara la razon, y justa la sentencia, que dan; pues el Fiscal, que solo sustituye por el Rey, para defender la justicia, cuya administracion le ha entregado, sin entregarle el Rey el poder, no debe, vsar del nombre Real, ni interponer el poderio, de que el Rey no vsa, ni vsaria contra los Vassallos, para mantener sus intereses propios. (301) Especialmente, quando de esse modo, no defendiera causa en justicia: procederia en violencia, y en punto de interes, vsurparia lo ageno con irreparable perjuicio; porque nunca restituiria el Fiscal, y nunca restituyera el Rey; pues siempre se avia de quedar cubierta la injusticia, con el color, y capa de Sentencia.

La diferencia de estas dos acciones, que concurren en el Real Fiscal, tuvo presente el, *fue*, Supremo Consejo de Aragon en el año de mil seiscientos y setenta y tres, quando admitió al Fiscal por su Auto, añadiendo, que *sin perjuizio*. (302) Porque oyendo el clamor de la Merced, hizo aquel Auto este buen sentido legal: *mezclese el Fiscal* por el rumor; pues esto basta, para que aboque, y atrayga à si la causa, para reconocer la qualidad; pero *mezclese, sin perjuizio*, dexando à salvo su obligacion, para que se retire, y no defienda à la Merced, viendo, que no se sigue interes Real. Lo mismo ha executado la Real Camara de Castilla, aun en esta presente instancia; porque oyendo à la Merced, clamar Patron, dixo, y dixo justamente, que lo viesse el Real Fiscal: modo, y frase comun, con que los Regios Tribunales significan en esta remision, lo que el rumor induce, que es el acto puro de ver: *Vealo, &c.* Fue muy conforme esta remision à lo determinado por la ley; (303) por donde toca privativamente à la Real Camara, resolver esta, y semejantes dudas, y consiguientemente declarar, si es suya, ò no la jurisdiccion, que se excita por la parte, que quiere excepcionarse, como lo pretende la Merced, ò de officio por el Real Fiscal.

Pero de aqui mismo se arguye, que ni las dos Familias resisten à, que la Real Camara resuelva la duda, que aora ocurre, sobre la pretension de la Merced, de si pertenece, ò no la Religion (toda, y en comun.) al Patronato Real? ni el Real Fiscal puede defender à la Merced, con el supuesto fixo, de que V. Mag. es Patron? porque sin que la Real Camara, à quien toca, abra, (como queda dicho. (304)) la puerta, que nunca abre, sin estar bien instruida, de que es del Patronato la tal causa, aunque llame el Fiscal, para que se abra, no la ha de defender yà por su officio, como de las puertas adentro.

Nadie podrà dudar en lo presente, (por la justificacion de los Fiscales, en que nuestra España, siempre ha sido feliz, en el cumplimiento,) de lo que es su empleo, segun las leyes, y la mente Real.) que el Real Fiscal, vistos los fundamentos Mercenarios, antes, que la Camara decida, desistirá, (ò creyendo lo que debe ser.) no insistirá, ni empezará en defensa de la Religion de la Merced, para que la Real Camara, con la decisio de la duda, determinada à su favor, abra la puerta al Patronato, è introduzca à esta Religion en su seno; porque

porque

porque no encontrará título en el Rey; ni acción de posesión por donde se convença à sí, ó por donde probablemente juzgue, que su Magestad es Patron, ni que aquellas enunciativas, que como pertenecientes al echo, (no siendo assunto principal en los Despachos.) ni en Instrumentos Reales, ni en Rescriptos Pontificios, ni en las Decisiones de Rota, ni en las Decretales, ni aun en las Lecciones, y Rezo de los Santos, hazen mas probança, que aquella compatible, (como la opinion, ó narrativa, en que se fundan.) con que no sea assi, como se dice. Esta es doctrina de todos los Autores Theologos, y Canonistas, y admitida por la Merced tambien, para quitarse à sí la gloria de ser hijos de San Raymundo de Peñafort, (305) por quedarse à solas con el Rey. (306)

Ni de que en la narrativa de vn Instrumento Real, se digan cosas, que en la realidad no son assi, cabe hacer memoria, como la hace el Padre Ribera, (307) de la grave culpa, que será, atribuir mentira en el Despacho contra el decoro de la persona. Porque son los Reyes, como hombres, capaces de defectos comunes; pero el Vassallo debe à su respeto, no usar las voces, de lo que son capaces. Pues ya que de sabido, esté olvidado, que basta para no ser, como se dice, la falta de verdad en el Informe, lo que juntamente se compone, con que informado mal el Rey, arregle sus palabras à su mente, sin que, aun como hombre, falte à la verdad, porque el Despacho diga, lo que desde el Informe, no es assi: que razón ay, para querer fundar su Patronato, imputandonos falta de respeto?

Vista la causa, y en ella el peso de las enunciativas ya dichas, es forzoso, y aun es obligacion, que la gran prudencia de el Fiscal pese estos Instrumentos, en que se hallan, con los otros ya citados en este Informe, (308) à favor de la Trinidad, en que los Señores Don Alonso el V. de Aragon, y el Emperador Carlos V. se confiesan tambien Patronos de los Religiosos Trinitarios en toda la Corona de Aragon. Añadiendo, que la Magestad de Phelipe II. confirmó, con insercion, el dicho Privilegio de su glorioso Padre: que le llama autentico: que dice, que se mueve de los mismos motivos, esto es, de ser Patron: y que dà el Privilegio *ex certa scientia, deliberatè*: con expresion, de que desde la primera linea, ratificaba, y confirmaba el otro, hasta el fin, y que fue todo con consulta del Supremo Consejo de Aragon: (309) lo que le dà fuerza de contrato en la Corona, con la Religion

Trinitaria. consistentes, quanto por su gravedad inexpugnables, y pregoneros de delito en voces, que se les oponen, como es trivial en la Jurisprudencia, y lo afirma de esta manera Barbof. argum. in Clement. 1. de probat. *Nefas est, Principem de mendacio arguere.*

(308)

Consta de las palabras expresas, citadas, de los Privilegios de el Señor Rey Don Alonso V. de Aragon, en la cita 28. y del Señor Emperador Carlos V. en la 29. de este Informe.

(309)

Privileg. del Señor Phelipe II. sacado del Archivo Real de Barcelona, con asistencia de la Merced, y provision del Consejo en el año de 1673. concedido en el año de 1563. con insercion del de su Padre, el Señor Emperador Carlos V. que se llamó Patron: despues de la insercion dice; *ibi: Nos verò moti eiusdem respectibus, ac devotione, quibus præfata Casarea, & Regia Maestas, ceterique Serenissimi Reges, prædecessores nostri... de nostra certa scientia, deliberatè, & consultò præinsertum Privilegium, ac omnia, & singula in eo contenta à prima linea, usque ad ultimam laudamus, approbamus, ratificamus, & confirmamus, & quatenus opus sit de novo concedimus.* (Nota) que en el principio del dicho Privilegio se dice, *ibi: Syndici Monasterij Sanctissima Trinitatis nostre Civitatis Barchinone, nomine dicti Monasterij, & totius Ordinis Provincia nostre Coronæ Aragonum fuerit coram nobis, & in hoc nostro Sacro, Supremo, Regio Consilio, exhibitum, & presentatum in autentica forma Privilegium Regium in favorem dicti Ordinis.*

(305)

*Mercen. Remon, vbi supra* en la cita 14. de este Informe. Y es expresa de Canonistas. Assi Barb. in collect. tom. 4. fol. 416. tit. 7. de probat. num. 4. *ibi: Verba enunciatiua Summi Pontificis, seu alterius Principis super facto alieno, (Nota) quamvis super eo innitatur intentio rescribentis regularitè non probant, (Nota) que el Rey Don Jayme no habla de sí en su Vida, y los otros Reyes hablan de facto alieno. Vide Frassum de Regio Patronat. cap. 19. à num. 43. qui inter plurimos, quos refert, ait, ibi: D. Mosc. num. 130. & 125. dixerat: Esto fue por palabras enunciativas, no dichas principalmente, y para decidirlo.*

(306)

*Mercen. Rib. lib. de Patronat. vbi supra* en la cita 165. de este Informe.

(307)

*Mercen. Rib. lib. de Patronat. §. 1. num. 4. dice: Passo à los Regios asseros, expressivos de esta Patronal prerrogativa, tan de su naturaleza*

(310)  
Carolus de Tapia, in leg.  
fin. de Const. Princip.  
part. 2. cap. 9. in princi-  
pio, num. 16. ibi: *Quando  
concessio cum consensu  
Consilij Regis facta est,  
Regnum ipsum videtur,  
contrahere.* Regner. de  
Regalib. lib. 1. cap. 6. n.  
10.

(311)  
*Merces.* Rib. lib. de Pa-  
tronat. vbi sup. en las  
citas, 51. 140. 258. y 259  
de este Informe.

(312)  
Cortiada, tom. 4. decis.  
257. num. 31. ibi: *Quam-  
vis Fiscus interesse non sit  
formatum, sed valde re-  
motum dependens ex mul-  
tis conditionibus.* (Nota)  
desde la cita 263. las  
condiciones de el Voto,  
para que llegue el caso  
de la deuda del Rey. Pe-  
ro aunque este muy le-  
jos, debe el Fiscal, &c.

(313)  
Consta de este §. 2. en  
este Informe, que el Rey  
no tiene interes alguno  
de Patron.

(314)  
Consta de las dos Sen-  
tencias, vna de Vista  
año de 1634. ibi: En  
este negocio de nuestro  
Fiscal, y el Comendador,  
Frayles, y Convento de  
Nuestra Señora de la  
Merced: otra de Revis-  
ta año de 1636. ibi: En  
este negocio, en grado  
de Revista de nuestro  
Fiscal, &c. contra el Ministro, y Frayles de los Descalços Trinitarios, &c. Todo en Navarra  
en los dichos años, sobre la retencion de la Bula de Urbano VIII. que se devolvió à la Trinidad, y  
está en posesion, como consta de los Instrumentos adjuntos.

(315)  
Consta de los Autos, que se siguieron en el Supremo de Navarra en el año de 1662. sobre la im-  
pression de los Privilegios Mercenarios, que contradixo con la Trinidad el Fiscal, y se declaró  
no aver lugar à la impressio.

(316)  
Consta desde la cita 116. de este Informe, hasta la 124.

(317)  
Consta del Proceso del Pleyto pendiente en el Supremo de Castilla en la Piez. 9. desde el fol. 104.  
que en el año de 1673. se proveyò en el Supremo de Aragon, se hiziesse la compulsa de Instru-  
mentos en Barcelona, sacandolos del Archivo Real, con asistencia de ambas Partes, por Copias  
autenticas, como se hizo en aquel mismo año. Nota, que la Merced, que impugnaba los Privile-  
gios de la Trinidad, se opuso à la Saca autentica de ellos, formando articulo, como consta de la  
dicha Piez. fol. 3. Y parece, que temia la probança, que se hizo, sacando veinte y quatro Instru-  
mentos Reales à favor de la Trinidad, para redimir en Aragon, y todos estan presentados en el  
dicho Pleyto.

Trinitaria. (310) De todo esto es fuerza; que reconozca el Real  
Fiscal vna vehementissima sospecha, y vn rumor, (quando no  
quiera conocer mas.) à lo menos muy suficiente, para tomar  
conocimiento tambien, de si los Señores Reyes de Aragon son,  
y han sido Patronos de la Trinidad en aquella forma, y en aquel  
sentido, que lo solicita la Merced. A lo menos conocerà en es-  
tos Privilegios, con expressio de Patronato, y en los que van  
adjuntos à este Informe, que la demanda, sobre privativa de Re-  
dimir, no tiene fundamento; que la cumulativa es constante; y  
que si del Patronato infiere la Merced privativa, de el mismo  
Patronato deducen las Familias Trinitarias vna cumulativa mas  
modesta.

A esto se añade, que la pretension de la Merced es, que-  
rer entrar al Patronato, para causar grave perjuizio en el; pues  
entra desde luego con la pretension, de agravar el Real Patri-  
monio, y atar el Real Erario à la paga de aquellos debitos, que  
la Merced contrayga en la observancia de su quarto Voto: (311)  
y, como es obligacion de el Fiscal defender los Reales intereses,  
aunque el perjuizio este muy remoto, y dependa de varias con-  
diciones; (312) tambien parece obligacion precisa, repeler el pre-  
texto, que le induce, en el Patronato, que la Merced pretende,  
quando la Merced no le funda; pues no aparece el interes de el  
Rey en ser Patron, (313) y se dexa ver el perjuizio, que quiere  
la Merced afiançar.

Por esto en el Real Consejo de Navarra, aunque con la  
voz de Patronato, con que siempre litiga la Merced, atraxo à si  
la causa el Real Fiscal, sobre la retencion del yà citado Breve  
de la Santidad de Urbano VIII. (314) (quando la Merced perdiò  
en Pamplona, por Sentencia de Vista, y Revista, puestas en  
posesion las dos Familias Trinitarias, en execucion el Breve  
Pontificio, que les devolvió aquel Supremo.) quedò tan esca-  
mentado el Real Fiscal, que en el año de mil seiscientos y se-  
senta y dos yà hizo parte con los Trinitarios contra la impres-  
sion de aquellos Privilegios, (315) en los quales se contenia el  
supuesto Privilegio del Señor Rey Don Juan el II. que la Merced  
exclama; porque en el se halla, la primera vez en aquel tiempo,  
memoria, de que avia Fiscal, sobre puntos de Redempcion,  
entre la Trinidad, y la Merced. Pero, como este Privilegio tiene con-  
tra si los vicios, y falta de legalidad, ya expressados, (316) esto  
solo bastaria al Fiscal, para conocer la mala fè, y desestimar la  
pretension, que tantas vezes se quiso introducir.

El, fue, Supremo Consejo de Aragon diò provision, para que,  
con asistencia de ambas Religiones, se sacassen del Archivo de  
Barcelona los Instrumentos, que vna, y otra Religion alegaba, y  
que contradecian mutuamente; (317) y es digno de adverten-  
cia,

cia,  
cia,  
cia,

cia ; que el Real Fiscal no pidiese entonces caucion ; como la debiera pedir ( 318 ) à la Religion de la Merced , y aun tambien à las dos Familias , si sospechasse , ò le huviera podido venir el menor escrupulo à la mente , de que los Instrumentos de vna , ò otra parte podian tocar las Regalias con el perjuizio , à que las expone la Merced , contradiciendo à la Trinidad , ò con la desnudez , que los Trinitarios la indican para si , y contradicen à favor del Rey. Porque sin la dicha caucion , fuera permitir el Real Fiscal , que se tomassen Armas contra el Rey , y aun , que la misma authoridad del Rey diese las proprias Armas contra si en la saca de vnos Instrumentos , que guardaba su Real Archivo.

De todo lo que queda dicho , y de lo mucho , que se sabrà dezir assi , la grande erudicion del Real Fiscal , esperan , sin dudar las dos Familias , que antes , que la Real Camara desestime los debiles fundamentos , con que se adjudica la Merced à si los efectos del Patronato , desampare la defensa de esta pretension de la Merced , considerandola destituida de prueba : sin titulo : sin materia de el , como se verá en adelante : ( 319 ) sin efectos à favor del Patron , como lo dexa dicho este Informe : ( 320 ) perjudicial al Real Erario por la obligacion , en que le impone : contraria à la observancia del Concilio , de que V. Magestad es Protector , por el fin , à que se dirige , de que se suspenda vn Instituto regular , y tan puramente Canonico , como el de la Redempcion de Cautivos : ( 321 ) opuesta à la execucion de vn Breve , admitido en Vista , y Revista , por vn Supremo Consejo Real de España : ( 322 ) confirmado en juicio contradictorio , despues de la Suplicacion en Roma , ( 323 ) donde solo se puede yà , acudir con los motivos , que pueda , aver auido , para no executarle en Aragon : sin que la Religion de la Merced tenga mas color , para golpear en las puertas del Patronato , que aquellas enunciativas , que elide , y enflaquece la Trinidad , con otras de mayor valor ; y sin que en el estado presente , de hallarse la Merced inmediatamente sujeta à la authoridad Pontificia , sin reserva à favor de el Rey , puedan , inferir otra cosa , que el Patronato titular , y honorario , confessando , que aun este conviene tambien à los demás en todos los Dominios del Rey , ( 324 ) como expressamente lo confessò el Rey Don Martin,

en Redempcion , que professan los Trinitarios , & vide Salgad. de Suppl. ad Sanct. p. 2. cap. 1. n. 42. ibi : *Et licet omnes Principes Christiani ex Const. Pij IV. exhortentur ad curam , & observantiam , necnon executionem prædicti Concilij Tridentini ; tamen illius protectio nulli eorum magis convenit , quam Regi nostro Catholico. Quod multis probat.*

( 322 )

Consta de las citas 43. y 45. de este Informe , y de los Instrumentos adjuntos à ella

( 323 )

Consta de la cita 50. de este Informe :

( 324 )

D. Joseph. de Castro, in novissimo tom. Miscell. discept. fol. 150. §. 2. discept. 2. num. 84. ibi : *Præhabendo, Iurium Patronatus effectus iuxta eorum naturam diversificari ; quedam enim in honore , & titulo unice sistunt , & num. 85. loquens de Patronis , in quibus qualitates foundationis , constructionis , & dotationis non verificantur , ait , ibi : Non verum , ac proprium Patronatum , sed ad summum honorarium tantum convenire Regi , cui tres illa qualitates nullo in sensu adaptantur , & num. 94. concludit. ibi : Resolvi , necesse est , quod sola tuitiva illa generica protectione , qua omnes sui Imperij Ecclesias fovet , & favet , contenta esse , debet suprema Regalia. Accedit etiam Solorçan. de Iur. Indiar. lib. 3. cap. 2. num. 1. ibi : Omnes Christiani Orbis Imperatores , ac Principes supremi ratione sola suæ ditionis , in quo Ecclesie sitæ sunt generalem quandam protectionem . . . proprio iure sibi communiter vindicant. & num. 2. ibi : Sed licet aliqui eorum hanc protectionem ita extendant , ut Ius Patronatus appellent , verius est solum ad tutelam , & patrocinium in communi porrigi debere , &c.*

( 318 )

Pareja, tom. 1. de Instrument. edit. tit. 1. resol. 3. §. 3. num. 46. ex Paulo Juriscons. in l. In fraudem. §. à debitor. v. Ipse autem Fiscus, ff. de iure Fisci, ibi : *Cum Fiscus ederet exempla actorum cautionem accipiendam fore , testatur ab eo . . . cui eduntur ne contra ipsum Fiscum his exemplis postea utatur.* Que no la pidió consta del Pleyto.

( 319 )

Constará en el §. 4. de este Informe.

( 320 )

Consta de este §. 2.

( 321 )

Concil. Trident. sect. 25. cap. 1. ibi : *Prout hoc decreto præcipit , ut omnes Regulares ad Regula , quam professi sunt præscriptum , vitam instituant , & componant : atque in primis , que ad suæ professionis perfectionem . . . ac si que alia sunt , alicuius regule peculiaria vota , & præcepta.* ( Nota ) en las citas 227. y 228. la Regla propria , è Instituto de

en vn Privilegio; citado por la Merced, en su Libro de Patronato Real, donde dice: que los recibe en su salvaguardia, y especial proteccion, y que antes solo estaban en vna proteccion general. (325)

### §. III.

#### Patronato Real de V. Mag. en comun.

**N**ada causa mas confusion en los litigios, y en los Tribunales; que la equivocacion de las voces, especialmente, quando ellas significan con propiedad las cosas, à que la voz se adapta, y los significados se distinguen tanto, que ninguno es propriamente el otro; porque la confusion nace de aqui, y armada con la voz, pretende la vna parte mas, de lo que debiera, pretender, y levanta, como en quexa, el grito, quando la restringen à vn sentido proprio, menor, que el que pretende, sin que le sirva la pura voz de norte: pues yà advirtió el derecho, que son menos los vocablos, que los negocios. (326)

Afsi, Señor, sucede en esta voz: *Patron*, que es voz equivocada, y (sin detenernos à averiguar, si todo lo significa propriamente.) es cierto, que significa muchas cosas: porque *Patron* se llama, el Governador de vna Nave: los Subalternos, y los inferiores llaman su *Patron*, à su Gefe: los Pupilos, à su Tutor: los Litigantes, à su Abogado: V. Mag. à su Fiscal: los Reynos, las Ciudades, y las Villas, à los Santos, que escogieron Patronos: todos, à su Angel de la Guarda: los Vassallos, à su Rey: los Libertos, al que fue su Señor; y aun han dado los Criados en llamar à su Amo, mi *Patron*. Pero aunque esta voz *Patron* se llene propriamente con los mas de los significados, à que la voz se extiende, ninguno de estos significados llega à la propiedad de vn Patronato formado, propriamente tal, è instituido, segun derecho, por las reglas del Patronato: pues nadie se puede persuadir, que estos, que hemos dicho *Patronos*, fundassen Patronato para si, ni se ayan de medir por las reglas del Patronato, como aqui se trata.

De la confusion de la voz, *Patron*, indispensablemente descendiendo en la voz, *Patronato* confusion, y tambien en el de V. Mag. porque indiferentemente se dice del Patronato Real todo lo, que à V. Mag. pertenece en lo Eclesiastico, y respectivamente en la Iglesia, como derecho de la Corona. Siendo indubitabile, que V. Mag. entre los derechos de su Real Patronato, tiene el derecho de Proteccion, que no es propriamente, ser *Patron*: (327) tiene V. Mag. el derecho de Patronato, que es mas, que Proteccion: y que tambien tiene V. Mag. otros adjuntos, que ni son pura Proteccion, ni Patronato; pero como todos son derechos de la Corona, y V. Mag. los debe defender, por adherentes al Patronato Real, qualquiera, que quiere excepcionarse, dice, que V. Mag. es su *Patron*, y se sirve, para su instancia, de la equivocacion de la voz.

Pero poniendo la verdad en lo claro, solo ay vn Patronato propriamente tal en el derecho, y ni V. Mag. goza los muchos Patronatos de su Catholica Corona, por otras reglas, aunque los goza con otras Regalias, que por aquellos titulos prescriptos; porque

(325)  
*Mercen. Rio. lib. de Patronat. §. 16. num. 50. ibi: Martinus Dei gratia Rex Aragonum... Fratres iam dictos, familias; bona, & res eorum, & cuiuslibet ipsorum, sub nostra iam generali protectione contentos, ponimus, & constituimus sub speciali nostro iudicativo, protectione, custodia, & commanda. (Nota) que aun esta especial proteccion habla con el Convento de Barcelona, haciendo Capellanes suyos à los Religiosos de el: lo que dice el Padre Mercenario Ribera, vbi sup. num. 25. que se extendió despues à todo el Orden. Si son Capellanes, avrán de pertenecer sus demandas al Juez de la Capilla.*

(326)

*L. 4. de Præscript. verb. ibi: Plura sunt negotia, quam vocabula.*

(327)

*Julius Cap. tom. 3. discept. 184. num. 49. ibi: Quod confundantur termini; nam aliud est Ius Patronatus formatum, aliud est protectio, vel Abocatia; in protectione, vel advocacione non est necessaria fundatio, neque constructio, neque consensus superioris: quia potest quis se protectioni alterius supponere, irrequisito Domino suo. Sic etiam cum alijs D. Iosephus de Castro, in Miscel. discept. 2. num. 70. ibi: Vel Ius Regium Patronatus concipitur uti genericum illud, & absolutum Regi competens in omnibus Coronæ ditionibus, vel tanquam singulare, & privativum constructione, erectione, aut dotatione questum, quod proprie Ius Patronatus appellatur: si sub illo generico, & absoluto concepta attendatur, nullos proculdubio Patronatus effectus parit... solum enim tribuit Principi protectionem Ecclesiarum, communitatum Ecclesiasticarum, & Religiosarum.*

*Vel Ius Regium Patronatus concipitur uti genericum illud, & absolutum Regi competens in omnibus Coronæ ditionibus, vel tanquam singulare, & privativum constructione, erectione, aut dotatione questum, quod proprie Ius Patronatus appellatur: si sub illo generico, & absoluto concepta attendatur, nullos proculdubio Patronatus effectus parit... solum enim tribuit Principi protectionem Ecclesiarum, communitatum Ecclesiasticarum, & Religiosarum.*



gozan los suyos los Vasallos. Este Patronato se adquiere por vna de tres cosas, y son: donar el suelo, costear el edificio, y dotarle; sin que, faltando todas tres, aya titulo, en que se justifique el Patronato, como consta del Concilio de Trento, (328) de las disposiciones Canonicas, (329) y de las Leyes de la Partida. (330) Y no han faltado algunos, que indispensablemente las pidan todas tres, dexando al Patronato solo titular, y honorario, por la falta de alguna de ellas: (331) rigor; que no se debe seguir contra el Patron; y menos, aviendo declarado la Rota, (332) y la Congregacion del Concilio (333) por titulo suficiente al Patronato, qualquiera de estos tres requisitos.

Y aun estas qualidades todas juntas, consideradas por si solas, no fueran suficientes, ni capaces, para radicar derecho de Seglares, ni aun en los Patronatos de los Reyes, siendo el Patronato vna carga, que quita libertad à la Iglesia: (334) porque nada pudiera reducirla à servidumbre contra la libertad Ecclesiastica, sin el concurso de la misma Iglesia. Por esto, à fin, de dár fomento à la piedad, gratificar al bienhechor, y promover el Culto Divino con nuevas Fundaciones, y mas Templos, hizo la Iglesia gracia, de que tuviessen el Patronato, aquellos, que con sus propios bienes fundassen las Iglesias, ò las dotassen con sus propios bienes. (335) Quedando de este modo vencida la distancia, que avia, para que adquiriessen los Seglares derecho de sus mismas Fundaciones: pues el indulto, y gracia, que concediò al Patron la misma Iglesia, ha asegurado mas, que estaba libre, quien libremente se puso en servidumbre.

El derecho del Patronato con estas condiciones, y por la concession del dicho Privilegio, le adquieren los Patronos para

¶ 15

(328)  
Concil. Trident. sess. 25  
ibi: *Decernit Sancta Synodus, ut titulus Iuris Patronatus sit ex fundatione, vel dotatione.* (Nota) con Gonzalez Tellez, vbi sup. cap. 25: que el Concilio aqui por fundacion comprehende, dár el suelo, ò costear el edificio: consta de la sess. 14. cap. 12. ibi: *Nemo etiam cuiusvis dignitatis Ecclesiastica, vel Secularis quacumque ratione, nisi Ecclesiam, Beneficium, aut Cappellam de novo fundaverit, & construxerit.*

(329)

Glos. in Can. Pix mentis, Can. 16. quæst. 7. ibi: *Patronum faciunt dos, edificatio, fundus.*

(330)

Par. 1. tit. 15. ibi: Este derecho gana home por tres cosas: la vna, por el suelo, que da à la Iglesia; que facen: la segunda, porque la facen: la tercera, por heredamiento.

(331)

D. Ioseph. à Castro, vbi sup. num. 84. cum Moltazo, Frasso, & alijs, ibi: *Sic accidit eis omnibus, in quibus qualitates foundationis, constructionis, & dotationis non verificantur . . . vna verò deficiente, titulum, & honorem Patroni vnicè tribuunt, & num. 85. ibi: Firmandum verò venit horum Hospitalium, non verum, ac proprium Patronatum, sed ad summum honorarium tantum, convenire Regi, cui tres illæ qualitates nullo in sensu adaptantur.*

(332)

Idem, vbi sup. num. 84. & Frassus, tom. 1. cap. 4. num. 28. ex Ascan. Tamburin. ibi: *Affirmat Rota, aliqua ex his concurrere, esse sufficiens, ex magis communis sententia.*

(333)

Gallebart. in declarat. Concil. Trident. sess. 25. cap. 9. ibi: *Ex fundatione, vel dotatione) Congregatio Concilij censuit hæc verba accipienda esse disiunctivè.*

(334)

Concil. Trident. sess. 25. cap. 9. ibi: *Sic etiam, ut hoc colore, (scilicet Patronatus) Beneficia Ecclesiastica in servitutem, quod à multis impudenter fit, redigantur, non est permittendum, ex Concilio Cardin. de Luca, de Iur. Patronat. discurs. 10. num. 9. ibi: Eatenus enim Ecclesia liberè per Papam redigantur in servitutem laicorum, eisque conceduntur in Patronatum, &c. estque communis inter Canonistas.*

(335)

Gonçal. Tell. in 3. Decret. tit. 38. de Iur. Patronat. cap. 4. in comment. ferè per totum, & cap. 2. num. 8. dixerat, ibi: *Vt hac remuneratione ad Ecclesiarum fundationem, & earum dotationem alliceret, ac invitaret. Item Capon. vbi sup. discept. 193. num. 2. ibi: Fuit ex gratia, & privilegio concessum laicis, ut si fortè Ecclesias dotarent, construxissent, vel fundarent, Ius Patronatus in illis acquireretur, & num. 3. ibi: Licet Iuris Patronatus videatur non posse cadere in laicos, quia est spirituale . . . de se non est spirituale, sed annexum spiritualitati: & ob id laicum ex privilegio predicto illud habere, potest.*

(336)  
Gonçal. Tell. vbi sup.  
de Iur. Patronat. num. 5  
ibi: *Semel acquisitum  
ad alios transfertur...  
defuncto enim Patrono  
Ius Patronatus non ad  
consanguineos, sed ad  
heredes institutos perti-  
net. Estque communis,  
quamvis non desint  
contrarium sentientes.*

(337)  
Reiffenst. de Iur. Patronat. §. 2. num. 26. ibi:  
*Potest Patronus quivis  
suum Ius Patronatus do-  
nare, cui vult. Hac ta-  
men cum distinctione, ut  
si Patronus laicus alicui  
laico non Compatrono...  
donet, requiratur con-  
sensus Episcopi.*

(338)  
Idem, vbi sup. num. 28.  
ibi: *Potest insuper per-  
mutari Ius Patronatus  
cum alio Iure Patrona-  
tus, aut alia re spiri-  
tuali, &c.*

(339)  
Idem, vbi sup. num. 27. ibi: *Quamvis Ius Patronatus per se, ac solitariè sumptum pro re tem-  
porali permutari nullatenus valeat, eo, quod iuxta omnes spiritualia, vel spiritualibus annexa, sine  
labe simonia permutari, nequeant... nihilominus licitè, & validè... accessoriè saltem, & per acci-  
dens pro rebus temporalibus permutari potest; si nempe universitas bonorum, vel alia res temporalis,  
cui Ius Patronatus est annexum, permutatur: dummodò hoc in estimationem non veniat, ita ut ra-  
tione illius, res temporalis preciosior... exigatur.*

(340)  
Idem, ibidem, num. 30. ibi: *Ius Patronatus accessoriè, seu per accidens vendi, casu nempe, quo  
venditur universitas bonorum... dummodo ratione illius non augeatur pretium, & num. 31. ibi:  
Etiam cum quavis re particulari vendatur, & transeat: dummodò eidem Ius Patronatus reverà ad-  
hareat, & sit annexum.*

(341)  
Idem, ibidem, num. 30. ibi: *Quia contractus celebratur præcisè super re temporalis, cum qua, tam-  
quam principali, Ius Patronatus annexum, tamquam accessorium transit: quia accessorium naturam  
sequi, convenit, principalis.*

(342)  
D. Ioseph. de Castro, vbi sup. ex Loter. Cardin. de Luc. atque Mostaz. num. 74. ibi: *Immo & in  
dotante integrè simul requiritur voluntas eius expressa, quarendi Ius Patronatus, donationis factò,  
alioquin eo destituitur.*

(343)  
Idem D. Ioseph. à Castro, ex Cardin. de Luc. ibi: *Solum tribuit Benefactoris honorem. Adde, quod  
non Benefactori, sed dotatori tribuitur Ius Patronatus, cap. Filijs, 16. quæst. 7. ut notant plures.*

(344)  
Frasl. de Reg. Patronat. Indiar. cap. 4. num. 27. ibi: *Desinit tamen acquiri Patronatus, quando  
edificantis, dotantisve adsit expressa Patronatus remissio; non verò hoc casu tacita præiudicavit.*

(345)  
Reiffenst. vbi sup. §. 1. num. 9. ibi: *Ceterum ad acquirendum Ius Patronatus non est necesse, ut  
expressè sibi reservet, sed sufficit, quod expressè non remittat.*

si, para sus herederos, (336) y donatarios: (337) pueden hazer permuta de el con otro Patronato, ciertamente, (338) y aun por otros bienes temporales, como nunca le permuten solo, sino es, sin nuevo precio entre los otros bienes: (339) pueden tambien meterle en el monton para vna Venta, como accessorio à todo lo demàs. (340) De modo, que vnos adquieren el Patronato, haciendose los primeros Patronos: otros le poseen por herencia: otros por donacion, ò por alguno de aquellos justos titulos, con que se transfere el dominio de vnos à otros, aun en las cosas, que tienen connexion con la Iglesia, sin el recelo de simonia, por la connexion, que tambien tienen con lo temporal, à que se agregan. (341)

Siendo Gracia, Privilegio, è Indulto el ultimo resolutive, ò el primer principio, para el derecho del Patronato, se haze claro, y aun evidente, que ninguno puede ser Patron, aunque funde, aunque edifique, y dote, sino reserva en si el Patronato, por expressa voluntad de adquirirlo. (342) Porque, como para vsar de las gracias, que el superior concede, queda indemne la libertad en el inferior, que las recibe, pues de su arbitrio pende recibirlas, ò renunciarlas; sino consta claramente la expressa voluntad de ser Patron, la Iglesia le tendrà por bienhechor; pero por Patron no le tendrà. (343)

Es verdad, que han querido fundar algunos, que siempre se ha de entender Patron, quando no haga la remission expressa, (344) no contentandose con la tacita; porque la llaman tacita admission. (345) Pero esto tan desnudamente dicho, no parece, que tiene fundamento; porque, como el silencio en no admitirle, ni renunciarle, es vn acto tan indiferente, que mira, sin alguna distincion à la libertad de la Iglesia, y al derecho, con que le com- bida, no es justo, que se aplique à los Seglares el favor, contra la

la libertad, que posee, ( 346 ) interpretando ; que el no admitirle expressamente, dexa , al que era mas libre , en servidumbre.

Cierto es tambien , que otros Authores dicen , que solo se adquirirà el derecho de Patron , quando se pruebe la intencion de adquirirle , por alguna presumpcion , significativa del animo , voluntad , è intento , de adquirir Patronato para si , poniendo por presumpcion , ò indicio la licencia , que pidió al Diocesano antes de empezar à hazer los gastos : porque esta prevencion indica , pensaba del Patronato para si , quien se previno , de lo que era necesario para él. ( 347 ) Este modo de discurrir , hace mejor viso à la razon : porque determina el silencio , à que sea tacita aceptacion de aquel indulto , sin quitar la libertad à la Iglesia , que posee : por que solo : porque està prompta à sujetarse , quando el Seglar , ni admite , ni renuncia , ni resiste , y queda indiferente , para declararse bienhechor no mas.

Por sola la inaccion de no admitir , sin que renunciassen sus acciones , ay muchos exemplares en España , y aun en esta Corte los ay de Iglesias , que fundò la devocion , sin que gocen de el Patronato los herederos de los primeros fundadores , y sin que aquellos mesmos le gozassen. Pero , omitiendo la puntualidad de estos casos , por no hacer este Informe mas prolixo , V. Mag. tiene en sus Reynos exemplares , que proponerse , en las Religiones Militares. Pues las quatro , que están en la Corona , y la que llamamos de Malta , gozan en estos Reynos Encomiendas , Bienes , Haziendas , y otras Posesiones , que les dieron , y con que las dotaron , liberalmente los señores Reyes ; sin que por esto , aunque no conta de remision expressa , tuviese la Corona el Patronato , ni mas , que proteccion en las Ordenes Militares. Y aun aora , que V. Mag. como Administrador perpetuo de las quatro , por especial Indulto Pontificio , tiene unido yà à su Corona el derecho , de administrar , las Encomiendas son , y han sido siempre de el Magisterio , y de Patronato Eclesiastico , no del Regio , como lo confiesa Salgado , y expressamente lo declararon los Interpretes del Concilio. ( 348 )

Otras muchas doctrinas , sobre la dote , su aumento , la reedificacion de las Iglesias , reintegracion de sus caudales , y concession del fundo , tratan muy latamente los Authores. ( 349 ) Pero todas las omitimos ; porque unas no se adaptan al Patronato Real : otras no se consideran al caso , como concernientes à este Informe : y otras , serà preciso , ir , aplicando , como este Memorial las va , pidiendo.

Solo es necesario , suponer , el modo de probar la pertinencia de los Patronatos , y qual ha de ser el justo titulo en estos , de que al presente hablamos. Para la probança , nadie duda , que esta especie de Patronatos ( dexando , los que son por Privilegio ) solo se prueban con instrumento publico , ò por multiplicadas presentaciones,

( 348 )

Salg. de Reg. Protect. part. 3. cap. 10. n. 304. ibi : *Quod cum Serenissimus Rex Portugaliae, illud, inter alia dubia, proposuisset, tanquam Administrator perpetuus Militiarum Iesu Christi, S. Iacobi, & Avis sui Regni ( orta competentia cum Ordinarijs Prelatis. ) an debeat observari Concilium, sess. 24. cap. 18. de Reformat. dum disponit, in modo providendi Beneficia Iuris Patronatus in Ecclesijs pertinentibus ad Regis praesentationem ratione Magistratus Militiarum ? Congregatio censuit : imò debere, observari, & in istis : nam istud Ius Patronatus est Ecclesiasticum. Et per consequens inferas, quod appellationi emissa ob non servatam formam traditam à Tridentini Decreto in Beneficijs ceteris huius Patronatus Ecclesiastici, utique esse omninò deferendum, aliterque vim fieri declarabitur.*

( 349 )

Videantur Canonistæ de Iur. Patronat. qui omnes de his tractant ex professo.

( 346 )

Comm. axiom. *Melior est conditio possidentis, l. Si debitor. ff. de pignorib. quis autem possidet? Possessio stat pro libertate.*

( 347 )

Gonçal. Tell. vbi sup. cap. 25. num. 3. ibi : *Ex simplici verò donatione, vel legato, nisi fiat pro dote tacite, vel expresse, non acquiritur Ius Patronatus: quia simpliciter legans, vel donans, potius Benefactor, quam dotator dicitur... verius tamen est ad praesumendam huiusmodi reservationem satis esse, si consensus Episcopi Diocesani probetur, quasi qui eum antequam nullas expensas faceret, necessarium putavit, eo ipso, cogitasse de nomine, & honore Patronatus, ut deatur.*

(350)

Concil. Trident. sess. 25.  
de Reformat. cap. 9. ibi:  
*Vt igitur debita in omni-  
bus ratio seruetur de-  
cernit Sancta Synodus, ut  
titulus Iuris Patronatus  
sit ex fundatione, vel do-  
tatione, qui ex authenti-  
co documento, & alijs lu-  
re requisitis ostendatur.  
Sive etiam ex multipli-  
catis presentationibus  
per antiquissimum tem-  
poris cursum, qui homi-  
num memoriam excedat.*

(351)

Gallebart. in declarat.  
Trident. sess. 25. cap. 9.  
ibi: *In quibus usurpa-  
tio plerumque presumi-  
tur, nec vult immemora-  
bilem aliter suffragari,  
nisi presentationes etiam  
continuatae . . . que om-  
nes effectum sortite sint,  
authenticis Scripturis probentur;  
requirat pro forma, quod probatio fiat per authenticas Scriptu-  
ras, ita, et probatio per testes excludatur.*

Idem ibid. ibi: *Congregatio Concilij censuit hac verba accipienda esse disiunctivè, nam sufficit al-  
terum probare, scilicet, vel titulum ex authentico documento, sive multiplicatas presentationes.*

(352)

Idem, ibid. ibi: *Hoc Decretum Concilij habet locum in petitorio, & in possessorio, unde admitenda  
non est presentatio, nisi prius cognito Iure Patronatus ex Decreto Concilij, ibi: ex fundatione, vel  
dotatione, sive etiam ex multiplicatis presentationibus.*

(353)

Concil. Trident. vbi sup. ibi: *Reliqui Patronatus omnes in Beneficijs, tam Sæcularibus, quam Regu-  
laribus . . . seu facultates, seu privilegia . . . in totum prorsus arrogata. Vbi Gallebart. in declarat.  
Concil. ibi: Congregatio censuit, esse sublato Patronatus ex privilegio.*

(354)

Concil. Trident. vbi sup. ibi: *Exceptis Patronatibus, & exceptis alijs, que ad Imperatorem; &  
Reges . . . pertinent.*

(355)

Trident. vbi sup. ibi: *In his vero personis . . . in quibus id Ius plerumque ex usurpatione potiùs que-  
situm presumi, solet, plenior, & exactior probatio ad docendum verum titulum requiratur, nec imme-  
morabilis temporis probatio aliter eis suffragetur, quam si præter reliqua ad eam necessaria, presen-  
tationes etiam continuatae . . . authenticis Scripturis probentur. Gallebart. in declarat. ibi: Congre-  
gatio Concilij censuit Barones, & alios Dominos iurisdictionem perpetuam habentes comprehendendi hoc  
Decreto.*

(356)

Salg. de Reg. Protect. 3. part. cap. 10. à num. 223. *Consta tambien de otros Autores de las  
Historias de España, y de las Leyes en la Nueva Recopilacion.*

(357)

Salg. vbi sup. à num. 227. cum alijs plurimis, vbi de Patronatu Regio;

(358)

Idem vbi sup. à num. 9. & postea, à num. 248.

(359)

presentaciones, como está declarado en el Concilio. (350) De cuyas  
declaraciones consta, que no se necessita todo junto: porque bas-  
tan presentaciones, (por Instrumento autentico.) (351) ó el Ins-  
trumento de Patronato. (352) De ellas tambien consta, que  
vna de estas probanças es precisa en la propiedad, y possession  
tan plenamente, que nada sirve todo lo demas, para gozar de todo,  
lo que pertenece al Patron, por reglas del derecho comun. (353)

Ni V. Mag. tiene excepcion en las declaraciones de estas  
reglas, por el derecho de su Regalia: pues, aunque el Concilio  
revocando los Patronatos, cuyo titulo solo era el Privilegio,  
(354) exceptuò los Patronatos de los Reyes, declarando, que  
no eran comprehendidos en aquella comun revocacion, (355)  
dexò todos los otros Patronatos Regios, pertenecientes por otros  
titulos, comprehendidos, sin excepcion alguna, en la disposicion,  
que prescribia, y aun mas estrechos: porque los dexò, y decla-  
rò, obligados à mayor probança, en fe de su mayor sobera-  
nia. (356)

Ademas de estos Patronatos, que siguen las reglas del co-  
mun, y goza la Catholica Corona por las liberalidades, y Con-  
quistas de sus gloriosissimos Reyes, que dieron suelo para las Igle-  
sias, perpetuaron su magnificencia en las fabricas, è hicieron eter-  
na su memoria, enriqueciendo à Dios sus Casas, sin empobrecer,  
por ello la Corona; (357) tiene V. Mag. en su Real Patronato,  
la presentacion de los Obispos, (358) y Beneficios Consistoriales,  
por Privilegios de la Santa Sede, (359) que, haciendo suposicion,

requirat pro forma, quod probatio fiat per authenticas Scriptu-  
ras, ita, et probatio per testes excludatur.

Congregatio Concilij censuit hac verba accipienda esse disiunctivè, nam sufficit al-  
terum probare, scilicet, vel titulum ex authentico documento, sive multiplicatas presentationes.

Hoc Decretum Concilij habet locum in petitorio, & in possessorio, unde admitenda  
non est presentatio, nisi prius cognito Iure Patronatus ex Decreto Concilij, ibi: ex fundatione, vel  
dotatione, sive etiam ex multiplicatis presentationibus.

Reliqui Patronatus omnes in Beneficijs, tam Sæcularibus, quam Regu-  
laribus . . . seu facultates, seu privilegia . . . in totum prorsus arrogata. Vbi Gallebart. in declarat.  
Concil. ibi: Congregatio censuit, esse sublato Patronatus ex privilegio.

Exceptis Patronatibus, & exceptis alijs, que ad Imperatorem; &  
Reges . . . pertinent.

In his vero personis . . . in quibus id Ius plerumque ex usurpatione potiùs que-  
situm presumi, solet, plenior, & exactior probatio ad docendum verum titulum requiratur, nec imme-  
morabilis temporis probatio aliter eis suffragetur, quam si præter reliqua ad eam necessaria, presen-  
tationes etiam continuatae . . . authenticis Scripturis probentur. Gallebart. in declarat. ibi: Congre-  
gatio Concilij censuit Barones, & alios Dominos iurisdictionem perpetuam habentes comprehendendi hoc  
Decreto.

Consta tambien de otros Autores de las  
Historias de España, y de las Leyes en la Nueva Recopilacion.

Salg. vbi sup. à num. 227. cum alijs plurimis, vbi de Patronatu Regio;

Idem vbi sup. à num. 9. & postea, à num. 248.

ò vna quasi ficcion de el hecho, (360) dispuesto, y preparò los terminos en la misma gracia, concession, è indulto, para, que sin violencia, & *per tramites iuris*, pertenezcan à V. Mag. los efectos, que, segun derecho, pertenecen à todos, y à qualquier Patron. (361)

De este modo de conceder, se infiere claramente, que el ultimo resolutivo, para ser Patron en propiedad, ha de ser fundacion, ò dotacion: supuesto, que para conceder el Privilegio, y fundar el Pontifice esta gracia, tomò la fundacion, ò dotacion por raiz: porque, aunque la supliò su authoridad, (362) tambien la tuvo *in mente*, como regla, para no conceder los efectos de el Patronato de otro modo, que como efectos de aquel principio.

Es verdad, que todo se llama Patronato Real; pero hablando con distincion: y no en comun, se dice siempre, que este se ha de llamar por Privilegio: porque, aunque para concederlos hubo muchos reelevantes motivos, que excitassen la Santa Sede, (363) siempre es la concession Pontificia el titulo principal, en que se funda. (364) De adonde nace vna especialissima diferencia entre este Patronato por indulto, y los Patronatos por derecho: esta consiste, en que, para probar el derecho de Patronato, que se funda en pura concession, siendo constante el Privilegio, tambien el titulo es constante: por donde solo se necessita, probar la identidad de la Iglesia, ò Beneficio Consistorial: lo que es muy facil: porque para probar esto, sufragan Historias, Inscripciones, Libros, Armas, Epitafios, y otros documentos, que, aunque solo prueban la qualidad, y especie en lo comun, deducen claramente, lo que fueron, à què especie pertenecian, y que son de aquella concession. (365) Esta es probança extrinseca à la Iglesia, (366) menos rigurosa, (367) muy facil, y muy lexos de la vsurpacion, que presume el Concilio en Patronatos de los Poderosos: (368) porque por ella no se prueba el titulo, que es constante yà, como el Privilegio

¶ 16

(364)

Idem, ibidem à num. 233. ibi: *Huius Iuris Regij Patronatus præcipuum fundamentum esse privilegium Apostolicum, quod habent Reges Hispania... & dicitur in Bullis Episcopatum.*

(365)

D. Ioseph. de Castro, vbi sup. discept. 4. cap. 3. num. 82. ibi: *Si enim ista Consistorialia sunt, id est, quæ in Consistorio Papæ providentur; in his omnibus, cum Princeps fundatam habeat intentionem, non indiget strictissima probatione ad pertinentiam Iuris Patronatus, sed per præsumptiones comprobari, sufficit... in quo quidem sensu intelligendus venit, & loquitur D. Salg. de Reg. Protect. 3. part. cap. 19. qui apertè loquitur de præfatis Beneficijs Consistorialibus, &... num. 267. prosequitur: (Salg. ibi:) unum tamen te aduerto, quod Sacra Catholica Maiestas... non tractat de probanda præscriptione Iuris Patronatus: quia hoc illi negans, audiendus non est, cum illud satis habeat fundatum ex tot privilegijs, seu consuetudinibus in Beneficijs Consistorialibus suorum Regnorum, sed tractat dumtaxat, verificare, qualia sint, vel fuissent huiusmodi Beneficia. (Nota vim consequentiæ in ipso Salg. num. 269. ibi: Et sic inspiciendum est: an Ecclesia, de cuius recuperatione ad Regiam Coronam tractat, habeat Arma, Regalia, vel, &c. & quod sequent. num. prosequitur, loquendo de his præsumptionibus.) vnde rectè ex eius doctrina ait, & subinfert. D. Ioseph. à Castro, ibi: Consequenterque media præsumptiva ad huiusmodi probationem demonstrans, ex Armis, Inscriptionibus, Epitaphijs, Historijs, Libris, & alijs deduci, debent, docet.*

(366)

Salg. vbi sup. num. 193. ibi: *In Regio Consilio non agitur de Iure Regio Patronatus in Consistorialibus competente... sed tantum agitur de qualitate extrinseca Ecclesie... an, scilicet, sit Consistorialis, necne? Quod nihil spiritualitatis comprehendit, sed nudum factum.*

(367)

Idem, vbi sup. num. 268. ibi: *Sed tractat, dumtaxat verificare, qualia sint... quæ est multo minus rigorosa probatio, &... ad præsumptiones adminicula, & fana erit recurrendum.*

(368)

Trident. vbi sup. en la cita 356.

(360)

Apud eundem, ibidem, num. 11. Bula Adriani VI. ibi: *Decernentes, Ius Patronatus, & presentandi huiusmodi illius omninò nature, & vigoris existere, cuius Patronatus Regius ex dotacione existit.*

(361)

Apud ipsum, ibidem, ex prædicta Bula, ibi: *Et quascumque provisiones, commendas, Administrationes, uniones, ac dispositiones... absque præsentatione, aut expresso consensu vestrorum, aut dictorum successorum vestrorum... nullius roboris, vel momenti existere.*

(362)

Constat ex cap. 2. de Præb. Papam, ex plenitudine potestatis, de cunctis beneficijs plenariam potestatem habere.

(363)

Salg. vbi sup. à n. 232

yà lo es, ni tampoco la possession; pues solo se reintegra el uso, en lo que V. Mag. tiene por suyo. (369)

(369)  
Salg. vbi sup. en las citas 157. y 158. de este Informe.

(370)  
D. Ioseph. de Castro, vbi sup. ibi: *Sicut è converso in ceteris Beneficijs (non Consistorialibus.) alterius natura pro iure Ordinarij Ecclesiastici, fundatum supra reliquimus. & num. 84. ibi: Hac autem, qua circa Beneficia Consistorialia scripta reliquimus, adeò firmiter procedunt, ut quoties Beneficium, de quo disceptatur, tale esse, non probetur, absque dubio necesse est, recurrere ad cetera media cuiuslibet iuris Patronatus probatoria, qua in dotatione, constructione, aut fundatione versantur, &c.*

Pero en los otros Patronatos, cuyo titulo debe ser la fundacion, ò dotacion, y, à falta de ambas, las repetidas presentaciones, y aun mas continuas en los Soberanos, que en los particulares Patronos, se hace la probança mas dificil: porque, ni el Regio Patronato tiene otros medios, para probarlos, que aquellos, que yà dexamos dichos, comunes à todos, y determinados por el Concilio, sin que sirvan Armas, Inscripciones, ni Epitafios; pues son insuficientes, para probar el titulo, y nunca prueban la possession, que no ay, quando no consta el exercicio actual de Patron. (370)

Tiene V. Mag. otros adjuntos adherentes à su Real Patronato, que se llaman Patronato Real. No: porque en ellos tenga V. Mag. derechos de Patron, sino es: porque puestos entre las otras Regalias, que el Patronato Real mira, como suyas, fundan en V. Mag. vn derecho, de defenderlas en su Patronato, como pertenecientes à su Real Corona, y joyas propias de la Monarquia. Pero, aunque el defenderlas, y conservarlas pertenezca al Patronato Real, y de este modo sea V. Mag. su Patron, usando de esta voz con la significacion general, solo perteneceràn al Patronato, tomada juntamente la voz en la misma significacion comun, equivoca, è indifferente, que lo comprehenda todo, como dexamos dicho en el principio del §. 3. de este Informe. De adonde nacerà el derecho de conservarlas, y defenderlas, como son en si, esto es: el Patronato proprio, y rigoroso, como proprio, y rigoroso Patronato: la Proteccion, que es solo Patronato honorario, y titular (sin mas efectos, que los que son comunes à todos, especialmente à los Regulares.) como Proteccion, y Patronato titular, y honorario solamente: la Administracion de los Maestrazgos, (à quienes quedò adjunto el Patronato en su naturaleza Ecclesiastico, de que gozaban los antiguos Maestres, (371) como pura Administracion de los Maestrazgos, que no ha querido extinguir la Santa Sede, (372) y aun tambien, como proteccion de estos Ordenes, comprehendidos entre los demàs Regulares. (373)

Esto;

(371)  
Adriano VI. en la Bula de incorp. le dexa, como estaba, ibi: *Et commendas ipsas, & preceptorias, ac alia Beneficia Militiarum huiusmodi personis idoneis conferre, liberè possit in omnibus, & per omnia: per inde, ac si unio huiusmodi, quoad premissa dumtaxat, minimè facta fuisset.* El Padre Mendo, Jesuita, en su tom. de las Ordenes Militares, lib. 2. cap. 2. num. 11. dice: Este Patronato en los Maestres era Ecclesiastico... y entonces tomò el Patronato su essencia, que no se mudò... porque el Patronato, que de suyo està adherente à Dignidades Ecclesiasticas, es Ecclesiastico. Y en el num. 12. dice: Quando el Patronato era yà Ecclesiastico... no se hace Lego, ni puede generalmente vn Patronato Ecclesiastico mudar naturaleza. Nota, que este Author supone este Patronato en el Rey; pero la Bula de Adriano VI. vne los Maestrazgos à la Corona, y solo pone la administracion en el Rey. Quod etiam notat August. Barb. in remis. sess. 25. cap. 21. Trident. ibi: *Et quod Reges Hispania, sint Administratores Ordinum Militarium, & non Magistri, cum non faciant professionem.* Consta tambien, de que la Bula concede à la Reyna heredera, lo mismo, que concede al Rey, ibi: *Quod ius administrandi ipsos Magistratus, sive in Virum, sive in Mulierem cum Corona transeat.*

(372)  
Adrian. VI. en la Bula de incorp. §. 3. ibi: *Ita tamen, quod ex illorum huiusmodi unione tituli singulorum Magistratum huiusmodi ad infra scriptum effectum extincti, non censeantur.*

(373)  
Adrian. VI. vbi sup. §. 4. ibi: *Ita tamen, quod ipse Catholicus Rex in Imperatorem electus, eiusque successores... ea, qua spiritualia concernunt, per personas dictarum Militiarum religiosas per ipsos Reges pro tempore existentes, ad id deputandas... exerceri, facere; debeant, & vneantur.*

Esto, Señor, será, y ha sido, poner en su lugar las cosas, sin permitir à nadie, que use, ò (por mejor dezir.) que abuse de las voces, sirviendose de la equivocacion à su arbitrio, para inducir perjuizios à tercero, y hazerse sombra con la Magestad, en quien solo se debe buscar luz. Esto es lo mas conforme à la acreditada justificacion de V. Mag. que no querrà, mezclar los efectos de tantas Regalias, para que, como efectos de vnas causas equivocadas, se confundan los echos en justicia, como se confundirian ciertamente, si declarando à favor de V. Mag. vna mera Proteccion en vno, ò otro caso, se diessse luego por supuesto, que V. Mag. es Patron, con todo aquel rigor del Patronato, à quien convienen todos los efectos, que en el Santo Concilio se prescriben, ò que en los Privilegios se conceden.

#### §. IV.

*Ni el Rey Don Jayme fue, ni V. Mag. es Patron de la Merced.*

Para que venga menos al caso, lo que cita el Padre General, como determinado en Barcelona año de mil setecientos y dos, (374) creemos piadosamente, (porque no lo podemos crer de otro modo. (375) que la Virgen Nuestra Señora se apareció en vna misma noche à San Pedro Nolasco, al Rey Don Jayme, y à San Raymundo de Peñafort en sueños; (376) aunque el Rey no lo escribió en su Vida: (377) y aunque, arreglados à la Merced en los computos, solo tenia nueve años. (378) Creemos igualmente

(375)

D. Thom. opusc. 1. ibi: *Multum nocent talia, que ad pietatis doctrinam non expectant, asserere, vel negare, quasi pertinentia ad Sacram doctrinam.* Y S. August. lib. 5. Confes. & in Gen. ad litt. ibi: *Esse delirium, res ad fidem, & pietatem non pertinentes in eodem gradu ponere, quasi essent de illius substantia, & gravissimum damnum inferri Catholica Religioni.* Y es clara la razon: porque si los Hereges ven, que todo se quiere hazer de Fe, y saben las diversas opiniones, que ay, toman algun pretexto en su error.

(376)

Lorea. Vida de San Raymundo, cap. 1. fol. 3. cita el Rezo de San Raymundo en el Breviario de su Orden, tomado de la Bula de su Canonizacion, y la primera Leccion del tercer Nocturno, empieza assi, ibi: *Monitu Sacre Virginis Mariae sibi in somnis apparentis.* Lo mismo dice, que toma de la Bula, y lo confiesa Ramon Mercenario, Choronista General de su Orden en la 1.ª part. de su Historia, lib. 1. cap. 8. fol. 26.

(377)

Vease la Vida en Lengua Cathalana, como el mismo Rey la escribió, sacada del Racional de Valencia de orden del Señor Emperador Carlos V.

(378)

De la dicha Vida en el cap. 18. consta, que tenia doce años, quando se casò, y no cabe crer el numero Romano, yerro de Imprinta: porque las palabras son estas: E podiem haver la hora XII. anys complits, è entravem en lo XIII. si que vn any stiguem ab ella, que no podiem fer ço quels homens han afer ab sa muller, car no haviem la edat. Las Historias de Aragon, y Vargas Mercenario, vbi sup. fol. 44. dicen, que se casò el año de 21. La Merced dice, que su Religion se fundó el año de 18. La cuenta es clara, quitando tres desde los 21. en que se casò, quedan 18. para la Merced, y como el Rey tenia doce, quando se casò, no quedan mas que nueve para el Rey. Nota, que si de estos nueve quisieren quitar seis, y dexar al niño Rey de tres años, fundando la Religion en el año de 12. encontraràn à favor de su fundacion en dicho año à Casan. in Cathal. part. 9. confid. 9. Rafael Volateran. l. 12. Antropolog. Polid. Virg. de Invent. l. 5. cap. 5. Lelio Celso de Repub. Ecclesiast. p. 2. de Relig. defens. y Alfons. de Santa Cruz, annot. num. 24. y estan al fin del tom. 6. de Zurita.

(374)

Memorial, que empieza: Fr. Gabriel Balbastro, Maestro General, &c. dice: Por lo que para no incurrir en tan estraña novedad, debiera tambien, aver tenido presente dicha Religion de la Trinidad el Decreto de la Real Audiencia de Barcelona, dado en 27. de Octubre de 1702. en que se mandaron borrar tres clausulas de la Peticion, &c.

(379)

*Mercen. Varg. Choron. Gener. de su Orden, lib. 1. cap. 14. fol. 38. dice: que S. Pedro Nolasco respondió à la Virgen, ibi: Ego certè credo, quia tu es Mater Dei vivi, quæ in mundum venisti ad fundandam hanc Religionem... Sed quis, quæso, mihi peccatori mercaturam facienti, & humanis implicito rebus, cum sim ignarus, idiotas, & illiteratus homo, credet, & fidem adhibebit?*

(380)

*Breviar. Roman. in Offic. S. Petri Nolasco. lect. 6. ibi: Editio Virginitatis Voto ilibatam perpetuo castitatem servavit. (Nota) que no dice, que este Voto le hizo Seglar.*

mente la humilde resistencia de San Pedro Nolasco. (379) Creemos, que fue perpetuamente virgen este Santo, (380) y aun con el mayor primor excogitable, (381) sin que se oponga à esta piadosa crència, quien huviesse dicho, *que siendo viudo, y viendose sin hijos*, (382) supuesto, que para no tenerlos, escogeria el medio, de ser virgen, y era mas apreciable esta virtud, en quien Pyrausta por su continencia, supo, y pudo, guardar virginidad. De nada de esto disputamos los Trinitarios, ni queremos, poner à la Merced en el empeño, en que se puso la Religion del Carmen, quando otra Religion dudaba, si Santa Maria Magdalena de Pazzis era suya: y no obstante las enunciativas del Rezado, fue necesaria declaracion, y la hizo Urbano VIII. sobre aquel punto particular. (383)

Todo esto permitimos: porque lo permite la Iglesia, (384) y dexamos, correr otras cosas, que alega la Merced en sus Historias: porque no nos parece, son del dia, y: porque no queremos, dar leve sospecha à vna Religion tan Santa, de tanta veneracion, y tan ilustre, de que, como tutores de verdades, tira solo à averiguarlas este Informe. Pero no serà razon, que esta pura condescendencia, (que en Escuelas fuera passaporte. (385) sin mas vigor, ni fuerça, que dexar las cosas en su estado, quando no parecen del assunto, se haga vn alegato despues, suponiendo expressa confession de la otra Parte: como lo hace el Padre Ribera al principio, del que llama, *silogismo*, ya citado. (386)

Por esto, donde puede, aver perjuicio de tercero, no tenemos arbitrio, à consentir, viendo, que la Merced nos haze texto. Razon, que nos obliga, à protestar, que sin que lo consenta la Iglesia de Toledo, no tendremos por Descension aquella aparicion

(381)

El P. Fr. Juan de Pineda, Garibay, Villegas en la 1. part. de el Flos Sanctorum, cap. 51. citados por el Maestro Lorea, en la Vida de San Raymundo de Peñafort, cap. 11. § 3. al fol. 172. Pedro Antonio Beuter, Protonotario Apostolico en el cap. 4. del lib. 2. de su Chronic. fol. 8. citado por Fr. Gaspar Roig, y Jalpi en su lib. intit. Dulce desengaño, al fol. 30. todos dicen, que San Pedro Nolasco fue casado. Nota, que no ay por què quitarle al Santo este realce sobre aver sido virgen, como lo fueron otros muchos Santos casados.

(382)

Fr. Juan de la Concepc. en su 2. satisf. al M. Cabezas, fol. 80. num. 226. dixo del Santo: como dicen graves Authores, viendo se viudo, y sin hijos, y rico, toda su hacienda la gastaba en Redimir. Mons. Peña, Audit. de Rot. en sus notas, hablando de San Pedro Nolasco, dice: *este no tenia hijos*. Vease Lorea, vbi sup. fol. 51.

(383)

Cherubin. tom. 4. del Bular. Rom. del año de 1655. in Urban. VIII. Constit. 63. fol. 116. column. 2. num. 2. & ibid. in alia declaratione, fol. 117. num. 2.

(384)

El Obispo de Antuerpia en la Carta, que cita Papebrochio en la Apologia à la Vida del Padre Aloisio, dice, hablando, de las enunciativas de los Rezos, con la Sagrada Congregacion de Ritus, que la Iglesia en semejantes narrativas: *Solum permissivè se habet*. Y esto se funda, en lo que avia dicho Inocencio III. cap. 4. *à nobis, de sentent. excommunic. ibi: Iudicium Dei veritati, quæ non fallit, nec fallitur, semper innititur: Iudicium autem Ecclesie, non unquam opinionem sequitur, quam fallere sepè contigit, & falli.*

(385)

*Transcat*, como usan las Escuelas.

(386)

El nuevo Memorial impresso en Barcelona, y firmado del Padre Ribera en 8. de Diciembre de 1727. ibi: Y conceden, como deben, conceder, por cierto los RR. PP. Trinitarios Calçados, y Descalços en sus dos Memoriales, que nuevamente han impresso.



aparicion de la Virgen, como la Merced la publica, (387) aunque está mandado borrar. (388) Sin que la Orden de Predicadores lo permita, aunque nos lo asegure la Merced, nunca nos pondremos de su parte, para decir, que la Virgen se apareció al Rey Don Jayme, al modo que quiere la Merced, no en sueños, sino estando despierto: (389) porque la Sagrada Religion Dominicana, en Oficio, que aprobò la Iglesia, reza de San Raymundo de Peñafort otra cosa, (390) y pudiera con razon, sentir, que nos citasse luego la Merced, y que aora nos dexassemos, llevar, de lo que dice el Maestro Ribera, con vna tan insuficiente probança, como es, citar para testigo à San Raymundo de Peñafort: (391) Testigo dormido en aquel caso, (392) y consiguientemente testigo, que solo pudiera, declarar, que viò, soñando, que no soñaba el Rey; y esto queda, en que tambien fue sueño, el ver, que el Rey no soñò. Finalmente, sin que la publica authoridad, à quien toca el modo, de computar los años, en las Escrituras, è Instrumentos, (393) no podemos tener por verdaderos, ni dar

(387) Mercen. Rib. lib. de Patronat. §. 10. num. 18. habla de la aparicion de Maria Santissima, y dice: Personalmente inclinada de la eterna gloriosa Altura à este inferior temporal Emisferio. Y en el n. 16. dixo: Por aver sido Barcelona la feliz en aver logrado el Descenso de Maria. Y en el §. 11. num. 10. dice: Por quanto la Descension de Maria Santissima, para la fun-

¶ 17 dacion, &c. Así firman sus Instrumentos, y sus Libros, diciendo: En el año de la Descension, como constará de la cita 394.

(388)

El Padre Juan Bautista Davila, de la Compania de Jesus, en la Aprobacion à la segunda Parte de la Historia de Toledo, escrita por el Conde de Mora, y Don Christoval Lozano, lib. 1. de los Reyes Nuevos de Toledo, cap. 10. prueban, como singular, y vnica prerrogativa de la Santa Iglesia de Toledo la Descension de Maria Santissima, contagiando con su presencia aquella Iglesia. Nota, que para mantener esta prerrogativa, (viendo la Iglesia de Toledo, que la Religion de la Merced vsaba de la voz *Descension*, y decia, que Maria Santissima, para la fundacion de su Orden, anduvo personalmente de casa en casa, esto es, à Palacio à hablar al Rey: al Convento de Dominicos à buscar à San Raymundo de Peñafort: y à casa de San Pedro Nolasco: todo en vna misma noche, lo que sonaba, no solo à vna, sino à tres Descensiones, sobre la fundacion de la Merced, y que se avian estampado en Roma, y en Castilla Oficios de Nuestra Señora de la Merced, con el nombre de *Descension* en los años de 1679. y 1680.) se opuso la dicha Santa Iglesia, y à su instancia lo mandò borrar del dicho Oficio, el Ill. mo Don Antonio de Benavides, Comissario General de Cruzada, por Decreto del dia 23. de Junio de 1680.

(389)

*Mercen.* Rib. vbi sup. §. 10. num. 18. dice: No entre las sombras de vn alegre sueño, ni en la categoria de las impersonales apariciones, si entre clarissimas luces de vna verdadera, y original vision de la Suprema Reyna, acompañada de Angelicos Coros, personalmente inclinada de la eterna gloriosa Altura, &c.

(390)

Lórea, vbi sup. cap. 1. fol. 3. ibi: *Monitu Sacrae Virginis sibi in somnis apparentis.*

(391)

*Mercen.* Rib. de Patronat. vbi sup. dice: Circunstancias, que todas las ciñò la alta, ilustrada pluma, de quien lo viò, que fue San Raymundo, en la referida aurea Epistola, que escribió à Nolasco, ibi: *Reminiscere, Petre Charissime, illius felicissima noctis, cui arrisit aterna dies.* (Nota) que no puede dexar de ser feliz, ni de ser alegre la noche, y aun mas que el dia, viendo à Maria Santissima, aunque sea en sueños. Ni esto se debe tener por cosa poca, supuesto, que importando mas, que Christo se librasse de Herodes, que no, que se fundasse la Merced, se diò el aviso en sueños por vn Angel. Matth. cap. 2. c. ibi: *Angelus Domini apparuit in somnis Ioseph, dicens: Surge, & accipe puerum, & Matrem eius, & fuge, &c.*

(392)

D. August. in Psal. 63. v. 7. ibi: *Defecerunt scrutantes scrutationes, & dormientes testes adhibes.*

(393)

D. Isidor. ethimolog. lib. 5. cap. 34. Vassens, Choronic. Hispaniæ, tom. 1. cap. 22. Romanj 2. part. de la Repub. lib. 9. cap. 6. y 7. Villadieg. en el Fuero Juzgo, fol. 3. en la Rubric,

(394)

Las Escrituras de la Merced, sacadas de su Archivo de Barcelona, de que habla el Libro de la Redempcion, escrito por el P. Fr. Rafael de San Juan, desde el fol. 289. computan los años, ibi: *Ab Ordinis fundatione, & Sanctissime Marie Descensione.* La Licencia de imprimir, puesta en las Constituciones, impressas en Madrid año de 1664. computa de el mismo modo. La Carta de el P. Rib. à su General en el lib. de Patronat. La Licencia para imprimir este, y el de la Milicia, y finalmente todos sus Instrumentos, aunque sea vna Aprobacion, como se ve en el Bulario escrito por el Ill. mo Linàs, tienen este modo de computar.

alguna fe à los computos, que voluntariamente vsa la Merced en Escrituras, y Libros. (394)

Solo nos es libre, (mientras, que no nos pregunte la Merced, no nos venga perjuicio del silencio, ni se siga interés en la verdad.) dexar correr las cosas, dexar à cada vno con su idea, y contentarnos con lo que Dios, los Reyes, y la Santa Sede nos ha dado, conservandolo todo, como proprio. Por este arbitrio, con grande complacencia, dexamos à la Religion de la Merced, que diga, fue, y que se llame aora, Militar: (395) que goze aora de las mismas gracias de aquella Religion primitiva, en lo que no perjudique la Merced à nuestra Sagrada Religion: y si se ofendiese la Merced, como parece, (396) de que las dos Familias digamos, que aquella Religion no es esta, diciendo, donde esta la Bula, en que se hizo Religion de Sacerdotes, la que antes era de Militares Legos, nos convenceriamos vnos, ù otros. Pero como esta Bula no parece, (397) y falta este argumento incontrastable, pudo comprehender la Trinidad, que nadie se debiera sentir, diciendo: que los Legos no eran Sacerdotes: que aquellos no podian dezir Milla: y que estos no pueden Militar, (Por entonces no aviamos visto el Privilegio de traer Armas prohibidas de dia, y noche, concedido à esta Sagrada Religion, quando ya era de Sacerdotes ciento y quarenta y vn años avia, como dice la grande erudicion del Padre Maestro Mariano de Ribera. (398) infiriendo de este antecedente, que aquella Religion

(395)

*Mercen. Rib. lib. de Milic.* Que la Religion se fundò para Militar, que fueron Marciales, que hicieron Conquistas. *Nota*, que si la fundò el Rey Don Jayme con el fin de defender la Iglesia, como lo dice Vidondo *Mercenario* en su Espejo Catholico, lib. 2. cap. 10. & lib. 3. cap. 7. por estas palabras: *Esta Religion fue instituida de Capa, y Espada, para defensa de la Iglesia*, esta defensa fue Instituto: porque Instituto, y fin es lo mesmo. Y parece, que el Rey Don Jayme, que tanto pensaba en sus Conquistas, no la dexaria de dar este Instituto, ni la Merced se llamarà Militar hasta oy, sino lo considerasse assi.

(396)

El Memorial del P. General *Mercenario* dice: no puede merecer el mas leve aprecio la finiestra especie, de que esta Religion es distinta. El Silogismo del P. Rib. *Mercenario* en los dos supuestos, de que forma, la que llama menor.

(397)

Ill. mo Linàs *Mercenario*, in Bular. Ordin. fol. 37. habla del Pontifice Juan XXII. que puso la Religion en el Estado Sacerdotal año de 1317. y dice, ibi: *Motu proprio, & certa scientia Magistrum Generalem totius Ordinis in spiritualibus, & temporalibus Fratrem Raymundum Alberti designavit.* Y despues dice, ibi: *Huius Bullae, cuius ad longum non reperitur exemplar, meminist Magister Vargas, Mercenario, & antiquum Bullarium, Mercenario.*

(398)

*Mercen. Rib. lib. de Milic. Centur. 1. §. 68. num. 21.* trae el Privilegio de el Rey Don Juan el II. concedido el año de 1458. à la Religion, que ya era Regular, y de Sacerdotes, desde el año 1317. y dice, que se halla en el Archivo de Barcelona: cita el Registro, y las palabras del dicho Privilegio, ibi: *Liceatque eis Arma prohibita ad defensionem personarum suarum deferre die, & nocte, prohibitionibus, & ordinationibus quibuscumque in contrarium factis, & fiendis, ac poenis in eis adiectis, nequaquam obstantibus.*

gion toda de Legos : porque los Reyes lo dixeron assi : (399) toda de Militares : porque assi lo dice la Merced : (400) y esta toda de Sacerdotes , eran dos. Especialmente , quando se debe , criar , que el Rey Don Jayme , y los dos Santos instituirian la Religion , segun la voluntad de la Virgen , con la Montea , y forma de Habito , la Espada , Casquete , Ferreruero , y las demas Insignias Militares ; (401) y que si aquella fue , la que la Virgen quiso , no es esta , la que la Virgen revelò : y si la Virgen hizo revelacion indiferente , para fundar este Orden , u el otro , quedò en los Fundadores este arbitrio , sin poderle variar los venideros Freyles , Capellanes , y Sacerdotes , a quienes no lo revelò la Virgen ; pues estos se expusieron , a que fuesse este Orden de otro modo , que la Virgen quiso.

Movidas las Familias Trinitarias de estas , que parecen verdades , y de que la Religion de la Merced supone , que la Milicia , y la Redempcion eran su instituto igualmente , creyeron , que como faltando vno , no ay dos : porque el numero dos es vno , y otro , se avia yã mudado el Instituto , y que nadie podria , dudar , que la Religion , que indivisiblemente tenia por Instituto entrambas cosas , era substancialmente distinta , de la que tiene por Instituto vna sola. Hasta aqui pudo , discurrir la Trinidad sobre esta distincion de Mercedes. Porque no sabe que responder , en caso , que las Religiones Militares de aora , dexando la Milicia , se Ordenassen , y fuesen por la Iglesia.

Otros lo discurrieron mas : pues se fundaron , en que la profesion de los Militares no contenia el Voto de Pobreza , y era

de Patronat. §. 15. num. 11. trae la Carta , que el Rey Don Jayme el II. escribiò al Papa Clemente V. en defensa de los Legos , y dice en ella , ibi : *Quod olim quidam Laici terræ nostræ , habentes devotionem ad Christum , pro redimendis Captivis . . . & prout possunt Fratres Laici successores.* Toda la Carta habla de los Legos : pide , que se determine à su favor , y acaba , ibi : *Maximè cum origo dicti Ordinis requirat , quod per Magistrum , ac Fratrem Laicum debeat , gubernari.* Tam poco esta hace memoria de la Virgen , ni de la revelacion. Nota , que el Padre Mariano Mercenario , en el dicho llamado *Silogismo* , pone Sacerdotes , Prioros Generales , desde el principio ; pero lo contrario consta de la Bula de Clemente V. que trae el Ill. mo Linàs Mercenario , vbi sup. fol. 35. quien dividiò lo temporal de lo espiritual , por contentar los dos electos : lo hizo por aquella vez : fue la primera que diò authoridad de Prior General al Sacerdote , y lo confiesa este mismo Author en el Indice à las Bulas de Clemente V. ibi : *Secunda ( Bulla ) Magistratum Generalem inter Fratrem Raymundum Alberti , & Fratrem Arnaldum Rosiniol dividit.* Vargas Mercenario , vbi sup. pone por titulo del cap. 1. del lib. 2. ibi : *De primo Generali Magistro Clerico , & de primo Priore Conventuali.* Y el mismo Rib. Mercenario , en su lib. de Milic. en la Centur. 1. §. 21. pone esta division , hecha solo por aquella vez : las dificultades de su practica , y quince declaraciones , para resolver las dudas de ambos gobiernos ; señal evidente , de que no la avia antes.

(400)

Mercen. Rib. en el lib. de Milic. donde llama Militares tambien à los Capellanes ; aunque en el lib. del Patronat. §. 4. num. 9. llama à los Cavalleros Seglares , ibi : *Los Cavalleros Mercenarios Seglares , à diferencia de los Sacerdotes* , assentando de este modo vna Religion de Seglares con Sacerdotes ; que por Sacerdotes , no se prueba , que eran Religiosos.

(401)

Mercen. Rib. tom. de Milic. Cent. 1. part. 1. §. 10. hablando de el vestuario de los Militares al num. 3. dice del Capuz , ò Capilla , ibi : *Et Capuccio , & Capa.* Al num. 4. pone la Tunica. Al num. 7. pone sobre ella las falderas cortas , que llama , Gonela , y sobre ella la Espada , ibi : *Sobre la dicha Gonela , ò Brial se colocaba la Espada.* En el n. 13. trae el Casquete , ibi : *En la cabeza traen vn Casquete , para solamente cubrir los cabellos , que aquel podia ocupar.* En el num. 22. trae el Ferreruero , ibi : *Aunque esta palabra , Manto , significa lo mismo , que Capa corta , ò Ferreruero , entre Militares significa la Ropa talar.*

(402)

Mendo, de Ordin. Milit. disquis. 1. quæst. 4. ibi: *Militiam, Ordinemque Militarem B. Mariae de Mercede... instituit Iacobus I. Rex Aragonia... admittebantur equites, qui profitebantur Castitatem conjugalem, Obedientiam, & Redemptionem Captivorum. Iam verò hi defecerunt, & remansit, viguit, ac floret illustris Religio B. Mariae de Mercede, vndique clara... Aliqui hos duos Ordines in unam confunderunt, sed diversos esse, ostendit Benedictus Haestenus, lib. 2. tract. 6. disquis. 5.*

de Castidad conjugal, (402) lo que la haria, si fuesse assi, distinta esencialmente de esta Sagrada Religion Regular, que professa todos tres Votos esenciales, sin limitar ninguno: en que los Militares tenian la Regla de San Benito: los Regulares la de San Agustin: y en vna relacion de los mismos Religiosos Mercenarios, quienes dixeron, que los Regulares eran proximos a los Trinitarios, y los Militares no: que estos traian diverso Escudo, con notable diferencia: de el que traian los Regulares: notando, que el de los Regulares tenia faja dorada en medio, y estaba assi tejido; y el de los Militares todo era en campo roxo, sin distincion ninguna entre las Armas, y la Santa Cruz. (403) Y si estos gravissimos Authores no discurrieron bien, podrá la Merced hacerles cargo: porque a las dos Familias, solo toca la legalidad de las citas, sin tomar a su cuenta la defensa.

Quiere el Padre Maestro Ribera complices a las Familias Trinitarias, y para llamar *offados, atrevidos, y temerarios*, (quizá por yerro de Imprenta.) a los que quietan, distinguir aquella Milicia, que supone, de su Religion, como oy existe, dice, que la misma censura merecian, los que dixessen, que la Religion de Trinitarios Regulares, no es la de los Trinitarios Cavalleros, y Militares. (404) Pero, dexando esta confession, ó este *per te*, para quando dicha confession importe, bien claro se conoce en el mundo, que la Religion Trinitaria, no pretende, ser en estos tiempos la misma, que la Militar, que existió en otros. Porque, aunque es constante, que la hubo, por irrefragables documentos, (405) aquella Religion Militar empezó, para Redempcion, y contra Arrianos, año de quatrocientos y tres; (406) setecientos y noventa y cinco años anterior a esta Regular; y ochocientos y quince años antes, que la Militar de la Merced: aquella Milicia Trinitaria tuvo otros Fundadores: (407) esta Regular fue instituida por San Juan de Matha, y San Felix de Valois.

Los

(403)

*Prædictus Haestenus, vbi sup. nobis, tract. 4. disquis. 4. ibi: Quartus ordo Militaris S. Mariae de Mercede, & Redemptionis Captivorum institutus dicitur à Iacobo I. Aragonia Rege... Alius est ordo huius cognominis sub S. Augustini Regula Militans, quem cum hoc multi confundunt, sed distinguendos prorsus esse, contendit noster Voion, lib. 1. cap. 86. a quien omitimos: porque su relacion es muy larga. Es, como queda dicha. Y le siguen el Padre Padipo Bonani, Sylvestro Marulo, y otros, que hablan de las Religiones Militares.*

(404)

*Mercen. Rib. en el dicho Papel, llamado Silogismo, suposicion 3. dice: Assi, que, quien negasse, que ambas Religiones de la Merced, y Trinidad de oy, por aver cessado en la Merced la antigua Milicia, y en la Trinidad, la que dicen, que avia en ella, no son las mismas, que fueron desde su origen. (Nota, el negasse, que no son, y quedaremos en paz.)... seria digno de notarse de sobrada offadia... no seria por otra parte muy temerario? &c.*

(405)

Vease el tom. de Redempcion del Padre General Fr. Rafael de San Juan. Los titulos de Trinidad de Fr. Alonso de San Antonio. El Libro, intitulado: *Triumphus Misericordie* del Choronista General de Alemania. Y los Instrumentos presentados en el Pleyto, que pende, y se hallarán en prueba de la Milicia Trinitaria el Decreto de Eugenio III. que está entre las Decretales Gregorianas: la cita del Martyrologio Albigense: el Instrumento del Archivo Episcopal de Mougancia: las Constituciones de Eliferno, Abad Catinense, hechas de orden del Pontifice Agapito: la concession de Don Alfonso VIII. Rey de Castilla, sacada de la Santa Iglesia de Toledo: las Fundaciones, y concessiones de los Señores Don Alonso II. y Don Pedro II. Abuelo, y Padre del Señor Don Jayme, y los Authores, que lo confirman, y añaden otros documentos.

(406)

*Martyrolog. Albigenf. ad ann. Christi 403. die 21. Augusti, ibi: Hoc eodem anno Molanus, & Jofredus Anglici instituerunt Ordinem equitum in honorem Sanctissima Trinitatis ad redimendum Captivos.*

(407)

*Molanus, & Jofredus, vbi sup.*

Los Trinitarios no nos llamamos Militares, ni queremos mas antigüedad, que desde el mil ciento y noventa y ocho, en que se confirmó la Religión; pero la Merced, confirmada el año de mil doscientos y treinta y cinco, no contenta con tomar la antigüedad de allí, que era tomar la de Orden Militar, la toma desde el año de mil doscientos y diez y ocho, quando empezó Congregacion no mas. (408) Pues, si los Trinitarios, solo: porque la Santa Sede, no dice, que esta Religión Regular es la Militar Religión, nos abstenemos de llamarnos vnos; como ha de ser nuestra intención, tratar à nadie de temerario: porque nos considere distintos, y como nos enlaza la Merced en paridad, sobre lo que pretende para sí? sino es, que sea de estudio, para irnos separando del assunto, ò para empobrecer nuestro silencio.

Por la reflexion, de que sea así, y la experiencia, que hemos tenido ya, (409) dexamos el honor de Militares à las margenes de este Informe. Allí tambien dexamos aquellos exemplares, que propone el Padre Ribera, (410) para la retractacion, que solicita. (411) Porque aquellos grandes sujetos no consultaron con los Trinitarios, quienes huvieran contenido à los dos, para no decir, lo que dixeron, (412) y huvieran dado para el Doctor Ferreras vnas doctrinas santas, que asienta la Merced, y otras noticias de sus Historias, para que sin nota de censura, pudiesse defender su opinion. (413) Pero no podemos dexar, (como obedientes à la Santa Sede.) de hazer Juez à V. Mag. sobre la observancia de la Concordia, que confirmó la Santidad de Alexandro VII. imponiendo penas à la Trinidad, y Merced, en caso, que por vna parte, ò por otra huviesse la menor contravencion. Porque el P. M. Mariano en este, que llama, *Silogismo*, propone, y nos acuerda este Decreto, (414) y puede ser, no

¶ 18

(408)  
Consta de las Historias Mercenarias, y de sus modos de computar. Consta, quando se confirmó, y quantos años fue Congregacion, como se dirà en este Informe.

(409)  
Consta del Pleyto, que està pendiente, donde se ve claro el espolio, que necessita, por las muchas cosas, que introduxo entonces la Merced, y no hacen al assunto principal.

(410)  
*Mercen. Rib.* en el dicho llamado: *Silogismo*, desde el fol. 14. pone al P. Garau, sobre la Cruz del Escudo. Al Doctor Ferreras, sobre el Estado Religioso de San Pedro Pasqual. Al Presentado Fr. Joseph de Medrano, sobre la Redempcion de el año de 1725.

(411)  
*Mercen. Rib.* vbi sup. fol. 15. dice: A vista, pues, de tan laudables retractativos actos... no duda la Merced, que los RR. PP. Trinitarios executarán su retractacion, (*Nota*, que aqui nos llama à otro assunto, para que gastemos el tiempo.) como lo hizieron en el Pleyto.

(412)

Al P. Garau: que no mirasse la Cruz de piedra en las puertas de la Ciudad, ò en otra parte, donde se ha perdido el color. Al P. Medrano: que no creyesse la Gaceta, que lo dixo por entonces, por yerro inadvertido, como ha dicho aora, que los Trinitarios Descalços de Castilla, son los que van à la Redempcion, siendo de toda España los, que van.

(413)

La doctrina del M. Remon, *Mercenario*, en la cita 14. de este Informe. Los quatro Pedros de Valencia, que pone la Merced en sus Historias; y otros documentos importantes.

(414)

*Mercen. Rib.* en su llamado: *Silogismo*, fol. 7. dice: No pueden negar los RR. PP. Trinitarios ser la Religión de la Merced de oy, la misma, que la primitiva, si quieren obtemperar al Apostolico mandato. *Nota*, que la Concordia solo habla sobre el Instituto de Redimir, y de vn Libro, en que se dice, que se echaron suertes, sobre vnir la Merced à la Trinidad. Del Libro, dice, que no se vuelva à imprimir, sin quitar aquella noticia: pero no le manda recoger, ibi: *Sub eisdem poenis denuò non imprimi, nisi ab eodem libello expunctis assertionibus prefatis.* El Author del Libro es el P. Macedo, Religioso del Orden de Menores de San Francisco: En el punto de Redempcion, dice la Concordia, que los Trinitarios, no digan contra la Merced; porque es contra la Bula de Clemente VIII. ni los Mercenarios contra la Trinidad; porque es contra las Bulas de Inocencio III. y otros Papas, ibi: *Ne sub poena privationis vocis activa, & passiva in perpetuum, aliquis eorum audeat, (habla de las dos Religiones) seu presumat in posterum scriptis, aut viva voce, tum in contionibus, tum in publicis, aut privatis disputationibus predicta, sub quovis pretextu, vel quæsito colore predicare, asserere, disputare, affirmari facere, & curare.* (*Nota*, que la Merced executa lo contrario de todo esto: porque procura en los Tribunales, hace, que se diga, disputa, afirma, y predica con color de Patronato, que no somos Redemptores en Aragon.) *siquidem adversantur litteris Summorum Pontificum, praesertim vero Clementis VIII.* (esto es à favor de la Merced.) ... *ac respectivè litteris Innocentij III. aliorumque Pontificum.* (esto es à favor de la Trinidad.) La fecha deste Breve es en 30. de Octubre de 1663.

aya llegado à su noticia , que en el año de mil seiscientos y setenta y quatro , celebrando su Sagrada Religion Capitulo en Granada , el Padre General , que entonces era , de nuestra Familia Descalça , con Letras del Cardenal Boneli , Nuncio de España , dispuso , que la dicha Concordia , y Breve Pontificio se intimasse , y notificasse al dicho Capitulo General de la Merced : assi se hizo , y aquella gravissima Congregacion , y sus Vocales no le quisieron admitir. (415)

(415)  
Fr. Juan de la Concepc.  
en su 2. resp. al M. Cabezas *Mercenario* , fol. 13. num. 47. lo refiere , como queda dicho , y el Doctor Estevan Garcia , en la Carta , que en Diciembre del año de 1727. escribió al M. Ribera *Mercenario* lo dice tambien : y lo que es mas , consta de que no la observa la Merced.

(416)  
Sobre la observancia de esta Concordia en Aragon , es todo el Pleyto de los Trinitarios con la Merced.

(417)  
*Mercen. Rib.* en su alegacion apologetica , impresa en Barcelona año de 1720. fol. 61. num. 173. dice , lo que no es razon , repetir : porque no se sepa , que hubo , quien tratò tan mal à tan Venerable Varon. Pero añade al §. siguiente : La infalible pregonera voz de la Santa Iglesia . . . La Apostolica Sede , y su Sagrada Ritual Congregacion.

Pues siendo assi , que la imposicion de las penas , y el mandato recaen sobre vna Confirmacion Pontificia de aquel trato , convencion , y concordia , que hicieron con poderes suficientes estas dos Sagradas Religiones , como se podrá , crer obligacion de su observancia , para la Religion de Trinidad , y que se quede libre la Merced ? No solo , en no admitirla , sino en lo que se experimenta de presente , negando en la Corona de Aragon , que los Trinitarios para alli sean Redemptores , y aun , que se llamen Redemptores alli , como , sino estuviera prohibido esto en la dicha Concordia , y en el dicho Breve igualmente , ò no mandará el Papa en Aragon. (416)

No se puede nunca averiguar , què Privilegio oculto , reservativo , proprio , y privativo para si tiene la Religion de la Merced , ò en què funda su desigualdad , y distincion , para con todos los demás ? Porque si se trata de Concordia , no la admite , y quiere , que los demás la observen : si se les arguye con ella , la desestiman , como no admitida ; pero si la necesitan contra otros , claman , que es vna Ley Pontificia , y vn trato confirmado por Authoridad Apostolica , con las expresas penas , de privacion de la voz activa , y pasiva : si se trata de Decretales , ò de Narrativas en las Lecciones de los Santos , como las permite la Iglesia à su favor , son incontrastables ; pero contra si , ni tienen fuerza , ni están en observancia. Esto es entanto grado , que aun , hablando , contra el que fue Oraculo en esta Corte , General de su Religion , el Padre Fray Rafael de San Juan , quien dexò impressa su modestia en sus palabras , expresiones , y estilo , como consta de sus mismas Obras , le trata la Merced indignamente , le llena de dicitrios , y oprobrios : porque no tuvo por verdad , que fuesse Religioso Mercenario San Pedro Pasqual ; (417) y aqui exclama : *Infalible pregonera voz de la Santa Iglesia* ; porque lo dicen en narrativa las Lecciones. (418) De este modo , con este estilo tratan tambien à otros muchos , quando los encuentran contra si , ò se oponen en algo à su Merced.

Pero , corejemos este ardor , con no querer nunca , consentir , en lo que dicen las Lecciones de nuestros dos Patriarchas , como si no se rezasse en Aragon , ni en que San Raymundo de Peñafort fuesse yà Religioso Dominicó , quando se fundò su Religion , ni en que diesse el Habito à San Pedro por sus propias manos , diciendo , quando mas , que era Canonigo , y que concurrieron el Obispo , San Raymundo , y el Rey à aquella solemnissima funcion , en que el Obispo , y el Rey tomaron el Escapulario por delante , y el Santo San Raymundo por detrás.

(418)

El Breviario , en la 1. Lecc. del 2. Noct. ibi : *Vt se totum pietati converteret Ordinem B. Mariae de Mercede Redemptionis Captivorum ingreditur*. Esta narrativa es del Proceso , para probar el culto immemorial del Santo , sobre , que sentenció el Ordinario de Jaen , cuya sentencia confirmò Clemente X. y quedò el Santo con el culto , que nadie niega.

detrás. (419) Esto dicen ; aunque los reprehenden los suyos : esto imprimen , aunque la Bula de Canonizacion de San Raymundo ha cien años , que dixo lo contrario ; y aunque las Lecciones del Breviario tambien lo dicen , (420) y expressemente añaden , que no , como Ayudante del Rey , sino es , como el todo , y principal , en dár el Habito , le puso San Raymundo con sus propias manos à San Pedro. Pues , y el respeto , y la infalible voz , como se olvida , y como no se teme , que aquellas injuriosas voces , ( aunque puede , estar segura la Merced , en que no las bolverà la Trinidad. ) las gaste la Merced en si , quando no dexa , que vsen los demás las doctrinas , que vsa la Merced , impressas en el Padre Remon. (421)

En todo experimentamos cada dia , que se ha hecho sumamente difícil , hablar con esta Santa Religion en solo aquel assunto , que se trata ; porque luego salen tantos papeles : tocan tantas cosas : amenazan con otras muchas : y nos ponen en tantas ocasiones , que parece quieren , fundar hazienda propia , sobre hipoteca de paciencia aiena ; pero , como es espiritual nuestra Milicia , (422) agradecidos à Dios , que nos la diò , puede , seguir la suya la Merced.

Esta Sagrada Religion tuvo principio en Barcelona en los tiempos del Invicto Conquistador Rey Don Jayme , y aunque pudieramos decir , que el Author de ella fue San Raymundo de Peñafort , hablando , como habló delante de treinta y seis Cardenales , en Consistorio , ante Clemente VIII. el Cardenal Gesualdo , Ponente en la Canonizacion de San Raymundo , (423) ù inclinarnos à mas antigüedad , diciendo , que la fundò mucho antes Don Alonso II. de Aragon , como lo ha sospechado la Merced , (424) voluntariamente

de la Bula , se podia decir , que San Raymundo de Peñafort fue Padrino de Habito , y Ayudante , y assi dice las palabras : *Suis ipse manibus indutum* , parece , que se salvan , con decir , que le vistió , como Padrino. *Nota* , que Remon no avia visto el Anonimo , y que de el Anonimo tambien se faca , que el Obispo fue otro Fundador , y que son tres , sin contar el Santo , que se quedaba dentro. Vease la reprehension en la cita 166.

(420)

La Bula de la Canonizacion de San Raymundo año de 1601. ibi : *Ordinem Praedicatorum solemni Ritu , Sacro Religionis Habitu suscepto Barchinonae professus est*. Y mas abaxo , ibi : *Monitu Sacrae Virginis Mariae . . . Ordinem B. Mariae de Mercede , Redemptionis Captivorum fundavit*. Y despues : *Atque eundem Petrum , primum Generalem Ordinis Magistrum , suis ipse manibus Habitu Religionis indutum , creavit*. Lo mismo dicen las Lecciones del Breviario. (Nota) que Remon , *Mercenario* , vbi sup. cap. 8. fol. 26. dice assi : Donde parece , que yà era Frayle de Santo Domingo . . . porque la Bula no contara lo primero por lo postrero , y lo postrero por lo primero , que esso fuera confusion , y no Orden de revelacion verdadera , y no es justo , ni bien hecho , que esso se imagine de vn testimonio tan grave , verdadero , y Santo , como el de la Bula de vn Pontifice Romano : cita el Rezado en confirmacion , y los Authores , que encontrò.

(421)

*Mercen. Remon* , en la cita 14. de este Informe.

(422)

2. ad Chorint. ibi : *Arma Militiae nostrae , non carnalia , &c.*

(423)

Lorea , vbi sup. fol. 9. cita à Monf. Peña , Audit. de Rota , en el lib. 3. de la Vida de San Raymundo , pag. 298. quien , hablando de este caso , dice : Que el dicho Cardenal hizo relacion , y dixo : *Ita ordo B. Mariae de Misericordia , seu de Mercede , Redemptionis Captivorum , primo institutus est , quem Frater Raymundus , ut illius Author , ad certam , vivendi , &c.*

(424)

General *Mercenario* Salmeron , Sigl. 1. Recuerd. 3. §. 2. dice : Si las Bulas de los Pontifices , y las Historias authenticas no llamaron Fundador de la Orden absolutamente al Rey Don Jayme el I. de Aragon , se pudiera dár por Author de eila al Rey Don Alonso el I. (Nota , que este , que los Aragoneses llaman Segundo , los Cathalanes le llaman Primero. )

(419)

*Mercen. Rib. lib. de Patronat. §. 11. num. 24. dice: Disponiendo , que todos concurriessen à la celebracion de tan alta Fundacion , esto es , la concurrencia del Obispo , por el Pontificio Estado , de su Mag. por el Regio , y Seglar , y de San Raymundo de Peñafort , por el Canonicos , y Clerical. Cita el Anonimo , ( que por serlo , en el mundo no tiene nombre. ) y dice del , ibi : *Episcopus autem , & Rex , accipientes Scapularium pro anteriori parte , & Raymundus posteriori , tres pariter , Nolascum induerunt , ut nullus ab hac fundacione secerneretur*. Remon , *Mercenario* , lib. 1. cap. 9. fol. 31. solo se atrevió , à sospechar , que no obstante las palabras*

(425)

*Mercen.* Salmeron, vbi sup. dice: Para que se perpetuasse en aquel Reyno, la que era Congregacion voluntaria. (Nota, que Vvion, vbi sup. en la cita 403. dice, ibi: *Barchinona novapiorum hominum instituta sodalitas est.* Y que à la que instituyó el Rey Don Alonso II. la llama, Religion Redemptora el Padre *Mercenario* Rib. en el lib. de Milic. fol. 144. num. 13.

(426)

Fr. Juan de la Presentacion, *Mercenario*. Vida de San Pedro Nolasco, lib. 1. cap. 11.

riamente dexamos vna multitud de questionés; en que esta Ilustre Religion nos mete, antes de llegar al Patronato.

Cierto es, Señor, que dice la Merced hubo en Barcelona vna Congregacion voluntaria, ò fuese Cofradia, para la Redempcion de Cautivos: (425) que en ella se juntaban vnos buenos hombres seglares, à manera de nuestros Alfaqes. (426) Esto es lo que dice la Merced, y lo que no queremos disputar. Tambien dice que San Pedro Nolasco entrò en dicha Congregacion: que le hizieron Administrador: que la diò el nombre: (427) y que la elevò à Religion, por los Votos indisolubles, como elevò Christo el contrato natural del Matrimonio, à que fuese vno de los siete Sacramentos. (428) Esto no lo podemos entender: porque el elevar aquella Cofradia à Religion, era privativo de la Iglesia; y, auesta, no tiene facultad para la institucion de Sacramentos: ni el ser *Mercenario*, causa gracia: con que no es mucho, hagamos resistencia, à vna similitud tan agena, de quien pudo, enseñarnos Theologia.

Quedemos, pues, en que (sobre esta Congregacion, en ella, ò despues de ella, fuesen, ò no fuesen aquellos primitivos, Congregantes, ò Cavalleros Trinitarios.) dieron principio à la Religion de la Merced el Rey Don Jayme, San Pedro Nolasco, y San Raymundo de Peñasfort: que todos tres la instituyeron: y que tambien se dice con razon, que la fundaron todos tres. Aquí ferà preciso, permitir, para passar de largo otro litigio, que llamen à cada vno *Fundador*: aunque la Iglesia, solo nos lo dice en comun, (429) y sabe bien, sin duda, el Padre *Mercenario* Ribera, pues buelve à sus verdores Escolasticos, de aquellos sus antiguos Silogismos, (430) que nunca se atribuye à cada vno, lo que se ha de atribuir à muchos juntos, y que por esso, siendo doce los Apostoles, ninguno de los Apostoles es doce, ni fondò

(427)

Colombo, *Mercenario*. Vida de San Pedro Nolasco, lib. 1. cap. 5. dice: Que le nombraron por Administrador de ella, y la puso por nombre: Congregacion de Nuestra Señora de la Misericordia.

(428)

*Mercenario*, Salmeron, vbi sup. hablando de la Congregacion, dice: Esta se fue continuando, y creció mucho en el tiempo de N. P. S. Pedro Nolasco... la elevò, à que fuese Religion con Votos, y Vinculos indisolubles, y perpetuos, à la traza, que Christo Señor nuestro elevò el contrato natural del Matrimonio, à que fuese vno de los siete Sacramentos de la Iglesia. (Nota, que habla, aunque con nombre de Congregacion, de la que el mismo dice, que el Rey Don Alonso en las Cortes de Balbastro, llamó: Planta suya, y Religion de Redempcion de Cautivos, como consta del Volumen 5. de las Constituciones Cathalanas, y aunque los *Mercenarios* confiesan hasta aqui, disimulan la voz de Cavalleros Trinitarios Redemptores, que se halla en los Instrumentos, citados al fol. 27. y siguientes, en el lib. de la Redempcion, impresso por el Padre Fr. Rafael de San Juan, ibi: *Instituto Monasterium Militum Sancte Trinitatis in Civitatis Balagarij, nomine S. Crucis ad Redimendum Captivos.* Y en las dichas Constituciones, habla de este: porque le fundò. Afsi huyen tambien, de que San Pedro Nolasco fue Militar Trinitario de esta Religion Militar, que fundò el Rey Don Alonso, como consta de los Libros en la cita 405.)

(429)

Offic. de San Raymundo, en la Leccion 5. ibi: *Ordinem Beatae Mariae de Mercede fundaverunt.* Offic. de San Pedro Nolasco, en la Leccion 5. ibi: *Vna cum Sancto Raymundo, & Iacobo I. Rege Aragoniae Religionem Beatae Mariae de Mercede, Redemptionis Captivorum instituit.* Offic. de la Virgen, Leccion 5. ibi: *Instituere aggressi sunt.*

(430)

*Mercenario*, Rib. en su Memorial, ò Informe, firmado en 8. de Diciembre de 1727. pone el Titulo de: *Silogismo*. Y despues al fol. 10. dice, que le forma. Y nota à la margen; *Mayor: Menor:* y al fol. 11. *Consequencia.*



sonò la voz de cada vno en todo el mundo, aunque en todo el mundo sonò la voz de todos. (431)

Esto es necessario permitir tambien, para llegar al Patronato Real, y aqui tenemos otra equivocacion en la voz: porque la de *Fundador* es voz equivocada, que propriamente significa: *Instituidor*; y propriamente significa *Fundador* tambien. Pero lo significado es muy distinto: porque para instituir, no es necesario dar suelo, levantar Edificio, ni dotar, que es, de lo que tratamos aqui; basta, dar principio en algun modo; y asi se llaman *Fundadores* los Patriarchas de las Religiones: porque inventaron el modo de vivir: porque fueron los primeros, que abrazaron el Instituto; y porque fueron guia à los demàs. A estos llama la Iglesia *Fundadores*, è *Instituidores* indiferentemente, (432) sin que por esto, diga la Iglesia, ni se deba crer, que los Santos fundaron Patronato para si. En esta inteligencia se dice, que fueron *Fundadores* todos tres: San Raymundo: porque diò el Habito à San Pedro: solicitò la confirmacion en Roma, y diò aquellas Reglas, y Estatutos, acomodados para el buen gobierno: (433) San Pedro Nolasco: porque vistió el Habito primero, porque fue guia à los demàs, y porque le hizo San Raymundo Maestro General de los otros: (434) El Rey Don Jayme: porque, si el Orden fue Militar, solo el Rey pudo comunicar al Orden este honor.

Supuesto todo, y dando por sentadas muchas cosas, unas dificiles, y muy increíbles otras, solo falta, para fin de este Informe, hacer presente à V. Mag. que el glorioso Conquistador Rey Don Jayme, nunca fue Patron de la Merced, usando de esta voz con rigor: ni tuvo mas, que aquella Proteccion comun, que se equivoca con la voz *Patron*, (435) y aquel amor, que era natural, que tuviese, por la devocion à la Virgen, veneracion à la Cruz, ò: porque fue instituida la Merced en su Reyno, en su Reynado, y Corte, dandola por si mismo el principio, è instituyendola, con dos Santos, en el modo, que dexamos dicho. Motivos todos eficaces, para que les hiziese limosnas; pero motivos, que, quanto le impeliessen à hazerlas, tanto removerian su intencion, para pensar al proprio interès, fundando Patronato para si, y malogrando el merito con Dios, sino dexaba libre à la Merced, (436) para imitar al gran Constantino, quien, aunque hizo grandes donaciones para la Santa Iglesia en comun, no hizo institucion de Patronato para si, ni para la Magestad Imperial. (437)

Esta, Señor, es la razon: (condigna à Vuestra Magestad, y à su glorioso Progenitor Rey Don Jayme.) porque no ay, ni ha podido aver Instrumento de Patronato. Pero, dudando de su existencia, no nos contentamos con congeturas, aunque en realidad

¶ 19

sean

(436)

Casan. de *Glor. Mundi*, part. 1. fol. 10. ibi: *Adverte tamen; quod ponentes Arma sua in Ecclesijs, quas faciunt, aut in Ornamentis, que donant Ecclesijs, perdunt meritum, ut tenet Gen. in cap. Duæ sunt, circa med. 45. dist. quem refert, & sequitur Bernardin. de Landriano in cap. Dilecta in apostillis ad Panorm. de exces. Pralat. extra.*

(437)

Pignat. tom. 4. consult. 204. num. 4. Conrad. in *Prax. benefic. lib. 4. cap. 4. num. 26. ibi: Id procedere, etiam, si quis profusam faciat largitionem, & adducit exemplum Constantini Magni, qui etsi fecit magnam dotationem Ecclesie Romane, non ex inde Imperatores dicuntur Patroni,*

(431)

Offic. de los Apostoles; Antiph. 1. del 1. Noct. tomada de el Psal. siguiente 18. ibi: *In omnem terram exiit sonus eorum.*

(432)

Consta de la cita 429.

(433)

La Bula de la Canonizac. de S. Raymund. y las Leccion. del Santo en el Breviario, ibi: *Cum B. Raymundus, certas vivendi leges prescripsit ad eiusdem Ordinis vocacionem accommodatissimas, quarum approbationem aliquot post annos à Gregorio IX. impetravit, & dictum Sanctum Petrum primum Generalem Ordinis Magistrum, suis ipse manibus habitu eodem indutum, creavit.*

(434)

Vbi sup. immediatè (Nota) ibi: *Aliquot post annos Magistrum Generalem creavit. Y el: suis ipse manibus, habitu eodem indutum, entrecomas: porque esto lo supone de antes, y aquello fue despues de la confirmacion.*

(435)

Consta del 9. 3. de este Informe, fol. 28. à la buelta.

(438)

Consta de las citas 328. y 350. sobre cuya disposicion D. Joseph de Castro, discept. 4. fol. 157. num. 60. ibi: *Si verò super existentia deficientiavè Patronatus sit questio, tunc procedit dicta Sacri Concilij dispositio; itaque tunc ius Patronatus non iustificatur, nisi per plenam concludentemque probationem à Concilio statutam.* Este Author cita à Loterio, Barbosa, al Cardenal de Luca, y à Salgado de Libert. benefic. art. 4. à num. 1. vbi ipse Salgado notat errorem plurium, ibi: *Attribuenda erit quadam admirabilis doctrina plurimis, etiam Doctis Viris, ignota, errorem patientibus, qui absque hac procedunt distinctione.* Habla de el derecho de presentar, ò de la duda del Patronato en su primera raiz.

(439)

Por la doctrina, de que consta desde la cita 343 de este Informe.

(440)

*Mercen. Rib. lib. de Patronat. fol. 513. num. 68. dice: El Señor Rey Don Jayme I. en la ereccion de su Real Mercenario Orden dotó à este de la privativa, para Redimir, y coleccionar limosnas... Y aunque no podamos enseñar el Privilegio desta Real gracia, por faltar en el Real Archivo de Barcelona todos los Reales Registros, desde el principio, hasta la mayor parte de su Reynado, &c. Lo mismo dixo al fol. 35. num. 2.*

Sean tan vehementes; como son condignas à la Magestad de aquel Monarcha, y assi passamos à la probança, puestos de parte de la verdad, contra la pretension de la Merced: suponiendo, que quando la question, y la disputa, es del derecho de propiedad, sobre, si existe, ò falta el Titulo, en que se ha de fundar el Patronato, se necessita, para afiançar este, vna plena, concludente probança, como la determina el Concilio. (438) Y aunque su disposicion no pide mas, que vn Instrumento autentico probante de donacion de suelo, fabrica, ò dotacion; esto constará de dos modos: Vno es, por Instrumento fefaciente, por donde alguna de estas cosas conste: Otro es, por Instrumento, en que el Patron al mismo tiempo dote, ò funde, reservando en sí, lo que pertenece al Patron: porque la Iglesia no pueda arguir despues, que siempre se quedó en libertad, y le trate, como bienhechor solamente, sin reconocer la servidumbre. (439)

Ninguno de estos Instrumentos encuentra la Merced, en prueba, de que V. Mag. es su Patron, y, dexando la opinion sobre el segundo, es indispensable el primero. Confiesa la Merced, que no le tiene; pero dice, que le puede aver, entre los muchos, varios Papeles del Reynado del Rey Don Jayme, que estan en vn Salon del Real Archivo, rebueltos, y confusos, ò trasapelados vnos con otros. (440)

Cierto, Señor, que no sabremos proponer la dissonante repugnancia, que hace à la Religion de Trinidad, y debe hacer à todos, los que huviesen leído los dos Libros de Milicia, y de Patronato, ver, que vna Religion Santa, y Docta, quiera confundir à los demás, fundando, para otros la esperança, de que puede aver tal Instrumento, sin tener esperança para sí, ni ajustar, lo que dice, à su interior. Porque bien sabe la Merced; pues lo sabe el Padre Ribera, que no ay tal Instrumento en el Archivo de Barcelona, supuesto, que los hombres prudentes dicen prudentemente, y aun lo deben decir, segun verdad, que no ay aquello, que no encuentran, despues de vna singular diligencia; continua aplicacion, y vigilancia, en que han gastado mucho tiempo, sin perdonar fatiga, ni trabajo.

Treinta años ha, que está entregado del Archivo de Barcelona el P. Mercenario Ribera, por especial encargo, que le hizieron los Diputados de Cathaluña, ò que se tomó por su cuenta. En este largo tiempo ha registrado sus quatro piezas: todos los Armatios de cada vna: los Registros de los Señores Reyes, sin reservar año, Instrumento, ni hoja, de quanto se contiene en todos ellos, empezando desde el año de ochocientos y quarenta y quatro, que pertenece à Don Garcia Iniguez, el VI. de los Reyes de Sobrarbe. En la tercera pieza del Real Archivo de Barcelona están todos los Registros originales, en que se contienen los Despachos, y Decretos de los Señores Reyes de Aragon Don Alonso II. Don Pedro II. su hijo, y Don Jayme I. su nieto, en que se comprenden los años, desde 1162. hasta 1276. pertenecientes à los tres Reynados de estos gloriosísimos Reyes. Estos Instrumentos, y todos los demás del Real Archivo, ha registrado vno, por vno el Padre Mariano, y aunque, para que esté afiançado, ò por mejor decir, desengañado, basta saber, que ha registrado vno por vno los Papeles de estos tres Reynados, en que se incluye todo el tiempo del Rey Don Jayme, y la fundacion de la Merced, por no dexar sospecha à su esperança, lo tiene repassado todo en las demás piezas, en las Arcas, y en los Papeles sueltos, para ver, si en los Reynados antecedentes, ò en los que se siguieron despues, se hallaba trasapelado el Instrumento de Patronato.

Patronato.

Patronato Real, que tanto necesita la Merced.

No es este fundamento voluntario, no sospecha, ni cosa expuesta, à que nos la niegue la Merced: porque la confiesa el Padre Ribera, quien dice tiene vna pequeña Libreria de los muchos Papeles, que ha copiado en el Archivo de Barcelona; (441) y, aunque no lo confessasse assi, ya lo tiene à cargo su verdad, y lo están publicando los dos Tomos, que el Padre Maestro ha escrito con titulos de Milicia, y Patronato. Pues, dexando vna multitud de Instrumentos, vnos de honor para su Religion, y otros, que no vienen al caso, qualquiera podrá ver el Tomo de Milicia Mercenaria, desde el folio 343. hasta el fin, y hallará, que en solos estos 70. pliegos ay mas de 1800. Instrumentos, citados del Archivo de Barcelona: vnos de los Armarios: otros de los Papeles sueltos: otros de las Arcas: y todos con puntualidad exquisita: Verà tambien, que estos Instrumentos comprehenden desde el año 1104. y se encontrará con dos Catalogos, dispuestos por dos Abecedarios, que comprehenden la primer Centuria de la Religion Mercenaria, desde el año de 1218. hasta el de 1317. en que se acabò la Milicia.

Son dichos 1800. Instrumentos impertinentes à su Religion: pues nada dicen de ella, y de nada pueden servir, supuesto, que solo los imprime: porque en ellos se encuentra vn apellido, incidente con aquel, que tuvo alguno de sus Religiosos de aquel Siglo: v. g. *Fr. Pedro Dalmau*: Dalmau dixiste? en esta Familia huvo, *Guillen Dalmau*, *Verenguel Dalmau*; (442) y assi de los demás, por el sobredicho Abecedario, refiriendo sobre cada vno, lo que se encuentra en el Archivo, y dando al publico estos Instrumentos, todos pertenecientes à Seglares: los que ha visto, ojeado, y aun copiado en el decurso de su manejo, y se encuentran allí, con fechas, desde el año de 1104. hasta el de 1500. y algo mas.

Pues, Señor, quien crèra possible, que este P. M. Mercenario aya podido, hacer esta extraccion, sin averlo movido todo, visto todo, y pasado todo por su mano: no en legajos; sino en pliegos: no en pliegos; sino en hojas, lineas, y letras, vna por vna? ni quien puede persuadirse ya, que siendo tan profuso de noticias, quien las dà, sin peticion de parte, sin utilidad propia, ni interès, por vna puta complacencia de comunicarse à los demás, aya tenido la desgracia de no encontrar nunca para sí, lo que mas avia menester, ò que solo estè mas escondido, lo que podia, constar por muchos medios? Porque, para la pretension de la Merced, y la probança, de que V. Mag. es su Patron, servia principalmente el Instrumento de Patronato: sirviera mucho la licencia del Obispo, no fundandose Religion, y la de el Papa, si se considerasse ya Religion, desde la fundacion de el Rey Don Jayme. (443) Tambien sirviera el Instrumento de donacion del suelo, edificacion, ò dotacion: especialmente, si se juntaba

(443)

Gonçal. Tell. de Iure Patronat. cap. 25. num. 2. ibi: *Non enim licet, Ecclesiam constri uere; sine Episcopi proprij licentia . . . ut ergo Ius Patronatus acquiratur ex constructione Ecclesie, necessarius est consensus Episcopi.* Salg. de Libert. benefic. art. 3. num. 20. post alia, ibi: *Et quod fundatio . . . & acquisitio Iuris Patronatus non assumat initium ante consensum, & approbationem Ordinarij.* D. Joseph à Castro, vbi sup. discept. 2. num. 72. suponiendo, que la aprobacion de Religion estoca privativè al Papa, añade, que nadie puede reservar Patronato, sin privilegio anterior de la Santa Sede, ibi: *Cuiusmodi privilegij concessio in limine foundationis adesse, debet.* Lo que tambien consta de la cita 209. de este Informe.

(441)

Consta de la cita 109. y de que ofrece otros Libros en estos Tomos.

(442)

*Mercen. Rib. lib. de Milic. fol. 490. num. 363. dice: Fr. Pedro Dalmau, &c. Y de esta equestre Familia doy las siguientes noticias, num. 364. prosigue: Ramon Dalmau con otros muchos Cavalleros se hallò presente à la Concordia, &c. . . . que fue año de 1137. que se lee en el fol. 18. del lib. 2. grande de los feudos del Real Archivo: num. 365. dice: Guillen Dalmau, y Ramon Verenguel. . . hicieron cierto contrato. . . que fue año de 1104. . . lee en vna de las Cartas sueltas en las Arcas de la Aula superior del Archivo. (Nota) Que tambien revolvió estas Arcas, donde están los Papeles sueltos: y que estos dos son exemplos de los dichos 1800. Instrumentos, que pone, por aprovechar su trabajo, y se pueden ver desde el fol. 343. en adelante.*

juntaba con los ejercicios de Patron: porque omitidos estos; es el caso, que se recelò en el Concilio. (444)

(444)  
Concil. Trident. de Reformat. sess. 25. cap. 9. ibi: *In his verò personis, &c. Salg. de Libert. benefic. art. 5. late probat, nullum esse Ius Patronatus, nisi constet in erectione; & ideò num. 22. post constitutionem Synodalis Abbatiae còpluti Regij, ait, ibi. Bene agnoverunt Antistites nostri usurpationem potentium, se ingerentium in Ius presentandi ... in eis deficiente Iure Patronatus, cum à suo origine absque eo fuerint erecte, & ex suppositione eius existentie ... ex causa consanguinitatis, & proximitatis fundatori, nullo existente Iure Patronatus in erectione ... vel illud supponentes.*

Ninguno de estos Instrumentos ay: (pues confiesa la Merced, que no le encuentra: porque, lo que no parece, no tiene en el derecho ser, (445) y ninguno de estos puede aver: porque todos suponen materia al Patronato, y en la realidad no ay materia, atendiendo, à que consta claramente, que el Inviçto Señor Rey Don Jayme, ni diò el suelo, para fabricar, ni fabricò los Monasterios, ni hizo dotacion à la Merced, como à Religion en comun, ni aun à su primer Convento de Barcelona, que es cabeza de toda la Religion Mercenaria. (446) Dos estados tuvo la Merced en vida del Inviçto Señor Rey Don Jayme: Vno de Congregacion, antes de la aprobacion Pontificia: Otro de Religion aprobada, por authoridad de la Iglesia. En el primer estado, si la Religion se fundò, quando pretende la Merced, perseverò diez y siete años, que van, desde el año de diez y ocho, hasta el inmediato de treinta y cinco, en que la confirmò Gregorio IX. (447) Que estos diez y siete años fuesse la Merced Congregacion, ò fundada de nuevo, ò agregada à la que fundò el Rey Don Alonso el II. de Aragon (que es, lo que parece mas cierto, tomando, como toma la Merced por proprias las gracias, que antes, que fuesse Religion, ni que la instituyesse el Rey Don Jayme, estaban concedidas al antiguo Hospital de Santa Eulalia. (448) Lo dice, lo confiesa, y aun abunda.

(445)

De consec. dist. 1. Lup. allegat. §9. Math. Afflict. decis. 403. Y el dicho Veneciano: *Cum non cantet instrumentum, nec ego cantabo.*

(446)

Mercen. Varg. Chronic. Ordin. lib. 1. cap. 18. hablando del primer Convento, que oy tiene la Orden en Barcelona, ibi: *Quod est totius Ordinis caput.* Y en esto convienen todos los Mercenarios.

(447)

Merced insta, en que se instituyò en el año de 18. Mercen. Varg. vbi sup. cap. 19. ibi: *Gregorius Episcopus servus servorum Dei, dilectis Filijs Magistro, & Fratibus Domus S. Eulaliae Barcinonensis. Devotionis vestrae precibus inclinati, presenti vobis auctoritate concedimus. (Nota) cum nondum aliqua sit à vobis ex Religionibus approbatis assumpta, B. Augustini possitis Ordinem profiteri. Datum Perusie 16. Kalendas Februarij, Pontificatus nostri anno octavo.* Hasta aqui la Bula, y despues el dicho Mercen. Varg. ibi: *Hoc est verum eius Bullae trasumptum, & cum suo originali concordat ... Videamus ergo, quo Domini Nostri Iesu Christi anno, Bulla hac fuit expedita ... Gregorius igitur IX. fuit creatus anno Domini 1227. die 20. Martij ... & sic usque ad annum octavum, qui incepit die 21. Martij anni Domini 1234. & perduravit usque ad diem 20. Martij 1235. quo anno, die S. Antonij Abbatum 17. Ianuarij, fuit noster ordo confirmatus.* Dice, que ha visto el original, y reprehendiendo otras opiniones, dice, ibi: *Veritas quippè inquirenda est, non à rivulis, qui sunt Authores, sed à fonte, &c.*

(448)

Mercen. Freytas, in Schol. ad Bull. 1. pag. 2. & Ill. mo Linàs Mercen. en su Bulario, fol. 3. refieren vna Bula de Inocencio IV. en que les concede las gracias, concedidas por sus Predecesores al Hospital de Santa Eulalia. (Nota) que los Predecesores fueron Celestino IV. Honorio III. y Gregorio IX. que este pudo conceder à la Merced, aunque solo consta, que la confirmò. Celestino vivió doce dias, y Honorio, que era necesario, ò otro antecedente, para la pluralidad de la voz *Predecessoribus*, fue anterior, que la Merced, y solo pudo conceder, como Inocencio III. inmunitades al Hospital, que fundò Don Alonso II. de Aragon,

abundantemente lo prueba su Choronista Vargas, ( 449 ) quien añade, que es temeridad, decir ea contra, à vista de lo que claramente consta, sobre la Canonizacion de San Raymundo. (450)

No era necesaria mas probança, que la misma Bula de Gregorio IX. pues ella claramente dice, que no era Religion, hasta entonces; (451) y dicha Bula se expidió el año de mil docientos y treinta y cinco, octavo del Pontificado de Gregorio, como lo afiança el mismo Maestro Vargas. (452) Ni es creible lo contrario, que por congeturas quiere, fundar el Padre Ribera, (453) disimulando, que para los efectos, que propone, tuvieron facultad los Reyes de Aragon, (454) sin que esto signifique potestad, para que fundassen Religiones, como consta, de que el mismo Señor Rey Don Jayme, pidió à su Santidad confirmacion: (455) y si tuviera delegacion *in pectore*, la Bula confirmara, lo que executaba el Rey por ella. Además, de que tres años antes, en el de mil docientos y quince, el Concilio Lateranense *sub Innocentio III.* avia mandado, que no se instituyesse Religion, antes de

¶ 20

(449)  
*Mercen. Varg. vbi sup. fol. 57. ibi: Cum Religio nostra laudabiliter per annos decem, & septem, à sua primæva institutione, in charitatis, & Redemptionis operibus... Summus Pontifex Gregorius IX... id, quod in præfata confirmationis Bulla deesse, videbatur, suo confessorio supplendum, & perficiendum, commissit. Dedit enim ei viva vocis oraculo facultatem Apostolicam primo Generali Magistro, habitum veræ*

*Religionis tradendi, Constitutiones novas condendi, & protectionem nostri Ordinis, sua vita durante, habendi.* (Nota) que le hizo Protector, y no se metió con el Rey. Item el mismo *Mercen. Varg. vbi sup. cap. 21. fol. 62. ibi: In hoc statu, Fratris scilicet, (habla de San Pedro Nolasco.) consideratus, vixit sine Regula approbata, licet cum aliqua Religionis forma... incipiendo à die 10. Augusti ann. Domini 1218. usque ad hunc annum.* (habla del de 35.) Y mas abaxo, ibi: *Nam habitus ille, quem Berengarius Episcopus nostro primo Parenti, & Fratri contulit, non fuit habitus Religionis veræ; benè tamen via, & dispositio ad illam.*

(450)

*Mercen. idem, vbi sup. cap. 20.* habla de lo mismo, y de lo que consta, sobre la Canonizacion de San Raymundo, en confirmacion de todo, como lo dixo el Cardenal Gesualdo, y dice, ibi: *Quibus, sine temeritate, nemo contradicere potest.*

(451)

La Bula de Gregorio IX. en la cita 447. ibi: *Cum nondum, aliqua sit à vobis ex Religionibus approbata assumpta, &c.*

(452)

*Mercen. Varg. vbi sup. en la misma cita 447. prosigue, ibi: Hæc sunt vera, & clara, cui veritati, iam in lucem editæ, nullus sanæ mentis se opponere, vel contradicere audebit.*

(453)

*Mercen. Riber. lib. de Patronat. §. 11. fol. 103. desde el num. 10. donde supone, que por la noche se apareció la Virgen entre el primero, y segundo dia de Agosto, y que en el mismo año à 10. del mismo mes, se fundò su Orden, conociendo la dificultad de fundarse en Religion, sin la facultad Apostolica, dice: Es verdad, que esta misma razon excluye nueva obtenida Apostolica delegacion en el Señor Rey Don Jayme; pero no se la podemos negar, para fundar vna Militar Religion. Prosigue con varias congeturas, y el §. 24. pone otras, para fundar varias delegaciones à los Señores Reyes de Aragon, sobre el gobierno de la Religion de la Merced.*

(454)

*Solerczan. tom. 2. de Iur. Indiar. lib. 3. cap. 2. num. 49. ibi: His defendit antiquissimam, & immemorabilem consuetudinem, quam Rex noster habet in Regnis Valentie, & Aragonie, cognoscendi etiam super Prælatos exemptos; quia ob Saracenorum, & Paganorum tyrannidem secularium, ad temporalium Principum brachijs indigebat Ecclesia.*

(455)

*Mercen. Varg. vbi sup. cap. 17. ibi: Serenissimus Rex Iacobus... iudicavit, consonum fore; immò, & necessarium, ab eo, qui in terris Christi vices gerit, divina sue approbationis gratia irrigari, sine qua nullus ordo in Ecclesia Sancta Dei, censetur approbatus, neque ordo dictus. Ad hoc igitur munus tan difficile, quale erat, novi Ordinis confirmationem petere... elegit Rex suum Confessarium S. Raymundum, &c. Mercenario Mariano, vbi sup. §. 15. pone la Carta de Don Jayme el II. en defensa de los Legos à la Santidad de Clemente V. y en ella dice el Rey, ibi: Cumque Sacrosanctæ Romanæ Ecclesiæ Papa Gregorius, ad humiles præces Regis magnifici Domini Iacobi, Avi nostri, præfatum opus, immense misericordiæ, approbavit, & Regulam S. Augustini, &c.*

(456)

*Mercen. Varg. vbi sup. cap. 21. fol. 62. ibi: Nulla enim, ante confirmationem Apostolicam in Ecclesia Dei censetur Religio, ut Concilium Lateranense sub Innocentio III. ann. 1215. . . statuerat, & decreverat, cuius hac verba sunt: ibi: Firmiter inhibemus, ne quis de cetero novam Religionem inveniat, sed quicumque ad Religionem converti voluerit, unam, de approbatis assumat.*

la confirmacion Apostolica, ( 456 ) y el referido Gregorio IX. quando entregò la dicha Bula de confirmacion de la Merced à San Raymundo de Peñafort, le impuso el cargo, para que informasse, como se observaba en España el Concilio Lateranense. (457)

En los dichos diez y siete años, en que estuvo la Religion de la Merced, hecha sola Congregacion, ( 458 ) como lo fueron todas las demás, que se instituyeron, posteriores al Concilio Lateranense, antes que la Iglesia, con su aprobacion, las confirmasse; ( 459 ) no tuvo la Merced, en que hacer pie, ni el Rey tenia, de que ser Patron: porque, sobre las personas, è individuos, aunque se reconozca Proteccion, nadie ha imaginado Patronato, y: porque, aunque tuviesse en su intencion, fundar, fuera, invertir el Orden de las cosas, llamarse yà Patron de lo futuro, y no tener el Orden suelo proprio. ( 460 ) Especialmente, que aun no hubo concession del Rey Don Jayme, para fundar en todo su Dominio, y suelo proprio: porque resultasse despues el Patronato, quando se fabricassen Monasterios, ( 461 ) ni aun la licencia, de fundar en ellos, como dueño de todo el territorio, à imitacion de la que avia concedido à la Religion de Trinidad, el Señor Infante Don Sancho, Conde, que fue de Rosellon. ( 462 ) Cierro es, que la Merced no tuvo entonces esta concession del Rey Don Jayme: porque yà pretenderia con ella, fundar, sin mas licencia, en la Corona, en donde solo funda con licencia actual, como otra qualquiera Religion.

Los catorce años, y algo mas, despues, que se instituyó la Religion, ò que tuvo aquel principio, y ser, que se llama, primera

( 457 )

*Mercen. idem, vbi sup. cap. 19. ibi: ( habla de San Raymundo. ) Pro quo sciendum, quod Summus Pontifex Gregorius IX. . . voluit, quod in Patriam reversus, periculum faceret, & se informaret: an Sacrum Lateranense Concilium, & ea, quae Ioannes Cardinalis Legatus in Hispania salubriter statuerat, ad unguem observarentur, & de his omnibus sanctitatem suam certiore faceret.*

( 458 )

*Mercen. Varg. vbi sup. & item cap. 21. fol. 61. ibi: Iam Pontifex enarrat, quae Frater Raymundus Religiosus factus in Ordine nostro egit. Videlicet, reduxit Ordinem novum ad certam vivendi Regulam non ex approbatis. . . quia eam dare. . . ad solum Romanum Pontificem attinebat. . . sed nostris primis Patribus tradidit certum vivendi modum. . . qui esset via, & dispositio ad veram Religionem.*

( 459 )

*Mercen. Varg. vbi sup. fol. 62. ibi: Quod praefatum Concilium. . . non vult, quod Ordines, & Religiones, sic fundatae, sine Sedis Apostolicae licentia, inter veros Ordines, & Religiones deputentur. Y mas abaxo, ibi: Dico esse manifestum, omnes Religiones fundatas post praefatum Lateranense Concilium, antequam per Sedem Apostolicam confirmarentur, vixisse sub certa Religionis forma, & sub quadam Congregationis norma, cuius Fratres, qui non erant veri Religiosi, vitam ducebant. (Nota) ab alijs secularibus personis segregatam.*

( 460 )

*Reiffenst. de Iur. Patronat. §. 1. num. 6. ibi: Tamen cum Garcia de Benefic. part. 5. cap. 9. n. 44. Abbat. consil. 106. part. 2. & alijs notandum, quod sola donatione, seu assignatione fundi, non illicò acquiritur Ius Patronatus, sed tunc primum, quando Ecclesia fuit constructa, sive per eum, sive per alium: quia nemo potest esse Patronus Ecclesiae. (Nota) quae nondum est, & forsam non erit.*

( 461 )

*Idem, vbi sup. ibi: Sed tunc primum, quando Ecclesia fuit constructa, sive per se, sive per alium.*

( 462 )

Consta de la Piez. 3. del Pleyto, que está pendiente, en el folio 9. de los Privilegios autenticos, que en el año de 1212. el Señor Infante Don Sancho diò Privilegio à los Trinitarios, para fundar Hospitales, y Monasterios de su Orden, en qualquier Lugar de su Condado, y dice, que lo hace: *Videns visibilem fructum, quod faciunt Fratres Ordinis S. Trinitatis, super Pauperes, & Hospites, (Nota) & maxime super Captivos Christianos in omnibus locis Barbarorum Maurorum.*

mera institucion, (463) se mantuvo San Pedro en hospedage, (464) como Administrador del Hospital, (465) alli tenia sus Juntas, (466) y exercitaba su ardiente caridad, sin mas ser, de aquel, que tienen oy en el Hospital General, los Hermanos, que fundò en Madrid el Noble Bernardino de Obregon. Esto consta, y lo confiesa assi su Choronista Vargas, aunque el Padre Mariano Ribera, contra el Concilio Lateranense, dice, que hizo su Patriarcha profesion Religiosa, con los tres Votos essenciales, y el quarto de quedarse en rehenes el mismo dia, que entrò en la Religion, segun la institucion primera. (467) Pero estas, y otras muchas inconsequencias, que tienen entre si, son tales, que no merecen la pena de referirlas, y se podrán ver claramente en el Libro intitulado: *Es, y no es*, que està para salir à luz en Alemania, sin mas Autores, ni mas citas, que las proprias Historias Mercenarias.

Passados estos años de la residencia de San Pedro en Palacio, (que en Palacio se podia, decir, por la proximidad del Hospital, que yà no existe, (468) y por esso firmaba el Santo, fechando desde alli, como de su actual habitacion. (469) Tuvo noticia el noble Plegamans, de que el Santo se hallaba en affliction, viendose, sin tener en què vivir, fuera de aquel sitio builicioso, para vacar à Dios, y mantener los suyos en quietud; y viendo, que la Magestad del Rey Don Jayme, por no perder tan Santa Compania, no daba al Santo, ni vn pedazo solo de tierra, donde pudiesse hacer su nueva estancia, comprò, para este fin año de 1232. vn pedazo del Arenal, que diò graciosamente,

su Real Palacio; que antes avia sido Regio Hospital, sito à las espaldas del mismo Real Palacio, en que oy reside el Santo Tribunal de la Catholica Fè, que comunicandose con puerta interior con la misma Real Casa, tenia la Foranea ante la Canonical.

Consta de la cita 427. de este Informe.

(465)

(466)

*Mercen. Varg. vbi sup. cap. 19. fol. 53. ibi: Hoc anno 1233. (Nota; que yà son 15. desde la primera fundacion.) die Sanctæ Crucis Maij, B. Nolasco in Palatio Regio Fratrum suorum habuit Conventum.*

(467)

*Mercen. Rib. lib. de Milic. §. 1. fol. 8. num. 16. dice: Se admitiò luego la profesion del Santo Patriarcha Nolasco, antiguamente permitida en el mesmo ingreso en la Religion... en dicha Religiosa profesion hizo el Santo los tres Votos de Obediencia, Pobreza, y Castidad, y el quarto Voto de quedarse en rehenes; y estos mismos hizieron los primeros Compañeros del Santo. (Nota) que las expresas palabras del Concilio Lateranense, eran contra esta profesion, ibi: Sed quicumque ad Religionem converti, voluerit (esto es professar.) unam de approbatis assumat.*

(468)

*Mercen. Rib. de Patronat. §. 4. num. 8. Este, pues, sitio del Hospital de Peregrinos, que oy yà no existe, fue la primera cuna, en que colocò la Real munificencia aquella nueva Mercenaria Prole.*

(469)

*Mercen. Rib. vbi sup. num. 10. pone vna Carta de Hermandad, firmada de San Pedro Nolasco, en esta forma. Dat. apud Oratorium S. Eulalię B. V. M. in Palatio Regio, idibus Septembris anno Domini 1219.*

(463)

*Mercen. Varg. vbi sup. fol. 60. ibi: Hæc fuit prima nostri Ordinis institutio, & fundatio: prima, inquam, respectu secundæ, cum post aliquot annos vera Religio facta est.*

(464)

*Mercen. Rib. lib. de Patronat. §. 5. num. 1. dice: El triplicado vinculo de ereccion, largicion de dote, y designacion de su primer hospedage. Habla del Palacio: porque en el §. 4. num. 4. dice: Para abrigo de aquella recién nacida Comunidad, por lo que à la Real providencia fundadora, y dotadora, perteneciò la designacion de su hospedage. Diòsele su Magestad en vn quarto de*

(470)

*Mercen. Rib. vbi sup. §. 4. num. 12. permaneciò la residencia del Santo Patriarcha Nolasco con sus primitivos Compañeros en el referido Hospital... hasta, que deseando el Santo la total abstraccion de la ruidosa publicidad de aquel Lugar, por su proximidad à la Santa Cathedral, y al Real Palacio, &c. Mercen. Varg. vbi sup. cap. 18. ibi: Raymundus, de Plicamanibus... habens notitiam, eique, cum esset delatum, B. Petrum Nolascum esse nimis anxium, & sollicitum, in perquirendo loco, in quo cum Fratribus suis, extra Curiam Regiam, & Civitatem, vitam Religiosam, & quietam degere, valeret, accessit ad Guillelmum de S. Iacobo, à quo emit, quemdam locum Arenalis, in quo, & iuxta quem nulla erat fabricata Domus: quia nostri Fratres fuerunt primi, qui in eo loco fabricare, inceperunt. Y mas abaxo, ibi: Hoc igitur anno 1232. emit illum locum. Y despues, ibi: Prefatus Dominus Raymundus... illum situm, & Arenalis locum gratis dedit, & consignavit S. Petro Nolasco, Procuratori Redemptionis, ut constat ex instrumento publico, quod Magister Gaver, se vidisse, tenuisse, & legisse, fatetur in sua historia, & usque ad sua tempora in Archivio nostri Conventus Barchinona, mansisse, affirmat.*

y sin la reserva de Patron, al Santo Congregante; porque pudiesse fabricar alli. (470)

Aquella donacion de Plegamans aceptò el Santo: se insinuò al Rey: aquella Magestad la confirmò: y todo, dice la Merced, que consta de publica Escritura, en su Archivo de Barcelona. (471) Pues, Señor, si solo se adquiere el Patronato, considerada esta qualidad, que el derecho llama fundacion, por dar el suelo proprio, para que se fabrique el Edificio, (472) y el primer suelo, que tuvo la Merced, fue el, que les donò Plegamans, cierto es, que la Magestad del Rey Don Jayme, no adquiriò Patronato para si, por esta primera qualidad. Ni le adquiriò tampoco por la extension, que hiziesse de aquel suelo: pues, aunque hiziesse tal extension, fue en tiempo posterior al primer ser; porque la hizo, quando confirmò, (473) y despues de la raiz del Patronato à favor de otro, ni el Rey adquiere derecho para si, en perjuicio de sus Vassallos: (474) justicia, y equidad, que assi se practicò en aquel tiempo en este mesmo, è individuo caso: pues en la Orden, y fuera de ella, siempre se tuvo por Fundador, à aquel noble Raymundo Plegamans. (475)

Excluido

*Excluido*

(471)

*Mercen. Varg. vbi sup. cap. 18. ibi: Rex... donationem predicti Arenalis, non solum confirmavit, sed eam extendit, usque ad aquas Maris... & tam donationis D. Raymundi, quam confirmationis Regie, & extensionis, asservantur in eodem Conventu instrumenta publica, ut idem Magister Gaver, Mercenario, in sua historia.*

(472)

*Reiffenst. lib. de Iur. Patronat. §. 1. num. 6. ibi: Porro fundasse Ecclesiam ad propositum, proprie dicitur ille, qui fundam, seu solum, sive terrae spatium dedit, in quo edificata fuit Ecclesia, arg. Can. Abbat. 4. cau. 18. quest. 2. ibi: Possessionis Domus, & cap. Nobis, 25. hoc tit. ad finem, & ibi DD. communiter. Gonz. Tell. de Iur. Patronat. cap. 1. ibi: Hinc apparet, Ius Patronatus in presenti questum fuisse, ad Ecclesiam edificandam: quomodo Dominus predij Ius Patronatus consequitur.*

(473)

*Mercen. Varg. vbi sup. ibi: Dominus Raymundus... illum situm, & Arenalis locum gratis dedit, & consignavit S. Petro Nolasco Procuratori Redemptionis, ut constat ex instrumento publico... post paucos dies accessit Nolasco ad Regem... discedendi licentiam petijt... quod Rex egrè tulit, sed nolens eum contristare, licentiam concessit, & donationem predicti Arenalis, non solum confirmavit, sed eam extendit, usque ad aquas Maris.*

(474)

*D. Ioseph. de Castro, vbi sup. discept. 2. num. 71. ibi: Nec fuit unquam Regia mens, usurpare Vassallis particularibus Ius Patronatus, quod sibi legitimè querunt, eorum quovis, ex predictis, medio, ad Ecclesiarum erectionem concursu. (Nota, que aun mas dissonante fuera, que Plegamans primer, y principal donante, no adquiriesse, y adquiriesse el Rey, que extendiò.)*

(475)

*Rib. Mercen. de Patronat. §. 4. num. 24. pone vna nombramiento para Hermano, y servidor del Hospital, a favor de Domingo Dolit, su techa año de 1234. y en él se llama à San Pedro Nolasco Comendador, y absolutamente Fundador a Plegamans, ibi: Ego Fr. Ioannes de Laès tenens locum, in Maiorica Fr. Petri de Nolasco. Commendatoris Hospitalis Captivorum, quod construxit Raymundus de Plicamanibus. (Nota al Santo Comendador, y que otro le nombraba los Hermanos, siendo Theniente suyo.) Esto era dentro de la Orden, fuera de ella sucedia lo mismo. Mercen. Rib. ibidem. pone vna donacion, que en el mismo año de 1234. hizieron Ferrario de Portel, y su muger Escalona, que dicen, ibi: Donamus, & offerimus nos Domino Deo, & V. Mariae, & elemosyna, & Hospitali, quod Raymundus de Plicamanibus fecit in Barchinona, & Fratribus eiusdem.*



Excluido el primer medio, ó esta primera qualidad, de dar el suelo, se sigue la segunda, que es, la de fabricar el Edificio, (476) sea en su proprio suelo, ó en suelo de otro. Esta qualidad tampoco pudo dar materia, que sirviessse de raiz, para Patronato al Rey Don Jayme, sobre la Religion de la Merced: porque, tomando, como Regla, este primer Convento, que lo debe ser de los demás, como probaremos despues, no ay Instrumento, como el Concilio pide, (477) por donde conste, que le edificò el Rey Don Jayme, (478) supuesto, que en contrario ay algunos, que nos ha producido la Merced: pues los dos Instrumentos inmediatos, claramente dicen, el vno, que le fabricò (479) y el otro, que le hizo, Plegamans. (480)

Demàs de estos Instrumentos, el Padre Mercenario Vargas, supone, que despues se fabricò aquel sumptuoso, y gran Convento, que se dexaba ver de todos el año de 1619. aunque no dice, quien le fabricò. (481) Pero el P. M. Ribera, aunque supone en otra parte, que no ha podido aver Compatron, (482) ofende la magnanimidad de el Rey Don Jayme, diciendo, que admitiò Compañeros; (483) y aunque lo restringe à la fundacion de Capillas, trae vn Instrumento del Cavallero Bernardo de Turel, que dice claramente fueron, sus Ascendientes, participes en la edificacion de la Iglesia, como lo demuestran sus Armas, esculpidas en vna llave de piedra. (484)

(476)  
Concil. Trident. sess. 25. ibi, en la cita 328. delte Informe. Gonz. Tell. vbi sup. cap. 25. ibi: *Acquiritur Ius Patronatus constructione, siue quis Ecclesiam in proprio solo suis sumptibus edificet . . . siue in alieno fundo.*

(477)  
Concil. vbi sup. cap. 9. ibi: *Vt titulus Iuris Patronatus sit ex fundatione, (aqui se incluye la edificacion, como consta de la cita 328.) vel dotatione, qui ex authentico documento, & alijs iure requisitis ostendatur.*

¶ 21. Esta,

(478)  
*Mercen. Rib. de Patronat. en el fol. 35. en el 513. y en otras partes supone, que estàn perdidos todos los Instrumentos, y Registros de los principios del Reynado del Rey Don Jayme.*

(479)  
*Mercen. Rib. vbi sup. en la cita 475. ibi: Quod construxit Raymundus de Plicamanibus*

(480)  
*Mercen. Rib. vbi sup. en la misma cita, ibi: Quod Raymundus de Plicamanibus fecit.*

(481)  
*Mercen. Varg. que imprimiò en Palermo año de 1619. en su Chronic. lib. 1. fol. 52. despues de la donacion de Plicamans, dice, ibi: Fuit deinde in dicto loco extructus famosus ille, & celeberrimus Conventus, quem modo cernimus, licet vetustate, & tot litibus in peius ruentem, & deteriorem factum.*

(482)  
*Mercen. Rib. lib. de Patronat. §. 11. su titulo es: Real Patronato, su honorificencia, por la exclusion de Compatronato. (Nota, que en prueba de este assumpto trae en el num. 1. vna Carta del Rey Don Jayme, escrita à Gregorio IX. que dice, ibi: Cum autem in omnibus Raymundus huius operis, è Cælo datus fuerit Confundator, & Socius, & nobis astitit, qui principaliter, & hunc fundavimus Ordinem.*

(483)  
*Mercen. Rib. lib. de Patronat. §. 4. num. 32. dice: Para el nuevo ensanche, y exaltacion de este Templo, admitiò el Señor Rey Don Jayme . . . à la piadosa liberalidad de algunos nobles Cavalleros, quienes fundaron algunas particulares Capillas. Pone vn Instrumento del Cavallero Bernardo de Turel, Ascendiente de los Condes de Robles.*

(484)  
*Mercen. Rib. vbi sup. despues de la restriccion, pone el Instrumento del dicho Cavallero Bernardo de Turel, que dice, ibi: Ego Bernardus Turel, miles, Barchinone domiciliatus, considerans, Prædecessores meos . . . fuisse participes in edificatione Ecclesie, dicti Monasterij . . . prout Arma mea, & Prædecessorum meorum sculpta, & apposita in clave lapidea, hæc designant, & demonstrant. (Nota, que todo se hizo de limosnas, y el Rey, si queria fundar por sí, no buscaria Compañeros.)*

(485)

*Mercen. Rib. vbi sup. num. 28. hablando del Hospital de Plegamans, dice: Solamente ha quedado de el referido Hospital su Oratorio antiguo, que es la Capilla, oy llamada de la Soledad de la Virgen, en el qual fue enterrado su Venerable Fundador, Ramon de Plegamans, en el Presbyterio, à la parte del Evangelio, dentro de vn vacio, oy cerrado, como lo vi en la Lapidà, en que estàn gravadas las Armas de aquella Noble Familia, que son, dos manos cruzadas.*

Esta, Señor, fue la primera Iglesia: este el primero, que llaman Oratorio: en el està enterrado, el que confiesan Fundador, Ramon de Plegamans, sobre cuya Lapidà estàn gravadas las Armas de su illustre antigua Familia; (485) oy Condes de Munter, que tienen de apellido, Clarianas. A este se mudaron despues del Mayo de 1233. en que perseveraban en Palacio: (486) aqui està la gran Capilla de Santa Maria Socòs, Patronato de la esclarecida Casa de Moncada: (487) aqui murió San Pedro Nolasco: aqui le sepultaron, aunque no sabemos, ni sabe la Merced, en què sitio: (488) aqui declaró el Santo à la hora de su muerte la Proteccion à la Corona Real; (489) pero no la intitulò Patron: de aqui le trasladaron à otra pequeña Iglesia, que fabricò la Religion despues, (490) y luego hubo otra segunda traslacion de alli, à otra mayor Capilla, ò Templo grande, que diò principio el Orden, pasado mas de vn Siglo, quando yà era esta Religion

(486)

*Mercen. Varg. vbi sup. cap. 19. ibi: Hoc anno 1233. die S. Crucis Maij, B. Nolasco in Palatio Regio, habuit Conventum (esto es, Junta.) in quo inter alia fuit Decretum, &c.*

(487)

*Mercen. Rib. de Patronat. vbi sup. num. 25. habla de esta fundacion de Plegamans, dice: En este Santo Hospital, cuyo sitio con su Claustro, que hemos, los que vivimos, ocularmente visto, se exercitaba la heroyca caridad de Santa Maria de Cerbellò, llamada de Socòs. Y al num. 27. dice: O! altissima celeste providencia, dispositiva, de que el sitio mismo de aquel antiguo Hospital de Barcelona, (Nota, que todo se hacia alli.) en el qual el exercicio Redemptorio... se hermanaba con el voluntario de la Pia Hospitalidad, despues de centenares de años, fuesse commutado en espaciosa Capilla, para dicha Santa Maria de Cerbellò. Aqui dice: que esta Capilla la elevò Don Guillem Ramon de Moncada, ultimo Marquès de Aytona.*

(488)

*Mercen. Varg. vbi sup. cap. 25. fol. 81. habla de San Pedro Nolasco, ibi: Ipse verò presens sua resolutionis instare diem, et cum Fratribus suis in primo nostri Ordinis Monasterio, à se fundato, moreretur, magnis itineribus Barchinonam pervenit. Despues pone la Vida del Santo, y su muerte al fol. 82. y dice, ibi: Fuit eius sanctum cadaver, non sine difficultate, propter Populi devotionem, honorificè sepultum in Cementerio nostri Conventus... quia nondum erat fabricata magna illa Ecclesia. (Nota, que el Padre Ribera, vbi sup. num. 31. dice: Esta nueva Capilla, y antiguo Oratorio de dicho Hospital... despues à impulsos de la Regia devocion de dicho Señor Rey Don Jayme, se elevò à la grandeza, que oy goza: Esto no fue en Vida del Santo, como dice Vargas. Quia nondum erat, &c.) Prosigue Varg. ibi: Vnde modò ignoratur, in quo loco erat sita Cappella... & ob id, nostris demeritis exigentibus, post exactam diligentiam, & magnas expensas fodiendo, & fabricando pavementum, & parietes Ecclesie, nunquam Corpus nostri Parentis, reperiri, potuit. Esto dice año de 1619.*

(489)

*Mercen. Varg. vbi sup. fol. 83. pone la exortacion de San Pedro Nolasco à sus Discipulos, ibi: Similiter Regem nostrum, cum Prole Regia, & successores suos, (Nota) Institutores, & Protectores semper colite, (Nota, que Vargas, hablando en nombre del Santo, ni dixo Patron, ni Fundador: porque los Antiguos, no pensaron en esto.)*

(490)

*Idem Mercen. ibidem: In Cementerio nostri Conventus, quasi in deposito. (Nota, que llama deposito, al Entierro en el Cementerio.) Deinde fuit translatum in parvam Ecclesiam, quam successores sui Barchinonæ Priores (Nota, que no el Rey, como dice Ribera.) excruerunt, iuxta ordinatorem, hoc Generali vivente, de paupertate in Aedificijs servanda. Con que no era, la que dice Ribera, de la grandeza, que oy goza; sino pobrecita.*

Religion de Sacerdotes. (491) Esta pequeña Iglesia; y Oratorio, que hubo en la fundacion de Plegamans, no tuvo relacion alguna con la Magestad de aquel Rey: estuvo sujeta al Obispo: (492) no tenia Campanas, hasta que este lo concedió, (493) en el año, que murió el Santo, passados diez y seis de su principio, y el Parrocho impedia, que tuviesen Sacerdote proprio, (494) lo que es cierto, no pudiera hacer, si fuesse aquel Monarcha su Patron.

Verdad es, que el Padre *Mercenario* Ribera, fundandose, como siempre, en congeturas, introduce desde luego vn Oratorio, que mandò fabricar el Rey Don Jayme, adjunto, à el que labrò Plegamans, (495) sin advertir, que este era superfluo, y que si huviera avido, el que llama Real Oratorio, (496) ni el Obispo aguardaria concordia con el Santo; ni oiria al Parrocho, sobre impedirles Sacerdote proprio: ni aquella Magestad dexaria, de hacer su oficio de Patron, sobre las preeminencias de Oratorio Real: ni la Merced omitiria representarlo assi: y no hubo nada de esto: porque no hubo tal Oratorio, fundado por el Rey Don Jayme: ni ay mas Instrumento, que lo afiançe, que la voluntariedad de quien lo dice: y no pudiendo negar el Oratorio de Plegamans, pone sin que, ni para que, otro Oratorio Real.

Pues, *constat, &c.* Prosigue: *Denique Generalis Magister Iacobus Aymerò, qui floruit tempore Martini Papa V. Templum illud inceptum, perfecit.* (Nota) que Martino V. fue creado en el Concilio de Constancia año de 1417. que yà avia 100. años, que eran Sacerdotes, y entonces se acabò el Templo, que quiere el Padre Ribera en el dicho §. 4. num. 31. y 32. hacer crèr, que es fundacion del Rey Don Jayme.

(492)

*Mercen. Varg. vbi sup. lib. 1. cap. 25. pone la Concordia, que el Santo en el año de 1249. hizo con el Obispo, y la Cathedral, en que se firman todos, Obispo, y Canonigos, y en ella dicen, ibi: Attendentes, quod ordo noster, qui dicitur S. Eulaliae Barcinonae... in Civitate Barcinone contracterit originem, & à sua Cathedrali Ecclesia S. Crucis, Sanctaeque Eulaliae, cui domus praedicta subesse, dignoscitur, idem ordo, & nomen, & signum accepit.* Prosigue Varg. ibi: *Quae sunt expressa verba Episcopi, & Canoniorum.* (Nota, que Rib. en el lib. de Milic. §. 8. se come el: *Subesse, dignoscitur.*)

(493)

Idem *Mercen. Varg. ibidem, fol. 81. ibi: Qui in simul concesserunt, quod in illa Domo, iuxta littus Maris, (Nota, que esta es la de Plegamans, como lo dexa dicho fol. 52.) possemus retinere Oratorium, seu Cappellam, cum suis Campanis.* (Nota: *retinere*, y no: *construere*, como dice el P. Rib. vbi sup. fol. 33. num. 30. para multiplicar Oratorios.)

(494)

Idem Varg. *Mercen. ibidem, prosiq. ibi: Cum suis Campanis, & proprium Sacerdotem habere, quod Parrochus impediabat.*

(495)

*Mercen. Rib. de Patronat. §. 4. n. 12. dice, que el Santo estuvo en el referido Hospital de Palacio; hasta, que deseando la abstraccion, ibi: Mandò su Magestad hacerles Casa con su Oratorio fuera de los Muros de la Ciudad en su Arenal, en que oy existe. Y num. 29. hablando de la fundacion de Plegamans, dice: El titulo de estos Hospital, y Oratorio, fue el de Santa Eulalia, que era, el que tenia la Real Casa, que junto à aquel, fundò el Rey Don Jayme. Y en el num. 24. dice, que quando fundò el Rey el Oratorio, ya estaba la fundacion de Plegamans. Varg. *Mercen. dice lib. 1. fol. 52. que en el sitio de Plegamans no avia Casa ninguna, ni alli cerca, ibi: In quo, & iuxta quem nulla erat fabricata Domus.* Remon *Mercen.* en la 1. part. de su Chron. lib. 2. cap. 4. dice: Que su primer Convento, y el que oy tienen en la Carrera del Mar, fue vna Casa con otras accessorias, que se tomaron. Y en el cap. 10. dice, que esta se aumentò, con lo que les diò Plegamans. (Nota, que no podemos componer, que sea antes, y que sea despues; pero, que el Oratorio del Rey era superfluo, pues confiesan Ribera, y Vargas, el de el Hospital de Plegamans.)*

(496)

*Mercen. Rib. vbi sup. fol. 12. dice: Mandò su Magestad hacerles Casa con su Oratorio. Num: 28. dice, hablando de la fundacion de Plegamans: Solamente ha quedado su Oratorio antiguo. Y à tenemos dos Oratorios: vno, Casa Real; y otro, que fundò Plegamans. (Nota, que no lo podemos componer.)*

(491)

Idem *Mercen. vbi sup. ibi: Tempore vero, vni-decimi Prioris, Religiosissimi Viri, Fr. Bonanati de Praxana, (este era Prior por los años de 1357. como consta del mismo Mercenario Vargas, vbi sup. lib. 2. fol. 174.) habuit initium illud magnum Templum.* (Nota la diversidad de tiempos, para que le fundasse el Rey Don Jayme, como dice Rib. vbi sup. §. 4. n. 31.) *Quod cernimus, & tunc ad Cappellam Sanctissimi Sacramenti, fuit huius S. primi Magistri corpus delatum, quod*

Pues, Señor, si de esta fabrica no tiene la Merced Instrumento, por donde conste, que se hizo à costa del glorioso Conquistador Rey Don Jayme, y el Concilio pide indispensablemente autentica, por donde conste de la dicha fabrica, para que esta qualidad pueda servir, como probança, y titulo, de que V. Mag. es Patron: (497) y si por otra parte, aun omitiendo esta precision de Instrumento, contra las enunciativas, que solo fundan en congeturas, ò en historias, que se contradicen unas à otras, (498) tiene la Merced contra si, todo lo que queda, dicho ya, por donde consta ciertamente, que, ni el Convento, ni la Iglesia fueron fabricas del Señor Rey Don Jayme, para poderle intitular Patron; como se podrá declarar, que aquel Invidio Rey lo fue, ni que lo es V. Mag. su successor, sino acudimos à la dotacion, que es la vltima, y tercera qualidad?

Tampoco tuvo la qualidad de dotar el Invidio Rey Conquistador: pues, suponiendo no ay Instrumento de dotacion, como lo confiesa la Merced, lo que evidentemente se convence, de que, ni aora, ni nunca le demuestra: consta tambien, que aquel glorioso Rey no dotò en cosa alguna la primera Casa, oy Cabeza de la Religion Mercenaria. Porque las rentas de aquel primer Convento fueron limosnas, que les hizo el Rey, Ramon de Plegamans, otros Señores: los Maestros Generales del Orden, y los Piores Conventuales de él: (499) y para que no nos quede duda de los Señores, que concurrieron, dicen los Historiadores Mercenarios: que Don Hugo, Conde de Ampurias, à los seis años de la fundacion de Plegamans, donò unas tierras en la Villa de Castellon, y para que se sepa, que aquella Casa, era de Redempcion, y Hospital, lo expresa la donacion assi. (500) Tambien trae otra de Verengüel de Monserrat: (501) y la de Portel, y Escalona, que dexaron todos sus bienes à esta fundacion de Plegamans, antes, que la Merced passasse à Religion: (502)

Pues, Señor, si para dotar, es necesario, dar congrua suficiente de sus propios patrimoniales bienes, como lo determina el Concilio, (503) y solo es suficiente dotacion, la que alcance, como renta annual, para que se mantengan los Ministros, el Edificio, y el Culto à Dios en todo, lo que fuesse necesario para

(500)

*Mercen. Rib. lib. de Patronat. §. 4. num. 18. dice: El Señor Conde de Ampurias Don Hugo hizo donacion al dicho Real Monasterio de Barcelona de unas tierras en la Villa de Castellon. (Nota, que esta donacion fue año de 1238. tres años despues, que empezó en Religion, y en ella dice el Conde, ibi: Tibi Fratri Petro Nolascb. Ministro Domus predicta, y entonces no avia el gran Templo.)*

(501)

*Mercen. Rib. vbi sup. num. 19. dice: Concedió à dicha Real Casa vn perpetuo treudo, ò censo de vna quartera de trigo el noble Verengüel de Monserrat. (Nota, que esto fue año de 1242. siete años despues, que empezó en Religion, y tampoco avia aquel gran Templo, acabado en tiempo de Martino V. por los años de 1417.)*

(502)

*Mercen. Rib. vbi sup. num. 24. dice: Consta de lo mismo en otra publica Escritura de donacion, que en el mismo año de 1234. (Nota, que se confirmó el año de 1235.) hizo à la Orden de todos sus bienes Ferrario de Portel, y su muger Escalona. Esta donacion ya citada, dice, ibi: Eleemosyna, & Hospitali, quod Reymundus de Plicamanibus fecit in Barchinona, & Fratribus eiusdem.*

(503)

*Concil. Trident. sess. 14. ibi: Seu iam erectam, quæ tamen, sine sufficienti dote fuerit, de suis proprijs, & patrimonialibus bonis competentèr dotaverit. (Nota, que el Concilio pide dote suficiente, ibi: Competentèr dotaverit, y que antes no le tenga, ibi: Quæ tamen, sine sufficienti dote fuerit: porque si le tenia, sera bienhechor, y aqui tiene la Merced necesidad de probar, que les diò el Rey? y que no tenian antes lo suficiente, para aquella primera Casa.)*

(497)

*Concil. Trident. vbi sup. en la cita 350. ibi: Ut titulus Iuris Patronatus sit ex fundatione, vel dotatione, qui (Nota, que no dice: quæ: porque habla del titulo.) ex authentico documento, & alijs, Iure requisitis, ostendatur.*

(498)

*Como consta de las citas antecedentes; y en especial de las 495. y 496. deste Informe.*

(499)

*Mercen. Varg. vbi sup. cap. 18. fol. 52. hablando de su primer Convento, dice, ibi: Hunc locum Rex Iacobus, prefatus Raymundus, & multi alij Domini, ac Magistri Generales, & Piores redditibus plurimis, locupletarunt, & auxerunt, quod est totius Ordinis caput.*

para la decencia proporcionada en él: (504) no constando, que el glorioso Conquistador Rey Don Jayme hiziesse dicha dotacion, ni aun parte de ella para el primer Convento, Cabeza, por primero, y que siempre se intitula, Cabeza de la Religion de la Merced; pues queda ya probado, que fueron otros, los que dieron renta à aquella Casa, y es cierto, que de estas, y otras muchas se sustenta, (505) sin que tenga Instrumento la Merced, que pruebe la dotacion del Rey Don Jayme; (506) no puede aver ya lugar de duda, de que, atendiendo à la qualidad de dotacion, no pudo ser Patron aquel gran Rey:

Todo esto prueba, que el Señor Rey Don Jayme, ni diò suelo, ni levantò Edificio, ni hizo dotacion en aquel primer sèr de la Merced antes, que fuesse Religion, especialmente, para el primer Convento, y que de lo contrario no ay probança, ni tienen Instrumento, siendo contra la Merced, todo lo que dicen sus Authores, y dexamos citado ya, para probança, de que en aquellos años no tuvo, ni materia, este pretendido Patronato. (507)

Pero: porque la Merced no disimule la manifiesta connexion, que tiene, no ser Patron el Rey de aquel Convento con, que no lo sea la Magestad del Orden, solo nos ocurre, preguntar: por que, quien funda, erige, y dota algun Convento de la Merced, que ay oy, no se llama Patron de todo el Orden, ni tampoco se llama Fundador del Orden en comun, quien lo hiziesse todo juntamente, fabricando vn solo Convento à qualquiera otra Religion? Damos la vnica respuesta, que ay, que evidentemente consiste en que, quien funda en vna Religion algun Convento, ya supone el sèr, y el principio, por donde solo puede darla por su fundacion el aumento: y por esto, no tendrà razon de pretender titulo de Patron sobre el comun: Y esta, Señor, es la razon tambien: porque no puede ser Patron el Rey Don Jayme de toda la Religion de la Merced, no aviendo fundado aquel primer Convento, con el qual tuvo ya la Religion sèr, y existencia, segun aquel estado, à quien precisamente fue accessorio, añadido, y por aumento, quanto sobrevino despues.

Dice esta Sagrada Religion, que la primera dotacion, la Regia dote, con que su instituidor el Rey Don Jayme favoreciò à la Merced en su oriente, fue: el Escudo de sus Armas Reales: la honra de Militar calidad: y la Redempcion privativa: (508) Cierito es, Señor, que, quando preguntamos por vna suficiente dotacion, y nada mas, nos responde la Merced con tres: pero tambien es cierto, que con todas tres dotaciones: ni se repara el Templo: ni se reteja el Campanario: ni se sustentan los Ministros de él: ni se enciende vna vela à Dios. Porque, aunque todos tres sean muy honrosos, ninguno puede dar de comer. Traer el Escudo de Armas, en que està aquella Santa Cruz, y estàn las Barras, como lo concediò el Rey Don Jayme, (509) nadie puede

¶ 22

(507)

Consta de lo que dexamos dicho, tomado de Authores Mercenarios, y de que bastaba vno solo, yendo en contra, como lo dicen varios, y graves Authores, à quienes sigue D. Ioseph. de Castro vbi sup. discept. 4. num. 18. ibi: *Vt sic sine controversia de teste contra producentem, loquentes, & quod unicus sufficiat ad inducendam probationem.*

(508)

*Mercen. Rib. de Patronat. §. 3. dice: La Regia dote, con que el Señor Rey Don Jayme I. favoreciò à su Real Orden en el oriente de esta, consistiò en la triplice dotacion de Militar calidad, de Redempcion privativa, y de Insignias Regias, proprias varoniles.*

(509)

Consta de la cita 148. la concession, el modo del Escudo, y el año, en que les hizo dicha gracia (Nota, que ya avia años, que eran Religion, quando les concediò el Escudo, y que tambien por esto, no pudo, ser dotacion desde el principio.)

(504)

Gonz. Tell. de Iur. Patronat. cap. 25. num. 3. ibi: *Per dotationem tantum acquiritur Ius Patronatus, si Ministris Ecclesie, & eius luminaribus congrua dos constituantur.* Reiffenst. de Iur. Patronat. §. i. n. 9. ibi: *Dotare Ecclesiam dicitur, quia ei sine dote fundatæ, & constructæ congruam dotem, idest sufficienter assignat, & tribuit redditus, seu annuos census pro Ministris Ecclesie, pro paramentis, pro luminaribus, aliisque necessarijs.* arg. Can. qui cumque 30. & Can. Filij 31. cau. 16. quest. 7.

(505)

Consta de lo que queda dicho, y V. Mag. podrá informarse, de si tienen renta suficiente del Señor Rey Don Jayme.

(506)

*Mercen. Rib. lib. de Patronat. como consta de la cita 440. de este Informe.*

(510)  
Concil. Trident. sess. 14.  
cap. 12. ibi: *De suis  
proprijs, & patrimonialibus  
bonis competenter  
dotaverit.* Gallemart. in  
declarat. Concilij, sess.  
21. de Reformat. ibi:  
*Dotans insufficienter...*  
*non acquirit Ius Patronatus,  
sed dicitur, Benefactor.* Lo mismo suponen todos los Canonistas.

(511)  
Consta de la cita 504.  
de este Informe.

puede negar, que es muy grande honra; pero nadie podrá decir, que es Mayorazgo, Juro, ni Heredad, con que comer: porque tampoco lo es, ninguna de las otras Insignias, que los Ordenes Militares traen, por especial honor, en todas partes. Pues, Señor, si lo que buscamos, es la dote; si lo que preguntamos, es la renta; como, si hablamos serio, responde la Merced, señalando, como dotacion, aquel su Santo Escudo, que no fruta, no reditua, ni es vtil, para la manutencion de su Santo Orden? Esto hace mayor dificultad, ayiendolo de ser la renta suficiente, para que se declare dotacion, (510) y no siendo el Escudo, ni aun renta insuficiente: porque no es renta de este, ni aquel modo.

La segunda parte de la dote, que atribuyen al Rey Don Jayme, es, la calidad Militar. Pero esta tampoco es, de comer, ni dà el sustento, para mantener la Religion, y atender al Culto Divino, como la dotacion lo debe, hazer. (511) Porque, (aunque es cierto, que el Militar bien, dà calidad; pues todas las noblezas de este mundo se fundan en gloriosas hazañas, y que llamarse Militar, y ordenarse de Sacerdote, para vacar à Dios, y estar en Casa, no dà reputacion en la Milicia, sino es devocion à los Fieles, que se encomiendan en sus oraciones.) nadie ha imaginado, que baste, sentar Plaza, y professar exercicio en la Milicia, para poder decir: yo tengo renta, tengo, con que mantener mi Familia, el Oratorio de mi Casa, y todo lo necesario para mi, como lo dice, quien està dotado con aquella renta suficiente, que debe assegurar la dotacion. De aqui tambien se hace constante, que esta segunda parte de la ideada dote, ni es dotacion en todo, ni aun en parte: porque, hablando, como hemos de hablar, en seriedad, no ay razon, ni aun para darle el nombre.

Señala la Merced, por tercer parte de su meditada dotacion: la privativa de Redimir: esto es, vn Privilegio, que dicen, concedió el Rey Don Jayme à su Orden, en el acto de su fundacion, para recoger limosnas de Cautivos, y que no las recogiesen otros, en toda la Corona de Aragon. Sobre esto, que es el assumpto principal, y el blanco, à que mira esta Santa Religion, quando pretende Patronato Real, diremos à V. Mag. lo que se ofrece, en el §. 5. de este Informe. Pero, por lo perteneciente à dotacion, se hace forçoso representar aqui, que tampoco en esta tercer parte tiene dotacion la Merced.

Es clara la razon: porque las gracias privativas, ò Privilegios, que conceden los Señores Reyes, para que algun genero se estanque, toman del Privilegio la raiz, de adonde nace, como fin, la utilidad: v. g. quando concede vn Rey el Privilegio, de que vno solo pueda, vender la Sal, aquella concession es la raiz, que funda en el Vassallo el derecho, para que no la venda nadie: pero la utilidad, es lo que gana con el fruto del Privilegio, y el uso de venderla èl solo. Así se debe discurrir, si el Rey Don Jayme huviera, concedido à la Merced la privativa de Redempcion: porque en semejante Privilegio, se deben considerar tres cosas: vna, la concession à la Merced: otra, la prohibicion à los demás: y otra, las limosnas recogidas, como fruto de aquella gracia. De estas tres cosas, ninguna es dotacion, para mantenerse la Merced: ninguna les podrá servir, segun la intencion del concedente, ni para sustentarse à si, ni para poner vna vela en el Altar, ni para distribuirla à otro destino, que el mismo, que señala el Privilegio. Porque la concession, considerada en si, y como acto de la Magestad de aquel Rey, ni es renta, ni pueden mantenerse con ella, ni les dà de comer, ni de vestir; y esta sola

es,

es, la que quedaria à su favor, y la que pararia en la Merced. La prohibicion à los demás, tampoco diera, con que comer, vestir, ni sustentar el Orden, si se considerasse solo, como ley, que es vn puro acto de vna voluntad regulada, de quien tiene potestad sobre el comun.

Solo le queda à la Merced el fruto deste supuesto Privilegio, que es aquel caudal de limosnas recogidas para Cautivos, el que, sin duda, para la Merced, serà mayor, si solo las recoge la Merced. Este caudal, es caudal, y por esso se pudiera permitir, que le llamasse renta la Merced, y le interpretasse dotacion. Pero, como hablamos de dotacion del Orden, y todo este caudal es de Cautivos; como buscamos la dotacion del Rey Don Jayme, para mantener la Religion, y aunque huviesse, dado aquella Magestad el Privilegio, que aora se supone, el mismo Privilegio dice por su naturaleza, por su tendencia, y por el fin, que clama la Merced, que estas limosnas se han de pedir, se han de recoger, y han de servir para la Redempcion de Cautivos, ni cabe la persuasion, de que sea dote este caudal, para que se mantenga la Merced, ni la misma Religion, que es el testigo de mas authoridad, el mas con-digno, y el que hace mayor se en nuestro abono, dirà, que (sino es aquella tercera parte del indulto de la Santa Sede (512) sirven las limosnas recogidas para Cautivos, en sustento de sus Religiosos, manutencion de sus Conventos, y gastos en el Culto Divino.

Pues, Señor, si la Merced no dice, ni la Trinidad imagina, ni el Rey Don Jayme quiso, que las limosnas de los Cautivos fuessen, para mantener Religiosos, dàr Culto à Dios, ni reparar los Monasterios, cierto es, que este caudal en si, y en su destino, no es la dotacion de la Merced: y no siendolo, como no lo es, el Privilegio, por lo que dice de prohibicion à los demás, ni, por lo que dice de pura concession, que incorpore la Merced en si, aun supuesto dicho Privilegio, como la Merced le medita, queda la Religion indotada, y consiguientemente queda sin Patron, y queda libre por esta tercera qualidad.

Tres son las partes, como dexamos dicho, de que reintegra la Merced su dote, para la fundacion del Rey Don Jayme, que son, esta privativa de Redimir, el traer Escudo, y la honra de aver sido, ò intitularse siempre Militar, (513) ninguna de estas tres partidas diò, ni dà vn ochavo de renta à la Merced: porque el Escudo es honra, y nada mas: llamarse Militares, es memoria (pero sin renta.) de que quando empezaron fue Milicia: y caso, que tuviessen privativa, sobre la Redempcion de Cautivos, tampoco es hypoteca para si, porque el Privilegio no dà renta, y son de los Cautivos las limosnas. Pues, què es lo que se llama dotacion? Què dote tiene el Orden en comun, para ser fundacion del Rey Don Jayme? Supuesto, que lo que señala la Merced, no lo es, y necesita, de hacer presente, si come, viste, y se mantiene el Orden de otras rentas, ò otros aberes, con que los dotasse aquel gran Rey, y se mantenga vn cuerpo, aunque pequeño (respecto de lo grande, que aora es.) à quien apellidemos Religion. De todo se convence, que el Invicto Conquistador Rey Don Jayme en aquellos diez y siete años, que fue Congregacion la Merced, ni fundò, dando suelo, ni edificò, ni dotò aquella Santa Congregacion; y por consequencia, consta claramente, que el titulo de Patron, que no puede mostrar por Instrumento la Merced, ni le ha avido, ni le ha podido aver, por falta de materia, sobre que se hiziesse Escritura.

Pero, porque no dexemos cosa, sin tocar, para que se co-  
nozca

(512)

Como consta de la cita So. de este Informe. Y mas largamente desde la cita 230. (Nota, que este es Privilegio de el Papa, no es dotacion del Rey, y que en el nuevo Bulario no han puesto esta concession, dexando yà las Bulas recogidas en Casa.)

(513)

Consta de la cita 508 de este Informe.

(514)  
Concil. Trident. sess. 25.  
de Reformat. vbi sup. en  
la cita 350.

(515)  
Gallemart. in declarat.  
Concil. en la sess. 25.  
cap. 9. de Reformat. ibi:  
*Congregatio Concilij cen-  
suit Decretum cap. 9. sess.  
25. eiusdem Concilij, re-  
quirens, ut Patronatus sit  
ex fundatione, vel dota-  
tione, quae iuxta formam  
ibidem praescriptam pro-  
bari, debeat, vindicare si-  
bi locum, tam in petito-  
rio, quam in possessorio.*  
Y mas abaxo, ibi: *Mul-  
tiplicatis praesentationi-  
bus, & hoc Decretum  
Concilij habet locum in  
petitorio, & in possessorio*

(516)  
Salg. de Libert. benefic.  
art. 3. à num. 30. ibi:  
*Hinc est, quod quando-  
cumque constitit de ini-  
tuo libertatis... eo, quod  
ab origine... fuit in sta-  
tu libertatis... praescrip-  
tio de nihilo deservit, &  
quandocumque potest, im-  
pugnari dictum Ius Pa-  
tronatus.* Y toma la ra-  
zon de Loterio, ibi:  
*Ridiculum enim est, beneficium ab immemoriali esse Patronatum, & simul constare de libertate.* Num.  
31. concluye, ibi: *Quod Iuris Patronatus praescriptio nunquam profit praescribenti, quoties constite-  
rit de contrario principio, seu precedenti statu libertatis.*

Consta de la cita 444. de este Informe.

(517)  
(518)  
Canonistę supponunt hoc Ius antiquum. Videantur Gonz. Tell. de Iur. Patronat. cap. 4. ibi: *Se-  
quentibus verò Ecclesie saeculis, indubitatum fuit, Ius hoc Patronatus laicorum, nempe, ut fundato-  
res Ecclesiarum... Presbyteros Episcopo in Ecclesia à se, vel à Parentibus suis fundata, instituere-  
dos, praesentare.* Reiffenst. de Iur. Patronat. §. 4. & alij. Concil. Trident. confirmat idem Ius, vbi sup.

(519)  
Salg. de Libert. benefic. art. 13. num. 1. ibi: *Ad acquisitionem Iuris Patronatus sit praecipuus consensus  
Ordinarij, concurrrens cum fundatione... quo deficiente, nec acquiri, nec oriri... sed ab origine  
cum libertate, & absque onere, Patronatus manere, & cap. 3. num. 20. ibi: Quod acquisitio Iuris Pa-  
tronatus non assumat initium, ante consensum Ordinarij.* (Nota, que el que no le pide consenfo al  
Obispo, no quiere el Patronato, como consta de la cita 347. y de que se impossibilita.)

(520)  
Mercen. Varg. vbi sup. cap. 21. ibi: *Quo autem mense huius anni 1235. à Curia, (scilicet Romana)  
discesserit (S. Raymundus) non planè constat, sed non difficulter mihi persuadeo, moram in Italia  
traxisse, usque dum S. Dominicus, sui Ordinis fundator... in Sanctorum... numero reponeretur,  
quem Gregorius IX. hoc anno Raate tertio Idus Iulij inter Sanctos Confessores retulit.*

(521)  
Mercen. idem, vbi sup. cap. 19. ibi: *Dedit ei viva vocis oraculo facultatem Apostolicam primò Ge-  
nerali Magistro habitum verè Religionis tradendi.* El Offic. de S. Raymund. de Peñafort en la  
Lecc. 5. ibi: *Et dictum Sanctum Petrum primum Generalem Ordinis Magistrum... creavit,*

nozca; que no ay titulo, no nos hemos de hacer olvidadizos de la segunda parte del Concilio, que expressamente determina, como titulo suficiente, las multiplicadas presentaciones de el Patron, sin atarse à las otras qualidades, (514) que, segun la mente del Concilio, prueban dichas presentaciones: por lo que se dice, que con ellas, como actos, que suponen la raiz, prueba bastantemente el Patron su derecho de propiedad, y como exercicios, que son de esta, prueba à su favor la possession (515) du- radera, mientras que no se pruebe libertad en la Iglesia, contra quien, nunca se ha de prescribir. (516)

No tuvo el Rey Don Jayme, el exercicio de presentar vn Sa- cerdote, que dixesse Misa à aquellos Hermanos Congregantes, que habitaban aquellos años la dicha fundacion de Plegamans: y consta claro, de que el Cura lo resistia, (517) y antes, y despues de el Concilio, siempre ha sido derecho del Patron, nombrar el Cape- llan en las Iglesias suyas, como no fuesen Colegiatas, ò Conventua- les. (518) De aqui, se infiere claramente, que las concesiones del Obispo, hechas en San Pedro Nolasco, para tener Campanas, y Sacerdote proprio, no recayeron sobre Oratorio Real, ò que si huvo tal Oratorio, el Rey Don Jayme no quiso el Patronato: porque no le quiso, y por esso, no ganò antes licencia de el Obispo. (519)

Passados, pues, aquellos años, en el año de mil docientos y treinta y cinco, hizo Religion à la Merced la Santidad de Gre- gorio IX. pero no se sabe, si se retardò hasta el siguiente la execu- cion de dicha Bula; porque aquella Santidad se la entrego à San Raymundo de Peñafort: este se detuvo en Italia, (520) y solo se podia, executar por su persona, que era, quien traia la comission de instituir la, creando en ella el Maestro General. (521) Desde este tiempo, fuesse antes, ò despues de aquel año, tampoco el Rey Don Jayme se pudo intitular Patron de la Religion de la Merced, conside- rando, como primer principio, este primer estado regular, aunque por lisongear à la Merced, contemos desde alli su antiguedad, no solo, porque està declarado muchas veces por la Sagrada Congregacion de



de Ritus, y por la Sacra Rota, (522) que se debe, tomar de allí; sino es tambien, por dexar à la Merced el campo abierto, para que, estando convencido el assunto, de que el Rey Don Jayme solo fue Instituidor, y no Patron, de aquel primer principio, puedan, alegar el Patronato Real, desde que se erigió en Religion.

Pero lo, que consta de sus Historias, es, que su primer Maestro General le hizo San Raymundo de Peñafort, por authoridad Pontificia, y esto mismo dice la Iglesia: que en los tres años inmediatos à la dicha confirmacion, hubo tres Capítulos Generales: y que en el último, celebrado en el año de mil docientos y treinta y ocho por Fr. Guillelmo Bàs, Vicario General del Orden, se señalaron tres lugares, para buscar Conventos por el mundo; (523) de que se infiere, que buscaban otros Patronos: que no les daba suelo el Rey Don Jayme, ni les edificaba Conventos: especialmente, que vno de los dichos Comissarios, solo tenia la comission, para irlos à buscar en sus dominios. (524) Consta tambien, que el primer Convento del Orden, siempre ha sido, y siempre se ha tenido por tal, aquella primera fundacion, que ni donò, ni fabricò, ni dotò el Rey, como lo ha probado este Informe. De aqui se sigue, que nada pudo hacer en adelante, que se diga fundacion de el Orden; sino es, que se señale por Cabeza de su primer ser material, otra fundacion del Rey Don Jayme, ò à lo menos se determine dote, que pueda sufragar al comun.

Tampoco se pueden alegar presentaciones de las Prelacias, ò Encomiendas; lo vno: porque falta la raiz, que es el Privilegio Apostolico de reservar este derecho en sí, sobre elecciones en la Religion. (525) Lo otro: porque luego, luego empezaron con sus Capítulos, y en ellos eligieron sus Prelados, sin que interviniese el Rey en ellos, y sin que pudiesse intervenir. Pues, Señor, si: ni ay presentaciones antes, ni despues: si antes, y despues no hubo alguna de aquellas qualidades: porque, ni ay Instrumento que lo diga, ni probança, que las acredite: donde està el titulo del Patronato Real? Como ha heredado V. Mag. lo que el Rey Don Jayme no tuvo? Por donde se puede assegurar la conciencia, para quitar la libertad à este Orden? Y por donde, si queda en libertad, pretexta Patronato contra el derecho Pontificio; para la retencion de sus Decretos, contra el Instituto Canonico de los Religiosos Trinitarios, y contra todos los demás? Pues yà dicen, que deben preceder à Monacales, y Mendicantes, como

¶ 23

Militares,

(522)

*Sacra Congregatio Rituum sub Urbano VIII. Auditore Lanceloto Mercenario Varg. vbi sup. cap. 19. ibi: Nam praecedentia earum Religionum, quae post praefatum Lateranense Concilium instituta sunt, debet attendi praesens confirmationem Apostolicam, ut R. mi Domini Rotae Auditorio Prepositi, passim decernunt.*

(523)

*Mercen. idem, vbi sup. cap. 22. ibi: Die Sanctae Crucis mensis Maij 1238. Fr. Guillelmus de Basso, Vicarius Generalis Ordinis, Capitulum Generale celebravit Barchinona, in quo, &c. . . insuper tres Religiosi discreti . . . à toto Capitulo electi, & nominati sunt Generales Commissarii, cum amplissima facultate, quas cumque domos, in cuiuscumque Mundi partibus, recipiendi, & acceptandi, pro augmento, & nostri Ordinis propagatione.*

(524)

*Mercen. idem, vbi sup. cap. 23. habla de otro Capitulo General del año siguiente; y dice: Quae Fr. Bernardo de Corbaria, vno de los tres Comissarios, dixo, ibi: Patres, & Fratres mei . . . iuxta praescriptum, & munus à vestris charitatibus mihi impositum, omnes terras, & dominia Principatus Cathaloniae, Maioricarum, & Montis Pefulani, quae mihi contigerant, cum meo circuiui Socio, & per gratiam Dei, nonnullas nostro Ordini profuturas acceptavi fundationes.*

(525)

*D. Iosephi à Castr. vbi sup. discept. 2. num. 92. ibi: Sine speciali Apostolico Privilegio: quod sequeretur, (scilicet absurdum) alterationis ordinis electionum Canoniarum, quae pendere, debent à libero individ uorum Communitatum voto, quo, neque consuetudine, neque praescriptione privari, possunt . . . cum strictissime prohibitus sit concursus ad eas Saecularis Potestatis, ut monent text. in cap. Sacrosanct. cap. Messana, & cap. Quisquis, 43. de elect. . . sub pœnis, non solum nullitatis electionis, sed, & alijs, in similem concursum consentientes.*

(526)

*Mercen. Varg. vbi sup. cap. 19. fol. 56. ibi: Inter quas, & nostram Religionem, his versari, non potest; quia quaecumque Religiones, etiam Mendicantes, & Monachales, non possunt, prætendere, neque se opponere, Canonibus Regularibus, neque Ordinibus Militaribus, Cruce signatis.*  
(Nota, que mañana querrán disputar esto en la Camara, à titulo de Patronato Real; pues dicen yà, que todas sus causas se han de ver allí.)

(527)

Consta de la misma Vida, que se guardaba en el Racional de Valencia, impressa de orden del Señor Emperador Carlos V.

Militares, que son señalados con la Santa Cruz. (526)

No hemos usado de congeturas en comprobacion de la verdad: porque no las juzgamos necessarias, para convencer à la Merced; sino encuentra otras Leyes, otros Sagrados Canones, otros modos de fundar Patronatos, ù otras disposiciones de derecho, tan privativo todo para si, que ni los Tribunales las practiquen con otros, ni los Libros las enseñen à todos. Pero no será razon, dexar de hazer presente vna, que se viene à los ojos, en la Vida del Rey Don Jayme: esta se reduce à preguntar, porquè este Principe, (à quien se apareció la Virgen: à quien revelò la fundacion del Orden: y ordenò, que la instituyesse: quien hizo tanto: trahajò tanto para su primer ser, y exaltacion, como publica, y dice la Merced.) en la Vida, que se escribiò à si proprio, no dice cosa desta Religion? (527) Como, quando renuncia el Reyno en su hijo: quando le instruye, dandole consejos, no parece alli ni vn Mercenario? (528) Como, si era Patron de la Merced, lisongeando su devocion, sobre que siempre avia edificado Iglesia à la Virgen Nuestra Señora en las Ciudades, y Villas, que ganaba, no se le vino nunca à la mente, decir, ni de vna sola, que era de Nuestra Señora de la Merced? (529) Como, quando se retirò del Gobierno, no se hizo Mercenario, y tomò la Cogulla del Cister? (530) Como no se mandò enterrar en la Merced, ni aun depositar tampoco alli? Pues, estando en Algecira, mandò, que si muriesse entonces, le depositassen en aquella Ciudad, ò en Valencia en Templo de la Virgen, y luego le llevassen à Poblet, tambien à Templo de la Virgen Nuestra Señora. (531) Todo sería especial disposicion de Dios, para que no podamos responder.

Demos, (aunque no concedamos.) que el Rey Don Jayme huviesse hecho vnas muy grandes donaciones, despues, que la Merced fue Religion, y que estas se probassen con Instrumentos incontrastables. Nada sacariamos de aqui, para hazer à aquella Magestad su Patron. Porque las supuestas donaciones se avian de reputar aumento, que, como tal, no funda en el derecho titulo para la adquisicion de Patronato: (532) porque este no le adquiere, quien dà mas; sino es, quien dà à la Iglesia el primer ser. (533) Y menos, si ni en estas reservasse el Rey algun derecho de presentar

(528)

Dicha Vida del Rey Don Jayme, fol. 135. pone el razonamiento, que hizo à su hijo, y entre los sugetos presentes, no ay ningun Mercenario. Y à la buelta cap. 77. pone la renuncia expressa historiada, y no le ay tampoco.

(529)

La misma Vida, fol. 113. cap. 150. dice: Que en todas las Villas, y Lugares, que avia conquistado, edificò Iglesias de Nuestra Señora Santa Maria, y nunca la intitula de la Merced.

(530)

La misma Vida, fol. 135. cap. 77. dice: Que se vistiò el Habito del Cister, ibi: *E vestim nos lo Habit de Cistells, ens faem Monge, de aquell Orde.*

(531)

La misma Vida, vbi sup. cap. 76. dice: Que, si moria en Algecira, le enterrassen en Santa Maria de Algecira, ò en Santa Maria de Valencia, y que ruega à su hijo, que acabada la Guerra, le haga llevar à Santa Maria de Poblet.

(532)

D. Ioseph. à Castro, vbi sup. num. 74. ex Cardin. de Luca, Loter. & Mostaz. ibi: *Dotis enim augmentum fundationi superveniens, incapax titulus est, acquisitionis eius.*

(533)

Reiffenst. de Iur. Patronat. §. 1. num. 9. ibi: *Pariter Ius Patronatus non acquirit, sed tantum Benefactor Ecclesie fit, & dicitur, qui Ecclesie dotatæ, novos tribuit redditus, etiam si maiores sint, quam illi, qui primitus. . . eo quod Patroni fiant non propter quantitatem rei donatæ, sed qui primitus Ecclesiam, quodammodo à non esse ad esse dotatione, perducunt.*

sentar Prelados ; lo que sin Bula , no pudiera hacer: ( 534 ) y sin presentaciones , ni al que funda , le queda mas , que vna pura tuitiva Proteccion, ( 535 ) como la tiene V. Mag. para los Regulares en comun. ( 536 )

Además de lo dicho , se hace cierto , que el Inviecto Conquistador Rey Don Jayme , por el acto de no hazer reserva para si , quando pidió confirmacion de la Merced , no quiso ponerla en servidumbre ; y que , en caso , que siendo Congregacion , no fuesse libre , cedió su Patronato à la Iglesia , y puso à la Merced en libertad , passando esta à otra naturaleza , por el nuevo estado de Religion , y à governarse , segun la disposicion comun. De aqui solo sacamos la realidad , de que esta Religion , à Iure , solo tiene immediacion al Papa: ( 537 ) y aunque se quisiesse pensar , en que esta fue renuncia à su favor , como en la cesion de Patronatos , no pueden transcender las Regalias, ( 538 ) cessa el pretexto de Patronato Real : pues le tuviera la Merced en si , como le pudo , transferir el Rey.

Aunque no se considere cesion aquella no reserva , el no exercer , ni presentar , que es solo el principal derecho del Patron , basta , para que el derecho interprete vna voluntaria remision: ( 539 ) pues , por el no uso , tambien los Reyes pierden sus derechos, ( 540 ) à favor de la libertad de la Iglesia , aunque se diga , que no los pierden con otros , que litigan Patronatos, ( 541 ) Esta es constantemente la razon : porque , aun el Rey necesita

( 534 )

Consta de la cita 525 & insuper Lagunez de Fruct. 1. part. cap. 31. §. 2. à num. 53. & 57. habla del derecho de presentar el Prelado , y dice , ibi : *Id nimirum in Ecclesia Collegiata, vel Conventuali, absque Papae privilegio, alicui, competere, non posse.* (Nota, que aqui se entienden las Religiones, como nota D. Joseph. de Castro, vbi sup. num. 93. ibi : *Natura Collegialis Ecclesiae in eo stat unice, quod Communitatis individua in vno, Collegij formam servantes, vivant, alij, uti subditi, uti superiores, alij.* )

( 535 )

D. Joseph. de Castro, vbi sup. num. 86. supone, que el principal derecho del Patron es, presentar , ibi : *Præcipuus enim Iuris Patronatus fructus, ac Patroni prærogativa maior, in illo eligendi, aut presentandi ad Præbendas, & Beneficia, Iure consistit.* Y de aqui deduce con Lagunez, que, cessando las presentaciones , no ay Patronato , y consta de Solorzano, apud eundem ibidem, que queda sola Proteccion , ibi : *His ergo cessantibus, nullum Ius Patronatus Regibus, in Ecclesijs Cathedralibus suorum Regnorum, competit, sed sola protectio.*

( 536 )

D. Joseph. de Castro, vbi sup. num. 94. donde, suponiendo, que el Rey no tenga, para alguna Iglesia, expresa facultad de presentar, dice, ibi : *Resolvi, necesse est, quod sola tuitiva illa generica protectione, qua omnes sui Imperij favet, & fovet, contenta esse, debeat suprema Regalia.*

( 537 )

Text. in cap. *Nulli liceat*, 12. quæst. 2. ibi : *Nulli liceat, ignorare omne, quod Domino consecratur, sive fuerit homo, sive animal, sive ager, vel quidquid fuerit, semel consecratum, Sanctum Sanctorum Domino erit, & ad Ius pertinebit Sacerdotum.* Y consta de lo que dice Salgad. vbi sup. en la cita 86. delte Informe. Y especificamente en la Merced, como lo dice Salmeron Mercenario, Recuerd. 4. §. 2.

( 538 )

Salg. vbi sup. en la cita 193.

( 539 )

Cardin. de Luca, apud D. Joseph. de Castr. vbi sup. num. 95. & Luca, ibi : *Cum non agatur de prescriptione odiosa . . . sed de favorabili, per quam Ecclesia sua naturali libertati restituatur, ac etiam, quia ea potius continere, videtur, remissionem.*

( 540 )

D. Joseph. à Castro, vbi sup. ibi : *Ex quo enim nunquam fuit in præxi deductum Ius illud Regium, ad has electiones, dicendum est, quod, vel ad eas non extenditur, vel quod, si illas capit, à se Iuris hanc partem Princeps, per non usum, abdicavit.*

( 541 )

Cardin. de Luc. vbi sup. ibi : *Cum non agatur de prescriptione odiosa, continente quandam speciem punitionis, ob quam rei dominium, ab vno abdicatur, & alteri acquiritur; sed de favorabili, per quam Ecclesia sua naturali libertati restituatur.* D. Joseph. à Castro, vbi sup. discept. 4. num. 302 ibi : *Cui accedit, quod Regia Iura, præterquam in Gavellis, vulgò Alcaualas, prescriptionem admittunt . . . sufficit sententiam Domini Salg. intelligere; hic enim Doctissimus Scriptor (contrarium enim videtur tenere.) tantummodò loquitur in Beneficijs Consistorialibus, in quibus Ius specificum . . . obtinet, ita, ut possessio in parte eorum, quoad omnes eiusdem nature, Patronatum conservare, dicatur. (Nota, quod hic casus differt à doctrina Salg. nam iste Doctor supponit possessionem in toto, per usum in parte, qui actu extenditur ad partem, & nos loquimur, quando absolute deficit usus.)*

(542)

Cardin. de Luca, apud D. Ioseph. de Castr. ibidem, num. 22. Luca, ibi: *Pro qua in dubio est respondendum, tam ex regula generali, quam etiam ob praesumptionem, quae sibi assistit, ut omnes Ecclesiae sint libere iuxta earum primariam naturam, & dictus D. Ioseph. à Castro, ibidem, num. 26. ibi: Prae excellentior efficitur possessio, cum eam natura rei possessa conformatur, in quocumque etenim dubio, ita praesumitur possessa, qualis res ipsa est, & qualis natura eius.*

cessita de probar presentaciones, y no lo necessita la Iglesia, que siempre se supone en su libertad, como en su ser, quando no ay contraria probança. (542)

Pues, si ni ay presentaciones continuadas, ni aun el principio de ellas: si antecedentemente no huvo, en que fundar el Titulo, ni por donde adquirir el Patronato: si constando de la libertad, desde que la Religion tuvo ser; aunque huviesse presentaciones, se aniquila, y se deshace todo, quanto se pretendiesse por ellas: (543) si la Iglesia permanece en libertad, y la afianza con qualquiera prueba, quando por el contrario no ay probança: (544) finalmente, si atiendiendo à los primeros tiempos, ay tantas presumpciones, tantos argumentos, y aun tantas evidencias, de que no fue Patron de la Merced el Esclarecido Rey Don Jayme, y en estos posteriores tiempos, despues, que la Merced es Religion, se experimenta claramente el no uso, la total independencia del dicho Orden, y la immediacion à la Santa Sede, (545) razon tuvieron los antiguos Mercenarios, para no pretender el Patronato, y los Señores Reyes de Aragon, que nunca hablaron de el, tambien tendrian razon, fundados vnos, y otros, en que la Religion de la Merced no tiene, por donde pretender mas Proteccion, que, la que es comun à los demás. (546)

Juzga

(543)

Salg. de Libert. benefic. art. 3. num. 32. ibi: *Quod Iuris Patronatus praescriptio nunquam profit praescribenti, quoties constiterit de contrario principio, seu de precedenti statu libertatis, & num. 35. ibi: Quibus favent iura, & axiomata vulgaria: quod non entis nullae sunt qualitates: quod qualitas non potest esse sine subiecto, nec accidens, sine substantia, &c. Quod etiam asserit, loquendo de Patronatu Regio, de Reg. Protect. part. 3. cap. 10. vbi sup. en las citas 154. y 293. de este Informe.*

(544)

D. Ioseph. à Castr. vbi sup. discept. 4. num. 25. ibi: *Vt tolleretur praesumptio; plena in contrarium requirebatur probatio, maxime, cum sit in praedictum libertatis. Quod probat ab argumentis text. in leg. Circa, ff. de probat. & leg. Liberis, §. fin. ff. de liberal. caus. ad illa verba, ibi. Si verò ex libertate in servitutem petatur, is, partes actoris tenebit, qui servum suum dicit... & si fortè apparuerit eum, qui de libertate sua litigat, in libertate, sine dolo malo fuisse, is, qui se Dominum dicit, actoris partem sustinebit, & necesse habebit, servum suum probare, & num. 27. ibi: Quia talis possessio, scilicet libertatis, cum quolibet adminiculo efficacissimam Iuris praesumptionem, circa proprietatem inducit... cuius natura, ut saepe diximus, de contrario non constito, omnia Ecclesiastica Beneficia praesumuntur.*

(545)

Consta à la Real Camara, y es notorio, que el Rey no presenta, para las Encomiendas de la Merced: que esta Religion està independiente en su Gobierno, como todas las demás: que està inmediatamente sujeta à la Santa Sede, como las otras. Esta immediacion consta tambien de las Bulas Pontificias, que traen, y claman los Padres Mercenarios Varg. vbi sup. cap. 24. ibi: *In qua Summus Pontifex omnia nostra Monasteria, Domos, Possessiones, & loca... sub Apostolica, & sua suscipit protectione.* Y porque no se dudasse, si esta era immediacion à la Santa Sede, el Padre Mercenario Seraphin de Freytas en su Bular. al Scholio sobre esta Bula, hace su reflexion à las palabras: *Et presentis scripti patrocinio communimus*, y dice, ibi: *Quibus verbis Pontifex se constituit immediatum Patronum, Superiorem, Iudicemque Ordinarium, &c.* El Padre Mercen. Salmeron, no duda en esta Bula, que es immediacion, como lo dice en el Sigl. 1. Recuerd. 4. §. 2. al margen. El Ill. mo Linàs Mercen. tampoco lo duda en su Bular. hablando de la Bula de Inocencio IV. fol. 3.

(546)

Consta de estos quatro Authores Mercenarios, que no pensaron en otra Proteccion inmediata; sino es, la que tienen à la Santa Sede. Y Salmeron, vbi sup. dice: Y segun la clausula de la Bula, en que el Romano Pontifice recibe à su jurisdiccion vna Congregacion, nadie puede alegar esta immediacion, ni afirmar, que la tiene, sino es mostrando el Breve de su Santidad. Y antes dice: que todos los Generales de las Ordenes aprobadas, están esemptos de las demás jurisdicciones.

Juzga la Religión de la Merced, que es libre, en elegir Patron, y que, aun en caso, que el Señor Rey Don Jayme no lo fuese, podrá à su arbitrio, presentarse, para gozar de el fuero, como perteneciente al Patronato. Pero esto, si lo pensasse así, no es digno, que lo imagine la Merced, supuesto, que, si las Religiones pudiesen elegir su Patron, no fuera la Merced la primera, ni en la significacion de su respeto, ni en el obsequio à V. Mag. ni en la solitud de su interés: pues todas en comun concurririan, à hacerse del Patronato Real. Pero ninguna Religión puede por sí, perjudicar las Regalias, que pertenecen à la Santa Sede: ninguna pudo sugetarse en su primer principio, ni dar algun derecho en su Gobierno: porque ninguno le podia, adquirir sin el consentimiento Pontificio: (547) y siendo, como nadie duda, derecho de la Santa Sede la immediacion, jurisdiccion, y regimen en todas las Sagradas Religiones, fuera quitarle al Papa, lo que es suyo, elegir à su arbitrio el Patronato: (548) y aun consentir en el, està prohibido: (549) de modo, que no dà fuerza en juicio el consentimiento del Prelado, para el que pretende, ser Patron. (550)

Ni la Merced puede adaptar aqui, que el no uso de los otros Reyes, nunca puede servir de prescripcion contra el derecho del Patronato Real: porque este, incorporado en la Corona, lleva indispensablemente consigo aquella possession natural, ò sea civil, con que V. Mag. heredò sus Mayorazgos, sin dependencia de el uso, en quien los tuvo. (551) Algunos han querido crer, que esta doctrina no hace contra la libertad de la Iglesia, la que se restituye à su ser, solo por el no uso del Patron, y la restringen à prescripcion odiosa, por donde pierda el Rey, en concurso de otro Patron, que quiera prescribir contra el derecho del Patronato Real. (552) Pero sea esta doctrina la respuesta, ò sea contraria à la inteligencia mas genuina, solo nos basta, poder decir aqui, que Salgado no la limitò, aunque luego se propuso el caso entre el Eclesiastico, y el Rey: (553) pero supone, que,

¶ 24

*est permittendum.* Consta, que se le atarian las manos al Papa, haciendole arreglar à derechos de Patronato. (Nota, que esto hace la Merced, contra las Regalias Pontificias, alegando el Patronato, que no ay.)

(549)

Consta de la cita 525. ibi: *Sub pœnis, non solum nullitatis electionis, sed & alijs, in similem concursum consentientes.*

(550)

Salg. de Libert. benefic. art. 4. num. 11. ibi: *Ex DD. & Rotæ decisionibus... affirmantibus confessionem Prælati attestantis, aliquod Beneficium esse Iuris Patronatus, & ad aliquem pertinere, non præiudicare sibi, nec Ecclesiæ libertati.*

(551)

Salg. de Iur. Patronat. part. 3. cap. 10. num. 156. ibi: *Iuris Patronatus annexi maioratui Hispano possessio civilis, & naturalis acquiritur, sine apprehensione, consequenter cum maioratu Beneficio Legis Regiæ, nec per momentum vacare, dicitur, sed transfertur in successorem.*

(552)

D. Ioseph. de Castr. vbi sup. discept. 2. ex num. 95. ibi: *Hæc vera esse in præscriptione odiosa, translativa, nempe, non verò in favorabili, extinctiva scilicet, Ecclesiæ libertatem respiciente, & affert. Cardin. de Luca iam citatum, ibi: Cum non agatur de præscriptione odiosa, ob quam rei dominium ab uno abdicatur, & alteri acquiritur.*

(553)

Salg. vbi sup. num. 159. ibi: *Hæc tamen, quæ hucusque diximus, admittenda sunt, ut verà, quando S. Catholica Maiestas concurrat ad presentandum in vacatione horum talium Beneficiorum (Nota, que habla de los Consistoriales.) noviter ad eius notitiam pervenientium, ut eius Coronæ expectet presentatio: nam tunc ad excludendam, quasi possessionem, vel detentionem ordinariorum, seu aliorum... quam habebant hæctenus in eorum provisionibus (Nota) liberis,*

(547)

Consta de las citas 86. 88. y 89. que ninguno se puede sugetar por sí. Consta de la cita 525. que ninguno puede usar del derecho de presentacion en las Religiones, sin especial Privilegio de la Santa Sede. Consta del Concil. Trident. en la cita 350. que nadie goza el Patronato, sin la forma, que alli se prescribe, ò por especial Privilegio, segun la reserva de la misma sess. en el mismo cap.

(548)

Consta, que el Papa tiene interés en la immediacion à sí de los Regulares, en la cita 88. Item consta, que es perjudicial à la Iglesia el introducir Patronatos, como lo dice el Concilio sess. 25. cap. 9. ibi: *Sic etiam, ut hoc colore, scilicet Patronatus, Beneficia Ecclesiastica in servitutem, quod à multis impudenter fit, redigantur, non*

(554)

Salg. ibidem, ibi: *Seu aliorum, quam habebant hactenus, in eorum provisionibus liberis, requiritur, ut constet tunc de Iure Patronatus Regio, & sub eo includi.* (Nota, otra prueba mas: *Sub eo includi*, que es la que llama extrinseca, num. 193.)

(555)

Salg. vbi sup. ibi: *Nam dum non constiterit, scilicet, de Iure Regio Patronatus, non privabuntur sua quasi possessione, scilicet, in eorum provisionibus liberis.*

(556)

Consta de todo el §. 2. de este Informe, que nada, nada de lo favorable al Patron, goza V. Mag. en la Religion de la Merced. (Nota, que siendo vna total no possession, no puede valerse la Merced de la doctrina de Salg. de Reg. Protect. part. 3. cap. 10. num. 114. que habla, del que goza en algo.)

(557)

Consta desde la cita 14. hasta la 30. y en otras partes de este Informe.

para que la libertad no prevalezca; ha de constar el Patronato Real: (554) porque, sino constasse claramente, está el derecho por la libertad. (555) De aqui se infiere, que no constando el Patronato Real de la Merced, hace el no uso contra V. Mag. à favor de la Santa Sede, y de la propria libertad, que quiere, abandonar la Religion; no, porque V. Mag. goze lo, que era favorable para si; (556) sino es solo, para imponer el peso, y lo que es carga, atando à mas cuydados la Corona.

Despues de todo, quanto queda dicho, y de el trabajo de leer tan largo Informe, se excita vn voluntario deseo de saber, y aun preguntar: que fundamento tiene el Patronato, en esta pretension de la Merced: ó, que es, lo que esta Religion alega, para imponer à V. Mag. esta carga? Y como es de su cargo, en quien litiga, y mas, quando procede en buena fe, ver, en que se funda la otra parte, hemos registrado con cuydado todas las razones, que alega la Merced, para afiançar el Patronato Real.

Es lo primero, (y lo que se debe tratar con mas cuydado: porque merece nuestro mayor respeto.) vn buen numero de enunciativas, en ciertos Privilegios Reales, que aora permitimos sefacientes. Estas enunciativas todas se contienen en dichos Instrumentos Reales; pero solo en la narrativa, que los interesados induxeron, y por esto las dexamos excluidas desde el principio de nuestro Informe: (557) donde se pudiera, añadir la dissonancia, que hace, estar ellas en Privilegios Reales, que, siendo Privilegios, pertenecen à la jurisdiccion voluntaria, y querer, no obstante, la Merced, que sirvan en la jurisdiccion contenciosa, para lo que el Principe concede; y para mantenerse en lo, que enuncia; siendo cierto, que por el perjuicio de tercero, no solo se mudò en contenciosa aquella jurisdiccion voluntaria; sino es, que en juicio contradictorio, à esta no le queda estimacion alguna, y pende todo del conocimiento de la causa. (558)

Pero, aun suponiendo, que las enunciativas; que alega la Merced, fuesen en Instrumentos, que de proprio intento tratasen del dicho Patronato, y le significassen *proprio motu*, fuera preciso ver, si aquella enunciativa era vna pura gracia, y concession, ó si era declaracion tambien: porque, hablando de pura gracia, solo significara Proteccion, que es, lo que puede conceder el Rey: no siendo disputable, que los Reyes no tienen potestad, para conceder à los otros el derecho de Patronados: de adonde avia de resultar precisamente, que se tomassen los Patronatos, que ninguno puede adquirir por jurisdiccion voluntaria, qual es, la que exercitan los Principes siempre, que conceden al Vassallo gracias.

Esto es tan cierto, como lo es, el que ni la Santa Sede, à quien

(558)

Larrea, allegat. 90. num. 8. ibi: *Nam etsi voluntaria iurisdictio exerceatur, cum tamen consideretur interesse tertij,* (Nota el interès, no solo de los Trinitarios, sino es de la libertad de la Iglesia, y del expedito exercicio de la potestad Pontificia.) *mutatur in iurisdictionem contenciosam: quia tunc non potest iurisdictio voluntaria, exerceri, (Nota) nec censeri. . . & ideo, quia id pertinet ad contenciosam iurisdictionem . . . causa cognitio necessario adhibenda.* Hæc Larr. cum Salgad. vbi sup. part. 2. cap. 13. num. 56. & 57. ibi: *Quia tunc, omnimodò alteratur natura provisionis, & actus extrajudicialis.* (Nota, que aunque Salgad. parece contrario à si, vbi sup. 3. part. cap. 10. num. 166. aqui habla de la enunciativa *proprio motu*, que hace el Rey, despues de informado, por Cedula de su Real Camara, ibi: *Quoniam quando ex proprio motu Princeps, quid asserit, (Nota) quasi informatus de facti veritate, tunc illius assertioni, &c.*)

quien toca, conceder los efectos de el Patronato à los Principes; (559) en lo, que no edificaron, fundaron, ni dotaron, aunque pueda fugar alguna de estas calidades, no por esto inmuta la verdad: (560) porque esta no depende del poder, ni se sujeta nunca à mutacion. Pues, como podia el Principe adquirir el Patronato en la Religion de la Merced, por vna enunciativa, propia, y voluntaria, que no tiene valor, para afiançar la raiz, sino la ha auido, ni sale en este estado, de lo que puede conceder al Vassallo en fuerça de su potestad, y Privilegio?

Y en estos terminos, se hace mas dificultoso, siendo el mismo Rey interessado en aquello, que enuncia el Instrumento. Porque, pidiendo, como pide el Concilio, mayor probança à los Poderosos, para declarar à su favor, (561) se tomara la menor de todas, que es la enunciativa de la parte, que generalmente no prueba en ninguno de los Tribunales, (562) y menos en la Real Camara de Castilla, donde el presentado por otro, y aquel otro, que le presentò, por sus enunciativas no hacen fe, ni aun la Catholica Magestad la hace tampoco por su enunciativa en el concurso, sino consta del Patronato Regio. (563)

Sobre el supuesto, de que dichas enunciativas tuviesen por su fin el Patronato, y que sonassen declaracion del Rey, queda, aun en este caso, invencible dificultad mayor. Porque no siendo en juicio contradictorio, ni en cosa, que el Rey tiene en su mano, no tendria fuerça de sentencia, con conocimiento de causa, à que debieramos, estàr, ni hablaria el Rey en su hecho proprio, en cuyo aserto se debe, consentir. (564) Pero como el ser Patron, ha de depender de las condiciones, que prescribe el Concilio, (565) ù de Privilegio, è Indulto Pontificio, (566) y nada de esto tiene el Rey en su mano: porque, ni puede hacer, que aya las calidades, que no hubo: ni es de su potestad el Privilegio, nunca se podrà interpretar, que habla la Magestad de hecho proprio, y habremos de resolver por el principio, sin que en la enunciativa se dè passo: especialmente, no aviendo concurrido al Instrumento, que enuncia al Rey Patron, ninguno de los que tienen interès, con quienes yà se sigue controversia, sobre la qualidad enunciada. (567)

Lo possit contra veritatem fingere. (Nota lo dicho en la cita 360. de este Informe.)

(561)

Concil. Trident. sess. 25. cap. 9. como consta de la cita 356. de este Informe.

(562)

Salg. de Libert. benefic. art. 9. num. 7. ibi: *Et ommissa constanti opinione, quòd plures enunciative non probant, nisi in antiquis, (Nota) si non fuerint emanate ab eis, qui interesse habent.*

(563)

Salg. de Reg. Protect. vbi sup. num. 159. ibi: *Quando Sacra Catholica Maestas concurrat ad presentandum in vacatione horum talium beneficiorum, noviter ad eius notitiam pervenientium... ad excludendam quasi possessionem, vel detentionem Ordinariorum, seu aliorum, quam habent hactenus, in eorum provisionibus liberis, requiritur, ut constet tunc de iure Patronatus.*

(564)

Larrea, allegat. 60. hablando, de si se ha de estàr al dicho del Principe, num. 3. ibi: *Procedit quando assertio est de facto proprio ipsius Principis, ut in hoc casu, si diceret, egere tributis, & num. 7. ibi: Nec id poterit in dubium reddi ex illorum opinione, qui tenuerunt: Principis assertioni non standum in tertij præiudicium... quippè id non procedit, quando de facto proprio, & necessitate sua urgenti, assertit Princeps.*

(565)

Consta de la cita 350. de este Informe. (Nota, que no señala enunciativas, y pide authenticos Instrumentos.)

(566)

Consta de la cita 357. de este Informe.

(567)

Salg. de Libert. benefic. cap. 9. hablando de la insubsistencia de los Instrumentos enunciadores, dice al num. 11. ibi: *Hanc receptissimam opinionem multo fortius procedere, quando de enunciato disputari, contigit cum alijs, qui non intervenerunt in Instrumento enunciante.*

(559)

Salg. de Reg. Protect. vbi sup. num. 9. & num. 233. donde supone como raiz, el Privilegio Apostolico, & Reiffenst. de Iur. Patronat. §. 1. num. 12. ibi: *Si Summus Pontifex alicui de Ecclesia benemerito, vel ob aliam causam illud concedit, etsi Ecclesiam, nec fundaverit, nec edificaverit, nec dotarit, quia Papa, ex plenitudine potestatis, de cunctis beneficijs habet plenariam potestatem.*

(560)

Gonz. Tell. Reg. 83 Cancell. gloss. 18. num. 98. ad illa verba Privilegiorum, ibi: *Quòd habeantur per inde, ac se competerent ex vera fundatione, & dotatione. Quia negari, non potest, quòd tale ius Patronatus, revera sit ex mero Privilegio, licet Princeps fingat, esse ex vera fundatione, & dotatione. Nam Princeps veritatem mutare, non potest: licet*

(568)

Salgad. vbi sup. n. 8. ibi: *Tamen fortior est illa doctrina, ut enunciativa nullo tempore probet, quoties de enunciato principaliter dubitatur, & controvertitur.*

(569)

Salg. ibid. *Prorsus evenescit enunciativa relata... & de vento servit.* (Nota el despojo en semejante caso.) *Hanc doctrinam, quod quoties de enunciato principaliter controvertitur, (Nota, que estorva.) nec proficit, ut loquendo de Patronatu enunciato. (Nota, que no solo en Carta, ni en Privilegio.) in aliqua Scriptura, postea principaliter controverso, probant Paul. Parisius, Puteus, Seraphinus, & affirmat Rota. (La cita dos veces.) & num. 10. ibi: Quae doctrina universaliter vera est, in quacunque materia... quae est communis, & receptissima.*

(570)

Consta de todo el §. 2. de este Informe.

Lo que mas fuerza debe hacer contra esta Sagrada Religion, es, que quiera probar lo, que se enuncia con la enunciativa, que lo afirma. Esto llamamos, pedir principio, en toda buena Philosophia: esto es decir, que la enunciativa es verdadera, y probarlo: porque es enunciativa: y esto es, tomar por prueba, lo mismo, que se debe probar: porque es la prueba, que la Merced nos da el todo principal, que se disputa: siendo por otra parte legal, y fundado en el mejor derecho, que las enunciativas no prueban lo enunciado, quando lo enunciado esta en pleyto. (568) Sentencia, que se tiene por comun, por mas fundada, y que se practica con rigor, desde el principio de qualquier litigio, haciendo de ellas vn total despojo: porque no embarace su existencia el curso regular de las probanças. (569)

Pero la Merced, segura en possession de libertad; pues experimenta, que, aun clamando a V. Mag. Patron, no vfa V. Mag. ni practica algun acto de tal en la Merced, (570) quiere, contra los derechos Pontificios, prevalerse a su favor del Patronato Real, para embarazar la execucion de Bulas, y exercicios de la Santa Sede, con el pretexto de enunciativas: quiere, a la sombra de ellas, deshacer, en toda la Corona de Aragon, las dos Sagradas Familias Trinitarias, aniquilando en todo su Instituto de la Redempcion de Cautivos: y quiere embarazar los otros Ordenes, y aun todo el resto de los Vassallos, con quienes se litigan sus demandas, impidiendo el curso regular, que han de tener con las enunciativas de Patron, que, como dexamos dicho, no prueban lo, que enuncian, quando lo que enuncian, es el todo, que las otras partes disputan.

Cierto es, Señor, que dicen reverentes los Authores, y que dicen, lo que deben decir, distinguiendo de enunciativas, y haciendo reflexion al modo de ellas, que las de V. Mag. Catholica, quando se hallan *ex proprio motu*, no solo por la forma del despacho; (571) sino es: porque procedieron assi, deben ser creidas, merecen toda fe, y hacen probança. (572) Pero ninguno afirma, que las enunciativas son bastantes: porque las Magestades lo dicen: pues esto fuera, reducir a fe las asserciones de la Magestad, que, aunque venerables al Vassallo, no tienen essa fuerza en el derecho; solo dicen, que se deben crer: porque lo dice el Rey, como lo dice: esto es, por vn Tribunal como la Camara de Castilla: por Cedula Real, que sale de ella, y que no sale, hasta que ciertamente conste el derecho, que la Corona tiene: (573) porque lo dice en vnos Patronatos, de que ninguno puede negar el

(571)

Salg. de Reg. Protect. part. 3. cap. 10. num. 168. ibi: *Quando in electa Regali scedula id asserat ad relationem partis... talem assercionem puto, non sufficere... quia huic assercioni nullo modo statatur, nec probatur, (Nota.) etiam facta motus proprii dispositione.*

(572)

Salg. de Reg. Protect. vbi sup. num. 166. ibi: *Tunc arbitror, sufficere interim dictam tanti Catholici Principis assercionem: quoniam, quando ex proprio motu Princeps quid asserit, quasi informatus de facti veritate, tunc illius assercioni, absque dubio est standum. (Nota el: interim, que hace reclamo, a que en constando, que no ay titulo, cessa todo, como lo dice, num. 285. y prosigue la libertad en su quasi possession, quando no consta, que le ay, como lo dice, num. 159.)*

(573)

Salgad. de Reg. Protect. cap. 10. a num. 198. ibi: *Sacra Catholica Maestas pro evitandis etiam partium expensis immensis aliisque inconvenientibus, inde sequentis, iussit... quod, quando contigerit, dubitari, seu litigium moveri super iure Patronatus, suae Corona, vel quomodolibet illi attingat... huius dubietatis cognitionem pertinere privatim suo Consilio Camerae, & num. 203. ibi: Et iam hodie nulla solet, expediri scedula, immo etiam prima denegatur, nisi prius legitime, de iure Regio Patronatus doceatur. Y despues, ibi: Quare, nisi legitime prius constiterit de iure Patronatus Regio, porta non apperitur.*



el título: (574) de que el Rey mantiene possession, y solo extiende el uso: (575) y finalmente: quando el Rey enuncia con conocimiento de la causa, oida la parte, y por declaracion de su justicia propia. (576)

Pero la Merced no produce en esta pretension à su favor alguna enunciativa de V. Mag. despues de oidas las partes: ni se incluye en los Beneficios Consistoriales: ni puede deducir Instrumento, en que V. Mag. funde intencion, como en derecho de Patronato Real, ni para prescribir manutencion en los efectos de el: porque ninguno goza la Corona de Aragon sobre la Religion de la Merced. Pues como, en puras enunciativas se ha de radicar vn derecho, sin interès alguno del Patron: gravoso para todos los Vassallos, que litiguen en aquel Reyno: en perjuicio del Orden Trinitario: y lo que es mas, contrario à los derechos, y opuesto à la plena libertad, y Regalias de la Santa Sede: porque, si la Religion de la Merced se estima en servidumbre, qual la debe tener à su Patron, esta servidumbre se ha de refundir precisamente contra la absoluta libertad Pontificia, por la excepcion de Iglesia Patronada.

No queremos dissimular, ni que los Tribunales dissimulen las probanças de Patronato Real, que la Merced produzca à su favor: porque es razon, que se oyan, y la Congregacion lo determina. (577) Dirà la Religion de la Merced, que de tiempo immemorial acá es V. Mag. su Patron, y que basta esta immemorial, para mantener la possession: (578) aunque no tenga la Corona Privilegio, ni conste fundacion por Instrumento. (579) Pero primero era menester, que la Merced probasse, la que llama immemorial, conjunta con las multiplicadas, y continuas presentaciones Reales, como lo prescribe el Concilio, para la presumpcion

*eius potestate non pendet: hoc tamen in specie nostra neutiquam procedere, concessionibus, & indultis Apostolicis iunctis cum possessione immemoriali.*

(575)

Salg. vbi sup. habla de los Beneficios Consistoriales, determinadamente, cuyo derecho se funda en la Bula de Adriano VI. y así desde el num. 161. donde dice, ibi: *Deinde facit, quia praedicta clausula irritans dicti indulti Adriani*, prosigue, hablando de dichos Beneficios, y al num. 164. ibi: *Circa hoc tamen advertendum est, ut tunc dicatur, constare de Iure Patronatus Regio, quando ipse Princeps in scedula Regali praesentationis.* (Nota: en la Cedula de presentacion, no dice, quando lo diga en otra parte, ò Instrumento.) *missa & directa ordinario, ut per eum praesentatum, instituat, affirmat, beneficium tale, pertinere sua Corona, in eoque habere Ius Patronatus.* (Nota las limitaciones, que despues pone, aun para este caso.) De estos Beneficios habla, y de ellos dice, que tiene possession, y que solo extiende el uso, como consta de las citas 157. y 158. de este Informe.

(576)

Consta de la practica en la Camara, y lo supone Salgad. vbi sup. num. 182. ibi: *Nam licet lis vertatur inter Procuratorem Regium, & alios Patronos, evicto Iure Patronatus Corone per sententiam.* Y es legal, aunque se dude, de si esta sentencia la ha de dar el Eclesiastico. (Nota, que Salg. vbi sup. num. 190. dice, que toca al Tribunal Regio, por costumbre, y permission de la Santa Sede.

(577)

Gallebart. in declarat. sess. 25. cap. 9. ibi: *Non possunt repelli probationes oblate à Patronis, ut eorum Patronatus declaretur, esse ex Concilio.*

(578)

Idem, ibid. ibi: *Ad probandum privilegium Patronatus in Conventuali Ecclesia ex causa fundationis, & dotationis, & quidem in eius limine fundationis concessum fuisse, sufficit immemorabilis, iunctis multiplicatis, &c.*

(579)

Idem, ibid. proseguir, ibi: *Congregatio . . . censuit ex verbis Concilij etiam casu, quo super hoc nullum fuerit privilegium, aut nullum reperiatur fundationis Instrumentum.*

(574)

Salg. ibid. num. 193. ibi: *Non agitur de Iure Regio Patronatus in Consistorialibus competente, quia de eo, nec dubitatur, nec dubitari etiam potest, & num. 267. ibi: Non tractat, de probanda praescriptione Iuris Patronatus, quia hoc illi negans, audiendus non est, cum illud satis habeat probatum ex tot Privilegijs, &c.* De el mismo modo, y por la misma causa, defiende las enunciativas de los Despachos Regios Pareja, tom. 2. de edicione Instrumentorum, tit. 7. resol. 9. à num. 35. & in specie, num. 50. ibi: *Nam, etsi verum sit assertioni Principis, credendum non esse* (Nota, que todos confiesan, no se ha de crer à todas.) *nisi de asserto constet, maxime in his, quae ab potest, in qua constat, ex*

(580)

Concil. vbi sup. ibi: *In quibus id ius plerumque, ex usurpatione potius quæsitum, præsumi, solet* (Consta de la cita 356. de este Informe, que esta presumpcion es contra todos, los que tienen jurisdiccion territorial, y que està declarado assi.) *plenior, & exactior probatio, &c. nec immemorabilis temporis probatio aliter eis suffragetur, quam si præter reliqua ad eam necessaria.* (Aqui se incluyen las presentaciones multiplicadas, que dexa dichas.) *presentaciones etiam continuata, quæ omnes effectum sortita sint.*

(581)

Concil. ibid. proseguitur immediatè, ibi: *Authenticis Scripturis probentur.*

sumpcion del Privilegio: (580) y como estas presentaciones continuas no las puede, probar contra la practica, ni exhibir publicas Escrituras, por donde consten, que es la forma expresa del Concilio, para los Patronatos de los Reyes, (581) hemos de parar, en que no constando de Instrumento, ni alegando el Rey su possession, posee la libertad, y que (prescriba, ò no contra el Rey.) se ha de conservar, como se halla en el ultimo estado, en que este Patronato se disputa. (582) Porque ni el Rey sin possession, puede alegar prescripcion contra la libertad de la Iglesia, ni la Iglesia necessita de alegar alguna prescripcion contra el Rey, estando en possession, y en el derecho de su nativa propria libertad.

Ni la pretendida immemorial, ni las continuas presentaciones efectuadas, pueden probarse por Testigos, por Inscripciones, Armas, Authores, ni Epitafios: porque para hacer esta probança, es indispensable, que se observen el modo, y forma, que en el Santo Concilio se prescriben; (583) y menos, estando declarada por la Sagrada Congregacion de Interpretes la total exclusion de esta probança. (584) Pero, aun permitidos los testigos, no encontrará el Orden de la Merced alguno, que por vista propria deponga alguna presentacion del Rey, ò algun exercicio de Patron: lo que era necessario, para prueba, como està declarado por la Rota. (585) Solo podrá encontrar à su favor vna multitud de Seglares, que, deponiendo, por lo que han oido, testifiquen dicho Patronato, y que V. Mag. es Patron. Pero ni estos testigos hacen fe, quando no consta de su comprehension: y será menester preguntarlos, si entienden, lo que les preguntan? Què es, Patron? Què es, Patronato Real? Què es, Fundador? Què, Instituidor? De quantos modos se entienden estas voces? Y peremptoriamente imponerlos en este caso, para que respondan à proposito, y queden los Juezes satisfechos, de que la mala inteligencia del testigo no equivocò la voz de Patronato, con la de vna pura Proteccion: la voz fundar, con lo que solo fue instituir: y los efectos propios de Patron, con lo que al Pretendiente es de interes.

No decimos, ni podemos decir, que en nuestra España falten hombres doctos, bien instruidos, en lo que es verdadero Patronato, y en lo que es Patronato Titular. Porque, supuestos los Regios

(582)

Salg. de Reg. Protect. vbi sup. num. 159. ibi: *Ad excludendam quasi possessionem, vel detentionem Ordinariorum, seu aliorum, quam habent hætenus in eorum provisionibus liberis, requiritur, ut constet tunc.* (Nota, tunc.) *de iure Patronatus Regio, & sub eo includi Beneficium vacans, de cuius provisione tractatur: nam dum non constiterit, non privabuntur sua quasi possessione, ex cap. Consultationibus.*

(583)

Concil Trident. vbi sup. ibi: *Quæ omnes effectum sortita sint, authenticis Scripturis probentur.* Salg. de Suppl. part. 2. cap. 6. num. 23. ibi: *Et quia quando lex aliquid inducit de novo cum certis modificationibus, quidquid in ea exprimitur, censetur, datum pro forma, & num. 24. ibi: Quando lex inducit novum aliquem probandi modum, eo quod in probatione actus aliquam certam qualitatem, aut modificationem adiecit, formam inexcusabilem inducere, censetur.*

(584)

Gallebart. in declarat. Concil. sess. 25. cap. 9. ibi: *Quæ omnes effectus sortita sint, authenticis Scripturis probentur: requirat pro forma. quod probatio fiat per authenticas Scripturas, ita, ut probatio per testes excludatur.* Idem, ibid. 2. & 3.

(585)

Loter. de re benefic. lib. 2. quæst. 38. sub num. 47. restatur de decissione Rotæ, ibi: *In qua fuit dictum, non sufficere, testes dicere, se vidisse per quadraginta annos ante litem motam: vel quod audiverint... nisi addant, se vidisse presentaciones, aut aliquid fieri per Patronos.* (Nota) quod concludat exercitium Patronatus.

Regios Tribunales, que por su doctrina, y experiencia, y por la comprehension, con que los llena de hombres eminentes el Monarcha, aun no necesitaban de excepcion, para ser excepcion de toda regla; ay otros hombres doctos de otras classes, à quienes se pudiesse citar, para que dixessen su sentir, como testigos de esta inmemorial. Pero de estos, no citará ninguno la Merced: porque, entendidos de la pregunta, ninguno avrà, que diga algun exercicio de Patronato Real, que V. Mag. exercite en el Orden de la Merced.

Es digno tambien de reflexion, la prevenida industria, de que aprobasen el Patronato, en Libro, los Ministros de Barcelona: y aqui mirò la Religion dos cosas: vna, en grande agravio à los Ministros: otra, à hacer crecer la fama. Agraviò, sin duda, à los Ministros: pues, previniendo, que podia llegar el caso del Informe, que aora se pide, quiso embarazar la acreditada justificacion de hombres tan grandes, entre su Aprobacion, y el Informe: sin advertir, que las Aprobaciones son, muchos años hace, vnos manogitos de flores, con que se agradece la constança, y se alaba grandemente la Obra, poniendo allà junto à la firma, lo que pertenece à la Censura: sin advertir tampoco, que aprobar vn Libro, no es probar su assumpto: porque, aun los Theologos aprueban en los Libros agenos, lo que no prueban por assenso proprio, en fe, de que se puede consentir, que corra, lo que està permitido por la Iglesia.

Para prevenir la verdad de esta tan notable distincion, debiera ponderar la Merced en las mesmas Aprobaciones, que los Ministros, que aprobaron sus Libros, la tuvieron assi presente, para dexar en libertad su empleo, en la Aprobacion de dichos Tomos: pues en el conjunto de todas, se hallará, que vnos cumplen con el Author, y alaban su Obra, sin internarse nada en lo demás: otros, suponen el Patronato Real, con la atestacion de la Merced, por no dexar prenda contra si: y si alguno dà algun assenso, habla del Patron tan en comun, como lo es el Padre para el hijo, y para su liberto el Señor, dexando de este modo libre la equivocacion de la voz, para poder decir su sentir acerca del Patronato Real (Nativo, ò permitido.) comprobado segun la forma, que declaró el Concilio.

Quiso esta Religion tambien, hacer crecer la fama al Patronato Real. Pero tampoco advierte la Merced, que ni la fama puede servir de prueba: porque el Concilio no la diò por forma, quando determinò la probança: y menos por la comun sospecha, de que pudo ser negociacion; que sucede assi las mas vezes: (586) y que en este caso es constante la solitud de la Merced: porque todos saben, que no se vsa, ni ninguno dà su Aprobacion jamás, sino es, à complacencia del Author. Demàs, que los testigos de fama, deben deponer del principio, que fundò la voz: deben assegurar, que es voz comun: y deben afiançar su dicho, citando Autores, ò otros testimonios, (587) no interesados, ni sospechosos; (588) pero tan acordes entre si, que no se contradigan vnos à otros; (589) pues de otro modo, se presume falso aquel rumor, y se ha de despreciar, como tal. (590)

Nada

(589)

Cap. Licet causa, de probat. ibi: *Plures tamen illorum reprobantur, quia sibi invicem evidentissime contradicunt.*

(590)

D. Ioseph. à Castr. vbi sup. ibi: *Aliàs enim, & sine istis adminiculis, nunquam fama dicitur talis; sed falsus rumor, omnimodo contemptibilis, ut in leg. Miles, 11. §. Mulier, 12. ff. de adult. leg. Pactum eius Androstenes, §. de hered. instit.*

(586)

Mascard. concl. 147. num. 8. ibi: *Sæpè fama est ab aliquo malitijs, & artibus emanata pro commodo, & utilitate propria ad effectum probandi intentionem suam.*

(587)

D. Ioseph. de Castr. discept. 4. num. 77. ibi: *Quia casibus, in quibus fama presumptiva probatio admittitur, adhuc existere, debet, pluralitas testium idoneorum, qui, quidem, originem certam fame demonstrant, & certos Authores auditus præsentent, etiam, qui fidedigni censentur . . . . quæ omnia desiderantur, ex cap. Qualiter, & quando, 2. de accusat. & ibi Innocencius, & tradunt DD. &c.*

(588)

Gonz. in Reg. 8. Cancell. gloss. 18. ibi: *Vnde non erunt in hoc casu legitimi testes persona universitatis, nec subditi dictorum Dominorum ad probandum Ius Patronatus ipsius universitatis, vel Domini . . . quod videtur esse de mente Concilij Tridentini propter potentiam, & dominationem.* (Nota, que si los mismos testigos tienen tambien interés proprio, se avrán de excluir con mas razon.)

(591)  
Consta de este §. 4. en este Informe, todo lo que dicen Authores Mercenarios vnos contra otros.

(592)  
Consta de las citas 402. y 403. de este Informe. Donde se debe, añadir al Doctor Don Joseph Miguel Marqués en su Thesoro Militar, fol. 58. donde dice así: Instituyó (habla del Señor Rey Don Jayme.) la noble Cavalleria Real de Nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Cautivos, dandoles por Instituto la defensa de la Religion Christiana, Redimir Cautivos, Castidad conjugal, y Obediencia à su Superior. (Nota, que no dice Pobreza.)

Nada de esto encontrará en su abono la dicha pretension de Patronato: porque ninguno testifica el origen de la voz, ni le puede testificar; sino es, por averlo oido de los otros; y aun esto con la confusion de las voces, sin determinacion à los objetos. Ninguno podrá citar Authores; sino es, los que fueren Mercenarios, ò algun extraño, que diga: el Rey Don Jayme fundò este Orden; sin distinguir, ni hacer averiguacion entre el instituir, y el fundar. Y finalmente, en esta voz, ninguno podrá testificar conformes à los mismos Authores, que la abultan: porque los interessados se contradicen en la fundacion, modo, y substancia de ellas; (591) y los extraños no convienen, en si esta Religion es la misma Militar fundacion del Rey Don Jayme. (592)

Tampoco sirven Armas, Epitafios, ni Incripciones, que eran los medios, que podian servir, por fundamento de vna presumpcion à favor del Patronato Real. Porque, aunque las presumpciones se reputen vnas concluyentes probanças, (593) tambien es cierto, que se eliden vnas con otras: (594) y como en este caso tenemos tantas, en que fundar la prueba, de que las Armas de su Santo Escudo, no pueden añançar el Patronato, y que los Epitafios, è Incripciones, dado, que huviesse algunas, quedan expuestas al error comun, y à la equivocacion de aquella voz, (595) poco se pudiera adelantar en la pretension de la Merced, aunque el Concilio se contentasse con probança de meras presumpciones.

Pero, ni estas tiene la Merced à su favor: porque las Barras, como dexamos dicho, no son Escudo Real, en forma, y modo, que signifiquen algo contra la libertad de sus Conventos, ni que expliquen alguna servidumbre, para el honor de la Corona Real; (596) del modo, que las Armas de este Convento de Madrid, significan el Patronato de la Casa de Monteleon. Hablando de las Armas, todos dicen, que estas, como medios presumptivos, solo pueden probar el hecho, individuando aquello, à que, por otros documentos conste, se estendia, ò se debe estender el Patronato; (597) de modo, que estos indicios solo sirvan de comprobar derecho en el Patron, sin que le puedan dar la propiedad. (598)

Por

(593)  
Salg. de Libert. benefic. art. 2. num. 60. ibi: *Et qui pro se habet presumptionem Iuris, non eget probatione. Et communiter omnes eam vocant evidentissimam probationem.*

(594)  
D. Joseph. à Castr. vbi sup. discept. 2. num. 38. ibi: *Quod presumptio presumptionibus eliditur.*

(595)  
Idem, ibid. ibi: *Elideretur coniecturis contrarium suadentibus... que in casu nostro abundant, probantes equivocum, & errorem subscriptionis, &c.*

(596)  
Consta de este Informe, desde el fol. 11. hasta el 15. donde se prueba largamente este assumpto.

(597)  
D. Joseph. à Castr. vbi sup. discept. 4. num. 53. ibi: *Est igitur advertendum, quod Authores, qui ad iustificationem Iuris Patronatus probationes per enunciativas, aliaque presumptiva media, veluti Armas, & Incripciones, admittunt, non alio nituntur fundamento, quam in autoritate facti.* Salg. vbi sup. num. 267. ibi: *Vnum tamen te avverto, quod Sacra Catholica Maestas, &c. como consta en la cita 365. de este Informe. Ex quibus concludit ipse Castro, ibid. num. 82. ibi: Consequenter media presumptiva ad huiusmodi probationem, scilicet facti, ex Armis, Inscriptionibus, Epitaphijs, &c.*

(598)  
D. Joseph. à Castr. ibid. ibi: *In his omnibus (habla de los Beneficios Consistoriales.) cum Princeps fundatam habeat intentionem, non indiget strictissima probatione ad pertinentiam Iuris Patronatus, sed per presumpciones comprobari, sufficit, ex Iuris existentia pro Rege pugnante, sicut è converso, in ceteris beneficijs alterius nature.* Esta es la doctrina de Salg. part. 3. de Reg. Protect. cap. 10. desde el num. 148. hasta el 265.

Por esto, la llama: prueba extrínseca Salgado: (599) por esto; dice, que con estos indicios se prueba para el Rey la pura calidad, de que este, ò el otro Monasterio es de los comprehendidos en el Privilegio, y el Indulto: (600) por esto dice, que solo han de servir, para estender el uso, y no mas, suponiendo, fundada la intencion del Rey en la asistencia de derecho por el titulo; y aun la possession, que tiene sobre los Beneficios Conistoriales por el uso en parte, de los que le pertenecen en el todo. (601)

Ni pudieran, segun derecho, sentar otras doctrinas, aviendo declarado el Concilio, como medios indispensables para el titulo, con que se ha de probar el Patronato, vna plena probança de aquellas qualidades; yà dichas, ò de repetidas presentaciones, efectuadas por tiempo immemorial, y que vno, ò otro conste por Escritura, è Instrumento autentico. (602) Por esto se debe, distinguir, entre disputar el exercicio, y la existencia del Patronato: los exercicios de Patron, v. g. el de presentar, piden otra resolucion, que la que pide la disputa, de si ay, ò ha avido tal Patronato, (603) y aun la disputa entre dos Patronos, sobre à quien pertenezca el Patronato, es muy distinta de la controversia, sobre, si el Patronato tuvo ser, ò tuvo en algun tiempo su existencia. (604) Porque dos Patronos, que solo disputen entre si, ambos suponen la Iglesia en servidumbre; sin perjudicar su libertad, el que pierda, ni el que se declare Patron. (605) Pero, quando se disputa la libertad de la Iglesia: quando se trata del Patronato, sobre su primera existencia, ni se presume por el Patronato, (606) ni ay otro modo de hacer probança del, que la que el Concilio prescribe.

Concluyendo, Señor, sobre este assumpto, en la propiedad del Patronato, es fuerça reasumir todas las ramas, sobre la pretension de la Merced: porque esta Santa Religion, se difunde por todos medios, y de todos modos à la probança deste Real Patronato. Todas brevemente, se reducen, à que V. Mag. no tiene Privilegio Pontificio, que le constituya Patron de la Religion de la Merced, ni titulo, en que fundar la propiedad por

fundacion; ¶ 26  
di, & num. 4. ibi: *At verò, quoties dubitatur, & controvertitur entitas, & existentia ipsius Iuris Patronatus, si adest, vel abest... tunc quasi possessio presentandi, quasita inter Compatronos ad nihilum reducitur, nullius est momenti... immò tunc manet annihilata, cum non cadat super vera, & certa existentia Iuris Patronatus, quod non est in rerum natura, & num. 12. concludit. ibi: Ad sic nil mirum, quod eadem possessio diversimodè operetur, quia ubi concurrunt diversa Iura, & separata respectu diversarum personarum, eadem res potest diverso iure censerì.*

(604)  
Salg. vbi sup. qui dicto num. 2. ait, ibi: *Quando agitur duntaxat de pertinentia Iuris Patronatus inter ipsos Compatronos... quo casu, cum inter ipsos non dubitetur... sed potius supponatur eius existentia, & dicto num. 4. ibi: Quoties dubitatur entitas, & existentia Iuris Patronatus... & lis agitur cum Ecclesiastico, negante existentiam, & contendente libertatem.*

(605)  
Cardin. de Luc. disc. 11. in Faventina, ibi: *Dicti enim termini cap. Consult. procedunt cum præsupposito certæ existentie Iuris Patronatus, adeo, ut... præsupposita Ecclesia serva, quæstio sit inter contententes de pertinentia... secus autem ubi contentio sit super substantiam Iuris Patronatus, quod negetur per contententem de libertate.*

(606)  
Luca, ibid. ibi: *Secus autem ubi contentio sit super substantiam Iuris Patronatus, quod negetur per contententem de libertate, pro qua, indubium est, respondendum tam ex regula generali, que pro libertate facit, quam etiam ob præsumptionem, que sibi assistit, ut omnes Ecclesie sint liberae iuxta earum primævam naturam, & Salg. de Libert. benefic. art. 3. num. 21. ibi: Cum maximè verum sit, quod dum expressè non constat de Iuris Patronatus creatione, nullatenus præsumitur creatum, ita ut bona relicta libera, & absque onere Iuris Patronatus præsumantur.*

(599)  
Salgad. vbi sup. como consta de la cita 159. de este Informe.

(600)  
Salgad. vbi sup. como consta de la dicha cita y de la 160.

(601)  
Como consta de las citas 157. y 158. de este Informe.

(602)  
Como consta del Concilio de Trento en las citas 350. y 356. Y aqui se han de añadir las palabras del Concilio, ibi: *Que omnes effectum sortita sint.*

(603)  
Salg. de Libert. benefic. art. 4. pone la diferencia para obtener en el derecho de presentar, ò de probar la existencia del Patronato, y al num. 2. dice, ibi: *Quando agitur duntaxat de pertinentia Iuris Patronatus... & cui pertineat presentatio... attenditur, & admititur presentatio eius, qui legitime acquisivit banc quasi possessionem presentandi.*

(607)

Todo consta deste §. 4. de este Informe: de lo determinado por el Concilio, sess. 25. cap. 9. y de que la Merced no muestra ninguno de los Privilegios, ni documentos dichos.

(608)

Concil. Trident. sess. 25. cap. 9. como consta de la cita inmediata, y sus reclamos.

(609)

Salgad. de Reg. Protect. vbi sup. num. 159. ibi: *Ad excludendam quasi possessionem, vel detentationem Ordinariorum, seu aliorum... in provisionibus liberis, requiritur, ut constet, (Nota) tunc de Iure Patronatus Regio, & sub eo includi... nam dum non constiterit non privabuntur sua quasi possessione.*

fundacion, ò dotacion; que conste, como determinã el Concilio, por Escritura, y publico Instrumento. (607) Que V. Mag. no tiene à su favor, ò, por mejor decir, de la Merced, aquella immemorial con muchas continuadas presentaciones, que consten efectuadas por authenticas Escrituras: (608) y que, no constando nada de esto, si se trata de ultimo estado, V. Mag. no le tiene, y le tiene la libertad, que se debe mantener en el, hasta que conste, que V. Mag. es Patron: (609) si se trata de prescripcion, la libertad la tiene en el uso, y en sus efectos, sin que se pueda recurrir aqui à la incorporacion al Mayorazgo: porque era menester probar el titulo, para suponerle incorporado, (610) ni à la possession en el todo, por la possession en la parte: porque tambien para esto, es necessario titulo, que la diessè principio: (611) añadese, que dicha prescripcion no puede alegarla la Merced à favor de el Patronato Real: no la conciliar modificada, por falta de Escrituras: no la del derecho comun: porque, ni aun esta tiene, quien nunca ha empezado possession: (612) y aunque la Corona la tuviera, siempre fuera abuso de la voz, constando, que no hubo Patronato al primer ser, (613) aun sin arguir por prescripcion contraria: pues, si hemos de hablar con propiedad de aquella libertad nativa, en que se mantiene la Iglesia, quando el Patron no prueba su intencion, es fuerça consentir, que no prescribe, porque nada *usucapit suam naturam*; sino es, que se mantiene en su ser.

Passada la primer centuria de la Religion de la Merced, sin mas apoyo del Patronato Real, sin alegatos de el, ni pleytos, sobre privativa en Redempcion, se levantaron los Sacerdotes con el total Gobierno, mudando en principal lo accessorio, y acabados los pleytos entre si, empezaron con la Trinidad; pero sin fomento, auxilio, ni alegato de Patronato, ò Real interes. En este nuevo estado, tampoco hallamos fundamento alguno, titulo, ò Privilegio, por donde la Corona de Aragon adquiriesse el Patronato, que no tenia en esta Sagrada Religion; solo encontramos, que los Señores Reyes posteriores, y entre ellos, el Señor Rey Don Martin, casi docientos años despues, que la Religion empezo, ni llama Patron al Rey Don Jayme, ni se atribuye

(610)

Salg. vbi sup. num. 147. ibi: *Quod in his Beneficijs, quæ cognoscuntur certumque esse Iuris Patronatus Regij, eius est specialem prerrogativam, non currere prescriptionem, & num. 148. ibi: Cum sit huiusmodi Beneficiorum Ius Patronatus incorporatum cum Regia Corona, eique pertineat, (Nota) ut constat ex dicta Bulla Adriani, ibi: Successorum vestrorum.* Y en estos principios funda al num. 156. que el Rey succellor toma possession civil, y natural de este derecho, solo con heredar el Reyno, sin dar lugar à alguna prescripcion contra si.

(611)

Consta de las citas, desde 155. hasta 160. de este Informe.

(612)

Es constante en la de hecho, y de la de derecho dice Salgad. vbi sup. num. 36. ibi: *Tantumque intelligitur prescriptum, quantum possessum, & num. 65. ibi: Prescriptionem sine possessione non procedere, & de Libert. benefic. art. 3. num. 28. ibi: Quia sine possessione, prescriptio non procedit.* Y dando la razon, porque no tiene possession, ni empieza prescripcion, quien carece de titulo, dice, ibi: *Et quemadmodum super non ente non cadit possessio, ita nec prescriptio.*

(613)

Salg. de Libert. benefic. vbi sup. num. 29. ibi: *Quod prescriptio dari, non potest contra actionem, quæ nata non est, y num. 32. ibi: Quod Iuris Patronatus prescriptio nunquam proficit, quoties constiterit de contrario principio, seu precedenti statu libertatis.* Deinde affert axiomata, scilicet: *Quod non entis, nullæ sunt qualitates: quod qualitas non potest, esse sine subiecto, nec accidens, sine substantia: quod de non ente ad ens non potest, fieri transitus, & de Reg. Protect. vbi sup. num. 285. ibi: Quantumvis legitime probata fuerit immemorialis... cum constet de veritate, &c. como consta de la cita 154. de este Informe.*

à si el Patronato; pues solo dice, que por la devocion à la Virgen les fundaron algunos Conventos los Señores Reyes predecesores, (614) y aun no hace memoria de la aparicion al Rey Don Jayme, ni de que hiziesse institucion deste Orden.

Pero lo que hace mas al caso, y es digno de mayor advertencia, es, que escribiendo la Magestad del Rey Don Jayme el II. varias Cartas à los Cardenales, y al Papa Clemente V. contra la pretension de los Sacerdotes, y à favor de aquellos Militares, para mantener en ellos el Gobierno, y la Religion, como empezó, aunque dice la Institucion del Orden, su Confirmacion, y principio, en puros terminos generales, sin hacer memoria de la aparicion al Rey Don Jayme, ni llamarle su primer Author, no se llama Patron à si, ni à los Reyes antecesores: no alega el Patronato al Papa: ni se vale de esta Regalia, siendo la que mas hiciera à su intencion, y era mas digna de tener presente en tal instancia con la Santa Sede: porque no parece, puede aver caso mas proprio del Patronato Real, ni mas urgente, para defenderle con valor, que aquella instancia de los Sacerdotes, en que perdia el Rey Soldados para sus Exercitos, y Soldados tales, como serian aquellos Religiosos Cavalleros: perdia el vtil, de que trabajados en las Campañas, tuviesse despues las Encomiendas, en que pudiesse descansar, y ver premiada la defensa de la Santa Fè, y si fuesse Patron, tenia derecho à mantener aquella fundacion del Rey Don Jayme en el mismo ser, y para el mismo fin, que la fundò, y sobre todos estos alegatos, se añaia la inestimable congruencia, de que el Rey Don Jayme avia instituido lo mesmo, que la Virgen revelado.

Nada de esto alegò: nada propuso, que sonasse à Patronato Real, para assegurar la pretension: porque nada consta de sus Cartas, (615) ni es creible, que la Santa Sede desestimasse la razon del Rey, si se declarasse Patron, è hiziesse frente con la justicia de su Patronato, para mantener à los Legos en el Tribunal Pontificio, que sin duda los mantendria, no siendo, como no era pretension contraria à la authoridad Pontificia, como la privativa en Redempcion, que inmediatamente se opone à Regalias de la Santa Sede.

Han creido para si las dos Familias, que por esta notable mutacion, quedaron extinguidas las gracias, y aun, la que llaman dote, del Invicto Conquistador Rey Don Jayme; y que era dissonante, quisiesse la Merced à su arbitrio, imbestirse de tantos Privilegios, quando, en caso, que huviesse avido Patronato Real, de que fuesse Patron aquel gran Rey, pertenecia à los Legos, ò à la Religion en el estado, en que aquella Magestad la puso, la instituyò, y dotò, como quien la entregaba vn Mayotazgo.

Sobre este fundamento dixeron en Memorial à V. Mag. que esta grande, y docta Religion, que oy existe, que oy florece, y es Orden venerado en todo el Orbe, no era aquella Religion primogenita, y que no siendolo, era intrusa, y no era la propria hija, à quien pudo dotar el Rey Don Jayme. Para distinguir esta Religion de Sacerdotes, de la que los tuvo en Capellanes, ay la authoridad de los estraños, que citamos en este Informe, y ay aquella razon, que consta de el, y no es del caso repetirla aqui. (616)

Pero, tambien parece, no es razon, que el Orden de Merced haga gente, levante el grito, y que perjudique à su honor, diciendo, que las Familias Trinitarias la llaman, Religion intrusa: porque esta es mala version de las palabras en el assumpto, y mente, que las dichas Familias las repiten. Nadie, Señor, dice, que

(614)

Mercen. Rib. de Patronat. fol. 287. num. 50. pone vn Privilegio del Rey Don Martin, que dice, ibi: *Prospecto, illustres predecessores nostros Reges Aragonum ob intimam devotionis affectum,* (Nota la causal.) *quena babuerunt ad Beatissimam, & Intactam Mariam Virginem, Matrem Dei, Domos plurimas Monasteriaque diversa in Regnis, & terris nostris multipliciter fundavisse* (Nota, esto es: dieron licencia de fundar.) *que Monasteria, & Domos B. Mariæ de Mercede Captivorum communi vocabulo nuncupantur.* Este Privilegio es del año de 1399. en el no habla del Rey Don Jayme, ni de la aparicion, ni de la fundacion, ni se llama Patron à si, ni à otro Rey, y en el dice, que estaban en su general proteccion; ibi: *Sub nostra iam generali protectione contentos.*

(615)

Merc. Rib. de Patronat. fol. 148. num. 11. pone la Carta del Rey D. Jayme II. escrita à la Santidad de Clemente V. en favor del Maestre General Legos, y con ella, ni alega Patronato, ni habla cosa de las dichas, en que se signifique Patron, como se puede ver.

(616)

Consta la razon, desde el fol. 33. à la buelta, y consta la authoridad de los estraños en las citas 402. 403. y 592. de este Informe.

(617)

*Mercen. Rib. ubi sup. pone la Carta del Rey al Papa, y en ella dice el Rey, ibi: Maximè cum origo, dicti Ordinis, (Nota el llamamiento, si huviera Patronato.) requirat, quod per Magistrum, ac Fratrem Laicum debeat, gubernari. Nota, que se responderia de vna dotacion para enfermos, si se aplicasse despues à sacrificios, sin consentimiento del Patrono?*

(618)

*Mercen. Rib. en el yà citado Silogismo, impreso el año de 1727. fol. 7. dice: Vamos aora à vna incontrastable razon: Todos los Religiosos Mercenarios, assi Laycos, como Clerigos, que fueron Vocales en el General Capitulo, celebrado el año de 1317. en que se eligió al primer Maestro General Sacerdote, eran hijos de Habito, y avian profesado en mano del Maestro General Laico, à quien de derecho tocaba, como assi se lee en los antiquissimos Establecimientos Mercenarios, que hizo año de 1272. el Maestro General Laico Fr. Pedro de Amer, ibi: *Fessum vot solemnale en las mans del Maestro.* (Nota, que no son Votos: porque en Cathalan se añade la letra S. al plural: y hace reclamo à lo que dicen los estraños, que constan de la cita 616.)*

(619)

*Mercen. Rib. lib. de Milic. como consta de la cita 467. deste Informe.*

(620)

*Como consta de las citas 456. 457. 458. y 459.*

que la Religion de la Merced es; ni ha sido intrusa à Religiones porque esto no fuera decoroso, ni hablarian al caso, aun los mismos que lo dixessen, y nunca podian, ser las dos Familias, que reconocen en la Mercenaria vna de las Religiones Ilustres beneméritas de la Iglesia.

Lo que decimos, es, que la Religion de la Merced; que oy ay, como oy existe gobernada de Sacerdotes, sin exercicio alguno Militar, que yà no se puede confundir, ni dexar, de parecer diferente en todo de las Religiones Militares, que vemos, es Religion intrusa al Patronato Real; aunque fuesse V. Mag. Patrono, porque lo huviesse sido el Rey Don Jayme. Esto lo consideramos, por sin duda; pues, permitida aquella Regalia, consta por Instrumentos, que el Instituidor Rey Don Jayme hizo llamamiento preciso, para el goce, de lo que dicen, que hizo, à vna Religion Militar de Legos, (617) y que à los Legos solos diò el Gobierno, dispensò las gracias, y entregò la dote, como la entrega, quien funda Patronato.

Pues, Señor, si el llamamiento fue à los Legos, y à estos se les hizo la entrega de la administracion, y el gobierno, parece, no tiene controversia, que atendida la mente del referido Rey su Instituidor, aunque los Sacerdotes tengan mas caracter, y por esto merezcan mucho, los Legos solos tienen, para el goce, toda la representacion de derecho. Verdad es, que estos Sacerdotes, por el orden de la profesion, son hijos de los Legos antiguos, (618) que estos lo eran de San Pedro Nolasco, y que San Pedro lo fue de San Raymundo de Peñafort, desde, que profesò en sus manos, despues, que fue instituido en Religion este Orden, por la Santidad de Gregorio: porque antes, aunque lo diga la Merced, (619) ni pudo professar, sino es en otra Religion antigua, ni avia poder alguno, para recibir la Profesion. (620)

Pero esto, solo prueba, que son hijos del Santo, y que por legitima alternacion, ò espiritual descendencia, de vnos à otros professos, vienen todos de vna misma raiz, y pertenecen à vna Religion. Es verdad; pero, segun derecho, tambien lo es, que el descendiente por linea recta, legitima, y aun indubitable, de varon, en varon, del que fue Fundador de vn Mayorazgo, se estima intruso en el, segun derecho, si se le agrega à si, sin ser llamado, y totalmente le quita, à quien le goza por la representacion, y llamamiento; sin que à esto satisfaga, con decir, que es descendiente de el mismo tronco, y de la propria raiz: pues siempre se ha de estar en el derecho à la Institucion, y al orden de llamados, para preferirlos vnos à otros.

La Iglesia, por su authoridad, les diò el Gobierno à los Sacerdotes, que vencieron en aquel litigio. Pero, como no expusieron Patronato Real: que fuera contra si, ni le alegò el Rey à su favor: porque nunca se estimò por tal, no tiene la Merced, ò no tuvo en su primer centuria algun derecho, para incorporarse, por su arbitrio, en el supuesto Real Patronato; sin vn expreso consentimiento del Señor Rey Don Jayme II. quien, como sucesor del primero, hiciese nueva donacion de la dote al otro descendiente, para quien no la avia hecho el Rey Don Jayme.



*La privativa de Redimir, ni fue, ni pudo ser dotacion.*

**L**A privativa de Redimir por toda la Corona de Aragón; es solamente el cebo, con que la Merced se insinúa al Patronato Real. Por esta pretension dixeron à V. Mag. las dos Familias, que la Merced queria, estancar la Santa Obra de la Redempcion en los Reynos de la Corona, para que entre las Obras de Misericordia fuesse contravando la sexta: *Redimir al Cautivo*. Y que esto se hace mas exorbitante, aviendo libertad en todos, para exercitar las otras trece. Tambien queda dicho en este Informe, que la privativa en Redimir no pudo, ser dotacion de la Merced, considerada como Religion: porque siendo todas las limosnas, para la Redempcion de Cautivos, fuera ilusorio señalar por dote estas limosnas, para la manutencion de los Conventos, como lo fuera, dár dos mil ducados à vna doncella honrada, para que los empleasse en limosnas, prohibiendo los tomasse para sí; y querer, probar, que esto, dado de aquel modo, fue dote, à fin de que se entrasse en Religion.

Todo esto queda dicho. Pero tratando mas expressamente de la privativa en Redimir, proponemos à V. Mag. que el Invicto Conquistador Rey Don Jayme no dotò con ella la Santa Religion de la Merced, considerada como Religion, ni la dotò tampoco con dicha privativa, para mantener el exercicio, y exercitar la Redempcion. El Padre *Mercenario* Ribera, sin que le quede dificultad alguna, dice en prueba de esta privativa, que no nos podemos escapar de la fuerza de este dilema: el Señor Rey Don Jayme: *Aut potuit, & noluit, aut voluit, & non potuit?* Y sobre el supuesto de este lazo, dice, que concedida la segunda parte, se niega la potestad al Rey, y que concedida la primera, se niega al Rey el amor. (621) De aqui inferimos, que ninguna se puede conceder, y que en esto nos dà la solucion: porque tomando vna parte de cada extremo, decimos, que ni quiso, ni pudo, y hemos quedado bien con todos: porque le quedan sus dos partes al Padre Maestro; pero no hemos dado passo en el assumpto, que consiste, en si quiso, y pudo, como dice la Merced, ò sin vno, ni otro, como probaremos aqui.

*No quiso* aquella Magestad conceder privativa à la Merced. Lo primero: porque no pudo, y lo que no se puede, quando mas, ha de ser *querido* en Romance; pero no *volitum* en Latin, ni nos llenatà la voz: *voluit*, que solo viene à vn acto libre, determinado, de su naturaleza executivo, y que tiene por nombre: *volition*. Y aun este acto en los Señores Reyes, siempre està arreglado à la razon: porque no se juzga, que quieren, ni se interpreta, que es su voluntad, todo lo que pueden hacer, sino lo pueden con justificacion, y equidad, supuesto, que assi lo tienen declarado, (622) y que es agravio crer, quieran invertir estos actos, y que passen por exercicios de el poder de Rey, los abusos de la potestad.

Despues probaremos, que *no pudo*, y agora se hace constante, que *no quiso*. La prueba es de hecho, y consta de hechos propios, sin necesidad de mas testigos. El Señor Rey Don Jayme, en el año de mil docientos y treinta y quatro, confirmò el Privilegio privativo de su Padre, concedido al glorioso San Juan

(621)  
*Mercen. Rib. lib. de Patronat. fol. 16. num. 27.*  
 dice: De todo lo que resulta, que el dicho Señor Rey Don Jayme, en el erectivo acto de la fundacion Mercenaria pudo, quiso, y debiò ennoblecerla con el ministerio privativo Redemptorio, no pudiendo escaparnos de la fuerza de este dilema: *aut potuit, & noluit, aut voluit, & non potuit*. Conceder esta segunda parte, seria aserto formal contra la plenitud de la Regia potestad, y afirmar la primera, que pudo, y no quiso, seria culpable de ingratitude à vn Real amor, empeñado à deberlo hazer, por no quedar corto en el beneficio, que hacia à vna Religion, su hija, (Nota.) havida por disposicion de la mas alta Emperatriz.

(622)  
 Consta de la Nueva Recopil. y de las Leyes de la Partida en las citadas 47. y 48. de este Informe.

(623)

Consta de los Instrumentos adjuntos à este Informe en el Privilegio del Rey Don Pedro II. de Aragon, ibi: *Concedo tibi Fratri Ioanni de Matha . . . tuisque successoribus, & Fratribus eleemosynas à Christi fidelibus petere, & legata recipere pro Redemptione Captivorum.* Y mas abaxo, ibi: *Nullusque alius in perpetuum . . . possit Sanctum Redemptionis Captivorum opus pertractare in terris, & dominijs nostris, cum precipue id expectet solum ad Fratres Ordinis Sanctissima Trinitatis, & Captivorum, ex gratia Sedis Apostolicae;* (Nota, que esto fue el año de 1201. quando ni avia Religion, ni Congregacion de la Merced.) *quavis aliqua Congregatio pro Redemptione Captivorum fundaretur futuris temporibus.* Este Privilegio confirmò el Rey Don Jayme su hijo año de 1234. Y esta confirmacion està inserta en el Privilegio de el Rey Don Juan el I. que lo confirma año de 1389. como se vè en los Instrumentos adjuntos à este Informe.

(624)

La Merced empezó en Religion año de 1235. como consta de las citas 456. 457. 458. y 459. de este Informe.

(625)

Consta de este Informe en el §. 4. que la Merced no exhibe Instrumento autentico de esta, ni de otra dotacion, y consta en varias partes, que lo dice la Merced, especialmente el P. Mercen. Rib. de Patronat. en el fol. 16. num. 27. y fol. 26. num. 65.

(626)

Casiodoro, lib. 1. cap. 33. ibi: *Nescit serenitatis nostrae semel prolatum, titubare iudicium; nec quod provida dispositione constituit, cuiusquam occasionis subreptione mutavit.*

(627)

Molina, cum Bald. & alijs de Hispan. Primog. lib. 4. cap. 3. num. 19. ibi: *Princeps debet; esse immobilis, sicut Polus, & sicut Lapis angularis, & habere unam linguam, & unum calamus.*

(628)

Paul. ad Chorint. 1. cap. 13. ibi: *Charitas non emulatur . . . non querit, quae sua sunt,*

de Matha, y à toda su Sagrada Religion, con prohibicion expressa, de que nadie pudiesse Redimir, aunque en los tiempos venideros huviesse alguna Congregacion fundada para Redempcion de Cautivos. (623) El año de treinta y quatro, fue va año antes, que la Merced se hiziesse Religion. (624) Y si desde el año de diez y ocho la diò aquel primer sèr el Rey Don Jayme, tenia diez y seis años la Merced, desde su primera Institucion. De aqui se infiere, que si huviera dotado à la Merced, con la privativa en Redimir, como lo dicen voluntariamente, (625) siendo la Merced Congregacion, despues, en confirmar el Privilegio, que concedió su Padre, hiciera el Fundador, contra el proprio hecho: y si hiziesse la dotacion despues, quando la Merced fue Religion, estando confirmado yà el dicho Privilegio de su Padre, no solo haria contra su respeto; sino es tambien lo opuesto à su hecho proprio. Verdad es, que nunca se ha parado, para pretender la privativa, la Sagrada Religion Mercenaria, en esta, ni otras congeruras precisas: porque, aunque no se debe presumir, y menos imputar à los Reyes, inconstancia en sus providencias, (626) ni volubilidad en sus palabras, (627) como se logre bien el fin, y se consiga la pretension, no ay, que hacer alto, para que quede bien el Rey Patron en los officios de su potestad.

Sobre esta confirmacion de el Rey Don Jayme, (que inserta en otra del Señor Don Juan el I. es de los Instrumentos, que se sacaron del Real Archivo de Barcelona, con asistencia de la Merced, año de mil seiscientos y setenta y tres, y està entre los adjuntos à este Informe.) es digna de notar la moderacion, con que siempre ha procedido la Religion de Trinidad con el Sagrado Orden de Merced. Pues pudiendo pretender privativa ante la Magestad del Rey Don Jayme, y despues, ante los otros Reyes de Aragon con el derecho, que les avia dado el Señor Rey Don Pedro el II. y confirmado el mesmo Rey Conquistador, y el Señor Don Juan el I. desde luego se contentaron, de que tuviesse la Merced la cumulativa en Redimir, y no pusieron pleyto, sabiendo, que no ay emulacion, ni interès en los actos de pura caridad. (628)

Si las dos Familias consintiesen en la sobredicha dotacion de privativa, como se la figura la Merced, era forçoso, discurrir el modo en

que

que lo confirma año de 1389. como se vè en los Instrumentos adjuntos à este Informe.

que podrian, juntarse en la gran mente de aquel Inviecto Rey vna privativa para vnos, por la confirmacion, de la que dió su Padre, y otra privativa para otros, en la dotacion, que hizo por sí. Esto, parece, que solo podria ser, concediendo solo à la Merced la facultad de recoger limosnas, y confirmando à la Trinidad solamente el exercicio de Redempcion: pues de este modo, recogiendo limosnas la Merced, para entregarlas à la Trinidad, y yendo à rescatar los Trinitarios por su privativo exercicio, todos tendrian algo à su favor; y todos prohibicion tambien. Pero, aunque bastasse esta concordia de actos, para conformar los Privilegios, ellos no se podian conciliar en la gran prudencia de aquel Rey: porque los Privilegios contradicen à esta mesma disposicion: puesto, que el del Rey Don Pedro concede à los Trinitarios facultad, para pedir limosnas en toda su Corona de Aragon; y la dotacion, que se supone, prohibe, que las pidan en aquellos Reynos, y todo lo adjudica à Mercenarios.

Consta tambien, que *no quiso* el dicho Señor Rey Don Jayme dotar en privativa à la Merced: porque nunca lo tuvieron presente los Señores Reyes successores en los Privilegios, que concedian à la Religion de Trinidad, como se puede ver en los, que están presentados por su parte. (629) Entre todos es singularissimo testimonio la confirmacion, que hizo el Señor Don Jayme II. de Aragon de vn Privilegio del Señor Rey Don Pedro el II. extensivo, y confirmativo de la cession, que el noble Pedro de Belvis, Ascendiente de la Nobilissima Casa de Moncada, avia hecho en su persona al glorioso San Juan de Matha de la Torre de Avingaña, y toda la jurisdiccion de Aytona, siendo testigos de dicha donacion el Rey, la Reyna Madre del Señor Rey Don Jayme, y Hermana de Don Fernando Rey de Leon. (630)

Consta asimismo de las muchas dotaciones anteriores, y posteriores à la fundacion de la Merced: pues es cierto, que los mas de los Conventos, que tiene en la Corona de Aragon toda la Religion de Trinidad, son, vnos mas, y otros menos, posteriores à la primera Institucion de la Merced, y que todos se fundarian con consentimiento de sus Reyes, quienes por aquella licencia, que dieron à vnos, y à otros, dexaron vn bastante fundamento, para que el Señor Rey Don Martin diga, que sus antecessores fundaron muchos Conventos de Merced, (631) y los Señores Don Alonso el V. y Carlos V. afirman, que son Patronos, y Fundadores de toda la Religion de Trinidad en la Corona: (632) fino es, que, descontenta la Merced, con que ser Patron se entienda assi, se nos venga à las manos la igualdad, para llamar al Rey nuestro Patron; pues, ni vnos Reyes desmerecen credito en las enunciativas, si se dà à otros, ni la prudente reflexion, con que habla la Merced de sus proximos, hallatà el demerito, para desigualar los Trinitarios, que siendo iguales à vna tan Ilustre Religion, nunca pretenderàn sobrefalir.

Pero esta Religion no halla camino, por donde resistir à la fuerza, que ha de hacer à todos, ver, que los Señores Reyes de Aragon, por nuevas Concesiones, nuevos Privilegios, y Confirmacion de los Antiguos, confesaban, ò à lo menos permitian narrativas de Redempcion en la Religion de Trinidad, y que sobre ellas resolvian, concediendo, ò confirmando las gracias nuevas, ò las gracias antiguas. Lo que hace mayor fuerza en los casos, que se excitò litigio, despues, que el Señor Rey Don Pedro IV. de Aragon concediò à dicha Religion de la Merced el primer Privilegio, que se encuentra, de esta meditada privativa, ciento y quarenta y ocho años despues de su primera Institucion,

(629)

Consta de la Piez. 9. de el Pleyto, que pende en el Supremo de Castilla, desde el fol. 161.

(630)

Consta vbi sup. y en la donacion de Pedro de Belvis, ibi: *Concedo Domino Deo, & domui Sanctae Trinitatis, & Fratris Joanni Ministro eiusdem Domus, & successoribus suis Turrim meam de Avingania... item dono, & concedo... omne Dominium meum, quod habeo, & habere debeo in termino Castri de Aditona.* Esta donacion, dice, que la hace con consentimiento del Rey, su fecha año de 1201. los testigos, y ella consta autenticamente, y todo se sacò año de 1673. del Archivo de Barcelona con asistencia de la Merced. La confirmacion del Rey Don Pedro II. es de el año 1205. y està inserta en la del Señor Rey Don Jayme el II. que es del año 1325. y està en el Pleyto pendiente, y es de los Instrumentos comprobados en el dicho año con asistencia de la Merced.

(631)

*Mercen. Rib. lib. de Patronat.* como consta de la cita 614. de este Informe.

(632)

Como consta de las citas 28. y 29. de este Informe. Y estos Instrumentos están en el dicho Pleyto, y son, de los que con asistencia de la Merced se sacaron del Real Archivo de Barcelona en el dicho año de 1673.

(633)  
Dicho Privilegio le concedió el Rey Don Pedro IV. de Aragon año de 1366. revocando otro, concedido à la Trinidad tres años antes, por la narrativa, que expuso la Merced. Y de aqui empezaron los Pleytos: porque el mismo Señor Rey con intercession del de la Merced, le revocò despues, y dice, ibi: *Quia ex Bullis Papalibus nobis ostensis, & aliàs, &c.* Este Privilegio revocatorio està tambien en el Pleyto, y se facò en dicho año con los demás, con asistencia de la Merced, y es del año 1384.

Institucion, (633) en que acabado el tiempo de la paz; con el Gobierno de los Sacerdotes, empezò, lo que en vna voz, suena, guerra, y en otra se reputa porfia, sobre la privativa, que se alega.

Quien ha de crèr, Señor, que los Invictos Reyes de Aragon no sabian su Patronato Real, y que sus Ministros le ignoraban tambien? Quien se ha de persuadir, que la Merced; que no alegaba nunca dotacion, sobre la privativa en Redimir, tenia olvidado lo, que aora tanto clama, para assombrar assi nuestra justicia, ò para ser el *noli me tangere*, como expresamente lo confiesa? (634) Pues, no pudiendo ser olvido de vnos, ni otros, como las Sentencias de la Señora Reyna Doña Maria, y de su Real Consorte Don Alonso el V. no articulan en esta dotacion, ni contienen la especial inspeccion, que el Fisco debió hacer, para averiguar primero, si el Rey tenia, ò no tenia derecho? (635) Como el Supremo Consejo de Aragon, compuesto siempre de vnos Ministros sabios de el Derecho, y Leyes de aquel Reyno, (636) à quien se presentò el Privilegio del Señor Emperador Carlos V. en que se llama Patron en Aragon de todo el Orden de la Trinidad, consintió, y consultò sin duda, al Señor Phelipe II. para que le confirmasse en todo, (637) quando sabia muy bien, que esta confirmacion era vn contrato entre los Trinitarios, y aquel Reyno? (638) Como en el Pleyto, seguido en Barcelona entre la Merced, y Trinidad, sobre la manda de Isabèl de Tamariz, en que hubo tres Sentencias desde el año de mil seiscientos y diez y nueve, hasta el de mil seiscientos y veinte y tres, y ganò la Trinidad las dos, (639) ni se alegò esta privativa de Redimir, como dotacion de la Merced, ni hizo alguna defensa el Fiscal Real? (640) Y ultimamente, como el, *fue*, Supremo Consejo de Aragon diò Sentencia en el año de mil seiscientos y

(634)  
*Mercen. Rib. lib. de Patronat. f. 20. num. 68. dice: Por lo que en todas las causas de la Religion, si despues de aver brindado al adversante con estas palabras: Noli me tangere, quia Regis sum, no quisiera contentarse, har à esta, lo que es preciso en implorar los Fiscales influxos, assi, para conservarse en lo adquirido, como tambien, para revocar juzgados, à los quales faltò la Fiscal citacion, è interessenca. (Nota, que aqui dice, contra las concordias, que aya hecho su Orden, y contra otros contratos.)*

(635)  
Consta de las Sentencias adjuntas à este Informe, que no se hizo mencion de esta dotacion, con tal nombre, titulo, ni color.

(636)  
Consta de la cita 68. el Fuero del Señor Rey Don Pedro el IV. de Aragon; hecho en Zaragoza año de 1348. donde dice, ibi: *Vt Fori Privilegia, libertates, usus, & consuetudines dicti Regni Aragonum... melius observentur per nos, & successores nostros in perpetuum duximus statuendum, quod ultra dictum Iudicem ducemus, & teneamur, ducere in Curia nostra in Consiliarios duos Milites, necnon, & duos Iurisperitos, qui sciant Foros, Privilegia, libertates, usus, & consuetudines dicti Regni, Consilio quorum, qui in Curia presentes erunt, &c.* (Nota, que esta es la fundacion de el Consejo de Aragon.)

(637)  
Consta de la cita 309. de este Informe, (Nota, que este Privilegio es, de los que se facaron de Barcelona en el año de 1673. con asistencia de la Merced, y està en la Piez. 9. del Pleyto, desde el fol. 161.)

(638)  
Consta de la cita 310. de este Informe.

(639)  
Consta de la cita 291. de este Informe.

(640)  
Consta de la cita 292. de este Informe.

y ochenta, para que en la Corona de Aragon por sí, y sin que lo impidiese la Merced, pudiesen exercer la Redempcion los Religiosos Trinitarios, en cumplimiento de ultimas voluntades, contratos, legados, donaciones, ó de otro qualquier modo determinado, y específico, con que las limosnas de Redempcion llegassen à sus manos, (641) sin que se estimasse, como dotacion de la Merced la privativa de Redimir?

En esta Sentencia inescusablemente se ha de incluir, que los Religiosos Trinitarios en toda la Corona de Aragon gasten por sí mismos, en Redimir Cautivos todo el caudal de sus terceras partes, que en el mismo acto, con que los Fieles dan limosna, para su manutencion, y Conventos, determinan, por la modificacion de la mano, que recibe, para Redempcion de Cautivos: pues de otro modo, no se pudiera dar digna solucion à lo, que determina su Regla, diciendo, que aparten esta tercera parte, aunque el donante determine otro fin expressamente. (642) Esclaro el argumento: (y mayor, estando declarado, y en practica por la Religion de Trinidad, que esta tercera parte de las limosnas, no determinadas para Cautivos, les pertenece de justicia, segun su Regla, y Instituto. (643) Porque si el donante no quiere Redempcion, si dando su limosna, determina otro fin, parece cierto, que no transfiere dominio en el Cautivo, ni le quiere por su donatario. Assi parece; pero no es assi: porque no està en la mano del donante, hacer separacion de su limosna entre, que el Trinitario la reciba, y que la reciba, como debe; de adonde viene claro, que *irrationabiliter vult*, si quiere lo vno, sin que se junte à lo otro, por la connexion, que tienen entre sí, è inevitable lazo, que tiene con el otro, à quien se junta por aquella mano.

Esta, pues, tercera parte de limosna, que por justicia, y obligacion de Regla deben, separar los Trinitarios, para la Redempcion de Cautivos, como lo tenemos yà probado, (644) es vna intrinseca, casi esencial memoria, determinada à la Religion de Trinidad, que empezó con sus Conventos, que se mantiene en ellos, y siempre ha de estar en ellos permanente, mientras, que ni pierdan el ser, ni las haziendas, ni el Privilegio de Mendicantes. Pues, si el Consejo de Aragon en su Sentencia dice, que todo lo que en Aragon se dexasse para Cautivos à los Religiosos Trinitarios, de qualquier modo, que se les dexe, y por qualquier persona, que se dè, sea para la Redempcion, y que la executen por sus manos, preciso es, se contenga esta tercera parte, en lo que la Sentencia prescribe; sino es, que diga la Merced, que las limosnas, que nos dan, no son limosnas: que si lo son, los Trinitarios, no son personas: ò que no dan aquella tercer parte, (que ciertamente dan.) para efecto de Redimir; aunque se la quitan de la boca, y es comun sentir en todos los Conventos, que los Cautivos tienen censo perpetuo à su favor, y que las Casas le tienen contra sí.

(641)  
Consta del Pleyto, que pende en el Supremo Consejo de Castilla la dicha Sentencia, y en ella, ibi: *Hoc tamen intellecto, & declarato, quod donationes, hereditates, legata, seu quacunque elargitiones ad opus redimendi Captivos, sive in genere, sive in specie relictae, seu relictae certe, & determinate personae... sive etiam Religioni, seu Religiosis Ordinis Sanctissime Trinitatis, sive Calceatis, sive Excalceatis, sive intra, sive extra Regna, seu Provincias nostrae Coronae Aragonum existentibus, (Nota.) possint, & debeant exequi per illas certas, & determinatas personas... seu Religiones, quibus donata, legata, vel in contractu, seu in ultima voluntate, sive alio quovis modo specificè, & determinatè relicta fuerint, absque eo, quod Fratres Religionis Beatae Mariae de Mercede impedire id, possint.* La Executoria de esta Sentencia dada el año de 1684. està adjunta al Pleyto pendiente en el Supremo de Castilla. (Nota, que la Religion de la Merced ha impedido la execucion, negando la authoridad de aquel Supremo Consejo, y lo repite la Respuesta de Zaragoza,

fol. 18. (Nota, el siniestro Informe del P. Maestro General de su Orden, Fr. Gabriel Balbastro, quien dice, que este Pleyto, seguido en aquel Supremo de Aragon, ibi: Aunque decidido yà à favor de la Religion de la Merced, se ha suscitado por la Trinidad. Si esta Sentencia es à su favor, no pleytemos, sobre este articulo, ni nos impidan la execucion.)

(642)  
Consta de las citas 227. y 228. de este Informe. La Respuesta de Zaragoza, fol. 27. pone la Regla de Trinitarios, y dice: Esto, ni vna letra mas, que mire à Redempcion, ay en la Regla. (Nota) en la cita 228. quantas letras le faltan à quien la omitió.

(643)  
La Sagrada Congregacion de Regulares en 25. de Junio de 1625. hablando de la separacion de la tercer parte de los reditos de las haciendas, y limosnas de los Conventos, ibi: *Teneri sub peccato mortali ad praescriptum Regulae primitivae.* El Definitorio General de la Familia Descalça en 20. de Septiembre de 1697. en la sess. 7. declara, que la Religion no admite inteligencia, ni opinion alguna contra la letra de la Regla en punto de Redempcion, y que es obligacion de justicia, por lo que obliga à restitucion, en lo que faltare algun Convento.

(644)  
Consta desde la cita 227. de este Informe.

(645)  
Constan del Pleyto, que pende en el Supremo Consejo de Castilla.

(646)  
Consta del mismo Pleyto, vbi sup.

(647)  
Consta del mismo Pleyto, vbi sup.

(648)  
Constan del dicho Pleyto, vbi sup.

(649)  
El testamento de Don Pedro de Moncada, otorgado en el Castillo de Aytona à 7. de Julio año 1300. y el de Doña Jaufredina, otorgado en el Castillo de Ayabuto en 10 de Março de el año de 1317. constan en el Archivo de esta Corte de la Excelentissima Casa de Aytona, cuya comprobacion es facil.

(650)  
*Plautus. Tabula notantur, adsunt testes duodecim, tempus, locumque scrivit Actuarius, et tamen invenitur Retbor, qui factum negat.... Erras Lyde: tu Pisto-clem falso, atque inson-tem arguis.*

Que el Señor Rey Don Jayme no quiso, dotar à la Merced, ni los Señores Reyes sucesores quisieron, darle Privilegio privativo de Redimir, tiene el grande argumento à su favor de aquella possession immemorial, en que se mantuvo la Religion de Trinitarios, como consta de multiplicados Instrumentos. Porque, además de innumerables Privilegios Reales, constan otras muchas donaciones, hechas à la Religion de Trinitarios, para la Redempcion de Cautivos en los Reynos de la Corona. Tales fueron las de Pedro de Belvis, del Infante Don Alonso, del Infante Don Sancho, del Señor Rey Don Jayme el Conquistador, de Gobaldo Obispo de Lerida, de Poncio Obispo de Tortosa, de Laurencio Prior de aquella Iglesia, y otras, que todas contradicen lo, que esta Santa Religion supone: (645) siendo à todas luces increíble, que Reyes, Principes, Obispos, otros Eclesiasticos, y los Particulares de aquel Reyno viesse engañados, ignorando la privativa, ò que se resolviessen à donar para la Redempcion de Trinidad, si estuviessen prohibida por el Rey.

Dicha possession de la Religion de Trinidad en la Corona de Aragon se convence, por la concordia, que hicieron entre si los Trinitarios de España, y Francia, en los Obispados de Cathaluña, Condados de Rosellon, Conflent, y Cerdania, otorgada por ambas Partes año de mil docientos y veinte. (646) Tambien se hace constante por la donacion, que el Ministro General de la Orden en el año de mil docientos y treinta y seis, hizo à Doña Constança, Infanta de Aragon, cediendo las possessiones, y Casa de Avingaña, sita en Cathaluña, para Monasterio de Monjas: advirtiendo la condicion, de que apartassen la tercera parte de las rentas, y frutos de sus haciendas proprias, para el efecto de Redimir, (647) que tan antiguo ha sido siempre, no ceder esta tercera parte, considerandola, como caudal ageno, cuyo dominio estaba en el Cautivo.

En comprobacion de esta possession immemorial, se alegan treinta y siete Redempciones, hechas desde el año de mil docientos y vno, hasta el de mil docientos y treinta y nueve, (648) y las mandas de los testamentos, de Don Pedro de Montecateno, esto es, *Moncada*, Señor de Aytona, que dexò veinte maravedis, al Convento de la Santissima Trinidad de Lerida, para la Redempcion de Cautivos, como consta de su testamento, otorgado en el año de mil y trecientos, y de Doña Jaufredina, muger de Orho de Moncada, tambien Señor de Aytona, que dexò à los Conventos de la Santissima Trinidad, y Santa Eulalia de Lerida treinta sueldos à cada vno, para la Redempcion de Cautivos, como consta de su testamento, otorgado el año de mil trecientos y diez y siete. (649)

Suponemos, que la Religion de la Merced dà por sospechosos, quantos Instrumentos alegamos, sean Bulas Pontificias, sean Concordias, Concessiones, ò Instrumentos Reales, y à los Notarios, los Archivos, y los Archiveros, (650) aunque les permitan toda fe, solo para lo que es à su favor. Asi lo hace vna, que se llama: *Respuesta*, impressa nuevamente en Zaragoza, à que no ha parecido responder: lo vno: porque nada pregunta: lo otro: porque, aunque concede à la Trinidad mucho, de lo que se debe, conceder, y dà Carta de *Quita* al Real Erario, sobre la obligacion, que se le impuso, diciendo, que alli escribiò Ribera vna de las opiniones de *parada*, como dicho Papel, *Respuesta*, no es hijo de Padres conocidos: porque su Author no pone firma, no le intitula: *Informe*, ni le eleva à ser de *Memorial*, en que hablé su Sagrada Religion, no le podremos reconvenir en mal, ni en bien, ni citarle, como à Author grave, para reconvenir à la Merced: Por tanto le dexamos, que haga su Papel en el mundo.

Pero

Pero fiamos de la integridad de los Ministros, que no han de encontrar desigualdad, para que sirvan à la Merced, los pocos, que sacò del Real Archivo de Barcelona, con asistencia de la Trinidad en el año de mil seiscientos y setenta y tres; y sean inútiles para la Religion de Trinidad, los que juntamente sacò del Real Archivo en comprobacion de su derecho, y presencia actual de la Merced: ni para que el, *sue*, Supremo Consejo de Aragon le reputasse la Merced competente, (y en esto prorrogasse jurisdiccion, caso que no la tuviessè yà por sí.) para determinar à su favor, y aun aora le répute competente el Padre General en su Informe, (sobre el supuesto, de que ganó el litigio.) y se consienta, que la Merced pretexto incompetencia en dicho Tribunal, para impedir la execucion de su Sentencia, y de su Executoria tambien, solo por que la ganó la Trinidad.

La antigua possession, sobre la Redempcion de Cautivos en toda la Corona de Aragon, la evidencia tambien la Trinidad, por la serie de los Señores Reyes, los tiempos de sus concessiones, y el estado, en que sobrevinieron sus muertes. Del Señor Rey Don Jayme I. y de sus inmediatos sucesores, no alega la Merced Privilegio; y tiene la Trinidad à su favor, el que consta al fin de este Informe. (651) Hasta el Reynado del Señor Don Pedro III. en Cathaluña, à quien los Aragoneses cuentan IV. se mantuvieron Trinidad, y Merced, como Religiosas Hermanas, nacidas ambas para vn mismo fin, en vna paz tranquila, y en vna caridad Religiosa, sin emulacion, ni controversias.

Llegò el Reynado de dicho Señor Rey Don Pedro, en que la Religion de la Merced, yà se gobernaba por Sacerdotes en los cinquenta años antecedentes, y con siniestra narrativa en agravio de la Trinidad, ganaron privativa para sí año de 1366. Bien es, que en este Privilegio, no se considerò por dotacion la privativa, que les diò aquel Rey; pues solo dice, que Orden era electo, y el solo deputado, para la Redempcion de los Cautivos. (652) Esta mesma Magestad revocò dicho Privilegio à la Merced año de 1384. y aunque se supone, que en aquel medio tiempo, que intervino, estuvo inquieta nuestra possession, no por esto fue possession perdida, no siendo despojados por Sentencia. En la dicha revocacion nos restituyè à la quietud el Rey, mandando, que ninguno la perturbe, y declarando el titulo constante. (653) Dicho Señor Rey murió sin revocar este Privilegio, y dexò en possession de Redimir à la Religion de Trinidad.

En esta possession nos encontró el Gobierno del Señor Don Juan el I. quien concediò Privilegio privativo à la Merced en 10. de Abril de 1388. Pero el mismo año le revocò en Diciembre, como consta de los Instrumentos adjuntos. (654) Despues en el año

(653)

Dicha Magestad en el año de 1384. revocò dicho Privilegio de la Merced, con insercion. Consta de dicho Memorial, y Pleyto al fol. 165. num. 187. y en el dice, ibi: *Ordo sub titulo Sanctissime Trinitatis, & Redemptionis Captivorum ab antiquo Institutus fuerit, & fundatus; & de hoc tam Bulla Papales, quam nostra Regia celsitudinis litterae, satis clarè testimonium perhibeant veritatis.* Prosigue con el pedir limosnas, y dice, ibi: *Et de hoc sint in plena, & pacifica possessione à tanto tempore citrà, quod hominum memoria in contrarium non extitit.* Prosigue, y dice al fin, ibi: *Dictos Fratres Sanctissime Trinitatis in possessione, (Nota) qua erant, petendi, & habendi elemosynas supradictas nullatenus perturbetis, &c.* Este Privilegio està comprobado, con asistencia de la Merced en el dicho año de 1673.

(654)

El Privilegio concedido à la Merced, y revocado despues por el Señor Don Juan el I. en el mismo año de 1388. Consta del Pleyto, y es de los adjuntos à este Informe, sacados con asistencia de la Merced. En la revocacion dice, ibi: *Ex debito iustitiae, & serie quarundam Bullarum Papalium, & aliarum provisionum, quae nobis fuerunt exhibite, & ostense, & signanter cuiusdam provisionis, sive Cartae Serenissimi Domini genitoris nostri.* Y concluye, ibi: *Dictos Fratres Sanctissime Trinitatis, & Redemptionis Captivorum in possessione, (Nota.) qua fuerunt, & sunt, petendi, & habendi elemosynas supradictas manuteneatis, & defendatis omnino.* (Nota, que aqui expressamente, se desestimò la privativa, que alegò la Merced.)

(651)

Consta al fin de este Informe, por el Privilegio del Señor Don Juan el I. donde està inserto el del dicho Señor Rey Don Jayme. Vease la cita 623. Demàs de esto ay segunda confirmacion, hecha por el mismo Señor Rey Don Jayme el I. del dicho Privilegio de su Padre en el año de 1251. Y se halla en el Memorial del Pleyto, que pende en el Supremo de Castilla, pag. 61. num. 132.

(652)

Privilegio de el Señor Rey Don Pedro el IV. concedido à la Merced, como està en el Memorial del Pleyto, pag. 106. num. 179. ibi: *Cum ipse ordo... ad poscendum memoratas elemosynas à Christi fidelibus, pro Captivis redimendis, extiterit solum, & non alius electus, ac deputatus.* Este se concediò à la Merced año de 1366.

(655)  
Este Privilegio del Señor Rey Don Juan el I. comprobado con asistencia de la Merced, es el primero, adjunto à este Informe.

(656)  
Consta del Pleyto, que està pendiente, y del Memorial de todo el fol. 139. num. 208. ibi: *Ego Martinus Dei gratia Rex . . . concedo tibi Vvillermo, & cateris Religiosis Ordinis Sanctissimæ Trinitatis, tam presentibus, quam futuris quinquaginta solidos ad redimendos Captivos, sicut vobis dederunt antecessores mei.*

(657)  
Consta de dicho Memorial del Pleyto, fol. 145. num. 213. Está autorizado año de 1663. por Don Antonio Reat, Archivero en el Real Archivo de Barcelona al tiempo, que se hizo la comulsa, con asistencia de la Merced, y en él dice, ibi: *Ponimus, recipimus, & constituimus sub nostra protectione, custodia, & comanda, atque guildatico speciali vos, dictum Generalem Ministrum, Domos, Fratres, Donatos, familias, res, bona, redditus, Iura quacumque, & qualiacumque Ordinis prelibati.* (Nota, que manda à todas las Justicias de sus Dominios, ibi: *Quod protectionem hanc, voce Preconis in locis assuetis iurisdictionum eis commissarum publicari faciant.*

(658)  
Consta del Privilegio de dicho Señor Rey, concedido à la Trinidad, revocatorio de el de la Merced, adjunto à este Informe, ibi: *Nolumus tamen, quod in Iure proprietatis dictis partibus in aliquo derogetur.* (Nota en esta reserva, quan afiançada estava la Trinidad en su possession el año de 1388. en que dicho Señor Rey la mantuvo, y la declaró, remitiendo la propiedad, para otro juicio.)

(659)  
En los Instrumentos adjuntos, sacados con asistencia de la Merced, està la Sentencia de la Señora Reyna Doña Maria, ibi: *Deum habentes præ oculis, & eius Sacrosanctis Evangelijs coram nobis propositis, & ostensis, ut de vultu eius nostrum procedat Iudicium . . . cum ex meritis presentis processus nobis constet, Fratres Ordinis Sanctissimæ Trinitatis, (Nota la propiedad, que se litigaba.) Ius habere, & habuisse, recipiendi, acquirendi, & congregandi eleemosynas pro Redemptione Captivorum à Christi fidelibus iuxta provisiones Apostolicas, ubicumque, ratione predicti questus petierint, & receperint; necnon iuxta provisiones dictorum Regum, per eorum litteras manifestas, & de contrario, per allegata à dicto economo, nomine Ordinis B. Mariae de Mercede, nobis non constet. Id circò his, & alijs attentis, quæ debent animum rectè indicantis, informare. Pronuntiamus, &c.*

(660)  
Consta de los Instrumentos, comprobados en dicho año de 1673. y adjuntos à este Informe;

de 1389. confirmó el del Inviecto Conquistador Rey Don Jayme, confirmativo del de el Señor Rey Don Pedro su Padre, à favor de la Trinidad. (655) Y sobre esta disposicion murió: porque aunque la Merced alega otro Instrumento, ò Privilegio de esta Magestad del año de 1391. confirmado despues por el Rey Don Martin, ni el Privilegio, ni la confirmacion tienen firma de vno, ni otro Rey, y aunque las tuviese, solo dice, que los Sindicos, nombrados por la Merced, no entreguen las limosnas à otros; lo que no es especie de privativa contra los Religiosos Trinitarios; quienes en el Reynado de esta Magestad se quedaron tambien en possession.

Siguióse el Reynado del Señor Rey Don Martin, quien por vna donacion de cinquenta sueldos de renta para Redempcion de Cautivos, hecha à favor de los Religiosos Trinitarios, la que dice, que hace à imitacion de sus antecessores, contesto tambien la possession, en que estava el Orden de la Trinidad. (656)

Murió el Señor Rey Don Martin, y entró a Reynar el Señor Don Fernando I. de este nombre. Esta Magestad concedió vna confirmacion de sus Privilegios à la Religion de la Merced año de 1413. y recibió baxo de su proteccion à todo el Orden de la Trinidad, à sus rentas, y à sus derechos año de 1415. dexando este Orden en su pacifica possession. (657)

Por muerte de dicho Señor Rey Don Fernando, sucedió en la Corona Don Alonso el V. y aviendose ausentado de estos Reynos, para passar à Napoles, dexó para el Gobierno de ellos à la Señora Reyna Doña Maria, su Consorte, con titulo de su Lugar-theniente. En este tiempo, hizo memoria la Merced, de que el Señor Don Juan el I. en el Privilegio revocatorio del suyo, adjunto à los Instrumentos de este Informe, avia reservado à las dos partes el derecho, que pudiesen tener, para el juicio de propiedad. (658) Pidió en justicia, que se detuviessen, ò no se despachassen al Orden de Trinidad las licencias, para la colleccion de las limosnas. Siguióse la demanda, y concluido todo el Proceso, en vista de Alegatos, Bulas, y Reales Privilegios, se declaró tambien la propiedad, para la Redempcion de Cautivos, à favor de los Religiosos Trinitarios, teniendo aquella gran Reyna ante sus ojos los Sacrosantos quatro Evangelios. (659) De esta Sentencia se sacó despues Executoria. (660) Y porque la Religion



Religion de la Merced, con quien ciertamente se litigaba, (661) quiso seguir causa criminal, ante el Provisor de Barcelona, contra la parte de la Trinidad, porque acudieron à la Reyna, sobre la execucion de su Sentencia; despachò aquella Magestad vna Real Provision de inhibicion, à instancia de su Real Fiscal, mandando desistir al Eclesiastico, con la amenaza de temporalidades, y otros remedios en casos semejantes. (662) Cesò con esto la instancia ante aquel Juez, y la dicha Señora Reyna Doña Maria, en Octubre del año siguiente, despachò otra Real Provision en Araceli, sobre la execucion de su Sentencia, (663) dexando, de este modo, assegurada la Religion de Trinidad en los derechos, de pedir Limosnas, perceber Legados, tener Caxas en las Iglesias, Capazos en Molinos, y Hornos, y todo lo demàs, que pertenece al Instituto de Redimir Cautivos.

El Señor Rey Don Alonso el V. despues, que se restituyò à estos Reynos, concediò Privilegio à la Merced con la privativa en Redimir, el qual ganò esta Sagrada Religion año de 1427. con los vicios de obrepcion, y surrepcion, que contiene la narrativa, en que callaron la Sentencia, Executoria, y Provisiones de la Señora Reyna, su Consorte, y supusieron lo mesmo, que pedian, en las concessiones, que alegaron, (664) como consta en voz del mesmo Señor Rey, que le revocò, con insercion, en aquel año, con las palabras de: *Mendax Procurator carere debet impetratis*, (665) y lo demàs, que consta en la referida revoca-

(661)  
Consta de la dicha Sentencia, vbi sup. ibi: *Vimine Ordinis B. Marie de Mercede*. Y antes, ibi: *Pro parte Ordinis Sanctissimæ Trinitatis*.

(662)

Memorial del Pleyto pendiente, fol. 151. num. 220. ibi: *Auribus nostris novitè est deductum, quod vos... facitis processus, adversus, seu contra Fr. Iacobum Ferrara Ordinis Sanctæ Trinitatis, occasione, seu pretextu, &c. qua propter, ad humilis supplicationis instantiam per Procuratorem Fiscalem Curie nostræ... propterea nobis factam, vos requirimus, & monemus, quatenus à dicto*

processu... penitus desistatis, seu cessetis, aliàs pro defensione Regaliarum... procedemus, seu procedi faciemus contra vos, ad occupandum temporalitatem, & per alia Iuris remedia, &c. (Nota, que este Instrumento està comprobado por Don Antonio Reat, Archivero, que era el año de 1673, en que se sacaron los Instrumentos del Archivo Real de Barcelona, con asistencia de la Merced.)

(663)

Consta del Memorial del Pleyto pendiente, pag. 152. num. 221. ibi: *Quibus siquidem Bullis, sive Provisionibus Apostolicis, & alijs Regijs, supra mentionatis, pro executione dictæ nostræ sententiæ, recognitis pro earum serie, &c. Quo circa vobis dictis Officialibus, & subditis dicti Domini Regis, & nostris, dicimus, & mandamus de certa scientia, & expresse... quatenus prefatum Iacobum Ferrara, & alios Fratres, seu Procuratores Ordinis Sanctissimæ Trinitatis, iam dicti, ad vos, seu Ecclesias, loca, aut iurisdictiones vestras declinaverint ad dictas elemosynas petendum, congregandum, & recipiendum Bacinos, & Capazos in Ecclesijs, Furnis, & Molendinis tenentes, recipiatis benigne, cum predictis Bullis Apostolicis, & Regijs Provisionibus, ac sententia nostra, &c. (Nota, que esta Real Provision, ademàs de su legalidad, se menciona en vn Privilegio del Señor Rey Don Juan el II. de Aragon, ibi: *Inter cetera constat, dictam Illustrissimam Reginam... suam protulisse sententiam, per quam pronuntiavit, & declaravit, Fratres dicti Ordinis Sanctissimæ Trinitatis, habere, & habuisse ius recipiendi, acquirendi, & congregandi elemosynas, & legata pro Redemptione Captivorum, ubicumque eas petierint... necnon pronuntiavit litteras eiusdem Serenissimæ Reginae Executorias dictarum Bullarum Apostolicarum, & Provisionum Regiarum... fore omnimodè commendandas.*) Dicho Señor Rey Don Juan el II. concediò dicho Privilegio año de 1477. y es de los comprobados en presencia de la Merced año 1673.*

(664)

Consta de los Instrumentos adjuntos en el de el Señor Don Alonso el V. de Aragon, que es, el que llaman IV. en Cathaluña: en dicho Privilegio revocatorio està el concedido à la Merced, y en èl se verà la narrativa dicha.

(665)

Consta en dicho Privilegio revocatorio, vbi sup. donde despues de aver dicho los engaños, y los vicios, que avian precedido en la concession, que revoca, hablando de suyo, y de su resolucion, dice, ibi: *Nos verò visis, & debita mentis consideratione pensatis omnibus suprascriptis, que veritate fulciri cognovimus. Attendentes, quod mendax Procurator carere debet impetratis, ex causis iam dictis... revocamusque, & annullamus, &c.* Nota, que en el Privilegio, que revoca, se llama Patron, y en la revocacion dice, ibi: *Litteram preinsertam, & omnia, & singula in ea contenta, & expressata duximus, revocanda, ac annullanda, &c.*

(666)

Consta de los Instrumentos adjuntos à este Informe la Sentencia de el Señor Rey Don Alonso el V. y de ella, que fue contra el Maestro General de la Merced, ibi: *In causa, seu questione, quæ in nostra ducebatur Audientia inter Magistrum Generalem Ordinis B. Mariae de Mercede parte ex vna.* Tambien consta, que fue en vista de la Sentencia de la Señora Reyna, su Consorte, ibi. *Visa quadam Sententia diffinitiva per Illustrem Reginam Consortem, &c.*

(667)

De dicha Sentencia, vbi sup. consta, que se tuvo todo presente.

(668)

Consta de los Instrumentos adjuntos à este Informe.

cion ; puesta entre los Instrumentos adjuntos à este Informe. Antes, que la Religion de Trinidad gozasse de quietud por esta Real revocacion, el Maestro General de la Merced suplicò al Rey, mandasse detener el Despacho, interin, que se averiguaba su valor, y se le asignaron ocho dias à la justificacion de su demanda. Finalmente, se determinò la causa en 17. de Diciembre del mesmo año de mil quatrocientos y veinte y siete, dando Sentencia contra el Maestro General de la Merced en vista, de la que avia dado la Señora Reyna Doña Maria, (666) y de todo, lo que alegaron vna, y otra Religion: (667) y en el mesmo dia se despachò la Executoria à instancia de los Trinitarios Fray Jayme de Ferrara, y Fray Antonio de Sio, con pena de mil florines de oro. (668) Despues por la resistencia, que tuvo la Merced, en pagar las costas del Pleyto, se despachò Provision contra el Maestro General de dicha Religion, ò su Procurador, la fecha en 24. de Enero del año siguiente, con expresion, de que las dichas costas se pagassen de los bienes del Maestro General, ò de los del Orden de Nuestra Señora de la Merced. (669)

Con la repeticion de Sentencias, sobre la revocacion de aquellos Privilegios, que para privativa en Redimir, avia conseguido la Merced, quedò la Trinidad afiançada en los derechos de propiedad, y possession, hasta el dicho año de 1428. que son docientos años, y algo mas, despues, que fue instituida la Merced. Si esta, Señor, no es immemorial: si las Sentencias de los Reyes, y las revocaciones, que hizieron, no hace vna incontrastable probança, contra la pretension de Mercenarios, ni se podrá hallar immemorial mas authorizada, y mas antigua, que la presente, yà hace trecientos años declarada, ni tendrán las Sentencias, por antiguas, la excepcion de cosa juzgada, (670) como yà lo indica la Merced, aunque por dissimulo no lo firma, en el nuevo Papel, que ha dado à luz. (671)

Por

(669)

Dicha Provision consta tambien de los Instrumentos adjuntos, y en ella, ibi: *In bonis dicti Magistri Generalis, seu in bonis dicti Ordinis Sanctæ Mariæ de Mercede, executionem rigidam, atque fortem protinus faciendo . . . ac tot, & tanta de dictis bonis vendendo, & distrabendo, donec, & quousque dicto supplicanti . . . ac in salarijs vestris, & alijs missionibus, inde fiendis, fuerit sibi, & vobis integrè satisfactum, &c.*

(670)

Los Juristas por Regla de los Jurisconsultos Paulo, y Vlpiano en las Leyes: Cum quaeritur, 12. 13. & 14. ff. de except. rei iudic. ibi: *Cum quaeritur an hæc exceptio noceat, necnè? Inspiciendum est an idem Corpus sit, (Nota las mesmas Religiones.) quantitas eadem, (Nota sobre las mesmas limosnas.) idem Ius? (Nota sobre Bulas, y Privilegios, fundan su derecho vnos, y otros.) & an eadem causa petendi, & eadem conditio personarum? quæ nisi omnia concurrunt, alia res est. (Nota, que en nada ay diferencia en este Pleyto, de los antiguos.)* Item Vlpian. in leg. Julian. 3. ff. eodem, ibi: *Exceptionem rei iudicata obstat, quoties eadem questio inter easdem personas revocatur. (Nota, que representativè son las mesmas personas, y esto basta. Salgad. de Reg. Protect. part. 4. cap. 3. num. 326. ibi: Quia eadem vbi est res, aut persona verè, aut representativè sententia obstat, & rei iudicata exceptio.)* Item, idem, leg. Siquis, §. 1. ff. eodem, ibi: *Et quidem ita deffinire potest, toties eandem rem agi, quoties apud Iudicem posteriorem, id quaeritur, quod apud Priorem quesitum est.*

(671)

El Papel, llamado: *Respuesta autentica*, que empieza, como en thema, por vna authoridad de Tertuliano, de que vsa, contra su Religion, llamando *Silva*, à la que verdaderamente es Plantel, y acaba en la vltima hoja en mala construccion de la voz, haciendo la version de Plantel desde la voz: *Silva*, que significa: *Bosque, ò Monte de Leña*. En este, pues, Papel, contra quien se pudieran decir muchas cosas, sin ofender à nadie: porque no le ha escrito cara à cara; ni su Author quiere, que sepamos su nombre; se dice al fol. 15. observ. 3. num. 47. hablando de las Executorias de los Señores Reyes de Aragon, antes de vnirse las dos Coronas: que las dos Familias van, à buscar sombras en la antigüedad. (Nota, que los Instrumentos autenticos, siempre estàn à la luz, aunque sean antiguos, y assi lo crerà la Merced, en los que cita de 200. años antes à estas Executorias.)

Por la comprehension de estas Sentencias, sus Executorias, y Provisiones, vista la identidad de las personas, y sus derechos, justifican los Regios Tribunales la repulsa, debida à la Merced, para que no los trabaje tantas veces con la molestia de esta pretension: (672) supuesto, que las dichas Sentencias authenticas, y comprobadas con asistencia de la parte contraria, son de las excepciones liquidas, que no piden mas averiguacion, que la constancia, y vista de ellas: (673) porque atendido su thenor, y sabida la identidad de el litigio, de la materia de el, y de las personas, que entonses le seguian, (674) sin nueva vista de alegatos, se presume, que se diò la Sentencia, por los meritos de el processo, (675) y que la possession se continúa, aunque la interrumpiesse la violencia.

Ni la Sentencia, Executoria, Inhibicion, y Provision de costas en el tiempo de la lugar-thenencia de la Señora Reyna Doña Maria, ni la revocacion de el Privilegio privativo, Sentencia, Executoria, y Provision, para que se facassen costas al Padre General de la Merced, que son siete Instrumentos, los seis en juicio contradictorio, todos contrarios à su pretension, pudieron contener vn tal empeño, como el que contraxo la Merced desde, que empezó los litigios con la Religion de Trinitarios.

Porque en los Reynados siguientes, en que, como consta del litigio, passaron ambas Religiones cayendo, y levantando en revocaciones, y Privilegios Reales, nunca obtuvo la Merced alguno con la narrativa forçosa, de referir todas las Sentencias, Executorias, y Provisiones, que tenia antes contra si. (676) En estos terminos nadie podrá negar, que dichos posteriores Privilegios infectos con los tales vicios, no pueden tener valor alguno, ni representacion en el derecho: (677) y menos, quando dexando al Principe toda la plenitud de potestad, aun para derogar cosa juzgada, todos convienen, y tambien lo convence la razon, en que debe ser con cierta ciencia, que es, lo que induce la clausula, *no obstante*: porque nunca se interpreta, que deroga, lo que, ni sabe, ni el Instrumento expressa: por donde viene à ser, que el Privilegio es nulo, quando callò la parte con industria, lo que podia detener aquella gracia. (678)

Por no rendirse à la verdad notoria, que yà avia declarado la justicia, acudiò, segun dice la Merced, en el Reynado del Señor Don Juan II. de este nombre, con la narrativa, que siempre, de su privativa en Redimir, alegando proptiedad, y possession; pero callando las Sentencias dichas, aunque vagamente hablaban de otra, como consta del mismo Privilegio, que tienen presentado en el litigio: porque en el se dice, que la Sentencia, avia sido contra vn Procurador de el Convento de Mercenarios de Barcelona;

(676)

Consta de todos los Privilegios, que alega la Merced.

(677)

Salgad. de Retent. p. 2. cap. 31. num. 69. ibi: *Et in terminis, quòd rescriptum Principis super re iudicata, ex quo executionis sit impeditivum, non debet admitti.*

(678)

Salg. vbi sup. num. 79. ibi: *Vt tale rescriptum adimpleatur duo precisè requiruntur, nempè, certa Principis scientia rei iudicatae, & quòd simul ipse plenitudine potestatis utatur, cum clausula: non obstante, & num. 81. ibi: Quanto igitur minus valebit rescriptum obtentum, & impetratum super re iudicata... absque scientia Principis, cum, ut plurimum subrepticè, & falsa relatione soleat, impetrari, tacita veritate, vel (Nota el Privilegio de Don Juan el II. concedido en 5. de Septiembre, como dice la Merced, y en el las voces vagas, &c.) sub tot verborum involucro narrata, ut veritas occultetur, & inde de la sua suam intentionem consequatur impetrans impediendi, & procrastinandi rei iudicatae executionem, sinistra hac relatione utens.*

(672)

Es textual, y entre los Doctos tan vulgar, como queda dicho en la cita 670. à que se añade lo que dixo Vlpiano, ibid. §. 4. ibi: *Generaliter, ut Iulianus definit, exceptio rei iudicatae, obstat, quoties inter easdem personas, eadem questio revocatur.*

(673)

Salgad. de Reg. Protecta. p. 2. cap. 18. num. 62. ibi: *Liquidas dici exceptiones, quae aliam non requirunt probationem, neque oppositionem, sed in promptu instrumentis, aut aliter.*

(674)

Salgad. vbi sup. p. 4. cap. 12. num. 73. ibi: *Quare cum detur rei identitas cause, & personarum, debet rei iudicatae agenti obstaré exceptio. Leg. Cum quaritur. Veanse las citas 670. y 672.*

(675)

Salg. ibid. num. 70. ibi: *Quòd pertinet, quòd sententia presumitur lata, ex causa deducta in libello, & petitione, & secundum eam, in dubio, debet declarari, & interpretari.*

(679)

El Memorial del Pleyto, fol. 201. num. 263. trae la Merced el llamado Privilegio de el Señor Rey Don Juan el II. su fecha à 5. de Septiembre de 1477. y en el, ibi: *Quidam tamen Fratres Ordinis Sanctæ Trinitatis.* (Nota las palabras de Salgado en la cita inmediata, ibi: *Vel sub tot verborum involucro narrata.*) *prætextu cuiusdam assertæ sententiæ, contra quemdam assertam Procuratorem Monasterij B. Marię de Mercede, Civitatis Barcinonę.*

celonã; (679) y las dos Sentencias referidas fueron contra la Religión de la Merced, y contra su Maestro General. (680) Dice el Privilegio, que se pronunciò la tal Sentencia, con quien no tenia potestad, ni representacion de todo el Orden, y sin vista de Privilegios; (681) las dos Sentencias dicen, que visto todo, y que los que litigaban eran el Orden Trinitario de vna parte, y el Orden de la Merced de la otra, y la Sentencia, y costas hablan con el Padre General. (682) Este Privilegio, y otro antecedente de el mismo Señor Rey Don Juan el II. tienen contra si las nulidades, que diximos en este Informe; (683) y aunque no tuviesen aquellas, tienen las de todos, los que son posteriores à las dichas Sentencias.

Entrò à Reynar en Aragon la Magestad del Señor Don Fernando II. de este nombre, y en este Reynado hubo la mesma alternativa de Privilegios, y revocaciones. Los concedidos à los Trinitarios se comprobaron con los demàs en el dicho año de 1673. asistiendo la Merced à la saca en el Real Archivo de Barcelona. Fue el vltimo vna Real Provision del año de 1492. en que dice, que los Religiosos Trinitarios estaban en possession immemorial de pedir limosnas, y de Redimir, por Bulas, y Privilegios Reales, y que, siendo justo, conformarse con las disposiciones Apostolicas, y de los Reyes sus antecessores, con deliberacion, y consulta, mandaba,

(680)

De la Sentencia de la Señora Reyna Doña Maria, adjunta à estos Instrumentos, consta, que el Pleyto se siguiò con el Procurador Economo; pero en nombre de todo el Orden de la Merced, ibi: *Et de contrario per allegata à dicto Economo, nomine Ordinis B. Marię de Mercede.* De la revocacion, que el Señor Don Alonso el V. hizo contra la Merced, à favor de la Trinidad, consta, que lo que se revoca, estaba concedido à todo el Orden de la Merced, ibi: *Perpetuo statuimus, quod de cætero nullus audeat, nisi Fratres de Mercede, &c.* Y que la revocacion se hace contra el mesmo Orden, ibi: *Litteram præinsertam revocamus, & annullamus.* Y que la Sentencia de la Reyna Doña Maria fue tambien contra el dicho Orden de la Merced, y que avia passado *in rem iudicatam*, ibi: *Fuisset per eandem Reginam pro dicto Ordine, & Fratribus Sanctę Trinitatis... & contra dictum Priorem, & Ordinem de Mercede sententiæ promulgata, & sententiæ ipsam in rem transivisse iudicatam.* Tambien consta de la Sentencia de el Señor Rey Don Alonso el V. de la Executoria, y de la Provision, sobre las costas, que todo fue contra el Orden de la Merced; lo que se hace claro, por la misma Sentencia adjunta à este Informe, y porque todo recayò sobre la revocacion de el Privilegio, concedido al Orden en comun. (Nota, qual serà aquella Sentencia vaga, de que habla el Señor Rey Don Juan el II. (si diò tal Privilegio.) que dice, ibi: *Contra quemdam assertum Procuratorem Monasterij?* porque, siendo las dichas contra el comun, no habló de ninguna de estas.)

(681)

El dicho Privilegio del Señor Rey Don Juan el II. vbi sup. ibi: *Sententiæ præfatam ipsi Ordini præiudicium generare non potuisse: quia lata non vocato eo, qui à toto Ordine potestatem haberet, neque visis Privilegijs.*

(682)

Consta de los Instrumentos adjuntos, que esta Sentencia, no es la de la Señora Reyna Doña Maria: porque en ella dice, ibi: *Visis novissime omnibus, & singulis ab utraque parte productis.* Y que se pleyteaba: *Nomine Ordinis B. Marię de Mercede*, lo que no se dixera, sin que precediesse el Poder. En la revocacion del Privilegio de la Merced consta lo mismo. Y de la Sentencia de dicho Señor Rey Don Alonso, tambien adjunta, consta, que, *Visis videndis*, y atendidos los Privilegios, que en el que revocò, avia alegado la Merced, se sentenciaba contra el Padre General, y su Orden, y consta de la Provision de costas, que se le mandaban sacar al dicho Padre General, ò à su Orden.

(683)

Consta de este Informe, desde la cita 114. en adelante, y despues en la cita 135. adjunto todo à lo que queda dicho en las inmediatas.

mandaba, que no los impidiesen: (684) y añade, que actualmente, de orden de el Padre Ministro de Molviedro, Vicario General de su Religion, avian ido Religiosos de ella, para hacer Redempcion en Berberia, y que desembarcarian en Valencia. (685) Hasta este tiempo se conoce la possession, y el uso, que tenia la Trinidad en Aragon: pues se exercitaba, en Redimir, tenia Capazos en los Hornos, y los Molinos, y recogia limosnas, como lo assegurò aquella Magestad.

Contra esta Real Provision alegò el Maestro General de la Merced, la siempre acostumbrada narrativa, y que se avia obtenido contra las Constituciones Cathalanas, y Capítulos del Señor Rey Don Martin, que expressamente determinaban, que las Provisiones, con interés de parte, se diessen solamente por Cancellaria. En vista de este Informe, mandò el dicho Señor Rey Don Fernando, suspender su dicha Provision: diò termino à las partes: mandò citar à la Trinidad, para que despues de hecha presentacion por la Merced, alegassen ante su Magestad, ò Vice-Canciller, y se siguiesse Pleyto en justicia, hasta la Sentencia definitiva. (686)

Este Privilegio, ò sean Letras de citacion, y suspension, contra la parte de la Trinidad, en nada favorece à aquella pretension de la Merced: porque aviendo profeguido su Informe, con el silencio de las dos Sentencias, profeguiò tambien en los vicios, que, como diximos, son bastantes, para invalidar los Privilegios, y tambien, para impedir, que tengan el puro efecto de suspen-

¶ 30

cion: *ciatis, aut fieri permittatis obstaculum, aut impedimentum. Itemò easdem Bullas, & Provisiones... & dictis Fratibus, ac Religiosis de vestris elemosynis, & charitatis operibus pro Redemptione Captivorum subveniatis.*

(685)

Ibid. fol. 223. vbi sup. ibi: *Præterea, quia Minister dicti Ordinis* (habla de el Ministro de Molviedro, Vicario General en Aragon, como consta al principio de esta Provision.) *emissit nullo Religiosos ad redimendum certum numerum Captivorum, qui quidem Captivi ad Civitatem nostram Valentia proximè evenire, putantur: idcirco, &c.* Encarga, que los atiendan.

(686)

Memorial hecho por conformidad de las dos Partes, fol. 224. num. 208. trae las Letras de suspension, por donde consta el Privilegio antecedente, y dichas Letras estàn presentadas por la Merced, y autorizadas por Don Antonio Reat año de 1660. trece años antes de la saca, en que acudieron ambas Partes al Real Archivo de Barcelona, quando tambien era Archivero el mesmo Don Antonio. En dichas Letras de suspension, dice, ibi: *Volentes circa prædicta omnia debite providere pro observatione, tam dictarum Constitutionum, seu Capitulorum, etiam Fororum Regnorum Aragonum, & Valentia, quibus dispositum est, &c.* Despues dice, ibi: *Idcirco huiusmodi serie, requirendos ex vobis requirentes, ceteris omnibus iubemus... ne amodò dictis, & præcalendatis litteris nostris dictos earum impetratores, uti permittatis... donec, & quousque, auditis dictis partibus super præmissis omnibus, & singulis, prout eos ad plenum audire, & controversias huiusmodi* (Nota, que la Merced hizo contra la intencion del Rey, callando por cien años el Despacho: porque temió la decisión.) *penitus dirimere, & diffinire intendimus.* Y profigue despues, ibi: *Insuper nostrò ex parte citabitis, prout nos citamus, hac eadem serie Religiosos, & dilectos nostros omnes, &c. Ordinis Sanctissimæ Trinitatis in terris, & dominijs nostris Coronæ Aragonum institutis... ut intra terminum viginti dierum à presentatione harum litterarum, &c. Compareant coram nobis, seu in nostra Audientia, coram magnifico, & dilecto Consiliario, & Vice-Cancellario nostro... responsuri... & allegaturi... & usque ad diffinitivam Sententiam... inclusive profeguturi.*

(684)

Memorial del Pleyto pendiente, fol. 222. num. 278. pone la dicha Provision de dicho Señor Rey Don Fernando el Catholico, su fecha año de 1592. y en ella, ibi: *Tenore presentium scilicet deliberatè, & consultò, vos Ecclesiasticas personas prenominate requirimus... vobisque Officialibus nostris supradictis præcipimus, & iubemus sub incurso nostrè indignationis, & iræ... quatenus in executione dictarum Bullarum Apostolicarum, Provisionumque, & Privilegiorum Regum Aragonum... nullum eidem Religioni, nec Fratibus Religiosis, aut Ministris eiusdem Religionis faciatis,*

*aut fieri permittatis obstaculum, aut impedimentum. Itemò easdem Bullas, & Provisiones... & dictis Fratibus, ac Religiosis de vestris elemosynis, & charitatis operibus pro Redemptione Captivorum subveniatis.*

(685)

Ibid. fol. 223. vbi sup. ibi: *Præterea, quia Minister dicti Ordinis* (habla de el Ministro de Molviedro, Vicario General en Aragon, como consta al principio de esta Provision.) *emissit nullo Religiosos ad redimendum certum numerum Captivorum, qui quidem Captivi ad Civitatem nostram Valentia proximè evenire, putantur: idcirco, &c.* Encarga, que los atiendan.

(686)

Memorial hecho por conformidad de las dos Partes, fol. 224. num. 208. trae las Letras de suspension, por donde consta el Privilegio antecedente, y dichas Letras estàn presentadas por la Merced, y autorizadas por Don Antonio Reat año de 1660. trece años antes de la saca, en que acudieron ambas Partes al Real Archivo de Barcelona, quando tambien era Archivero el mesmo Don Antonio. En dichas Letras de suspension, dice, ibi: *Volentes circa prædicta omnia debite providere pro observatione, tam dictarum Constitutionum, seu Capitulorum, etiam Fororum Regnorum Aragonum, & Valentia, quibus dispositum est, &c.* Despues dice, ibi: *Idcirco huiusmodi serie, requirendos ex vobis requirentes, ceteris omnibus iubemus... ne amodò dictis, & præcalendatis litteris nostris dictos earum impetratores, uti permittatis... donec, & quousque, auditis dictis partibus super præmissis omnibus, & singulis, prout eos ad plenum audire, & controversias huiusmodi* (Nota, que la Merced hizo contra la intencion del Rey, callando por cien años el Despacho: porque temió la decisión.) *penitus dirimere, & diffinire intendimus.* Y profigue despues, ibi: *Insuper nostrò ex parte citabitis, prout nos citamus, hac eadem serie Religiosos, & dilectos nostros omnes, &c. Ordinis Sanctissimæ Trinitatis in terris, & dominijs nostris Coronæ Aragonum institutis... ut intra terminum viginti dierum à presentatione harum litterarum, &c. Compareant coram nobis, seu in nostra Audientia, coram magnifico, & dilecto Consiliario, & Vice-Cancellario nostro... responsuri... & allegaturi... & usque ad diffinitivam Sententiam... inclusive profeguturi.*

(687)

Salg. de Supplic. part. 2. cap. 31. à num. 62. trata latamente esta verdad *in terminis*. Y num. 63. dice, ibi: *Impetrata rescripta (inquit Imperator.) non placet admitti, si decisa semel cause fuerint iudiciali sententia, (Nota) quam probatio nulla suspendit; sed eos, qui talia rescripta meruerunt, etiam limine iudiciorum repellit, &c. in leg. fin. c. Sententiam rescindi, non posse, & in leg. Causas, vel lites transactionibus legitimis finitas, Imperiali rescripto resuscitari, non oportet.* De estos, y de otros textos se vale Salgado, quien, dando la razon, supone, que es contra todo derecho, y contra el bien comun el rescripto del Principe, que suspende la execucion de la cosa juzgada, y concluye num. 76. ibi: *Velle enim, rem iudicatam, carere effectu, litesque esse immortales, Reipublice est contagium, quod omni conatu Princeps cavere, tenetur.* Despues al num. 78. toma esta doctrina por antecedente, ibi: *Si enim ad rei iudicate suspensionem, expressum Principis rescriptum non sufficit, &c.* Y de aqui infiere, lo que queda dicho en la cita 678.

(688)

Consta de la doctrina de Salgado, vbi sup. donde supone dicho Author, que la excepcion de la cosa juzgada, trae consigo la fuerça, de impedir todo lo posterior, al num. 64. ibi: *Rescriptum enim contra rem iudicatam, quatenus est impeditivum executionis... contra Ius, & ab eo reprobatum.* Y num. 68. ibi: *Et in specie est textus in dicta leg. fin. C. Si contra Ius, &c. ibi: Ut nullam rescriptum, nullam Sacram admonitionem, que generali Iuri... adversa esse videantur, in disceptationem, cuiuslibet litigij patiantur proferri. Textus optimus in authent. ut nulli iudicum, §. Hoc vero, dum loquens de suspensione horum rescriptorum, inquit: si verò contra legem, aut contra publicum facta sunt, hæc pro non rescriptis esse iubemus... & in terminis, quod rescriptum Principis super re iudicata... non debet admitti.* (Nota, que despues de las Sentencias, en el Reynado del Señor Don Alonso ningun Rescripto Real ha tenido valor, ni tiene fuerça; *maximè*, no siendo dados con conocimiento, y expresion de ellas.)

(689)

Las dichas Letras del Señor Rey Don Fernando el Catholico se concedieron à la Merced año de 1493. como consta de ellas, vbi sup. en la cita 686. y las guardaron hasta el año de 1660. en que la Merced citò judicialmente à la Trinidad en el, *fue*, Supremo Consejo de Aragon. Como consta del litigio pendiente en el Supremo de Castilla.

(690)

Cap. 1. §. Dicebatur de Conces. Præbend. in 6. Gratian. cap. 988. num. 17. ibi: *Adde; quod Privilegium obtentum, etiam lite non pendente, tunc operatur suum effectum, quando transiit in notitiam eius, contra quem conceditur.*

(691)

Consta de ellas en los Bullarios del Orden, y de estas, y las concesiones Reales consta en el dicho Pleyto pendiente, y el dicho Privilegio del Señor Emperador es de los comprobados, con asistencia de la Merced, como consta de la cita 29. de este Informe.

cion: (687) de adonde nace; que aunque lo concedido por dicho Señor Rey Don Fernando II. de Aragon, V. de Castilla, à favor de los Trinitarios, se pudiesse, suspender despues por lo concedido à la Merced, siempre venian, instando las Sentencias sobre su debida execucion, è invalidando todo lo siguiente, que contra ellas no podia, servir. (688)

Esto, que se funda en el derecho, hablando de dicha suspension, se coadyuva mas con el hecho, contra la Religion de la Merced, la qual no usò de las dichas Letras del Rey: no hizo citacion de Trinitarios, ni puso las cosas en estado, de que se siguiesse el litigio, hasta sentenciar aquella causa, como las dichas Letras disponian: porque, como no logró, que el Rey revocasse aquella Provision, le pareció, no usar de su Despacho, desde Enero de 1493. hasta Junio de 1660. ciento y sesenta y siete años despues, en que citò judicialmente à la Religion de Trinidad ante el, *fue*, Supremo de Aragon. (689) De este hecho se convence, que pasado el termino, ò no empezado: porque la Merced le suspendió, las cosas se quedaron en aquel estado, que tenian, como sino huviera, avido tales Letras, y que la Provision, concedida por dicho Señor Rey, à favor de la Religion de Trinidad, tuvo su efecto en el largo decurso de aquel tiempo, sin que le aya perdido en adelante: pues dura, y ha durado aquel litigio, y aun està pendiente. (690)

Sobre esta possession de Redimir, y recoger limosnas por toda la Corona de Aragon, entrò à Reynar el Invierto Emperador Carlos V. y la Señora Reyna, su madre. Este glorioso Cesar año de 1521. concedió aquel gran Privilegio al Orden Trinitario, su data en la Imperial Ciudad de Bormacia, en que se declaró Patron de todo el Orden de la Trinidad, en toda la Corona de Aragon, confirmando todos los Reales Privilegios, y Concesiones de los Señores Reyes antecedentes. En el expressamente les concede, pedir limosnas, tener Platos en las Iglesias, Capazos en los Hornos, y Molinos, y el uso libre de todas las Concesiones, y las Gracias, que constan por las Bulas Pontificias. (691) En este Reynado no

alega Despues al num. 78. toma esta doctrina por antecedente, ibi: *Si enim ad rei iudicate suspensionem, expressum Principis rescriptum non sufficit, &c.* Y de aqui infiere, lo que queda dicho en la cita 678.

alega la Merced Privilegio, que en el año de 1673. se hallase en el Real Archivo de Barcelona, quando asistieron à la saca ambas Religiones de la Trinidad, y la Merced. Solo alega vno, que no tiene comprobacion bastante, y es pura confirmacion de otros dos concedidos, contra ciertos Vagamundos, y contienen las narrativas dichas, de que vsan siempre los Padres Mercenarios, para la adquisicion de Privilegios. (692)

El cumplimiento, sobre el Instituto de Redimir en toda la Corona de Aragon, consta, como queda dicho en el Pleyto, y su continuacion consta tambien, por la Redempcion, que llegaria, como llegò, à Valencia, de orden de Fray Martin Doneyes, Ministro de Molviedro, como lo dixo año de 1492. el dicho Señor Rey Don Fernando el Catholico. La propiedad, y possession, en que estaban los Trinitarios, sobre pedir limosnas, para la Redempcion de los Cautivos, era tan notoria, y tan constante, que aun la Religion de la Merced se la propuso en el año de 1519. à la Santidad de Leon X.

El caso fue, que à instancia del Señor Emperador Carlos V. despachò Leon X. vn Breve en 22. de Enero de aquel año, à favor de la Redempcion, en el Orden de la Santissima Trinidad, quitando la suspension de Indulgencias, que por causa del Subsidio para la Tierra Santa, estaba puesta, y dirigiendo dicho Breve al Obispo de Burgos, manda à este Prelado, haga, que los Trinitarios publiquen las Indulgencias concedidas à su Orden, para la Redempcion de Cautivos, en los Reynos de Aragon, Valencia, Castilla, Leon, Reynos de España, y sus Islas. (693)

Supo la Religion de la Merced la Gracia, que alcançò la Trinidad, y viendo, que esta, aumentaria caudales en servicio del Emperador, para Redimir los Cautivos, que perdieron su libertad en Africa, por el naufragio de la Armada Española, expuso ante la Santa Sede, que la Religion de Trinidad tenia pocos Conventos, que la de la Merced tenia muchos: (694) con esta narrativa inclinò al Papa, à que comunicasse à la Merced el Indulto de la Trinidad, deseando, que por este medio se recogiesen mas limosnas, con que se redimiessen mas Cautivos. No falta en la Religion de Mercenarios, quien llame esta comunicacion: *Motu proprio.* (695) Pero del mismo Breve consta, que se hizo narrativa, y se diò Informe. (696) Que cierto no le dieron Trinitarios, ni irian, à pretender por la Merced, diciendo, que tenian pocas Casas, y que la Merced tenia muchas. (697) Pero si esta Santa Religion quisiere, atribuir à la Trinidad este oficio, tambien conocerà nuestro buen zelo, en que se redimiessen mas Cautivos solicitando la misma Gracia para otros Religiosos Operarios.

Lo que dixi de bonis eorum, modo ibi expresso, dilectis Filijs, Fratibus Ordinis Sanctissime Trinitatis, Redemptionis Captivorum, ad ipsum Redemptionis opus pro tempore erogantibus, in singulis eiusdem Regis Regnis, & Dominijs faceres autoritate nostra, publicari, tolleresque quoad illam suspensionem.

(694)  
El Breve de Leon X. comunicacion del nuestro à la Merced, que està en sus Bularios, vbi supra dice, ibi: *Cum autem, sicut accepimus, dicta littera commodè publicari hactenus non potuerunt, & in Aragonum, & illis adherentibus Regnis, & Dominijs, pauca dicta Sancta Trinitatis; multa verò B. Mariae de Mercede, Redemptionis eiusdem Ordinis.* (Nota: las pocas, y las muchas Casas, para que eran?) *ad idem Redemptionis opus exequendum, existant.*

(695)  
*Mercen.* Cabezas en la Defensa, que escribiò, sobre las tachas, que avia, puesto à las Bulas de la Trinidad, al fol. 36. num. 272. dice: Mi parte no hablò en la Bula, que le concediò Leon X. creo, que fue *ex motu proprio*, y assi no confesò, que la Trinidad tuviesse possession alguna de pedir, y Redimir en dichos Reynos.

(696)  
Consta de la cita 694. ibi: *Sicut accepimus.*

(697)  
Consta de la misma cita 694. ibi: *Pauca Sancta Trinitatis; multa verò B. Mariae de Mercede.*

(692)  
Consta del dicho Memorial hecho por el consenso de las Partes, fol. 268. num. 311. y de los, que confirma, se conoce contra quien se concedieron.

(693)  
Consta del Bulario de la Santissima Trinidad, y de los Bularios de la Merced en el del Ill. mo Linàs, fol. 126. en el de Freytas, fol. 142. en donde ponen la comunicacion, que alcançaron de este mesmo Pontifice, y en ella dice el Papa. dando el motivo, ibi: *Aliàs per Nos, non quidem sine gravi cordis dolore, accepto, quòd paucis tunc antea mensibus, ex classe charissimè in Christo filij nostri Caroli, Hispaniarum Regis Catholici apud Africanam naufragium passa, multi Christiani milites in Saracenorum inciderrunt servitutem, & in ea cum animarum simul, & corporum periculo detinebantur. Nos desiderantes tanto periculo quantocyus obitare... alijs nostris litteris dedimus in mandatis, quatenus... omnes, & singulas Indulgencias, & peccatorum remissiones... universis utriusque sexus Christi fidelibus ali-*

(698)

*Mercen.* Freytas en el Bular. de su Orden, fol. 255. pone vn Breve de Urbano VIII. y en el se dice la instancia, ibi: *Cum sicut dilecti Filij Ordinis B. Mariae de Mercede, Redemptionis Captivorum nobis nuper exponi fecerint: in controversia nuper exorta inter dictos Fratres Calceatos ex vna, & Fratres Discalceatos, sive Recollectos eiusdem Ordinis partibus ex altera, &c.* En este mismo Breve, despues de la Absolucion, dice el Papa, ibi: *Motu proprio, & certa scientia, &c.*

Lo cierto es, que aunque los Breves digan: *motu proprio*, no quita, que aya instancia, o à lo menos, lo que baste, para que preceda el Informe: y todo se ve junto, en el presente Breve, de que hablamos, y en otro, que tiene la Merced, (698) concedido por Urbano VIII. año de 1633. Pues la noticia, de lo que executaban los Obispos en toda la Corona de Aragon, no la tendría su Santidad por sí; ni la tuvo por narrativa de la Trinidad, como consta de su proprio Breve, (699) en que ni de esto, ni de otra alguna cosa se presupone Informe, ni mas noticia, que la del naufragio, que avia padecido aquella Armada. (700)

En la narrativa, que la Merced expuso à la Santidad de Leon X. se ve, que confesò la immemorial, en que los Trinitarios estaban, de Redimir Cautivos, y recoger limosnas à este fin, en toda la Corona de Aragon, y la corruptela introducida, de que los Obispos, Prelados, y Comendadores de San Juan no daban la licencia, de pedir, sin que pagassen los derechos por ella los Religiosos, y Procuradores de ambos Ordenes, que andaban recogiendo las Demandas. (701)

De esta confesion, que la Merced expuso à los oidos de la Santa Sede, sin noticia, influxo, ni intervencion alguna de la Religion de Trinidad, consta, que en el año de 1519. ni la Merced pensaba en dotacion, sobre la privativa de Redimir, ni dudaba la possession immemorial, que los Trinitarios tenían, hasta aquel tiempo, y aora quieren, negar en los litigios.

Despues en los Reynados siguientes, tiene la Trinidad el Privilegio de el Señor Phelipe II. que confirmò el de su padre el Señor Emperador Carlos V. con consulta, y con aprobacion de su Consejo: (702) tiene otra Provision del mismo Señor Rey para la execucion

(699)

Consta del Bulario del Orden de la Santissima Trinidad al fol. 224. donde se halla el dicho Breve de Leon X. concedido, sin que precediese narrativa, en Enero de 1519. (Nota, que despues en Junio se comunicò este Breve à la Merced, como consta en sus Bularios, vbi sup. y de su Breve consta fue comunicacion, ibi: *Declaramus, easdem nostras litteras cum omnibus, & singulis commissionibus, mandato, facultatibus, & alijs in eis contentis clausulis, ad Indulgentias, & peccatorum remisiones, atque indulta dicto Ordini B. Mariae, & illius Fratribus, (Nota) pro eodem Redemptionis negotio, ut praefertur, concessa.*

(700)

Consta del Bulario de la Trinidad, vbi sup. ibi: *Accepimus (non sine gravi cordis dolore.) quòd superioribus mensibus ex classe charissimi in Christo Filij nostri Caroli, &c.* Lo mismo consta de el Breve de la Merced en la narrativa, que se hace, del que estaba concedido à la Trinidad.

(701)

Consta del Breve de comunicacion, que Leon X. concedió à la Merced *ad instar* del concedido à la Trinidad, que està en los Bularios Mercenarios de Freytas, y Linàs, vbi sup. en la cita 693. de este Informe, la confesion, que hizo la Merced de la immemorial possession, en que ambas Religiones estaban, ibi: *Cum autem sicut accepimus... & consuetudo quadam, seu potius corruptela in singulis ferè Regnis, seu Dominijs predictis (Nota la corruptela immemorial, y no lo pudiera ser, si la materia, en que versaba no fuesse immemorial tambien.) à tanto tempore citrà, de cuius initio forsan non extat hominum memoria, inoleverit, ut (Nota las dos Religiones.) dictorum Ordinum Fratres Indulgentias, & indulta huiusmodi predicare, & eleemosynas ad dictam Redemptionis opus petere, & legata eis pro eadem Redemptione pro tempore facta exigere, & habere per locorum Dicecesanos, & etiam inferiores Prelatos, & Hospitalis S. Ioannis Ierosolimitani Praeceptores... impediatur, nisi prius ipsorum... desuper licentia pecunia comparetur, &c.* Despues arreglandose à la narrativa el Breve, impone penas, y dexa en libertad à entrambos Ordenes, ibi: *Et dictorum Ordinum Fratribus liberam, absque aliqua solutione, &c.*

(702)

Consta de la cita 637. de este Informe:



cion del de su Padre: ( 703 ) y tiené otro confirmativo de vno del Señor Rey Don Fernando el Catholico, que en el año de 1481. confirmò otro del Señor Rey Don Juan el II. en que se mandaron observar las Sentencias, y Executorias, que la Religion de Trinidad tenia ganadas, contra la Religion de la Merced. ( 704 )

Sobre este Privilegio del Señor Phelipe II. concedido à favor de Trinidad, año de 1576. hacemos alto, para inferir, y confirmar por el, que ( estoviesse, ò no revocado, el del Señor Don Juan II. concedido à la Trinidad año de 1477. ) el Señor Phelipe II. en este año, por su Real confirmacion, le refucitò enteramente, no solo al ser de Privilegio; sino estambien à la expresa voluntad, de que las antecedentes Sentencias tuviesen su debida execucion. ( 705 ) De adonde se convence, que todas las Gracias intermedias, que avia logrado la Merced desde las Sentencias, yà dichas de los antecedentes Reynados, hasta este tiempo, son Instrumentos, de que se debe hacer expolio, para la decission de este litigio, no solo, por los vicios intrinsecos, que yà tenian contrahidos, por el silencio, y no expresion de ellas, en la narrativa de las dichas Gracias; sino estambien, porque mandando la Magestad de Phelipe II. la observancia, de lo que avian resuelto aquellos juicios contradictorios, es claro, que mandò executar lo mismo, que se ha debido hacer con los rescriptos, que las Partes sacan: por la excepcion de cosa juzgada, ( 706 ) quando omitieron en la narrativa, ò confundieron en ella la verdad, de lo que tenian contra si. ( 707 )

Semejante expolio de Instrumentos, y Gracias, concedidas despues por los Señores Reyes sucesores, desde el año de 1576. debieron, hacer los Tribunales, y esperamos, que hagan los Supremos, en que dicho litigio està pendiente; pues las doctrinas, que dexamos citadas, ( 708 ) y el rigor con que Salgado, y otros fundan la fuerça, que tiene esta excepcion, para retener Rescriptos Pontificios, no puede declinarla la Merced, para quitarla, contra su meditada privativa, ni su empeño, puede ser capaz, de que tengan estas doctrinas para la Merced, y su demanda, menos fuerça, que tienen contra los Rescriptos de Roma. ( 709 )

¶ 31

De

( 704 )

Consta del dicho Pleyto pendiente, donde se halla el dicho Privilegio del año de 1576. concedido en 28. de Junio, y estambien de los comprobados con asistencia de la Merced en dicho año de 1673. En el dixo aquella Magestad la possession, ibi: *Hactenus dictus ordo usus fuit, & quod in presentiarum est in possessione illius.* En el ratificò, roborò, y validò el Privilegio del Señor Rey Don Fernando, concedido en Septiembre de 1481. ibi: *Ratificamus, confirmamus... roboramus, & validamus.* En el dice, ibi: *Decernentes, quod nostra approbatio, ratificatio... sit, & esse debeat... stabilis, valida, realis, atque firma, nullumque* ( Nota ) *in Iudicio, & extra, sentiat diminutionis obiectum, &c.* ( Nota, que toda esta fuerça cae sobre el dicho Privilegio, confirmativo por el Señor Don Fernando el Catholico, que mandò guardar el del Señor Rey Don Juan el II. )

( 705 )

El Privilegio de 14. de Junio de 1477. es de los comprobados con asistencia de la Merced, y en quien se refunde el dicho del Señor Rey Don Phelipe II. confirma, y manda guardar las Sentencias, y Executorias antecedentes de la Señora Reyna Doña Maria, y el Señor Rey Don Alfonso el V. su Conforte, como consta del dicho Privilegio en el Pleyto pendiente.

( 706 )

Consta de las citas 687. y 688. de este Informe.

( 707 )

Consta de las mismas citas, y especialmente de la 678. ibi: *Sub verborum involucri*

( 708 )

Consta de las citas 687. y 688. de este Informe.

( 709 )

Salg. de Suppl. part. 2. cap. 31. à num. 62. latè per totum caput, vsque ad num. 82. Y en otros muchos lugares, entre los quales, vbi sup. cap. 32. num. 12. ibi: *Sententia transtulit in rem iudicatum... quam neque Princeps potest evertere, nec per suum rescriptum resuscitare causam iam decisam,* y se refiere, à lo que dexamos citado del capitulo antecedente.

( 703 )

Consta del dicho Memorial del Pleyto, fol. 275. num. 316. ibi: *Illustri cuiuscumque futuro locum tenenti, & Capiteano Generali nostro in Principatu Cathaloniae, &c.* Dice la confirmacion del Privilegio, y despues, ibi: *Tenore igitur presentium, &c.* Exorta, y manda, ibi: *Quatenus dictum Regium Privilegium, & confirmationem nostram predictam... ad unquam, & inviolabiliter teneatis firmiter, & observetis, exequamini, & compleatis... omni contradictione cessante, & cavete premissis contra facere.* &c. Esta Provision se comprobò en el Archivo Real de Barcelona, con asistencia de la Merced año de 1673. y està en el Pleyto.

De todo, lo que queda dicho, se infiere, que aun permitidos, y no concedidos, los Privilegios, que la Merced cita por su parte, (de los que solo pudo encontrar en el año de 1673. en el Real Archivo de Barcelona vn Privilegio de el Señor Rey Don Juan el I. con el derecho privativo, pero revocado en el mesmo año, no siendo los otros siete Instrumentos, que sacò, sobre el assumpto, que se queria averiguar.) (710) nuestros Privilegios, que vienen confirmados hasta el año de 1722. en que los confirmò la Magestad de nuestro Rey, y Señor Phelipe V. ( que Dios guarde) valen, y han debido valer, sin aver estado nunca expuestos à las revocaciones de dichos Privilegios Mercenarios, que contienen los defectos, expressados en este Informe, de falsa, y diminuta narrativa, en cosa decidida, y yà juzgada. (711) Por lo que se debe, retrotraer este Pleyto à los tiempos de dicho Señor Don Alonso el V. sin que quepa mas averiguacion en lo presente, que la que baste, para comprobar la identidad, y los vicios de obrepcion, y subrepcion, con que ha procedido la Merced, no solo ante la jurisdiccion voluntaria de los Señores Reyes; sino es tambien ante la contenciosa de sus Tribunales, cuyas Sentencias posteriores, desde aora, por aquel tiempo, se reputan nulas, no aviendo, podido, oír las demandas, (712) que de *facto* oyeron, por el silencio, taciturnidad, y cautela, con que procedia la Merced. Pues, aunque la Trinidad perdiessè alguna de las dichas Sentencias, nunca pudo, convaler el vicio de la raiz, con que se introduxo, y se admitiò otra vez, lo que no se debiera litigar. (713)

Y menos, quando se debe suponer, que hasta que se empezó este litigio, estaba la Trinidad en possession, de quanto pertenece à Cautivos, no constando de lo contrario, (714) ni pudiendo se, encontrar testigos tan ancianos, que depongan por la Merced de quarenta años anteriores al Pleyto. (715) A que se junta, que el derecho de pedir limosnas, nace de Privilegios, que son actos facultativos, contra quienes, ni ay prescripcion, ni puede, aver possession immemorial; (716) sino es, siendoles prohibido despues, y consentido en la prohibicion, (717) y este consentimiento està tan lexos de la Trinidad, quanto lo comprueba este litigio sobre Redempcion, y limosnas en toda la Corona de Aragon.

Todo se esfuerça mas por los Pregones, y Provisiones Reales, que tiene interpuestas la Merced, para impedir el vso à la Religion de Trinidad. Pues no puede, perjudicar nuestra justicia, lo que se ha tolerado con violencia, (718) ni corre tiempo, para

(711)  
Consta desde la cita 672. de este Informe, hasta las siguientes 678:

(712)  
Consta de las citas 687. y 688. de este Informe.

(713)  
El Axioma Juridico: *Quod ab initio vitiosum est, tractu temporis convalescere non potest:*

(714)  
L. Prædia, ff. de acquir. possess. vbi Bart. num. 1. l. Non idcirco, C. de fid. Instrum. vbi Bald. in princ. Rota apud Posthium, decis. 577. num. 3.

(715)  
Greg. XV. decis. 434. num. 15. Seraph. decis. 1450. num. 2.

(716)  
L. Viam publicam, ff. de via publica, l. Proculus, 26. ff. de damn. infect;

(717)  
Thusc. verb. Præscrivi, concl. 337. num. 1. tom. 6. Leon. decis. 20. num. 47. lib. 1. Mant. decis. 207. num. 61. Seraph. decis. 436. num. 3. & decis. 707. num. 6. Rot. decis. 199. num. 1. part. 2. Recent.

(718)  
L. Notissimi, §. In his, & l. Illud, C. de præscript. l. Vnic. §. Ne autem, C. de Annal. except. cap. Nil prodest, de præscript.

(710)

Consta por Carta de el P. Fr. Martin de San Juan Bautista, Ministro Provincial, que era de la Provincia de la Concepcion, del Orden de Trinitarios Descalços, quien acudiò à la saca de dichos Instrumentos, su fecha en 30. de Septiembre del dicho año de 1673. que està original en el Archivo deste Convento de Madrid, y dice: El Martes pasado fuimos prosiguiendo la comprueba de nuestros Privilegios, y se acabaron esse dia de aprobar todos... Los Privilegios, que ha sacado la Merced, ninguno de ellos toca en el punto de la Redempcion; sino es solo vno, y esse està revocado. Hame hecho notable harmonia, el que los Padres Mercenarios (Nota) no ayan intentado sacar aquellos dos Privilegios... de el Rey Don Juan el II. (Nota las citas desde 116. hasta 122. y 135. de este Informe.)

para que se alegue prescripcion ; contra el que es impedido de otra parte : y aunque constasse , que la posesion, que se alega, fuesse continuada , y pacifica, ( 719 ) constando, como consta, invalido , nulo , y subrepticio el titulo , que alega la Merced, nada puede servir la posesion. ( 720 )

Queda manifesto desde los tiempos del Señor Rey Don Jayme, que *no quiso*, dotar à la Merced con la privativa en Redimir , ni imaginaron los Señores Reyes sucesores , que tuviesse tal voluntad , ni dieron Privilegio privativo ; sino es por los Informes siniestros , en que se fundò la pretension, hasta los principios de este Pleyto , que han ido proliguendo despues , para que el litigio sea immortal.

Para comprobacion de lo propuesto, se convence, que aquella Magestad *no pudo*, hacer semejante dotacion, qual oy idea la Santa Religion de la Merced. Lo primero: porque, hablando de la dotacion, de la Religion para si , yà queda supuesto en este Informe , que el fruto , y las limosnas, no pueden ser la renta à los Conventos, siendo su destino preciso para la Redempcion de los Esclavos. ( 721 ) Lo segundo : porque toda dotacion debe, ser de los bienes patrimoniales, propios del Patron, ò Fundador; ( 722 ) y las limosnas son de los particulares, que las dan : ( 723 ) pues, aunque, segun la jurisdiccion, todo es del Rey , no es del Rey todo, segun la propiedad , el dominio, ni la posesion. ( 724 ) De esto se infiere , que por las limosnas , que se recogen para Cautivos, nunca es capaz el Principe, de adquirir derecho al Patronato: especialmente , quando ni los mismos , que las dan, le pueden adquirir para si: ( 725 ) porque las limosnas son limosnas, y la limosna nunca es dotacion: ( 726 ) pues de lo contrario se siguiera , para estas obras pias, vn numero infinito de Patronos, que causaran aquella confusion, à que resiste todo buen derecho, è hicieran imposible, que la Iglesia se reduxesse à su nativo ser, logrando alguna vez su propria libertad. ( 727 ) Pues, Señor, si quien dà , lo que es suyo , no adquiere Patronato para si , como le adquirirà para su Rey ? siendo preciso , que primero radique su derecho , quien le ha de refundir al Soberano? Si quien dà la limosna, no le adquiere ; porque este titulo siempre es insuficiente , y porque le falta la expresa voluntad de adquirirle, que es otra condicion indispensable, ( 728 ) como ha de fundar su derecho el Soberano , sobre el de , quien nunca

( 723 )

Villadiego en el Prologo del Fuero Juzgo, leg. 2. verb. *Por força*, ibi: *Princeps ergò Hispania; licet habeat iurisdictionem in universo, non tamen dominium habet rerum privatarum . . . ut Inst. de rerum division. per totum. Dominia enim rerum singulorum sunt. Text. in §. Singulor. eodem tit. ergo non sunt Principis, leg. Si ut certo, §. Si duobus, ff. quomod. Princeps.* Esto es constante.

( 724 )

Idem, ibid. ibi: *Igitur Dominus est, quoad protectionem omnium, & iurisdictionem: Notat Archidiaconus in cap. Non decet, 12. dist. gl. verb. Omnia Principis: & sic Rex suam intentionem fundatana habet, quoad iurisdictionem, licet non quoad particularium rerum dominium.* Es comun.

( 725 )

D. Ioseph. à Castr. discept. 2. num. 76. ex Cardin. de Luc. Loter. Rot. & Mostaz. ibi: *Pietas enim eleemosynis culta, actionem ad Ius Patronatus non gignit.*

( 726 )

Idem ex ipsis, ibid. ibi: *Igitur erogatio eleemosynarum non tribuit Ius Patronatus.*

( 727 )

Mostaz. de Caus. pijs, lib. 5. cap. 5. num. 50. ibi: *Vt tantis Patronis non oneretur, & facilius ad libertatem perveniat.* D. Ioseph. à Castr. vbi sup. num. 78. ibi: *Ex quo illud intolerabile sequeretur, quod tot essent . . . Patroni, quot, & Benefactores, quorum numerus . . . infinitum tangere possit, & ultra confusionem, divisionem committantem Iuri inimicam, &c.*

( 728 )

Como consta desde la cita 342. de este Informe.

( 719 )

Mastrill. de Magistr. lib. 1. cap. 19. num. 8. Ripoll. de Regal. cap. 43. num. 50. & Fortius, num. 59. cum seqq. sic etiam Larrea, allegat. 109. num. 22.

( 720 )

Consta por la doctrina de Salg. en las citas 293. 543. y 612. deste Informe. Sic etiam Larrea, vbi sup. est que communis.

( 721 )

Consta desde la cita 508. hasta la cita 513. de este Informe.

( 722 )

Concil. Trident. sess. 14. de Reformat. cap. 12. ibi: *Nemo etiam cuiusvis dignitatis Ecclesiasticae, vel Secularis, quacumque ratione, ni Ecclesiam, Beneficium, aut Capellam de novo fundaverit, & construxerit, seu iam erectam. . . de suis proprijs, & Patrimonialibus bonis competententer dotaverit, Ius Patronatus impetrare, aut obtinere possit, aut debeat.* Convienen todos los Canonistas, fundados en el derecho comun en esta determinacion del Concilio.

(729)

Galle mart. in declarat. Concil. sess. 21. cap. 3. ibi: *Congregatio Concilij censuit, quod... non obstat, si diceretur, quod oblationes futurae sunt loco dotis; quia ad hoc, ut acquiratur Ius Patronatus, requiritur, quod assignatio dotis, fiat tempore fundationis, & non post.*

(730)

Gonzal. in cap. fin. de Religios. domib. num. fin. Larrea, decis. 97. num. 18. Ramos, ad leg. Jul. & Papiam. lib. 3. cap. 44. num. 3. omnesque Regnicolae, & etiam est authoritas Rufellij, qui Histor. iurisdic. Eccles. lib. 3. cap. 4. n. 15. rationem reddit, ibi: *Eius, scilicet Principis, interesse, scire, cuius conditionis, professionis, & voti sint novi Monachi, num à Legibus, & Iuribus sui Principatus repugnantis: siquidem qualescumque sint, fidem, & obedientiam, ei debent.*

(731)

Consta de las citas 85. 86. 88. y 89. de este Informe. Y es expreso. Text. in Can. consequens, 11. dist. & Can. Imperiali, 25. quest. 2. & interminis voti. Redimendi Captivos. Sanch. in Sum. lib. 4. cap. 33. n. 5. & Trull. lib. 2. Decal. cap. 2. dub. 32. num. 7. Nota, que la Merced ha estado en esto, pidiendo à Urbano VIII. la confirmacion de la renuncia, que hicieron sus Descalços, como consta de los Bularios Mercenarios;

Consta, de que no avia Merced, que la pidiese, de que el Rey Don Pedro II. que admitió en Aragon la Trinidad la recibió, para Redimir, como se ve en los Instrumentos adjuntos à este Informe, y de la possession, en que siempre estuvo, como se dexa ver desde la cita 622. por todos los Reynados posteriores à dicho Señor Rey Don Pedro.

(733)

Consta de los Instrumentos adjuntos, que hubo Trinitarios en Aragon desde el año de 12013 tiempo, en que aun no avia nacido el Señor Rey Don Jayme.

nunca le adquirió? Podrá, aunque todo fuesse suyo; quanto conste, que es de sus Vassallos, decir, que es suyo el Patronato, si los Vassallos nunca le han tenido? Cierro es, que no podrá por este medio: y assi por él es cierto, que el Señor Don Jayme *no pudo*.

Tampoco *pudo* dotar à la Merced con él, por la falta de otra condicion: porque la dote ha de ser cierta, constante, y de presente, sin que basten las limosnas futuras, las casuales obenciones, ni cosa, que quede en contingencia, de modo, que no se señale renta fixa: (729) por esto al tiempo de hacer la fundacion, se ha de hacer la dotacion tambien, ò à lo menos se ha de hacer al tiempo, en que empezó à adquirirse Patronato; pues de otro modo, como las limosnas nunca se ven juntas: porque successivamente se reciben, y successivamente se gastan, viniere, à quedar la providencia por finca de la fundacion; y aunque esta, para nuestra confianza es la mayor, que puede aver, ninguno nos la puede hypotecar, como dotacion de Patronato: ni el glorioso San Cayetano, Fundador de la Sagrada Religion de su nombre, dexò à sus hijos rentas, por la seguridad de las limosnas, aunque supuso, no podian faltar, seguro, y bien seguro en la providencia de Dios. Diganos la Merced, que el Rey Don Jayme dotò à su Religion de este modo, y que fundò, como à su Religion San Cayetano, que tendremos mucho, que alabar de aquel Rey: pero no insistirán, en que es Patron.

*No pudo* aquella Magestad dotar el Orden con la privativa en Redimir. Y en prueba de esto, permitimos à la Merced, que escoja, entre ser antes, ò entre ser despues, que la Religion de Trinidad, en la dicha Corona de Aragon. Si fue antes la Merced, ni el Rey Don Jayme, ni los Señores Reyes posteriores pudieron, admitir en sus Reynos à la Religion de Trinitarios, sin que primero renunciase la Regla, è Instituto: pues para esto tenia derecho el Rey, como le tiene todo Soberano, para no admitir en sus dominios nueva fundacion, è Instituto. (730) No consta, que la Trinidad renunciase; es cierto, que no pudo renunciar, (731) y aun, que no se le pidió la tal renuncia, pues observò despues en aquel Reyno el Instituto, de Redimir Captivos. (732) Pues, si en el supuesto, que permitimos, de que yà huviesse Mercenarios, admitieron los Reyes de Aragon à los Trinitarios, como eran, y no es creible, que los admitiesen en perjuicio de la dotacion, que avia hecho el Rey Don Jayme à la Merced, ni que esta Religion no se opusiesse à vna admission perjudicial contra su dotacion, è interès, habremos de decir, que ni vnos, ni otros, esto es, ni la Merced, ni los Señores Reyes imaginaron, que recoger limosnas la Merced, pudiesse aver sido dotacion. Por no decir, que si lo huviesse sido, los Reyes la anularon entonces, conociendo, que nunca hubo derecho, para fundar en esto Patronato.

Si la Merced fue posterior, (como ciertamente lo fue, (733)) *no pudo* el Señor Rey Don Jayme, dotar à la Merced con la privativa en Redimir contra el estado, Regla, è Instituto de vna Religion, que yà tenia, establecida, y anterior en sus Reynos. Porque ni el Privilegio posterior de la Merced pudo, derogar el primero, que por solo la admission del Orden, como en sí era, tenia la Trinidad

(732)

Consta, de que no avia Merced, que la pidiese, de que el Rey Don Pedro II. que admitió en Aragon la Trinidad la recibió, para Redimir, como se ve en los Instrumentos adjuntos à este Informe, y de la possession, en que siempre estuvo, como se dexa ver desde la cita 622. por todos los Reynados posteriores à dicho Señor Rey Don Pedro.

(733)

Consta de los Instrumentos adjuntos, que hubo Trinitarios en Aragon desde el año de 12013 tiempo, en que aun no avia nacido el Señor Rey Don Jayme.

hidad en goze; (734) ni el Rey podía invertir el Instituto, concedido por la Santa Sede; (735) ni generalmente pueden los Reyes, poner mano, en lo que los Pontifices disponen, sobre las Sagradas Religiones: (736) ni las Regalias de los Principes alteran las del Papa: (737) ni las clausulas de los Rescriptos Reales valen contra lo que toca al Pontifice; (738) cuya voluntad clara, y expresa, estaba ya notoria en Instituto, y Regla Trinitaria. (739)

No sabemos las dos Familias, si la Religion de la Merced negará, lo que ya confiesa la Respuesta, que se figura impresa en Zaragoza. Dice el Author de ella, que quien le dà el derecho privativo, es solo el Privilegio Real, que le concede por alta proporcion, congruencia, y merito, lo que solo se encuentra en la Merced. (740) Si este oculto Author tiene poder del Orden, para que, lo que dice, sea firme; sin que salga otro Papel despues, diciendo, que fue Author particular, que habló por sí, y que fueron casos de *parada*, quanto se imprimió en Zaragoza, (como el Author lo dice, de su Choronista Ribera; (741) aun aviendo notable distincion entre vno, y otro: porque este es vn Escrito clandestino, y el otro escribe con aprobacion de sus Prelados.) convendremos Merced, y Trinidad, en que el uso de los Privilegios es puramente facultativo, y que por serlo, no se puede pretender

¶ 32

(734)  
Consta por los Instrumentos adjuntos la admision del Orden de Trinitarios, como era, con su Instituto de Redimir. Y tambien consta: *porque permitido vn acto, se entiende permitido lo preciso para la subsistencia de él.* Veanse Amaya, in l. Vnica, C. si Servus, aut Libertus; lib. 10. ex num. 28. Solozan. de Indiar. gubernat. lib. 2. cap. 12. num. 15. & lib. 3. cap. 14. num. 25. est que Philosoph. *Qui dat formam, dat consequentia ad formam.*

(735)

D. Ioseph. à Castr. vbi sup. discept. 2. à num. 68. ait, ibi: *Quod sensus oppositus Catholicus difficile valeat appellari, utpote repugnans, text. in cap. fin. de Religios. domib. & cap. Vnic. eod. tit. in 6a Idem constat ex Innoc. in cap. Novit in fin. de Iudic. & in cap. Licet ex suscepto de For. compet.*

(736)

Marta, de Iurisdic. part. 2. cap. 23. num. 28. vers. Sed quia, & num. 29. ibi: *Ad Sanctam Sedem Apostolicam pertinet . . . & non video quo Iure Principes Seculares super his, que ad Religionem pertinent, possint manus apponere.*

(737)

D. Ioseph. de Castr. vbi sup. num. 72. aun suponiendo dotacion, y Patronato, dice, ibi: *Illam siquidem Iuris Patronatus Regij adquisitio alterare non valet Pontificiam Authoritatem, & Regaliam ad Sedem Apostolicam privativè expectantem.*

(738)

Idem Castr. vbi sup. à num. 73. ibi: *Vnde oritur nullam clausulam, aut conditionem effectum sortituram ex his, que à Fundatore in preiudicium authoritatis, & iurisdictionis Ecclesiasticæ velint stabiliri: & multò minùs ex his, que ad impediendum exercitium Regaliæ Apostolicæ. . . tendant.* Despues num. 74. dà la razon en las Religiones erigidas, y confirmadas, ibi: *Ex tunc . . . naturam sibi quaesierunt invariabilem.*

(739)

Consta de los Instrumentos adjuntos à este Informe: en el del Señor Rey Don Pedro el II. de Aragon, ibi: *Insuper recipimus prefatum Ordinem Sanctæ Trinitatis, & Captivorum per Dominum nostrum Papam Innocentium Institutum cælesti revelatione, & approbatum, &c.* Y consta de la aprobacion de la Regla, y del proprio Instituto, que todo era notorio à los Señores Reyes de Aragon.

(740)

La Respuesta Mercenaria de Zaragoza, fol. 15. num. 46. despues de aver dicho, que su Instituto es, el pedir limosnas, dice: Pero ni esto le dà derecho, de que en el exercicio sea sola, ni de impedirlo à otros; dales si vna alta proporcion, congruencia, y merito, para que la privilegie, quien puede, concediendola el derecho privativo de tal uso, y exercicio.

(741)

La mesma Respuesta Mercenaria, fol. 8. num. 23. hablando del Padre Ribera, dice: La Orden no tiene, ni tuvo jamàs tal opinion: ha solo sido pentamiento del Padre Ribera. . . Y de la condicion de aquellos, que llaman casos de *parada*. (Nota, que aqui dice, que à los Trinitarios, ni les toca, ni les pertenece, hablar en esto. Vease la cita 51. de este Informe.)

(742)

Consta en la cita 716 de este Informe. Adde text. in l. 1. ff. uti possidet. Posth. de Manutent. observ. 53. num. 1. Gratian. discept. forens. cap. 655. n. 49. Lucam, de Exud. disc. 51. n. 3. cum quibus. D. Ioseph. de Castr. vbi sup. num. 129. ibi: *Si enim elemosynas exigendi actus facultativus est huiusmodi Communitatibus... nulla privativum ad id ius quoad alios, nec in petitorio Iudicio considerabile, nec manutenibile valet, acquirere.*

(743)

Dicha Respuesta Mercenaria, fol. 23. al texto 5.

pretender propiedad, ni possession, en vno, ni otro juicio; (742) y en que semejantes facultades, no pueden llamarse dotaciones: porque la dotacion es del dotado, y nadie puede, hacer suyo el arbitrio de su Soberano, ni subordinar las Regalias, que nunca abdica la Soberana Regia independencia en las gracias, que distribuye. (743)

No pudo dicho Señor Rey, dar la privativa en Redimir: porque el Redimir es Instituto en la Religion de Trinidad; (744) y aunque quiera la Merced, (que no querrá, si observa la concordia.) que solo sea vn Estatuto, que tienen Trinitarios por Regla, el Principe Seglar no puede por sus propios Rescriptos, imutar en las Religiones los Institutos, Regla, ni los Estatutos tampoco. (745) Todo esto toca à la Santa Sede, y le toca privativamente: (746) porque todo es espiritual, (747) como lo es la Redempcion tambien. (748) Y por esto tampoco puede, revocar el Rey los Privilegios, que tiene concedidos à la Religion de Trinitarios; pues todos son en corroboracion de el Instituto, y consiguientemente en materia, en que dicha Religion solo depende del arbitrio de la Santa Sede. Pues, como dice el docto Salgado, el Pontifice no puede, revocar el Privilegio concedido al Rey: porque en lo temporal no es su subdito, (749) y hace consecuencia, à que ni el Rey pueda, revocar el Privilegio concedido à vn Orden, que en lo espiritual no es su Vassallo, como aun en estos terminos lo dicen expressamente muchos. (750)

Ni

(744)

Consta de la Regla, cap. 2. ibi: *Tamen si fuerint in via profecti ad redimendos Captivos, quid quid eis datum fuerit, totum debent ponere in Redemptione Captivorum prater expensas:* (Nota, que supone, que han de ir, pues dice, lo que han de hacer, quando vayan. Nota tambien, que quando se va à Redempcion, tienen los Cautivos mas, que la tercera parte, de lo que dan à los Redemptores, y todo, lo que les dan para Cautivos.) Consta tambien de la Carta escrita por Inocencio III. à Miramamolin, que trae dicha Respuesta Mercenaria al fol. 27. cita 5. ibi: *Regulam, & Ordinem invenerunt, per cuius statuta, tertiam partem probentium omnium, quos vel nunc habent, (Nota: habent, que se refiere, à lo que no es determinatè de Cautivos.) vel in futurum poterunt, obtinere in Redemptionem, (Nota) debent impendere Captivorum.*

(745)

D. Ioseph. de Castr. vbi sup. num. 68. affert Lucam, de Regular. disc. 61. num. 6. qui ait, ibi: *Quod fieri non potest, nisi per Papam, cuius tantum potestas est, Religiones approbare, vel supprimere, (Nota, que el impedir el Instituto, es suprimirlas.) aut dividere. Ex quo, & alijs multis inferit, ibi: Ratio est: quia materia Religionis, eius approbatio, & statuta sunt quid merè spirituale, & ad finem eterne salutis inducta, que quoad talia à potestate, & auctoritate Pontificia unice pendent, quin secularis Princeps aliquid circa ea decisum à Papa, aut alienare, aut impedire possit.*

(746)

Idem Castr. ibid. num. 68. habla de la Regla, y Estatutos de Religion, y dice, ibi: *Cum privative ad Sedem Apostolicam expectet. Y despues, ibi: Ita, ut hoc procedat cum omnimoda independentia à Principis Regalia.*

(747)

Consta de la cita 745.

(748)

In l. Si quis ad declinandam, ibi: *Pietatis intuitu, & ibi: Quod in sacrum venerit, & cap. de Episcop. & Cleric. l. Nulli, C. eodem tit. §. Si quis in auth. de Eccles. tit. Coll. 9.*

(749)

Salg. de Reg. Protect. cap. 1. num. 358. ibi: *Deinde quia Rex Hispanie in temporalibus Pontifici non subest... sed Privilegium concessum non subdito non potest, revocari.*

(750)

Idem Salg. vbi sup. n. 357. hablando generalmente, dice, ibi: *Quia Imperator, vel Princeps, licet sit Dominus quoad protectionem, atque recognitionem universalem; non autem, quantum ad dominium.* Y de aqui prueba, que siendo gracia de otro, el Rey no la puede, quitar; ni el Pontifice revocar, lo que es del Rey. Que lo concedido à vna Comunidad Eclesiastica en confirmacion de su Instituto, no es revocable, consta por entrambos Derechos. L. Omnia Privilegia, 24. C. de Episcop. & Cler. Imp. Arcad. & Honor. in l. Quæcumque, 29. C. Theod. de Episc. Eccles. & Cler. Baron. Annal. tom. 5. ad ann. 395. n. 30. Can. 1. 2. & 20. 25. quest. 2. Montalv. in l. 1. gloss. 5. lib. 1. Fori.

Ni puede la Merced, tomar à su favor esta doctrina para la privativa, que intenta. Lo vno: porque los Privilegios de la Trinidad son anteriores à la fundacion de la Merced: (751) de adonde nace, que no pudiendo, revocar aquellos por otros Privilegios posteriores, queda la Merced incapaz, de alegar esto mismo à su favor. Lo otro: porque nuestros Privilegios ( aunque tiene privativa el primero, (752) y las confirmaciones la tuvieron. (753) Solo los queremos mantener, por lo que dicen, *Redimir*: pues no aviendo privativa en nuestra Regla, ni siendo privativo el Instituto, no pensamos, en decir, que fueron concedidos en corroboracion de este derecho; sino es puramente para mayor firmeza de aquello, à que la Religion tenia el destino, por Regla, è Instituto Canonico.

Dice la Religion de la Merced, que, para què son dos de vn Instituto? que esto causaria confusion. (754) Y responden las dos Familias: que esta es vna pregunta afortunada: pues ella es la respuesta, y la pregunta; pero, que no les toca responder: porque el respeto à los Señores Reyes de Aragon, desde la fundacion de la Merced, les hizo encarcelar en su silencio el inconveniente, y el perjuicio, no imaginando, que podia, llegar el caso, de que la Merced alegasse este inconveniente de *muchos*, sin temer, que si le hiciesse fuerza al Soberano, solo dexaria à los primeros: porque los primeros, siempre son primeros, que todos. (755)

Tambien dice esta Sagrada Religion, que su Instituto es, recoger limosnas, y el de la Trinidad solo es, apartar dichas terceras partes. (756) Pero, aunque agradecemos esta confesion, no quiere la Trinidad para si vna alabança odiosa à la Merced, dicha por vn Author particular, à fin, que conste, pues la Merced lo dice, que su Instituto solo es, *recoger*, y el Instituto de la Trinidad es, *dar*: porque ambas Religiones deben, considerar como medios, para el Santo fin de Redempcion, lo que les prescriben sus leyes, al aumento de estos caudales; y aun creemos, como dexamos dicho, que el Orden de Merced haga mas de aquello, à que tiene obligacion, (757) por no dexarse comprehender de la doctrina, en que el Doctor Angelico dixo: que eran meros executores, los que solamente redimian con precio de limosnas ajenas. (758)

Pero, como el assumpto, y la intencion de hacer proprio Instituto la privativa, de recoger limosnas, es blanco principal de esta demanda, pide la Trinidad à la Merced, que funde esse Instituto privativo. Porque la Regla de San Agustin, que es, la que professa la Merced, nada dice, que toque en Redempcion: (759) el quarto Voto, aunque posterior, y accessorio, (760) es, de quedarse en rehenes, con todas aquellas circunstancias, (761) y tampoco esto es, coger limosnas: las Bulas Pontificias no se diferencian en decir limosnas, y recogerlas para Cautivos: y otras veces es Privilegio. Y al fol. 27. n. 86. dice: que es introducirse la Trinidad, querer mas Redempcion, que la que se hace con sus terceras partes.

(757)  
Consta de este Informe, fol. 20. despues de la cita 238.

(758)  
D. Thom. 3. part. quæst. 48. art. 5. ibi: *Si enim aliquis solvat pro Redemptione: : pratum; quod non est suum, sed alterius, ipse non dicitur redimere principaliter, sed magis ille, cuius est, & Caietanus, ibi: Vt patet in his, qui de elemosynis redimunt Captivos.*

(759)  
Consta de la cita 238. de este Informe.

(760)  
Consta de la cita 262. de este Informe.

(761)  
Consta desde la dicha cita 262. de este Informe.

(751)  
Consta de los Instrumentos adjuntos à este Informe.

(752)  
Consta de el Privilegio del Señor Rey Don Pedro II. de Aragon, adjunto à este Informe.

(753)  
Consta de las confirmaciones, que hicieron el Señor Don Juan el I. y antes el Señor Don Jayme el Conquistador, sobre el Privilegio de dicho Señor Rey Don Pedro el II. que concedió privativa à la Trinidad, y todo està en los Instrumentos adjuntos à este Informe.

(754)  
Respuesta *Mercenaria* en Zaragoza, fol. 5. de el num. 7. y Riber. *Mercen. de Patronat.* fol. 575.

(755)  
Philosophus. *Primum in unaquaque linea, est mensura ceterorum.*

(756)  
*Mercen. Rib. de Patronat.* fol. 573. y la Respuesta *Mercenaria* en Zaragoza, fol. 15. n. 45. dice: la Merced es sola en el Instituto de Redimir, por medio de recoger limosnas, y recaudar dexas de los Fieles para la Redempcion: porque no ay otra Religion, que tenga tal Instituto. (Nota, que ya es Instituto privativo pe-

Y al fol. 27. n. 86. dice:

Consta de las Bulas, Breves, e Instrumentos, presentados en el Pleyto pendiente por vna, y otra parte: de los Bularios de ambas Religiones, y de los que van citados en este Informe.

(763)

Como consta de la cita 414. de este Informe.

(764)

Consta del hecho en este litigio, como queda advertido en las citas 414. 415. 416. y 417.

(765)

Regla primitiva, cap. 2. ibi: *Tertia verò pars reservetur ad Redemptionem.* Y despues: *Cum verò pecunia data fuerit,*

*vel aliquid aliud, licet specialiter, & propriè detur ad aliquid, (Nota) semper tertia pars separatur.* (Nota contra los Autores en contrario, lo que queda dicho en la cita 643.) Despues habla la Regla del exercicio de Redimir, ibi: *Tamen si fuerint in via profecti ad redimendos Captivos, &*

(766)

Consta del Breve de Urbano, adjunto à este Informe.

(767)

Consta de todas las demás Bulas, y Breves, concedidos à favor de la Trinidad, sin limitacion alguna, como se puede ver en sus Bularios.

(768)

Respuesta Mercenaria en Zaragoza, fol. 18. num. 57. dice: *Aun està la Merced de Aragon por oír la primera palabra en Roma.* Y num. 58. hablando del Breve, y Monitorio, adjuntos à este Informe, dice: *Fue una contienda con nuestros Padres de Pamplona.* Y prosigue: *Pamplona, como todos saben, es de la Corona de Navarra, y no de la Corona de Aragon, y aplica lo de San Geronimo: Palestina interrogaris, & respondes Aegypto. Epist. 61.*

(769)

Del Breve, y Monitorio adjuntos à este Informe, se convence la mala fe, con que se responde en Zaragoza. Porque el Breve fue principalmente para la Corona de Aragon, ibi: *Et præcipue Aragonie, Navarra, Valentia, & Cathalonia, querere, petere, & recipere libere, & licitè possint.* El Pleyto en Roma fue sobre la execucion de dicho Breve. En el Pleyto se oyò al Procurador General de la Merced, y se le tuvo por parte legitima, como consta de la Sentencia, ibi: *In qua Congregatione Procuratoribus Generalibus utriusque Religionis, tanquam partibus legitimis citatis, & auditis.* Dicho Procurador General de la Merced presentò Instrumentos, y alegatos, ibi: *Scripturisque pro utraque parte presentatis, diligenter examinatis, & excusis.* En sus Peticiones dixo la Merced, que solo litigaba por la Corona de Aragon: y alli dixo, que Navarra era de la Corona Aragonesa, como consta en el Archivo de Madrid de los Trinitarios Descalços, donde se guardan dichos Pedimentos, ibi: *Advertendum Patres B. Mariae de Mercede non prætere, impedire, quominus Patres Sanctissima Trinitatis recipiant elemosynas, & legata in Regnis Hispaniarum Corona Castellæ, sed solum in Regnis Coronæ Aragoniæ, sub quibus etiam comprehenditur Regnum Navarrae.* (Nota nuestra modestia des-pues de la autoridad de San Geronimo.) Ultimamente la Sentencia fue sobre lo, que se litigaba alli, como consta del Monitorio adjunto, y ella dice, ibi: *Attenta iustitia, quæ pro parte Discalceatorum prædictorum Ordinis Sanctissima Trinitatis valdè eminebat, ab Emin. D. D. Cardinalibus, nemine discrepante fuit resolutum, & decretatum prædictum Breve esse executioni demandandum, & pro maiori observatione iustitiæ presentis cause, &c.* La identidad del Pleyto tambien consta, por las Cartas, que escribió el Rey à favor de la Merced de Aragon, y aora nuevamente se conoce: porque aviendo N. S. S. P. Benedicto XIII. firmado su Rescripto confirmativo de aquel Breve, pretende la Merced impedirle con su Patronato en Aragon, que dice toca al Rey,



retención ; ( 770 ) ni los Privilegios Mercenarios posteriores al Señor Rey Don Alonso el V. deben , impedir la observancia de las dichas Bulas anteriores , que dicho Señor Rey , y sus predecesores admitieron , en los Privilegios Trinitarios , ( 771 ) y que este Señor Rey mandò observar en vn juicio contradictorio , como antes lo mandò la Reyna en otro : ( 772 )

No obstante , Señor , todo lo dicho , y el gran consuelo , que nos dà , saber la justificacion , y la piedad , con que V. Mag. acostumbra , resolver en semejantes causas , siempre nos quedará el dolor , de que la Merced nos manosea la Regla propria primitiva , y aja su genuina inteligencia : diciendo , que la Regla permite , que nos comamos la tercera parte , y vertiendo mal sus palabras , para darle esta inteligencia ; pues dice la Merced , que en estas voces : *in quantum due partes sufficient* , quiere , decir : si alcançan las dos partes , se ha de separar la tercera : ( 773 ) y no pudiendo ser falta de Latin , tampoco es bondad de la intencion : porque la Regla dice , en quanto alcançen ; y esto no es , decir , si alcançaren ; pues , *in quantum* , significa la cota , y hace relacion al , *in tantum* , con que el , *exequantur* se limita , à las dichas dos partes , de que allí habla . Ni la Regla pudo , decir mas , si avia de dar lugar à Redimir : porque , aunque alcançassen las dos partes à la manutencion de los Conventos , y moderada sustentacion de los Religiosos , y Criados ; para Obras de Misericordia indefinidas no alcançarian las mayores rentas ; sino se destinasse porcion fixa : porque como el hacer bien no tiene fin , nunca tendria ser la condicion : y así considerò preciso , poner tasía en el gasto , que deberian hacer en vno , y otro : por ello dixo : *in quantum due partes sufficient* , hasta donde alcançen las dos partes ; reservando la otra tercera parte sola , y entera , à fin de que toda se empleasse en Redempcion . ( 774 ) Luego lo expone claramente , quando dice , que si recibiesen dinero , u otra cosa , aunque se les dè para otro fin , siempre reserven la tercera parte , para la Redempcion de Cautivos , ( 775 ) y ordena el modo , con que tambien se aparte en los frutos de los bienes raizes .

Probado yà , que la Magestad del Señor Rey Don Jayme no pudo , dotar à la Merced con la privativa en Redimir , y que ninguno de los Señores Reyes ha podido , invertir la Regla , Estatutos , ni Instituto de la Trinidad , por ser el fundamento à su ereccion , ( que no comprehende nunca , ni aun la derogacion Apostolica , siendo como es comun sentir , que , aunque la Santa Sede derogasse los Privilegios de vna Religion , no se entenderian derogados , los que la dieron fundamento , y ser . ( 776 ) dirà esta

¶ 33

Sagrada

( 773 )

La Regla primitiva del Orden de la Santissima Trinidad dada por Inocencio III. cap. 2. ibi : *Omnnes res undecumque licite veniant in tres partes dividantur aequales ; & in quantum due partes sufficient , exequantur ex illis opera misericordiae cum sui ipsorum , & eis necessario famulantium moderata sustentatione* . La inteligencia , que dà la Merced , consta del Pleyto , del lib. del Patronato , y otros escritos suyos .

( 774 )

La Regla ibid. ibi : *Tertia verò pars reservetur ad Redemptionem Captivorum , &c.*

( 775 )

Regla Trinit. ibid. ibi : *Cum verò pecunia data fuerit , vel aliquid aliud , licet specialiter , & proprie detur ad aliquid , semper tertia pars separetur , exceptis Terris , Pratis , Vineis , Nemoribus , Aedificijs , nutrituris , & similibus : fructus enim inde exeuntes . . . medietate remota pro expensis , in tres partes dividantur aequales* .

( 776 )

Ancharran. conf. 364. num. 6. & conf. 321. num. 3. atque Angel. conf. 56. in fine

( 770 )

Consta de lo dicho de la cita 56. deste Informe . Nota ; que ni perteneciendo al derecho del Patronato , se debe tener presente la doctrina de Salgado , quien , de Suppl. 1. p. cap. 8. num. 33. dice ; ibi : *Concludendum est igitur , ut simplex subreptio* ( dice la Merced , que aquel Breve fue subrepticio , y que la Sentencia lo fue . ) *Rescriptorum non sit subreptio habile , neque incapax . . . quia Senatus est incapax huiusmodi cognitionis , cum omninò tangat Ius spirituale* .

( 771 )

Consta de los Instrumentos adjuntos , que el Señor Rey Don Alonso , y la Señora Reyna Doña Maria , y los Reyes antecedentes admitieron los Privilegios Apostolicos à favor de la Trinidad .

( 772 )

Consta de dichos Instrumentos , que la Señora Reyna Doña Maria , y el dicho Señor Rey Don Alonso dieron cumplimiento à los Privilegios Pontificios en juicio contradictorio .

(777)  
El Memorial de la Merced, que empieza: Fr. Gabriel Balbastro, fol. r. dice: Tan nueva, y estraña oposicion cede en menos advertido respeto, &c.

(778)  
Ad Roman. cap. i. v. r. 6. ibi: *Non enim erubescio Evangelium.*

(779)  
Cherub. tom. i. Bullar. pag. 345. in Alexand. VI.

(780)  
La dicha Bula vbi sup. ibi: *Auhtoritate Apostolica tenore presentium omnes, & singulas Indulgentias, facultates questus huiusmodi faciendi, in se continentes, per nos, vel Sedem Apostolicam concessas, & concedendas in posterum... suspendimus... donec per loci Ordinarium... prius, & deinde per nostrum, & Sedis predictae Nuntium::: ac per eos ad id deputandos bene, & diligentèr, an sint verae littere Apostolicæ visæ, & inspectæ fuerint. Quod si compertum fuerit per eos... veras litteras Apostolicas esse, tunc liberè per illos, ad quos iuxta earumdem litterarum tenore spectat, possint publicari.*

Sagrada Religion: (como lo ha dicho el Padre General. (777)) que las dos Familias ofenden las Soberanias de su Rey, diciendo, que no ha podido, conceder dicha privativa en Redimir.

Pero las Familias Trinitarias, reverentes à su Rey, y Señor, no se averguençan, de decir verdad, (778) ni permiten, que la disimule el antojo, con solo el colorido de respeto. Pues quando la impotencia, es perfeccion, no se llama falta de poder; sino justificacion, y rectitud: siendo cierto, que no es falta de poder en Dios, el no poder, desviarse de lo justo, porque se desviaria de su sèr: como lo es tambien, que este desvio, que padecen las criaturas, no se llama poder; sino flaqueza, de la que està mas defendido el Rey: porque se assemeja mas à Dios.

Asi lo concibiò en estos terminos la Catholica Magestad del Señor Don Fernando el V. quien considerando, que las licencias de pedir limosnas, y de publicar Indulgencias, no eran proprias de su Regalia; sino es de la authoridad Pontificia, se interpuso con la Santa Sede, para, que contuviesse los abusos, que se introducian en sus Reynos. (779) En vista de esta instancia, la Santidad de Alexandro VI. mandò despachar aquella Bula, que vino cometida al Nuncio, y al Capellan Mayor de Palacio, para que nombrassen personas al fin de examinar, si eran Pontificias las licencias, de pedir limosnas, y de publicar Indulgencias. (780) En virtud de esta Bula se formaron Leyes del Reyno, (781) y las que favorecen las tres gracias, de Cruzada, Escusado, y Subsidio. (782) Pues cierto es, que como nadie pide, lo que por derecho le compete, no imaginaba aquella Magestad, que era proprio de sus Regalias, dâr esta permission, ni estas licencias.

Dice la Merced, que el dâr licencia, para pedir limosnas al fin de Redimir, le toca privativamente al Rey, (783) y no se defengaña la Merced con esta Bula, aunque consta de las Leyes Reales, ni se defengaña tampoco, con lo que dice la Ley de la Partida, sobre el modo de dâr licencias, refiriendose siempre à la authoridad Ecclesiastica, (784) à quien la Magestad dà fomento, amparo, y proteccion, à fin, de que no molesten sus Vassallos, ni impidan las demandas à los, que tuvieren licencias: (785) sin que estas Reales Cartas sean la raiz, para la facultad de recoger limosnas, ni los Reyes ayan querido nunca, que

(781)  
Nueva Recopil. lib. 1. tit. 9. l. 6. de los Questores. Y tit. 10. l. 12. de las Bulas, y Subsidios. Y lib. 3. tit. 6. l. 37. donde se hace mencion de dicha Bula de Alexandro VI.

(782)  
Compend. de las tres gracias, lib. 2. tit. 10. de las Bulas.

(783)  
Mercen. Rib. lib. de Patronat. §. 3. num. 9. dice: Es verdad, que en la Redempcion reluce vna espiritualidad, objeto, y fin de la Santa Caridad; pero no le podemos negar otro politico fin... que la hace dependiente de la Suprema Regalia. Y en el §. 11. num. 9. dice: El Santo ministerio de la Redempcion, y su exercicio es Suprema Regalia de los Señores Reyes: assi, que nadie pudo dâr nombre de Redemptores. (Nota, que esto es mal sonante, contra la authoridad Pontificia.)

(784)  
Las Leyes partit. 3. tit. 18. l. 21. que habla de la manera, en que deben ser fechas las Cartas, que el Rey manda dâr, para que anden las Peticiones por su tierra, y dice, ibi: Por Cartas del Apostolico, ò del Arçobispo, ò Obispo, &c.

(785)  
Vbi sup. consta, que la Carta, que dà el Rey, solo se reduce à amparo, y proteccion, para que no moleste nadie, à los que con licencia del Apostolico, ò de los otros Ecclesiasticos, piden limosnas.

que se impida el uso à los, que tengan dicho Privilegio Aposto-  
lico. (786)

## §. VI.

*La pretension de la Merced sobre la privativa en  
Redimir, no toca al Patronato Real, aun dado,  
que V. Mag. fuese Patron.*

Veremos libremente, suponer, que V. Mag. por descendien-  
te de el Inviecto Conquistador Rey Don Jayme, sea vnico  
Patron de la Merced, considerada, como Religion; pero  
no hallamos fundamento legal, para inferir de aqui, que la pre-  
sente controversia, pendiente en el Supremo Real de Castilla, se  
pueda, reclamar à la Real Camara, como dependencia, inciden-  
cia, ò interès de los derechos del Patronato Real, siendo sola-  
mente este litigio, sobre si la Religion de la Merced tiene la privativa  
en Aragon, y alli deba, ser sola, à Redimir, à recoger limos-  
nas: y aun vnica, para intitularse Redemptora? ò, si debe, go-  
zartan solamente de esta authoridad, y renombre, por vna fa-  
cultad cumulativa con las dos Familias Trinitarias? de modo, que  
ambas Religiones à vn tiempo cumplan sus obligaciones, è Institu-  
tos, por los medios proporcionados, que la Santa Iglesia las con-  
cede?

Nadie duda, que toca al Tribunal de la Real Camara el co-  
nocimiento de las causas, y la final entera decission, de las que  
tocan al Patronato Real; pero la Merced confunde los derechos  
perteneientes al Patron, con los derechos de el Patronado. Que  
defienda el Rey su Patronato, que diga: soy Patron, y que decla-  
re: lo soy, y lo he debido ser, son conocimientos, que, sin du-  
da, pertenecen à la Real Camara, como por ley expressa se pre-  
viene para todos los Reynos de Castilla. (787) Pero, que las cau-  
sas del Patronado las tome sobre si el Patron, no para protec-  
cion solamente, interponiendose con el proprio Juez; sino es, co-  
mo perteneientes à si, y dependentes del Patronato Real; solo  
es idea, que ha sentado bien à la Merced: que nadie la imagi-  
nò jamàs: que aun para la Merced es moderna, y que ni las Igle-  
sias, ni los Monasterios, ni otro alguno de los Patronados ha pre-  
tendido nunca en sus litigios.

No puede la Merced, ignorar, que no tiene interès el Patro-  
nato, en que solo su Orden recoja para el Rescate de los Cau-  
tivos: pues, el que se puede, meditar, en que se Rediman los  
Vassallos, es para el Rey vn interès comun, y puede, provenir  
de ambas partes. Tampoco se le podrá, esconder, que no todos  
los interesses Reales son interesses del Patronato Real; de adon-  
de viene claro, que aunque V. Mag. se interessasse, en que sola  
la Merced Redimiesse, no por esto perteneia esta causa à la  
Camara de Castilla: pues el Consejo Real tiene Fiscal tambien,  
y en el se mira, lo que no toca al Patronato Real, ni es de interès del  
Rey, como Patron.

Quiere la Merced introducir vn Tribunal Patron, para las  
causas de los Patronados, y vna jurisdiccion privativa, para  
que se litiguen sus demandas, imaginando vn Fuero, que nadie  
ha concedido al Patronato. Este derecho no le heredò V. Mag.  
de sus gloriosos Progenitores: porque ni le tuvieron aquellos, ni  
le tienen los demàs Patronos. Los Señores Reyes de Aragon, que  
sentenciaron

(786)

Solorzan. in Polit. lib. 4.  
cap. 25. fol. 715. dice,  
que la prohibicion de  
Questores, de que ha-  
blan las Leyes, es para  
los que se introducen  
por su authoridad; pero  
no, para los que piden  
las limosnas con autho-  
ridad Apostolica, y pa-  
ra erogarlas en los pios  
usos, à que están apli-  
cadas. Ramos del Man-  
zano, hablando de esta  
Regalia del Rey, sobre  
los Questores, ad leges  
*Juliam, & Papiam*, lib. 3.  
cap. 55. num. 6. no dice  
mas, ni atribuye al Rey  
la jurisdiccion, que la  
Merced le aplica. (No-  
ta, que no se la pudie-  
ron atribuir: porque el  
disponer de lo que se  
dexa à la Iglesia, y à  
obras pias es privativo  
del Papa, como consta  
de la Clem. *Quia con-  
tingit*, & ibi gloss. vers.  
*Sedis Apostolica, de Religa-  
donib.*)

(787)

Consta de las citas 90.  
y 91. de este Informe.

(788)

Cap. Noverint, 11. quest. 1. ibi: *Noverint Conditiones Basilicarum in rebus, quas eisdem Ecclesijs conferunt, nullam se potestatem habere, iuxta Canonum Instituta; sicut Ecclesiam, ita, & dotem eius ad ordinacionem Episcopi pertinere.*

(789)

Trident. sess. 25. de Reformat. cap. 9. ibi: *Patroni autem beneficiorum cuiuscumque Ordinis, & dignitatis... existant, in perceptione, fructuum, proventuum, obventionum quorumcumque beneficiorum, etiam si verè de iure Patronatus ipsorum ex fundatione, & dotacione essent; nullatenus, nullavè causa, vel occasione se ingerant.*

(790)

Salg. de Reg. Protect. como consta de las citas 193. 194. 195. y 196.

(791)

Suar. in defens. Fidei, lib. 4. cap. 17. num. 8. & 9. ibi: *Quia hæc bona, si considerentur, ut Sacra, per se ordinantur ad spiritualem, & supernaturalem finem: & ideò ex vi Iuris Divini ad spiritualem potestatem pertinent. Si verò*

*considerentur ratione materie facta sunt extra dominium, & potestatem Laicorum: Divino enim cultui dicata sunt, & speculi ratione sub dominio Dei constituta.*

(792)

Salgad. de Reg. Protect. part. 3. cap. 10. num. 190. ibi: *Nilominus tamen, illud est specialissimum in causis Ecclesiasticis, & inter personas Ecclesiasticas, que sive in possessione, sive in proprietate Regum Coronæ Patronatum attingant, vel alias sint Regalia, Regem, eiusque Consilium cognoscere.* (Nota, que habla de los que tocan en el derecho, ò la possession del Patronato; y como la dotacion, ni la posee, ni es propria del Patron; ni aqui, ni en otra parte alguna habla Salgado de derecho en el Patron, para avocar à si esta, ni otra causa de los Patronados.)

(793)

Caldas Pereyr. conf. 5. num. 17. ibi: *Quemadmodum etiam sine dubio cessavit, quando Clericus, aut Ecclesia, bona tamquam propria possidet, & obtinet; quontiam, & si constet, quod aliquando ea fuerint Regis, aut Regiæ Coronæ conveniri coram Iudice causarum Fiscalium non debent.* Can. cum ad verum 96. dist. 161. *Cum ad verum ventum est, ultra sibi nec Imperator iura Pontificis arripuit, nec Pontifex nomen Imperatorium usurpavit.* Can. si Imperator. eadem dist. *Imperatores Christiani subdere, debent executiones suas Præsulibus Ecclesiæ, non præferre.* Can. Satis. Can. in Scripturis. Can. quis dubitet. Can. numquam. Can. constantis. eadem dist. *Iustinianus in l. consulta divalia. 23. C. de Testam. ibi: Absurdum est namque, si promiscuis actibus rerum turbentur officia, & alij creditum, alius substrabat.*

sentenciaron por la Trinidad, no hicieron, ver las causas, ni tuvieron presente à la Merced, por los derechos de Patronato Real: y esto seria, à lo menos: porque no lo estimaron por de el caso, ni se quisieron, atribuir jurisdiccion, que no compete, ni puede, convenir al Patron.

Sea enhorabuena, como lo permitimos por aora; esta privativa en Redimir vnica dotacion de la Merced. De este supuesto solo ha de resultar, que el Pleyto de las dos Familias, y la contradiccion de esta demanda, no se ha de litigar con el Patron, por el mismo hecho, que permitimos, de que huviesse dado la dote: porque el derecho prohibe à los Patronos, que se introduzcan en su dotacion, y dice, que no tienen potestad despues, sobre aquello, que dieron antes. (788) Lo mismo determinò el Concilio: (789) y nace todo, de que la dotacion es donacion, y assi el donante por su mesmo acto transfirió el dominio, para no defender yà, como proprio, lo que por su donacion hizo ageno. A esto se añade, que no donando, como nunca donan, los Reyes el derecho de sus Regalias, (790) cada vno se defiende, como puede, sin buscar el donatario para si la prerrogativa, que tenia, quando su dotacion era del Rey.

Verdad es, que de la misma assignacion de dote, resultan dos derechos. Vno, à favor de el Patronado, quien como donatario adquiere pleno iure todo el dominio de la dotacion, y otro, que resulta en el Patron, y à favor suyo, como derecho de Patronato. Pero de aqui se infiere, que sino se confunden los derechos, nunca será el Patron parte formal para la defensa en los litigios, que se suscitaren contra aquellos bienes donados, de que tiene abdicado su derecho; pues quanto mas funde su intencion en el derecho de su Patronato, mas lexos se pone de fundarla en el derecho, de lo que yà donò. (791)

Todas las doctrinas, que alegue la Merced à su favor, (para valerse del Patronato Real, sobre la privativa en Redimir.) hablan expressamente de los casos, en que se litiga el Patronato: pues en estos se considera el Rey parte formal, que defiende su derecho proprio, y atrae las causas à su juzgado: porque son formalmente del Real Fisco. (792) Pero como la dotacion yà no es de el Rey, ni el Rey conserva en ella algun derecho, no se puede, atribuir jurisdiccion sobre ella la Real Camara de Castilla, ni ay otro Tribunal competente, para conocer de este litigio; sino es solo la Santa Sede, y por su authoridad Monseñor Nuncio, quienes solo tienen potestad en las causas de ambas Religiones (793)

Bien

Bien sabe la Merced ; que nadie puede convenir la Religion , ni aun el Señor Patron , en los Tribunales Seglares , sobre la administracion de la dote. (794) Pero como se figura muy lexos del Fuero , que llamara passivo , quiere convenir à los otros , y fundar vna jurisdiccion en el Patron , que ni el Patron excita , ni le ha querido , dàr la Santa Sede. (795) Todos convienen , que en caso de mal vfo , de incuria , ò de descuido , sobre la dote , que assignò el Patron , podrà acudir al Juez , sin atribuirse jurisdiccion à sùs (796) y quiere la Merced atribuirla à V. Mag. en defenfa , de la que llama dotacion? Quiere , que la Religion de Trinidad en sus personas , y sus individuos comparezca en los Estrados Regios , contra la inmunidad de Religiosos , introduciendo el vfo en nuestra España de aquellas opiniones mal vistas , en que con el pretexto , y el color , de que la naturaleza de la causa oculta el Privilegio en la persona , fundan en otros Reynos , que puede conocer el Juez Seglar , sin perjudicar à la exempcion: porque el juicio , dicen , se encamina à la causa , y siempre dexa libre la persona. Pero , como este es vn rodeo , y vn sobre escrito al mal , para introducirle mejor , ( como claramente se conoce , en que , clamando solo por la causa , el juicio se endereza à la persona : pues *Aliud Index nuntiat , & aliud prece clamat* , siendo forçoso , que todo pare en inhibir , prohibir , ò declarar contra las personas exemptas , quando perdieren en aquellas causas.) nuestros grandes Jurisconsultos , aun los mayores entre los Regnicolas , tienen reprobada , como abuso , esta practica de los otros. (797)

Tambien sabe , que nada puede mas el Patron , que interponerse con el proprio Juez , por la defenfa de su Patronado , à fin solo , de que se dè lugar , à que se vea , y se determine la causa , por la authoridad Pontificia: (798) siendo esta carga de el Patron vna pura proteccion , correspondiente à la obligacion , que el Patronado tiene , de alimentar , y socorrer en sus necesidades al Patron : (799) especialmente con aquellos bienes , que el Patron avia dado para dote : sin aguardar , à que el Patron mendigue , ni à que la necesidad sea tan vrgente , que le pongamos en el caso extremo , quando todos los bienes son comunes ; basta que empieze à empobrecer , segun su estado , persona , y calidad. (800)

Esta buena correspondencia la invierte la Merced tambien. Pues la obligacion , que en si tiene , de socorrer , por la que llama dote , las precisas vrgencias del Patron , la ha hecho reversiva à su interes , para que desde la Magestad haga reflexion àzia à si , y se refunda mas à su favor. Vese claramente , en que con el pretexto de su quarto Voto , y la obligacion de ser

¶ 34

rehenes *reheues* Clerici , etiam in realibus actionibus apud Iudicem Ecclesiasticum , non secularem conveniuntur. Y la razon la diò en sus consejos Thomàs Sanchez , lib. 3. cap. vnico , dub. 30. num. 11. ibi : *Quia licet convenire Clericum ... respiciat onus reale ; at stare in iudicio respicit personam , & sic persona Clerici subijceretur Iudici seculari.*

(798)

Suarez in defens. fidei , lib. 4. cap. 14. ibi : *Intelligitur adiri posse Regem ; non ; ut Iudicem ; sed ut protectorem , & defensorem , ut autoritate sua moneat Prælatum , ut res Ecclesie interim tueatur , donec Summus Pontifex consuli , possit.*

(799)

Consta de la cita 273. præsertim ex cap. Nobis 25. de Iure Patronat. ibi : *Etsi ad inopiam vergat ab Ecclesia illi modeste succurritur , sicut in sacris est canonibus institutum.*

(800)

Reiffenst. lib. 3. de Iure Patronat. § 5. num. 113. ibi : *Non requiritur , ut quis patiat inopiam.* Lo qual infiere de las palabras expresas , à que se remite el cap. Nobis 25. de Iure Patronat. ibi : *Can. contra. 29. caus. 16. quest. 7. ibi : Si fundatores Ecclesiarum ad inopiam vergeant , coeperint , ab eisdem Ecclesijs temporalis vite suffragia percipiant , &c.*

(794)

Consta de la cita 211 de este Informe.

(795)

Consta de las citas 788 y 789. de este Informe.

(796)

Consta , vbi supr. en la cita 794. de este Informe.

(797)

Covarrub. Prac. cap. 3. 1. num. 5. ibi : *Quam obrem , etiamsi existimem , non posse consuetudinem tollere hanc exemptionem Clericorum , ut inde maxime Clericis , & Ordine Ecclesiastico iniuria fiat , gravissimumque imminet præiudicium , ex eo , quod Ministri Dei passim ad forum seculare inviti trabantur.* Y despues , ibi : *Mihi non satis iusta , & rationabilis videtur ... & ideo merito à Pontificibus , & iuris professoribus reprobatur.* Verdad es , que confiesa , que la tal costumbre tiene algun fundamento ; pero advierte , que resisten los Sagrados Canones , ibi : *Etiamsi iuxta Sacrorum Canonum rigorem , aliud respondendum est.* Y concluye , excluyendo esta practica en España , ibi : *Etiamsi apud Hispanos nusquam viderim , opinionem istam admitti ; siquidem Cle-*

( 801 )

Consta de las citas 259.  
y 260. de este Informe.

( 802 )

Gonçal. Tellez, de Iur.  
Patronat. c. 23. num. 8.  
ibi: *Tandem sciendum est  
ipso Patronos Ecclesia-  
rum plerumque appella-  
ri Advocatos.* Y despues,  
ibi: *Et ita Patronus, qui  
Iure Ordinario Advocatus  
natus ratione Iuris  
Patronatus erat, efficie-  
batur Advocatus datus,  
propter Advocatiam à  
Principe impetratam.* Y  
explica los Textos, con  
la distincion de Aboga-  
dos.

( 803 )

Iul. Capon. discept. 184.  
num. 49. ibi: *Cum ergo  
esset Iuris Ordinem in-  
verttere, ut Advocatus, &  
Protector solvat quid  
clienti pro advocatone,  
& protectione; immò  
oppositum Iuri humano,  
& Divino censeri debet,  
ut clientes solvant hono-  
raria, &c.* Cita à S. Tho-  
màs, à San Antonino, y à  
Silvestre. Vease Gonçal.  
Tell. vbi sup. por todo  
el capitulo. De adonde  
consta prohibido el uso  
antiguo de pagar à los  
Patronos, que el uso  
era comun, y que nun-  
ca le hubo, de que los  
Patronos pagassen.

( 804 )

Leg. Arist. §. fin. ff. de  
donat. Gloss. §. Aliæ  
verb. vendit. inst. de do-  
nat. Antonio Gomez,  
Variar. cap. 2. num. 3. &  
cap. 4. num. 1. Molin. de  
Iust. & Iur. disput. 380.

num. 7. Guzman, de Eviçt. quæst. 25. num. 14. ibi: *Nam quando donatio incipit à traditione, do-  
nans non habet propositum, se obligandi; & idè non tenetur de eviçtione.*

( 805 )

Idem, vbi sup. num. 24. ibi: *Quod donatio in hac acceptione, quando incipit à traditione rei, que do-  
natur, non est contractus.*

( 806 )

Idem Guzman, vbi sup. num. 14. ibi: *Sed quando incipit à promissione, tunc promissit dare dono;  
unde si non faciat rem accipientis, vel facta non durat, non fait liberatus, & sic agit acçione prima,  
quasi non dederit.*

( 807 )

Concil. Trident. vbi sup. en la cita 350. de este Informe.

rehenes, por la libertad de los Christianos, funda muy de proposito el  
derecho, de que contribuya el Real Erario. ( 801 ) De aqui re-  
sulta vna combinacion mysteriosa: porque el Patron es vn Abo-  
gado nacido, como le intitula el Derecho, ( 802 ) y nadie oyò  
jamàs, que el Abogado pague su Abogacia, y Proteccion; pues  
lo contrario consta por el Derecho Humano, y el Divino, co-  
mo lo dicen San Antonino, y el Doctor Angelico. ( 803 ) Por esto no  
podremos entender, en què se funda tal prerrogativa, por donde  
todo lo refunda en si la Santa Religion de la Merced, haciendo la  
version, de lo que obliga à dár, para adquirir derecho à recibir.

Supuesto, que la Merced lo mueve todo, variando assump-  
tos, y mudando medios, sin que se experimente mas firmeza,  
que la que hace mas firme esta mudança, tambien encontrará  
pretexto, ò buscarà recurso al Patronato, por lo de eviccion, y  
saneamiento, à mantener la dote, que dicen viene desde el Rey  
Don Jayme. Pero ni V. Mag. Catholica, ni su antigua Corona  
Aragonesa son, ni han sido, afectos à esta carga, aunque hu-  
vièsse avido dotacion, de la privativa en Redimir, como se la  
supone la Merced.

Porque, supuesta dicha dotacion; era necessario saber, si  
aquella assignacion de dote tuvo principio por entrega actual, ò:  
si fue no mas, que vna promessa, de que la dote se entregaria des-  
pues? Si la dotacion fue por entrega, yà no quedò ninguna obliga-  
cion: porque el donante abdica su dominio, y no por esto pien-  
sa, en obligarse à la eviccion, ò saneamiento; ( 804 ) pues fuera car-  
ga, el dár, si dando, se impusiese obligacion. Por esto todos dicen,  
que como la donacion no es contrato, nunca queda recurso en  
los perjuicios contra el donante, por el dominio, que adquiere el  
donatario. ( 805 ) Si la dotacion tuvo principio en promessa, que  
hizo el Rey Don Jayme, falta saber; si la cumplió despues? Por-  
que si la cumplió, donò lo prometido, y quedò libre de toda  
obligacion, por lo que acabamos de decir; y sino cumplió su pro-  
messa, dexò la Religion indotada, y solo podrá, pedir lo prome-  
tido, alegando la palabra Real, con algun Instrumento, que ha-  
ga fe. ( 806 ) Pero aun en este caso, si solo se considera promessa,  
V. Mag. podrá decir, que la promessa es acto personal: y si la  
Merced mostrasse pactos, ò algun contrato expreso, para funda-  
cion de Patronato, producirà en esto contra si, con la eviden-  
cia, de que el Rey Don Jayme ni fue, ni pudo ser Patron de  
la Merced: porque la Santa Sede, con quien solo tratan los Pa-  
tronos: porque su authoridad es, quien dà el titulo, ni le con-  
cede, ni le permite, à los que prometieron dotar; sino es, à los  
que dotaron, ò fundaron de hecho, como queda advertido de el  
Concilio. ( 807 )

Por todo, lo que las dos Familias han representado en este  
Informe, se conocerà claramente la exorbitancia de esta preten-  
sion, en que la Religion de la Merced intenta poner esta, y las  
demàs demandas activas, y passivas al conocimiento de la Real  
Camara de Castilla, con el color de Patronato Real, el pre-  
texto

texto

texto de dotacion, y los otros diversos medios, en que se divagan sus Autores, no pudiendo vnos, ni otros hacer pie, ni mantener ninguno su opinion. (808)

Dice el Padre General, y dice bien, que faltando el presupuesto, faltará el perjuicio, (809) y las dos Familias esperamos de la justificacion de V. Mag. que cessará el perjuicio, viendo, que ni ay, ni ha avido el presupuesto; y mas, quando esta prentension se dirige, segun declaracion de la Merced, à anular contratos, invalidar Sentencias, y constituirse de mala fe, en todos, y en qualquiera de los muchos tratos, en que no interviene con antecitacion el Real Fisco: (810) se encamina à inhibir todos los Tribunales Regios, y Pontificios: y lo que no puede dexar de ser mas sensible à la Catholica piedad de vn Rey tan grande, de hecho tiene impedido la Merced el Tribunal de Nuestro Santissimo Padre: tiene suspensa la Pontificia potestad, diciendo, que V. Mag. es Patron, y con el color del Patronato incurre la *impudencia*, que notò el Concilio, de los que se valen de este prentenso nombre, para poner la Iglesia en servidumbre: (811) siendo mas reparable, que la Merced en si se quede libre, sin dàr lugar à accion de su Patron, (812) y tome este color de Patronada, contra la libertad Pontificia, y el exercicio de la Santa Sede, ante quien actualmente le propone, para impedir la Confirmacion, ò Rescripto de nuestro Santo Padre, sobre la execucion del Breve de la Santidad de Urbano VIII. y la Sentencia, que los Trinitarios obtuvieron en vn juicio contradictorio, como consta de los Instrumentos adjuntos.

No han podido las dos Familias dexar, de dilatarse en el Informe, para que la alta comprehension de V. Mag. conozca, que la Religion de la Merced, no se sujeta nunca à Tribunal, hasta que determine à su favor: ni baxa humildemente la cabeza à las justas Sentencias Pontificias. Estas, Señor, no son ponderaciones de litigantes, ni exageraciones, de quien alegando, por su parte, quiere, infundir ardor al Juez; son verdades, que constan de este Informe, por los Instrumentos adjuntos, y por los que se encuentran en el Pleyto; pues de todo se reconocen, vnas Sentencias Reales sin efecto: sus Executorias sin vso: sus Provisiones sin execucion, y sus Tribunales sin respeto: porque la Merced los escoge; y por su authoridad los declina, teniendolos por competentes, ò incompetentes, aun en vna mesma individua causa: como lo hizo, y hace con el Supremo Real de Aragon, cuya Sentencia alega à su favor, y la dexa al color de incompetencia, por la parte, que fue Sentencia en contra.

Esta violencia padece la verdad en España, aunque la declare la justicia, è igual induce la Merced en Roma. Porque sin miedo de las penas, tiene sin observancia las concordias, y sin temor de las Censuras, impuestas en la Bula de la Cena, busca rodeos, para impedir las Letras, las Sentencias, y Executorias, que obtuvo la Trinidad à su favor, contra la Religion de la Merced, quien en este hecho, como nadie duda, *de facto* impide la jurisdiccion Pontificia: ni que la impide, sin la defensa, de que solamente suplica, ò que recurre à V. Mag. para que se interponga à su favor: porque todo esto es ya pasado, y visto todo, tienen contra si vna Sentencia clara, y vn claro Monitorio, para la execucion de la Sentencia.

Justo es, Señor, que si V. Mag. tiene titulo, y la Merced le prueba, como le prescribe el Concilio, se declare V. Mag. Patron, y que defienda su Orden, como el Patron le puede defender. Justo será, que si V. Mag. tiene Privilegio Pontificio, para ser Patron de la Merced, aun sin las calidades, que declaró el Concilio, se haga memoria de él à Roma, para que le tenga

(808)

Como consta de este Informe, especialmente en todo el §. 4. de ella (809)

Memorial, que empieza: *Fr. Gabriel Balabastro*, fol. 1. dice: *Ade- más, de que, ò la Religion es del Real Patronato, ò no?* (Nota, que esta disiuntiva no tiene duda.) *Si lo primero, no ay motivo, para que no se le trate, como tal.* (Es verdad, si lo primero lo es.) *Si lo segundo, falta el presupuesto, (en esto convenimos) en que se quiere equivocadamente figurar el perjuicio.* (Mayor será el perjuicio, sino ay Patronato, como no le ay, y se procede, como si le huviera.)

(810)

*Mercen. Rib. §. 20. num. 68.* dice: Por lo que en todas las causas de la Religion... hará esta, lo que es preciso en implorar los Fiscales influxos, así para conservar-se en lo adquirido, como para recovar juzgados, à los quales faltò la Fiscal citacion; de manera, que si el Real Orden conociere aver sido damnificado en algunas concordias, que huviere firmado, ò en pactos, u otros contratos, debe este pedir, è instar con el Regio Fisco la rescission, &c.

(811)

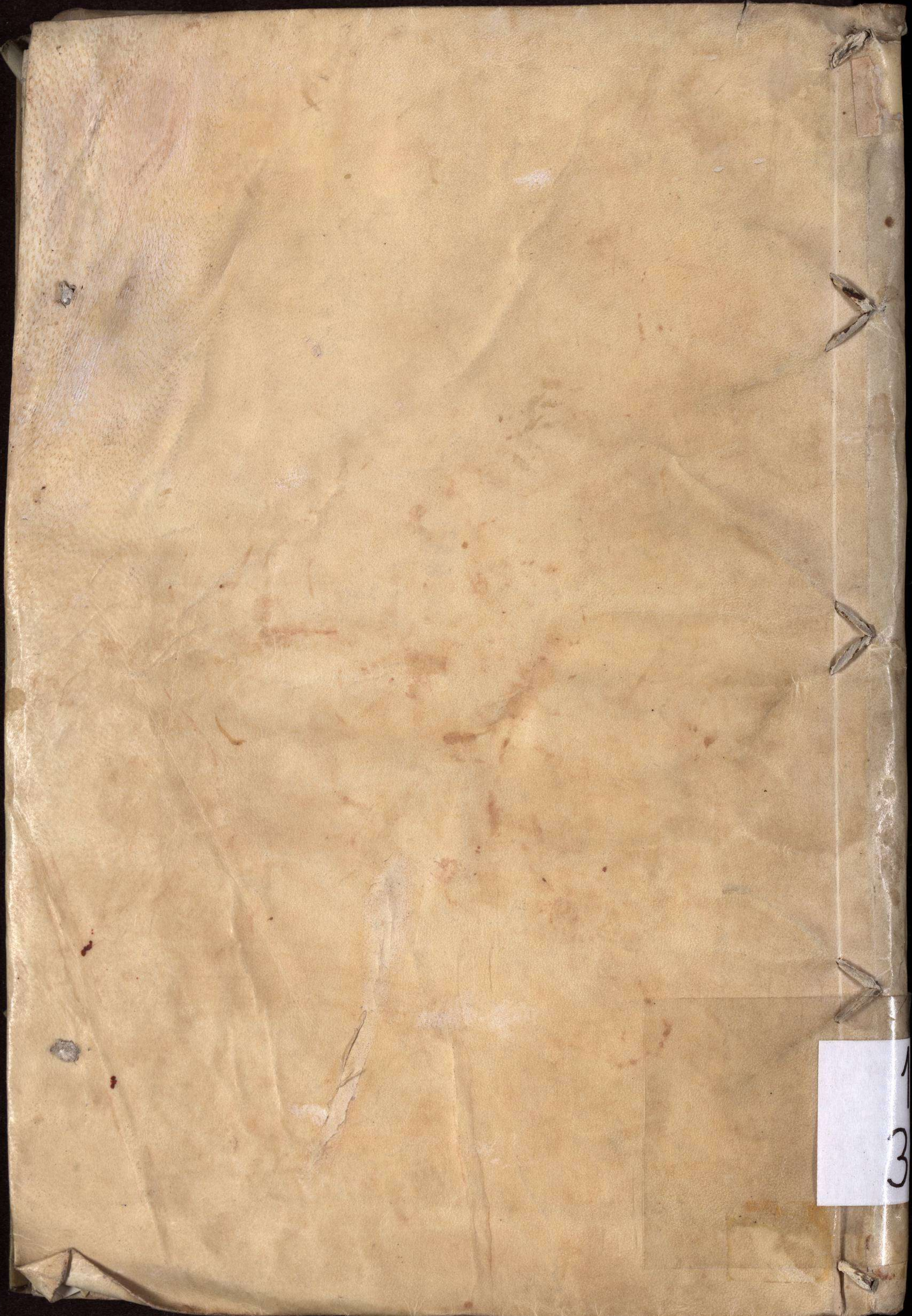
*Concil. Trid. sess. 25. de Reform. cap. 9. ibi: Sicut legitima Patronatum Iura tollere... equum non est; sic etiam, ut hoc colore Beneficia Ecclesiastica in servitutum, quod à multis impudenter fit redigantur, non est permit-tendum.*

(812)

Como consta de todo el §. 2. de este Informe;







3

14  
333